

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO ÁVALOS OSPINA.

RADICADO	11001310502720180022901
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER GIL GOMEZ
DEMANDADO	COOMEVA EPS SA EN LIQUIDACION
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502720180022901

Bogotá D.C. cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO AVALOS OSPINA

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO ÁVALOS OSPINA.

RADICADO	11001310500820190030802
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	MANUEL ANTONIO FONSECA DIAZ
DEMANDADO	FULLER MANTENIMIENTO S.A.Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500820190030802

Bogotá D.C. cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO AVALOS OSPINA

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO ÁVALOS OSPINA.

RADICADO	11001310502520200004801
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALFONSO DIAZ MARIN
DEMANDADO	COLPENSIONES
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502520200004801

Bogotá D.C. cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO ÁVALOS OSPINA

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO ÁVALOS OSPINA.

RADICADO	11001310501820200015701
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GERMAN DIAZ PARDO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501820200015701

Bogotá D.C. cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO AVALOS OSPINA

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO ÁVALOS OSPINA.

RADICADO	11001310501920200025201
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOHN ESPINOSA ESPARZA
DEMANDADO	AVIANCA Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501920200025201

Bogotá D.C. cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase la consulta de la sentencia del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado común** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO ÁVALOS OSPINA

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO ÁVALOS OSPINA.

RADICADO	11001310500820210009901
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DANIEL HERNANDO ROMERO CASTILLO
DEMANDADO	COLPENSIONES
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500820210009901

Bogotá D.C. cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase la consulta de la sentencia del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado común** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO ÁVALOS OSPINA

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO ÁVALOS OSPINA.

RADICADO	11001310501620220008501
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OSCAR EDUARDO CONTRERAS ARIAS
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501620220008501

Bogotá D.C. cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Admítase la consulta de la sentencia del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado común** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO ÁVALOS OSPINA

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la **consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO ÁVALOS OSPINA.

RADICADO	11001310501520220016701
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DONELIA GOMEZ GIRALDO
DEMANDADO	COLPENSIONES
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501520220016701

Bogotá D.C. cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


RODRIGO AVALOS OSPINA

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO ÁVALOS OSPINA.

RADICADO	11001310501120220040701
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SONIA ESPERANZA MORENO SUAREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501120220040701

Bogotá D.C. cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO AVALOS OSPINA

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO ÁVALOS OSPINA.

RADICADO	11001310501820220048301
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA CONSTANZA GUTIÉRREZ MEJÍA
DEMANDADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501820220048301

Bogotá D.C. cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO AVALOS OSPINA

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO ÁVALOS OSPINA.

RADICADO	11001310503120220059701
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CESAR FERNANDO GONZALEZ ARDILA
DEMANDADO	SANITAS EPS Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503120220059701

Bogotá D.C. cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


RODRIGO ÁVALOS OSPINA

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO ÁVALOS OSPINA.

RADICADO	11001310502120230015901
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA ISABEL TOLOSA RIAÑO
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502120230015901

Bogotá D.C. cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO AVALOS OSPINA

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO ÁVALOS OSPINA.

RADICADO	11001310503120230045201
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HECTOR JOSE CARMONA YEPES
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503120230045201

Bogotá D.C. cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO AVALOS OSPINA

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO ÁVALOS OSPINA.

RADICADO	11001310503320160065902
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ AIDA SERNA ALZATE
DEMANDADO	UGPP
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503320160065902

Bogotá D.C. cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra el auto impugnado, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por el término de 5 días. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO AVALOS OSPINA

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO ÁVALOS OSPINA.

RADICADO	11001310502420170054301
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA MERCEDES SALDAÑA BECERRA
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502420170054301

Bogotá D.C. cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


RODRIGO ÁVALOS OSPINA

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO ÁVALOS OSPINA.

RADICADO	11001310503320170070101
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CLAUDIA XIMENA RUIZ TORRES
DEMANDADO	BANCO PICHINCHA S.A.
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503320170070101

Bogotá D.C. cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN**.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13¹ de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE


RODRIGO ÁVALOS OSPINA

¹ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-3- de abril de 2024

PROCESO ORDINARIO LABORAL de MARÍA OLINDA ALBARRACÍN MENDIVELSO
contra PORVENIR S.A. Rad. 11001310501220220018801.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto¹, la Sala de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta el siguiente

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 Ley 1223 de 2022, procede la Sala decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la decisión proferida por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá el 26 de julio de 2023, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por Porvenir.

ANTECEDENTES

María Olinda Albarracín Mendivelso, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de Porvenir S.A. a fin que se declare que, en su condición de madre dependiente y beneficiaria, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivencia con ocasión al fallecimiento de su hijo Anderson Farid Acosta Albarracín, a partir del 17 de noviembre de 2016 junto con el retroactivo correspondiente de manera indexada. Solicitó de igual manera el reconocimiento y pago de los intereses moratorios hasta la fecha del pago del retroactivo, así como las costas y agencias en derecho.

Fundamentó sus pretensiones, en síntesis, al indicar en que su hijo Anderson Farid Acosta Albarracín, quien se encontraba afiliado en Porvenir S.A. desde el 02/08/2007, falleció el 16

¹ Pase despacho 01/09/2023

de noviembre de 2016; causante que prestó el servicio militar desde el 6 de diciembre de 2013 hasta el 6 de junio de 2015. Agregó que el 10 de febrero de 2017 solicitó el reconocimiento pensional por sobrevivencia ante la administradora demandada, la cual fue negada por no haber acreditado el causante 50 semanas durante los 3 años anteriores a la fecha del fallecimiento y pese que adelantó varios trámites administrativos para que le fuera reconocido el tiempo que prestó en el servicio militar, Porvenir sostiene la negativa del reconocimiento de la prestación económica por considerar que no reúne los requisitos para su causación².

Porvenir en escrito de contestación se opuso a las pretensiones de la demanda, resaltando que propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. Al respecto, señaló que se demostrará en el proceso y por la simple descripción de los hechos que falta integración del contradictorio por la parte activa, en razón a que el afiliado fallecido, conforme registro de nacimiento y solicitud pensional previa, tiene un padre – José Nicolás Acosta Espinosa-, quien no hace parte en el proceso, cuando de conformidad con la ley debe integrar la parte activa de forma obligatoria por la eventualidad de ser beneficiario de derechos pensionales en discusión.

De igual manera, solicitó la integración del contradictorio por la parte pasiva a la Nación Ministerio de Defensa, pues es el llamado al reconocimiento pensional objeto de la demanda por la omisión legal de hacer las cotizaciones correspondientes al tiempo que el afiliado fallecido prestó servicio militar, entidad que no hace parte dentro de este proceso, cuando de conformidad con la ley debe integrar la parte pasiva de forma obligatoria³.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En lo que interesa a este asunto, la Juez Doce Laboral del Circuito de Bogotá por auto del 26 de julio de 2023 resolvió declarar no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por Porvenir tras considerar que frente a la integración del señor José Nicolás Acosta Espinoza se tiene que según el registro civil de nacimiento del causante, el citado señor es el padre de Anderson Farid Acosta Albarracín, por lo que sería del caso ordenar su vinculación en tanto podría ser beneficiario de la prestación que reclama la actora, si no fuera porque de la investigación realizada por Porvenir dentro del trámite prestacional adelantado por la demandante, respecto a la pensión de sobrevivientes, se indicó que no existe reclamación del padre titular de José Nicolás Acosta Sierra. Además, que dentro de la misma investigación, la persona frente a la cual se solicita la integración informó que su hijo convivía con la señora Olinda Albarracín Mendivelso y su hermana; entonces, al no encontrarse interesado en realizar la reclamación

² Índice 01

³ Índice 05

ante Porvenir, de ahí que no pueda considerarse que sin él no se pueda proferir sentencia cuando expresamente dejó plasmado su deseo de no reclamar ninguna prestación, de lo cual tenía conocimiento Porvenir desde el año 2017 cuando se realizó la referida investigación.

Frente a la integración de la Nación Ministerio de Defensa Nacional, advirtió que obra certificación expedida por la Dirección de Incorporación Naval de la Armada Nacional en la que se hace constar que el causante ingresó como infante de marina regular desde el 6 de diciembre de 2013 hasta el 6 de junio de 2015, fecha en la que fue dado de baja por finalización del servicio militar, tiempo de servicio que al tenor de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 48 de 1993, derogado por la Ley 1861 de 2017, el tiempo de servicio militar será computado para efectos de cesantía, pensión de jubilación de vejez, de invalidez, asignación de retiro y prima de antigüedad; precepto que aplica para las AFP como lo indica la norma al establecer que los fondos privados computarán el tiempo de servicio para efectos de pensión de jubilación de vejez y de invalidez. Bajo ese entendido, no es cierto lo manifestado por la pasiva al indicar que la pensión se encuentra a cargo del Ministerio, pues la norma establece que ese tiempo lo debe computar el fondo en aras de resolver la solicitud prestacional, por lo que el eventual bono pensional debe ser reclamado por la administradora de fondos al Ministerio, sin que sea dable la integración solicitada (min. 6:24).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandada presentó recurso de apelación, para lo cual indicó que constitucionalmente está garantizado el derecho a la seguridad social como un derecho irrenunciable, por lo que no pueden las partes acudir a la jurisdicción manifestando que renuncia de un derecho, pues, itera, el derecho pensional que se discute es irrenunciable, por esa razón se llama a integrar la Litis al señor José Nicolás Acosta Espinoza, así este haya manifestado el hecho de no intervenir en el proceso, situación que no obsta para que no se vincule al proceso.

En cuando a la decisión de no vincular a la Nación Ministerio de Defensa, señaló que es cierto que debe estar demostrado en el proceso los fundamentos en los que se basa para decidir que habría una prestación vital a la Armada Nacional y que esta es la que debía trasladar el bono pensional a través de un requerimiento que se haga por parte de Porvenir, sin embargo, el Ministerio de Hacienda debe trasladar esos recursos a Porvenir y acreditarlos en la medida que se justifique legalmente los hechos invocados, con los que se permita establecer que se prestó un servicio eficaz para el Estado para que deba garantizarse el reconocimiento pretendido, siendo el Ministerio quien debe garantizarlo a través de la convocatoria que se realice con la integración del litisconsorcio, con el fin que

se trasladen los recursos a la administradora para que existan en la cuenta de ahorros individual, pues sin ellos no podrían contabilizarse ni tenerse como ciertos, siendo precisamente esa la falencia en las semanas cotizadas (min. 13:00).

CONSIDERACIONES

El auto apelado es susceptible del recurso de apelación en los términos del numeral 3º del artículo 65 del CPTSS, razón por la cual le corresponde a esta Colegiatura determinar si procede la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por Porvenir.

En aplicación del principio de consonancia – artículo 66A del CPTSS-, la Sala procederá a resolver la cuestión jurídica planteada, cometido en que la inconformidad del recurrente se centra en la vinculación del señor José Nicolás Acosta Espinosa y de la Nación Ministerio de Defensa como Litis consortes necesarios de la activa y pasiva respectivamente, institución procesal atinente a que sin la intervención de tal parte no es posible resolver el litigio, pues lo que se decida ha de tener efecto jurídico para las personas que se solicitan la integración, debido a la relación jurídico sustancial de naturaleza indivisible que pueda atar a las partes (artículo 61 del CGP).

Conforme a lo anterior, es claro que en el presente asunto la señora María Olinda Albarracín Mendivelso pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 17 de noviembre de 2016, como consecuencia del fallecimiento de su hijo Anderson Farid Acosta Albarracín, junto con el retroactivo, indexación e intereses moratorios.

Frente a la solicitud de integración del señor José Nicolás Acosta Espinosa debe precisarse que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que cuando se encuentra en discusión el derecho a una pensión de sobrevivientes no es necesario y riguroso integrar un litis consorcio, puesto que ni por previsión legal, como tampoco por la naturaleza de la relación jurídico sustancial que da origen al juicio se da la exigencia procesal señalada, ya que esa vinculación no está formada por un conjunto plural de sujetos que no pueda dividirse, sino que los presuntos beneficiarios pueden ejercer la acción que consideren pertinente (CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 38450, reiterado en la CSJ SL956-2021).

De igual manera, se señaló que existen eventualidades excepcionales en que de ningún modo es posible resolver el pleito sin la necesaria comparecencia de un determinado beneficiario, como en los siguientes casos:

“(i) cuando se trata de un "menor de edad", dada su condición especial y la naturaleza del derecho, ya que es posible que a éste se le afecte o despoje de su porción pensional, sin que se le hubiere oído ni permitido ejercer su derecho de defensa por no habersele

vinculado debidamente al proceso, o (ii) cuando el derecho pensional, se ha reconocido a la (al) cónyuge supérstite o compañera (o) permanente, previamente a la iniciación del proceso, habida cuenta que no sería razonable ni jurídico que quien fue satisfecho en su pretensión, aunque resuelta sin autoridad para ello, inusitadamente se vea privado del derecho reconocido, sin que se le haya dado la oportunidad de discutir judicialmente su prerrogativa.”

Así las cosas, estima la Sala que, en casos como el presente, entre posibles beneficiarios de una pensión de sobrevivientes - madre y padre del causante- no se configura un litis consorcio necesario, ya que la resolución de la controversia judicial puede darse en favor de uno de ellos sin que sea necesario la comparecencia del otro, pues el eventual mejor derecho del último puede ser objeto de declaración en otro juicio; máxime si se tiene en cuenta que el derecho de los beneficiarios del afiliado, aunque puedan acudir a reclamar en conjunto, es un derecho individual emanado por lo general de su relación familiar o de la dependencia frente al fallecido pero que, en todo caso, no se consideran como herederos o sucesores del causante.

Por otra parte, en lo que respecta a la integración de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, advierte la Sala que de los hechos, pretensiones y anexos de la demanda, los pedimentos elevados por la actora únicamente están dirigidos en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con el fin que sea esta la que reconozca y pague la pensión de sobrevivientes invocada.

Ahora bien, se observa que si bien la actora informó que para el reconocimiento de la prestación pensional debe tenerse en cuenta el tiempo de servicio militar prestado por el causante, debe precisarse que este aspecto no es objeto de discusión en tanto que la misma promotora manifestó que la historia laboral se encuentra actualizada con los tiempos de servicio militar, lo que se corrobora con la comunicación del 29 de abril de 2019 en el que Porvenir le informó a la señora Albarracín Mendivelso que *“la Historia Laboral del señor ANDERSON FARIT ACOSTA ALBARRACÍN se encuentra actualizada con los tiempos de servicio militar, los cuales fueron reconocidos por el MINISTERIO DE DEFENSA, en atención a las gestiones adelantadas por esta Administradora a tra ´ves de CENISS”* (índice 01 pág. 95).

En consecuencia, en el *sub exime* tampoco está llamada a prosperar la excepción previa frente a la integración de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, pues fue la parte actora en el libelo demandatorio quien señaló legítimamente a la entidad que constituiría el extremo pasivo del litigio, señalando la persona jurídica que, a su consideración, debía asumir las pretensiones reclamadas al convocar al fondo privado; y bajo esos supuestos, al no haber discusión frente al tiempo del servicio militar prestado por el causante Anderson Farit Acosta Albarracín, no ha sido criterio al observar la existencia de un litisconsorcio necesario con el aportante, estando en todo caso sometido el litigio entre las partes, a la

determinación del acervo probatorio y normativo, en la oportunidad de proferir sentencia, hasta tal punto si los periodos certificados por el Ministerio de Defensa Nacional deben ser tenidos en cuenta para los efectos pensionales aquí perseguidos conforme Ley 48 de 1993 y 1861 de 2017. En tal sentido, concluye la Sala que el presente litigio puede resolverse de fondo sin la comparecencia de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional

En este orden, no está llamada a prosperar la excepción propuesta por la parte demandada denominada falta de integración *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, y, por ende, se confirmará la decisión de primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de Porvenir.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

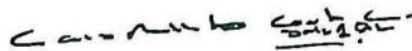
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por la Juez Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá el 26 de julio de 2023, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de Porvenir y a favor de la parte actora.

TECERO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ
Magistrada



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Fíjense como valor de agencias en derecho la suma de \$650.000.



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99229d1bab3db264aa72f36f983e09a1d8062a3287e926d8df190d80a5932fb9

Documento generado en 03/04/2024 05:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-3- de abril de 2024

PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia de CARMEN GUALDRON SALAZAR contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES –COLPENSIONES, y NUEVA EPS Rad. 110013105003 2020 0017401.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación¹ interpuesto, por la accionada, la Sala Primera de Decisión Laboral previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, profiere el siguiente,

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada Nueva EPS, contra la decisión proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá el 31 de mayo de 2023 (31/05/2023), mediante la cual *“negó el llamamiento en garantía propuesto por Nueva EPS al ADRES”*

ANTECEDENTES

La señora Carmen Gualdron Salazar llamó a juicio Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a la Nueva EPS, para que se declare que tiene derecho, al pago del auxilio e incapacidades médicas; en consecuencia, se condene a la Nueva EPS a pagar el auxilio de incapacidades desde el 23/01/2015 hasta el 05/08/2015, esto es, (180) días; que Colpensiones pague tal auxilio desde el 06/08/2015 al 10/08/2016, es decir del día (181 a 540); que la Nueva EPS adeuda el pago de incapacidades del 11/08/2016 al 04/06/2019 (día 541 en adelante); que Colpensiones debe pagar los intereses moratorios a partir del 06/08/2015 hasta cuando se cumpla el pago; y la Nueva EPS los intereses

¹ Paso a despacho 23/10/2023

moratorios desde el 11/08/2016 al 04/07/2019, se indexe las sumas reconocidas; lo que se pruebe ultra y extra petita. Subsidiariamente se condene a Colpensiones al pago del retroactivo pensional de mayo a junio de 2019.

La demanda fue admitida mediante proveído del 06 de abril de 2021, y se ordenó correr traslado a las accionadas por el término legal, (al índice 04Autoadmite.Pdf). Por Auto de 31 de mayo de 2023, se tuvo por contestada la demanda a Colpensiones, y Nueva EPS está última formulando llamamiento en garantía con relación a la Administradora de los recursos de la seguridad social ADRES², señaló que como se pretende en la demanda instaurada por la señora Carmen Gualdrón Salazar, es el pago de las incapacidades causadas con posterioridad al día 540, es necesario llamar en garantía al ADRES a efectos de que presente por una parte su intervención sobre lo pretendido por la actora. Agregó que de conformidad con lo normado en la Ley 1753 de 2015 se encargó la creación dla ADRES y se impuso la obligación de destinar los recursos necesarios para cubrir las contingencias derivadas de las prestaciones económicas de origen común que se den con posterioridad al día 540. Po lo anterior, resulta evidente que en caso de que la sentencia ponga fin al presente proceso se condene a la Nueva EPS a pagar cualquier suma de dinero producto de las prestaciones económicas, la entidad llamada a realizar ese pago es la ADRES.

AUTO APELADO

Mediante auto del 31 de mayo de 2023, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá rechazó el llamamiento en garantía que realizó la Nueva EPS a la Administradora de los Recursos de la Seguridad Social en Salud -ADRES-, situación objeto de reproche. Para arribar a esa conclusión el a quo, señaló que la Corte Constitucional entre otras en sentencia T-468 de 2010 reconoció la existencia de un déficit de protección respecto de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. Razón por la cual se adoptó la referida Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, asignando la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las Empresas Promotoras de Salud – EPS; posteriormente el decreto reglamentario 1333 de 2018 dispuso en el artículo 2.2.3.3.1. numeral 3. *“Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente. De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar*

² Al índice 12

el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541)." Razón por la cual, consideró infundado el llamamiento en garantía propuesto, pues en nada incide la ADRES para el reconocimiento y pago de lo pretendido en el proceso. (Exp. Digital índice 12)

RECURSO DE APELACIÓN

El mandatario judicial de la parte accionada Nueva EPS, inconforme con la decisión que negó el llamamiento en garantía solicitado, interpuso recurso de apelación, argumentó que la ADRES es la entidad obligada a reembolsar los valores pagados por concepto de incapacidad médica ininterrumpida y superior a 540 días, así lo ordena el artículo 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015. Indicó que el llamamiento en garantía se hace necesario por cuanto, una vez se efectúa el recobro a la ADRES de las incapacidades que son superiores a los 540 días, la misma sustenta o niega el reembolso de las sumas causadas por dicho concepto en que el artículo 6 de la Resolución 6411 de 2016, en virtud al proceso de compensación, desde el mes de octubre de 2017, ya reconoció o realizó compensación de manera anticipada las incapacidades superiores a los 540 días, por cuanto sumó 3 puntos adicionales al 0.35% por concepto de provisión de las incapacidades de origen común por cada afiliado y por ende, no procede dicho recobro. En el mismo sentido, sustenta que la función de compensar estipulada en la ley 1753 de 2015, no obliga y no hay lugar a ese recobro de incapacidades superiores a los 540 días, por cuanto a las EPS ya se le han pagado conforme a la base de cotización y provisión por intermedio de compensación de forma adelantada; y por tal razón es que se hace necesario una condena en el sentido de obligar al ADRES al pago o compensación de las incapacidades superiores a 540 días, claro está, una vez la EPS pague las mismas, si a ello se condena (Al índice 13 Pdf.).

SEGUNDA INSTANCIA

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación, establecer si en el presente caso resulta procedente ordenar el llamamiento en garantía de la Administradora de los Recursos de la Seguridad Social en Salud- ADRES-

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura que permite a la parte accionada convocar al juicio a un tercero, cuando se estime que este tiene la obligación legal de responder por la obligación que pudiere existir en cabeza suya. En tal sentir, el artículo 64 del CGP, aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (CPTSS), estipula:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

De manera que la finalidad del llamamiento en garantía es que el llamado asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable para los intereses de la parte demanda, si resultare condenada. Tal institución, en aras de la economía procesal, permite hacer concurrir al proceso a un tercero que tiene a su cargo la enunciación de una obligación legal o contractual de pagar una indemnización de perjuicios o de reembolsar total o parcialmente aquellas sumas por las que la demanda pretende condena contra el demandado convocante. (sentencia CSJ SL2548-2021).

Teniendo en cuenta que, lo pretendido en el caso de autos es el pago de unas incapacidades médicas, el desarrollo normativo surgido con posterioridad al artículo 206 de la Ley 100 de 1993, el responsable del reconocimiento y pago de la referida incapacidad dependerá de la duración de esta, así:

- Si la incapacidad es menor o igual a 2 días, será asumido por el empleador (artículo 1° del Decreto 2943 de 2013)
- Si la incapacidad es mayor a 3 días y hasta el día 180, debe ser asumida por la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador siempre y cuando sea prórroga de otra, advirtiendo, las incapacidades se entienden prorrogadas cuando entre una y otra no existe un lapso mayor a 30 días y corresponden a la misma enfermedad.
- A partir del día 181 de incapacidad ininterrumpida y durante 360 días más, es decir hasta el día 540, estarán a cargo del fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el trabajador, si existe concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS, periodo durante el cual se deberá tramitar la calificación de invalidez, sin que el concepto desfavorable de

rehabilitación emitido por la EPS implique la suspensión de los pagos, pues este se suspende únicamente por la reincorporación a la vida laboral o por la calificación de invalidez (Artículo 142 del Decreto-Ley 019 de 2012. Mod. Art. 41 Ley 100 de 1993).

En este punto, la EPS debe examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación, el cual debe ser enviado a la administradora de fondo de pensiones antes del día 150 de incapacidad, según lo prevé el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, de no cumplirse con dicha carga, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181 y subsistirá la obligación a su cargo hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.

Ahora bien, aunque en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 se previó la creación de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) – ADRES, que tendría, entre otras funciones, el pago a las respectivas EPS *«[...] por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos»*, lo cierto es que esta disposición tuvo el reglamento (decreto nacional), de giro de los recursos que trasladara la nueva entidad ADRES a las EPS para financiar este tipo de prestación económica. También que de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el Decreto 546 de 2017, la ADRES entró en operación a partir del 1 de agosto de 2017.

Con la expedición del Decreto 1333 de 27 de julio de 2018, se reglamentó lo atinente al pago de las incapacidades superiores a 540 días, estableciendo la obligación a cargo de las EPS. Así, en el artículo 2.2.3.3.1 se dispuso:

«Artículo 2.2.3.3.1. Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días, Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.
2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.
3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente. De presentar el afiliado cualquiera de

las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541)».

Definido lo anterior, en el *sub-examine* alega la parte recurrente -Nueva EPS- que la ADRES debe ser llamada en garantía, toda vez que a partir de su creación es la facultada para efectuar la compensación de aquellas prestaciones económicas que ya fueron canceladas; bajo este tópico debe resaltar la Sala que el presente litigio al girar en torno al pago de las incapacidades generadas con posterioridad del día 540, conforme a normatividad precedente el estar en cabeza de la EPS el pago de estas incapacidades; no obstante el presente es un asunto que deberá ser desatado en la sentencia que ponga fin a la instancia, y en caso de una eventual condena en contra de la Nueva EPS, ejecutoriado lo anterior sí es el momento en que podrá perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, según la acción que la actual demandada considere iniciar contra la ADRES, pues el indicar la recurrente que su solicitud y recurso obedecen a que la ADRES en su criterio no está pagando recobros por incapacidades aduciendo que estos fueron pagados en forma anticipada mediante el incremento de 3 puntos adicionales al 0.35% por concepto de provisión de incapacidades, es una discusión de fondo entre aquellas entidades, en torno al aseguramiento por población afiliada y no por cada caso en particular, es decir los argumentos del recurrente no tratan propiamente de la existencia de un supuesto sustantivo de garantía sobre el particular y concreto conflicto de la parte accionante para el pago de las incapacidades enunciadas.

En este orden, no es dable establecer en el estudio del llamamiento en garantía el debate planteado por la Nueva EPS. Razones suficientes para confirmar el auto objeto de apelación. Costas en esta instancia a cargo de la Nueva EPS.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 31 de mayo de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la Nueva EPS y a favor de la parte actora.

TERCERO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Fíjense como valor de agencias en derecho la suma de \$650.000.



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

Carlos Alberto Cortes Corredor

Firmado Por:

Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed9d0e300b16f48b276cf084c46437811228b45b0994ec666dff04c28419252**

Documento generado en 03/04/2024 05:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 08 2021 00193 01
DEMANDANTE: DARIO RIOS ARMENTA
DEMANDADOS: TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL LTDA; CENIT
TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS
S.A.S. Y ECOPETROL S.A.

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la demandada Ecopetrol S.A contra el auto proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 23 de mayo de 2023, que declaró ineficaz el llamamiento en garantía de Ecopetrol S.A en contra de Seguros Confianza S.A.

I. ANTECEDENTES

Darío Ríos Armenta promovió demanda ordinaria laboral contra las demandadas Termotécnica Coindustrial LTDA; Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.. y Ecopetrol S.A., con el fin de declarar el contrato laboral con la primera, y, en consecuencia, la condena al pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones causados y no consignados. Respecto de las otras dos demandadas solicitó la declaración y condena al pago como solidariamente responsables.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., quien, a través de proveído del 6 de agosto de 2021, dispuso la admisión de la demanda. A través de auto del 4 de octubre de 2022 admitió los llamamientos en garantía en contra de Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., formulado por las tres demandadas y ordenó lo siguiente:

TERCERO: Se ordena **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a las llamadas en garantía a través del canal digital informado por las sociedades demandadas y **DAR TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022. Se advierte que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado del presente auto, el llamamiento será ineficaz.

II. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

Por medio de auto del 23 de mayo de 2023, se declaró ineficaz el llamamiento en garantía en contra de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A – Seguros Confianza realizado por las 3 demandadas, así:

QUINTO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía realizado por TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S., y ECOPETROL S.A., a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., conforme a lo expuesto en precedencia

SEXTO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía realizado por parte de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A, realizado por la demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., conforme a lo expuesto en precedencia.

Fijó audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el 22 de noviembre de 2022. Fundamentó la ineficacia del llamamiento en garantía en que no se verificó el cumplimiento de la carga de la notificación por parte de Ecopetrol S.A y Termotecnica Coindustrial S.A.S respecto de la llamada en garantía, dando aplicación expresa del artículo 66 del CGP y del artículo 117 de la misma codificación.

III. RECURSO DE APELACIÓN

En contra del auto del 23 de mayo de 2023 la demandada Ecopetrol S.A interpuso recurso apelación. Solicitó que se revocase la providencia recurrida. Señaló que una vez admitido el llamamiento en garantía el 4 de octubre de 2022 Ecopetrol S.A si procedió a notificar en los términos de Ley y en esta oportunidad del recurso allegó los comprobantes y certificaciones de envío, así como constancia de entrega de la citación al llamado en garantía.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 2 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechace la intervención de terceros es apelable. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en este caso es procedente la ineficacia o no del llamamiento en garantía en contra de Seguros Confianza S.A.

El artículo 64 del Código General del Proceso, señala que esta figura jurídica es procedente cuando:

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El artículo 66 de la misma codificación dispone lo siguiente:

Artículo 66. Trámite

Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Se observa que en el auto del 4 de octubre de 2022 que admitió el llamamiento en garantía a favor del apelante y en contra de Confianza Seguros S.A la Juez de primera instancia ordenó que se notificara a la llamada en garantía en los términos de la Ley 2213 de 2022, así:

TERCERO: Se ordena **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a las llamadas en garantía a través del canal digital informado por las sociedades demandadas y **DAR TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022. Se advierte que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado del presente auto, el llamamiento será ineficaz.

Del recurso de apelación (archivo 23RecursoApelaciónEcopetrol del expediente digital de primera instancia) se observa que lo acompañan anexos la notificación de la citación del artículo 291 del Código General del Proceso, acompañado de los autos de admisión de la demanda y de admisión del llamamiento en garantía, así como una certificación de entrega y apertura del mensaje expedida por la compañía AMMENSAJES.

Es preciso extraer el citatorio y de la certificación de remisión y apertura del mensaje:



JUZGADO: OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dirección: CALLE 12 C # 7-36 ED NEMQUETEBA

Correo electrónico: jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTÍCULO 291 DEL C.G.P. y ART 29 DEL CPTSS

Fecha: 20/ 10/ 2022

Señores:
SEGUROS CONFIANZA S.A.

DIRECCIÓN: CCORREOS@CONFIANZA.COM.CO

CIUDAD: BOGOTÁ D.C.

No. Del proceso	/	Naturaleza del Proceso	/	fecha de providencia DD / MM / AAAA
2021-193	/	ORDINARIO LABORAL	/	06/08/2021 04/10/2022

Demandante

DARIO RÍOS ARMENTA

Demandado

ECOPETROL S.A. y OTRAS

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato ____ o dentro de los 5 X, 10 __, 30 __, días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso. Los notificados podrán notificarse virtualmente al correo electrónico del juzgado: jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

Empleado Responsable:

Nombres y Apellidos

FIRMA

Parte Interesada

MIGUEL ANGEL GARZON BAUTISTA.
Nombres y Apellidos

MIGUEL ANGEL GARZON BAUTISTA
FIRMA

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

Acuerdo 2255 de 2003.



AMMENSAJES en cumplimiento de los Artículo 291 del CGP

LE0154568
Cod. Seguimiento

Señores: **JUZGADO: OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**
Ref: **Proceso ORDINARIO LABORAL**
Radicado: **2021-193.**

AM MENSAJES CERTIFICA QUE:

El día: **20 de Octubre de 2022 a las 22:42:01**, la parte interesada envío a través de nuestra plataforma digital un mensaje de datos que contiene **Notificación Personal Art 291 del C.G.P.** con la información del proceso en referencia a la siguiente dirección electrónica: **CCORREOS@CONFIANZA.COM.CO - SEGUROS CONFIANZA S.A.**, el cual obtuvo la siguiente respuesta:

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: **SI**

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
	Fecha de envío del mensaje de datos:	2022-10-20 22:42:01
X	El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2022-10-20 22:42:02Z-96.125.173.245
X	El mensaje fue abierto por el destinatario. -Confirmación por Clic y Captura de IP-	Open: 2022-10-24 08:34:55Z104.47.70.126
X	El destinatario descargó uno de los adjuntos contenidos en el correo.	Clic: 2022-10-24 08:35:01Z186.29.34.3

Observación del Operador Postal:

Documentos cotejados y enviados como adjuntos:

Copia Informal Demanda Y Auto Admisorio.

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a: <https://ammensajes.com>.

Código de seguimiento: **LE0154568**

Para constancia se firma el presente certificado el día: **2022-10-24 a las 08:49:59**

Cordialmente,



Jorge Edwin Henao Restrepo
Gerente AM Mensajes
AM MENSAJES SAS

Lic.min.com. 0000397 NIT 900.230.715-0 Reg. Postal 0347
Dr. CR 679-488 33 Tel. 448-01-67 MEDELLIN - COLOMBIA.

En el asunto bajo examen la demandada Ecopetrol S.A pide que se revoque el auto que declaró ineficaz el llamamiento en garantía a Confianza Seguros S.A porque alega haber notificado en debida forma a la misma en el término de los 6 meses posteriores a la admisión de la demanda y allega los correspondientes comprobantes de los que pretende valerse.

En el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministro de Salud y Protección Social mediante Resolución nº. 385 del 12 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó múltiples medidas con el propósito de controlar, prevenir y mitigar la emergencia, proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial y

asegurar la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y *herramientas telemáticas*. Para ello, se expidió el Decreto 806 de 2020 con el fin de: **(i)** implementar el “uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales” **(ii)** agilizar los procesos judiciales “ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales”; y **(iii)** flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia para “contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”.

En consecuencia, el artículo 16 del mencionado Decreto, consagra que en todas las jurisdicciones las autoridades judiciales y los sujetos procesales “deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones”, en concordancia con el artículo 2 que señala que será en “todas las actuaciones, audiencias y diligencias” de los “procesos judiciales y actuaciones en curso”.

Ahora, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual se plasmó de manera definitiva en la legislación a través del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 consagró la notificación personal en el marco de la emergencia sanitaria por Covid - 19, en tal virtud, precisó que la notificación se podrá hacer con el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte, y esta se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la notificación. Al respecto, señala:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a

contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 10. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 20. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 30. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia C – 420 de 2020, señaló que para que se entienda notificada la demandada debe existir un acuse de recibido o un medio idóneo que acredite el acceso a los mensajes de datos. Al punto precisó:

(...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

El precepto 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social reguló que el término de traslado de la demanda será común por 10 días.

En el caso bajo estudio se encuentra que en el cuaderno digital de la primera instancia la demandada Ecopetrol S.A. no cumplió lo ordenado por el Juzgado de primera instancia en el sentido de notificar a la llamada en garantía en los 6 meses siguientes a la admisión del llamamiento en los términos de la Ley 2213 de 2022, pues no se observa que le hubiese remitido al correo de notificaciones judiciales registrado la demanda con sus anexos, así como la contestación con sus anexos y el llamamiento en garantía con sus anexos. Contrario a lo ordenado por el *a quo* Ecopetrol S.A se dispuso a remitir un citatorio para que se hiciese una notificación en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, que no fue la norma elegida por la Juzgadora para materializar el conocimiento y publicidad del proceso con el llamado en garantía, al punto en el cual, no se observa en el expediente que Confianza Seguros S.A se hubiese enterado del trámite idóneamente y hubiese procedido a contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

Bajo ese prisma, se observa que la demandada Ecopetrol S.A no notificó en debida forma la admisión del llamamiento en garantía en contra de Confianza Seguros S.A en los 6 meses siguientes a dicha providencia, al desacatar la orden del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá de notificarla en los términos de la Ley 2213 de 2022 al no remitirle por correo electrónico, con el correspondiente acuse de recibido, los autos admisorios de la demanda y del llamamiento en garantía, la demanda con anexos, la contestación con anexos, así como el llamamiento en garantía con sus anexos.

A tal punto encuentra la Sala que no se notificó a la llamada que i) no obran los comprobantes de notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; y ii) no se observa que Confianza Seguros S.A se hubiese hecho parte en el proceso para hacer uso de las herramientas procesales a su favor.

En consecuencia, se verifica que el llamamiento en garantía se configura ineficaz en los términos del artículo 66 del Código General del Proceso, por lo que la Sala confirmará la decisión de la Juez de primera instancia.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 23 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

(salvamento de voto parcial)



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

■ Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DARÍO RÍOS ARMENTA CONTRA
TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL LTDA**

RAD. 08-2021-00193-01

M.P. CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Con todo respeto hacia mis compañeros de sala, me distancio de los fundamentos que llevaron a la mayoría a concluir que no procede imponer costas de segunda instancia a la parte a la que se le resolvió desfavorablemente el recurso de apelación, tal como se detallará a continuación.

Las costas procesales, según lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso (C.G.P.), implican la condena a la parte vencida en un proceso, o a quien le sea desfavorable un recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia las define como "la erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial" (Sentencia AL1906 del 6 de abril de 2016). Dichas costas incluyen dos conceptos distintos: (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho. Este último concepto se refiere a la compensación por los gastos legales en los que incurrió la parte vencedora, incluso si no intervino directamente un profesional del derecho.

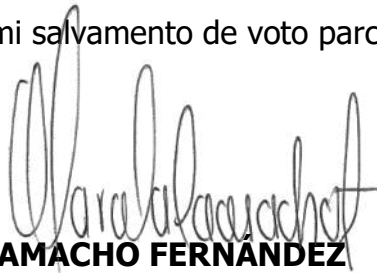
En ese mismo sentido, la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en auto AL3121 de 2021 señaló que: "El concepto de este gravamen incluye no solo los gastos en que incurre la parte para presentación o la atención de un proceso judicial, sino un también las agencias en derecho, que constituyen una porción de las costas imputables a las erogaciones que hizo para su defensa judicial la parte victoriosa, las cuales están a cargo de quien pierda el proceso o, como en el examine quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de casación."

En este contexto, no hay duda alguna de que la condena en costas debió imponerse a la parte que presentó la apelación, ya que el recurso fue resuelto desfavorablemente por este Colegiado. Y Aunque es plausible argumentar que el tema puesto a consideración de la Sala no reviste una gran complejidad, dado que se recurre la decisión tomada por el Juzgado de conocimiento en torno a declarar ineficaz el llamamiento en garantía, esta interpretación no puede automáticamente eximir a la parte vencida de su responsabilidad, máxime cuando no constituye causal para que el juez se abstenga de emitir condena a la luz del citado precepto.

Es pertinente destacar que el presupuesto contemplado en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P. se encuentra plenamente respaldado en el presente caso, toda vez que el mandatario profesional tuvo una participación acuciosa en la causa, no solo en su parte sustantiva sino procesal, cuyo trámite implicó una inversión considerable de tiempo y reveló una atención diligente en defensa de los intereses de su poderdante, por lo que, el gasto de apoderamiento debe ser debidamente compensado al actor, no solo como un reconocimiento justo, sino también como un respaldo a la noble y digna labor de los abogados, encontrándose en consecuencia, que las costas judiciales están efectivamente causadas y probadas.

En resumen, al considerarse las costas como una compensación por los gastos derivados de la atención de un proceso judicial y como una obligación procesal dirigida contra el patrimonio de la parte vencida, se evidencia que no existen fundamentos en este caso que permitan exonerar a la parte apelante de dicha responsabilidad, dado que su recurso no fue exitoso.

En los anteriores términos dejo plasmado mi salvamento de voto parcial.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO - APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 10 2020 00362 02
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL PALMA ROJAS
DEMANDADO: NEPAL INSTITUTO QUIMICO TERAPEUTICO Y CIA S.A.S.

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROVIDENCIA

Sería del caso continuar con el trámite dentro del presente proceso ordinario laboral, de no ser porque se observan algunas circunstancias como pasa a explicarse.

María Isabel Palma Rojas promovió demanda ordinaria laboral contra Nepal Instituto Químico Terapéutico y Cia S.A.S., para que se declare la existencia del contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones. Asimismo, la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 25 de octubre de 2021, admitió la demanda y dispuso la notificación a la demandada.

Surtido el trámite de notificación, a través de providencia del 27 de julio de 2022, se dispuso tener por no contestada la demanda por parte de Nepal Instituto Químico Terapéutico y Cia S.A.S. y se programó audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. El 9 de septiembre de 2022, se llevó a cabo la anterior diligencia, en la que no asistió la parte demandada y se evacuaron las etapas de conciliación, excepciones, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. Finalmente, se programó de que trata el artículo 80 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual se realizó el 7 de diciembre de 2023, en la cual se practicaron las pruebas. Respecto del testimonio de Carlos Alberto Palma Rojas, fue interrogado por la parte demandante y cuando tuvo la oportunidad de contrainterrogar la parte demandada, interpuso la tacha por imparcialidad contenida en el artículo 211 del Código General del Proceso por el parentesco del mismo con la demandante.

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., en la audiencia de la referencia, consideró que se trataba de un incidente de tacha por imparcialidad del testigo, el cual resolvió desfavorablemente porque consideró que había precluido la oportunidad de su proposición en los términos del artículo 58 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que señala:

Artículo 58. Tachas

El perito único podrá ser tachado por las mismas causales que los jueces. Las tachas del perito y las de los testigos se propondrán antes de que aquél presente su dictamen o sea rendida la respectiva declaración; se acompañará la prueba sumaria del hecho en que se funde y se resolverá de plano, si la tacha fuere contra el perito, o en la sentencia definitiva si fuere contra los testigos.

En ese sentido, al interponerlo después de que hubiese iniciado la declaración del testigo, por lo que consideró que no se interpuso oportunamente el incidente propuesto por extemporáneo.

Por ello, la parte demandada presentó recurso de apelación, aduciendo que la tacha la podía proponer la parte demandada al momento de tener el turno para interrogar al testigo. La Juez de primera instancia concedió el recurso de apelación, bajo el argumento de que al considerarlo un incidente de tacha de testigo, era apelable en los términos del numeral 5 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado de manera minuciosa el expediente se advierte que la decisión apelada, por la cual la Juez de primera instancia resolvió rechazar por extemporáneo el que consideró un incidente de tacha del testigo por imparcialidad, no es susceptible del recurso de alzada, pues la tacha de un testigo no se enuncia taxativamente en la codificación procesal como un trámite incidental.

El artículo 127 del Código General del Proceso dispone los siguiente:

Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

El artículo 211 del Código General del Proceso, incoado por la parte apelante, establece:

Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

En ese sentido, como quiera que la tacha del testigo no configura un trámite incidental expresamente clasificado como tal en la normatividad procesal y al no estar prevista en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una causal de apelación en contra del auto que rechace la tacha del testigo, tal recurso resulta improcedente.

Conforme a ello, se dispone declarar sin valor y efecto el proveído del 29 de enero de 2024, el cual dispuso admitir el recurso de apelación, para en su lugar, inadmitir el recurso de apelación interpuesto por la demandada. Por consiguiente, el envío de las diligencias al Juzgado de origen.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL,

RESUELVE

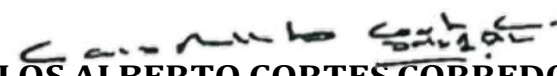
PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 29 de enero de 2024, proferido por esta Corporación, para en su lugar, **INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 27 2020 00409 01
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO MONROY GARAY
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la demandada Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones E.I.C.E contra el auto proferido por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 27 de noviembre de 2023, que negó la nulidad propuesta.

I. ANTECEDENTES

Pedro Antonio Monroy Garay promovió demanda ordinaria laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E y la AFP Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., con el fin de declarar la ineficacia del traslado del actor entre el régimen solidario de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., quien, a través de proveído del 16 de julio de 2021, dispuso la admisión de la demanda y ordenó la notificación de las demandadas en la forma prevista por el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Fue así, como mediante correo electrónico del 22 de julio de 2021, la parte actora allegó la notificación del auto admisorio realizada en esa misma calenda a la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E al correo electrónico

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co acompañado de la correspondiente demanda. El 27 de julio 2021 la demandada desde el referido correo remitió acuse de recibido al correo del Dr. Jesús Enrique Enríquez Cañas y asignó el radicado 2021_8307563.

II. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

Luego de surtido el trámite de notificación, con auto del 1 de junio de 2022, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones E.I.C.E y se fijó audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el 13 de octubre de 2022.

III. RECURSO DE APELACIÓN

En contra del auto del 1 de junio de 2022 la demandada Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones E.I.C.E interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, así como incidente de nulidad. Solicitó que se revocase la providencia recurrida y se procediese a notificarles en debida forma el proceso, subsidiariamente, pidió que se declarase la nulidad de todo lo actuado desde el 22 de julio de 2021, y en caso de que no procediesen las solicitudes previas, pidió que se concediese el recurso de apelación. Señaló que: i) en la radicación inicial de la demanda no le fue remitida la demanda con sus anexos, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; ii) la notificación no fue realizada por el notificador del despacho en los términos del parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y iii) el auto admisorio de la demanda del 16 de julio de 2021, notificado en estado del 19 de julio de 2021, fue notificado el 22 de julio de 2021 sin que estuviera debidamente ejecutoriado, pues dice que no tenía todos los efectos legales para tal fin.

En auto del 27 de noviembre de 2023, el *a quo* dispuso no reponer el auto del 1 de junio de 2021 que dio por no contestada la demanda por parte de Colpensiones, así como también negó la nulidad propuesta al argumentar que el conteo de términos se dio desde cuando la demandada dio acuse de

recibido (el 27 de julio de 2021) para cuando ya se encontraba ejecutoriada la providencia. Se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo en contra del auto que dio por no contestada la demanda.

V. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que tiene por no contestada la demanda es apelable.

En el asunto bajo examen la demandada pide que se revoque el auto que dio por no contestada la demanda y alega que se le debe notificar en debida forma la demanda porque: i) en la radicación inicial de la demanda no le fue remitida la demanda con sus anexos, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; ii) la notificación no fue realizada por el notificador del despacho en los términos del parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y iii) el auto admisorio de la demanda del 16 de julio de 2021, notificado en estado del 19 de julio de 2021, fue notificado el 22 de julio de 2021 sin que estuviera debidamente ejecutoriado, pues dice que no tenía todos los efectos legales para tal fin.

En el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministro de Salud y Protección Social mediante Resolución n.º. 385 del 12 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó múltiples medidas con el propósito de controlar, prevenir y mitigar la emergencia, proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial y asegurar la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y *herramientas telemáticas*. Para ello, se expidió el Decreto 806 de 2020 con el fin de: **(i)** implementar el “uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales” **(ii)** agilizar los procesos judiciales “ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales”; y **(iii)** flexibilizar la atención

presencial a los usuarios del servicio de justicia para *“contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”*.

En consecuencia, el artículo 16 del mencionado Decreto, consagra que en todas las jurisdicciones las autoridades judiciales y los sujetos procesales *“deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones”*, en concordancia con el artículo 2 que señala que será en *“todas las actuaciones, audiencias y diligencias”* de los *“procesos judiciales y actuaciones en curso”*.

Ahora, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagró la notificación personal en el marco de la emergencia sanitaria por COVID - 19, en tal virtud, precisó que la notificación se podrá hacer con el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte, y esta se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la notificación. Al respecto, señala:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias,

entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia C – 420 de 2020, señaló que para que se entienda notificada la demandada debe existir un acuse de recibido o un medio idóneo que acredite el acceso a los mensajes de datos. Al punto precisó:

(...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine **en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (Negritas y cursivas por fuera del texto original)

El precepto 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social reguló que el término de traslado de la demanda será común por 10 días.

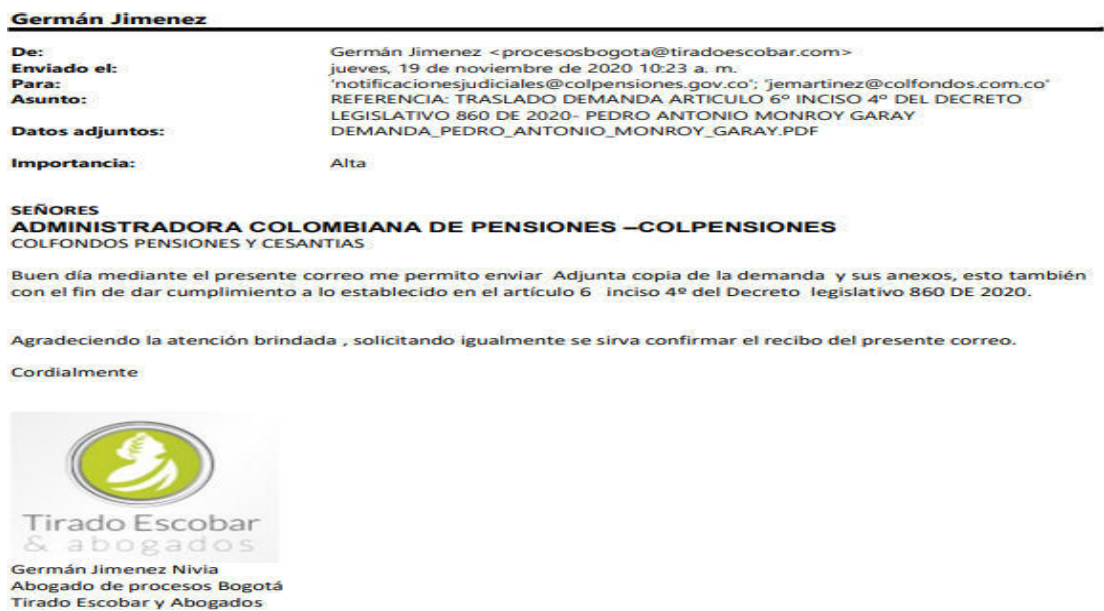
Paralelamente, se observa que el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prevé la forma de notificación, específicamente en su parágrafo, se contempló la notificación de las entidades públicas. Por ello, se consagró que cuando en un proceso intervengan entidades públicas, el auto admisorio se le deberá notificar personalmente a sus representantes legales, o en su defecto, se podrá realizar la notificación con la entrega de la misma en la oficina receptora de correspondencia o ante un funcionario de mayor categoría. En todo caso, se entenderá surtida la notificación personal a los 5 días siguientes a la fecha de la entrega correspondiente de la notificación.

Así las cosas, se verifica que en el marco de la pandemia por Covid 19, la regulación de notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se privilegió por encima de la del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En consecuencia, la notificación personal de entidades públicas en materia laboral, puede efectuarse en los términos de la Ley 2213 de 2022 o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social, por lo que de acuerdo a la actuación se computaran los días, que pueden ser: *i)* dos días del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022; o *ii)* 5 días del párrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para seguidamente computar el término de 10 días de traslado de la demanda de que trata el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En conclusión, cuando se trata de notificación de la demanda a entidades públicas, dependerá del mecanismo y norma que se utilizó para ello, por lo que el trámite puede consistir en 2 días (artículo 8 Decreto 806 de 2020); o 5 días (párrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

En el caso bajo estudio se encuentra que en el cuaderno digital de la primera instancia obra la demanda y sus anexos en un solo archivo denominado 01Demanda. También se verifica que en el Archivo 02Anexos el demandante hizo la remisión de la demanda el 19 de noviembre de 2020.



Igualmente se observa (en Archivo 06NotificaciónColpensiones) correo del 22 de julio de 2021 en el cual el demandante remite el auto admisorio, la demanda con sus anexos y el memorial de notificación de la demanda, así:

22/7/2021

Correo: Juzgado 27 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RAD. 2020 - 00409 - PEDRO ANTONIO MONROY GARAY - NOTIFICACION ART. 291

JESUS ENRIQUE ENRIQUEZ CAÑAS <auxjuridicocali1@tiradoescobar.com>

Jue 22/07/2021 1:55 PM

Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

CC: German Santiago Jimenez <procesosbogota@tiradoescobar.com>; Juzgado 27 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (6 MB)

AUTOADMITE.pdf; DEMANDA_PEDRO_ANTONIO_MONROY_GARAY.pdf; NOTIFICACIÓN PERSONAL COLPENSIONES.pdf;

**NOTIFICACIÓN PERSONAL – ARTÍCULO 8 DECRETO 806 DE 2020
PARTICULARES y PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO**

Señor José Miguel Villa Lora
Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES, o quien haga sus veces.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Bogotá, D.C.

Fecha de envío		
22	07	2021

Juzgado de Origen	Tipo de Proceso	Fecha del auto		
Juzgado 27 Laboral del circuito de Bogotá	Ordinario Laboral de Primera Instancia	16	07	2021

Número de Radicación	Demandante	Demandado
2020-00409	PEDRO ANTONIO MONROY GARAY	COLPENSIONES - COLFONDOS

Por medio del presente, y en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, me permito notificarle personalmente la demanda; para tal efecto, se anexa a este documento la providencia que dispuso la admisión de la demanda. De igual manera se le informa que esta notificación **se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y que vencido dicho termino,** en los términos del artículo 41 del CPT, cuenta con quince (10) días hábiles para ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos del artículo 31 del CPT.

La contestación de la demanda deberá remitirse al despacho en formato PDF, al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co en dos (2) archivos, el primero contentivo de la contestación, y en el segundo los anexos que se pretendan incorporar.
Atentamente



VANESSA PATRUNO RAMIREZ

También se encuentra (en Archivo 07ConstanciaNotificación) acuse de recibido enviado por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones E.I.C.E al demandante el 27 de julio de 2021, respecto del

correo de notificación del auto admisorio, con la demanda y anexos. Véase así:

JESUS ENRIQUE ENRIQUEZ CAÑAS

De: Notificaciones Judiciales - Colpensiones
<notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>
Enviado el: martes, 27 de julio de 2021 10:16 a. m.
Para: JESUS ENRIQUE ENRIQUEZ CAÑAS
Asunto: Re: RAD. 2020 - 00409 - PEDRO ANTONIO MONROY GARAY - NOTIFICACION ART. 291

Buen día,

Gracias por comunicarse con nosotros.

El documento enviado por su despacho fue recibido en Colpensiones y fue radicado bajo el No. 2021_8307563 el mismo será atendido por el área competente para ofrecer una respuesta de fondo en el menor tiempo posible.

Le reiteramos que la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co es la única dirección con la que cuenta la entidad para atender requerimientos y notificaciones de despachos judiciales. De manera específica la dirección notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co está prevista para las notificaciones relacionadas con acciones de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

Le informamos que el Despacho Judicial y Punto de Recepción de Correspondencia ubicado en la calle 73 No 11 - 12 Oficina 301 en Bogotá, se traslada a partir del 29 de febrero de 2016 a la Carrera 9 No 59 - 43, Edificio Nueve 59 Urban Essence.

Agradecemos su comprensión,

Cordial Saludo.

El jue, 22 jul 2021 a las 13:55, JESUS ENRIQUE ENRIQUEZ CAÑAS (<auxjuridicocali1@tiradoescobar.com>) escribió:

NOTIFICACIÓN PERSONAL – ARTÍCULO 8 DECRETO 806 DE 2020
PARTICULARES y PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO

Señor José Miguel Villa Lora

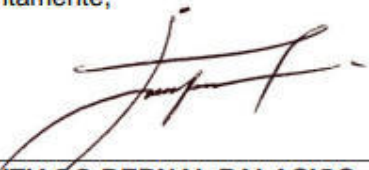
Por último, para la Sala es claro que el correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co es el buzón de notificaciones dispuesto por Colpensiones para recibir notificaciones judiciales, tal como reporta en su página web, y como lo informa el propio apoderado en su escrito de reposición y apelación (Archivo 13IncidenteNulidadRecursos), así:

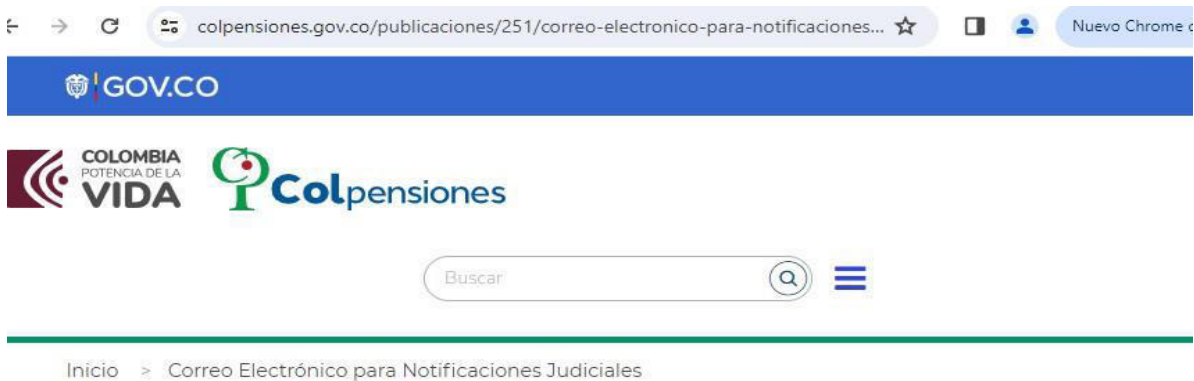
V. NOTIFICACIONES

La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones en la carrera 10 No 72 - 33 piso 10 de la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

El suscrito apoderado judicial en correo electrónico santiagobernalp91@gmail.com y calnafabogados.sas@gmail.com

Atentamente,


SANTIAGO BERNAL PALACIOS
C.C. N° 1016035426 de Bogotá
T. P. N° 269922 del



Bajo ese prisma, se observa al momento de la radicación de la demanda el 19 de noviembre de 2020 el gestor del proceso remitió la demanda con sus anexos. Igualmente se encuentra que el auto admisorio del 16 de julio de 2021 y la demanda con sus anexos se remitió al correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada el 22 de julio de 2021, así como se ve devolución al iniciador acuse de recibido del 27 de julio

de 2021. Así las cosas, se verifica que la notificación se envió al buzón electrónico que dispuso la demandada para notificaciones judiciales en virtud del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tal motivo, el término de dos días de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, transcurrió, en principio, entre los días 25 y 26 de julio de 2021; caso en el cual el traslado de 10 días habría vencido el 9 de agosto de 2021, sin que se hubiese contestado la demanda para dicha calenda.

No obstante lo anterior, habiéndose remitido al demandante el acuse de recibido por parte de Colpensiones desde el 27 de julio de 2021, en perspectiva de la Sentencia C-420 de 2020, los dos días del Decreto 806 de 2020 correrían los días 28 y 29 de julio de 2021 y los 10 días de traslado de la demanda y sus anexos iniciaron el 1ro de agosto de 2021 y vencieron el 12 del mismo mes y año, sin que tampoco se hubiese contestado la demanda para esa fecha.

En consecuencia, se verifica que no se contestó la demanda en el término legal dispuesto para ello, por lo que la Sala confirmará la decisión del juez de primera instancia.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

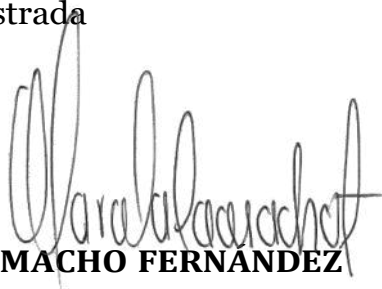
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 1 de junio de 2022.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

(Salvamento de voto parcial)



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PEDRO ANTONIO MONROY GARAY CONTRA COLPENSIONES

RAD. 27-2020-00409-01

M.P. CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Con todo respeto hacia mis compañeros de sala, me distancio de los fundamentos que llevaron a la mayoría a concluir que no procede imponer costas de segunda instancia a la parte a la que se le resolvió desfavorablemente el recurso de apelación, tal como se detallará a continuación.

Las costas procesales, según lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso (C.G.P.), implican la condena a la parte vencida en un proceso, o a quien le sea desfavorable un recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia las define como "la erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial" (Sentencia AL1906 del 6 de abril de 2016). Dichas costas incluyen dos conceptos distintos: (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho. Este último concepto se refiere a la compensación por los gastos legales en los que incurrió la parte vencedora, incluso si no intervino directamente un profesional del derecho.

En ese mismo sentido, la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en auto AL3121 de 2021 señaló que: "El concepto de este gravamen incluye no solo los gastos en que incurre la parte para presentación o la atención de un proceso judicial, sino un también las agencias en derecho, que constituyen una porción de las costas imputables a las erogaciones que hizo para su defensa judicial la parte victoriosa, las cuales están a cargo de quien pierda el proceso o, como en el examine quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de casación."

En este contexto, no hay duda alguna de que la condena en costas debió imponerse a la parte que presentó la apelación, ya que el recurso fue resuelto desfavorablemente por este Colegiado. Y Aunque es plausible argumentar que el tema puesto a consideración de la Sala no reviste una gran complejidad, dado que se recurre la decisión tomada por el Juzgado de conocimiento en torno a tener por no contestada la demanda, esta interpretación no puede automáticamente eximir a la parte vencida de su responsabilidad, máxime cuando no constituye causal para que el juez se abstenga de emitir condena a la luz del citado precepto.

Es pertinente destacar que el presupuesto contemplado en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. se encuentra plenamente respaldado en el presente caso, toda vez que el mandatario profesional tuvo una participación acuciosa en la causa, no solo en su parte sustantiva sino procesal, cuyo trámite implicó una inversión considerable de tiempo y reveló una atención diligente en defensa de los intereses de su poderdante, por lo que, el gasto de apoderamiento debe ser debidamente compensado al actor, no solo como un reconocimiento justo, sino también como un respaldo a la noble y digna labor de los

abogados, encontrándose en consecuencia, que las costas judiciales están efectivamente causadas y probadas.

En resumen, al considerarse las costas como una compensación por los gastos derivados de la atención de un proceso judicial y como una obligación procesal dirigida contra el patrimonio de la parte vencida, se evidencia que no existen fundamentos en este caso que permitan exonerar a la parte apelante de dicha responsabilidad, dado que su recurso no fue exitoso.

En los anteriores términos dejo plasmado mi salvamento de voto parcial.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO - APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 03 2022 00106 01
DEMANDANTE: MARIA MARTHA YANETH LOPEZ BAYONA
DEMANDADO: JUAN JOSE PRADA SANTANA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 8 de noviembre de 2024, mediante el cual negó el decreto de la prueba del interrogatorio o declaración de parte solicitado respecto de la misma promotora.

I. ANTECEDENTES

María Martha Yaneth López Bayona promovió demanda ordinaria laboral contra Juan José Prada Santana, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales legales, vacaciones, aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones (cálculo actuarial), las cesantías, los intereses a las cesantías, la sanción por no pago de los intereses a las cesantías, los subsidios de transporte, la indemnización por la no consignación de las cesantías, la dotación, la sanción por no consignación de las cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la indemnización por despido sin justa causa y la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la indexación, lo extra y ultra petita, así como las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que ejerció como trabajadora del servicio doméstico a favor del demandado, en una primera

oportunidad, desde el 23 de abril de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2014 todos los martes y viernes, de ocho de la mañana a cinco de la tarde. Que no la afilió a seguridad social, ni a caja de compensación familia, y no pagó descansos remunerados, las vacaciones, los subsidios de transporte, las cesantías.

La demandante indica que volvió a trabajar con el demandado del 26 de abril de 2017 al 12 de marzo de 2019, ejerciendo como trabajadora doméstica, laborando los días martes y viernes, desde las doce y treinta de la tarde hasta las siete de la noche. Que en esta segunda ocasión el demandado tampoco la afilió a seguridad social ni a caja de compensación familia, y no pagó descansos remunerados, las vacaciones, los subsidios de transporte, las cesantías. La relación laboral terminó por los malos tratos de la familia del empleador, y desde entonces la promotora afirma no haber recibido la liquidación definitiva de los salarios y prestaciones.

Como medios probatorios, solicitó, entre otros, la declaración de parte del demandante.

El 2 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda por parte del Despacho, y tras su subsanación, fue admitido el libelo introductorio en auto del 16 de septiembre de 2022. Luego del trámite de notificación, la demandada contestó la demanda, se opuso al éxito de las pretensiones. Seguidamente, se programó audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. DECISIÓN APELADA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 8 de noviembre de 2023, negó la declaración de parte al demandante. Apoyó su decisión en que, la intención del interrogatorio de parte es lograr la confesión en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso. Advirtió que no es una prueba propia del proceso laboral, pues el momento de pronunciamiento de la parte demandante sobre los hechos es en la demanda y en la reforma de la demanda. Señaló

que el interrogatorio de parte es una prueba provocada que busca la referida confesión, resultando en un desgaste innecesario para el proceso.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el demandante interpuso recurso de apelación con el fin de revocar el auto que negó la declaración de parte. Para ello, argumentó que, aunque el apoderado haya expuesto los hechos en el libelo introductorio, no obsta para que la demandante no se pueda expresar frente a los hechos de los que trata el proceso en el que se discute una relación de trabajo que por su naturaleza era privada o de puertas para adentro en un hogar, por lo que no se puede recurrir a testigos o terceros, más allá del demandando o su familia. En ese sentido reitera que es procedente la prueba, por la dificultad probatoria que supone la naturaleza fáctica del proceso y porque el artículo 51 del Código procesal de Trabajo y de la Seguridad Social no la proscribe.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 4 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es apelable. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si procede la declaración de parte del demandante, solicitada por el mismo.

Se advierte que el Juez laboral se encuentra facultado para dirigir el proceso en forma tal que garantice la celeridad de este, sin perjuicio de la defensa de las partes. A su vez, los sujetos procesales tienen la libertad de aducir las pruebas que crean necesarias para la protección de sus intereses, por supuesto con atención a la conducencia, pertinencia y utilidad o necesidad de la prueba.

En ese horizonte, el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableció que son admisibles todos los medios de prueba establecidas en la ley. A su turno, el artículo 53 de la citada codificación consagró que el Juez podrá en providencia motivada rechazarla práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. También, se verifica el artículo 165 del Código

General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el cual establece que *“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”* Asimismo, que el *“El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”*

Así las cosas, se corrobora que el demandante solicitó la declaración de parte de la siguiente manera:

8.2. Declaración de Parte

Solicito que se cite a mi representado para que rinda declaración sobre los hechos de la demanda, en especial las circunstancias que rodearon la celebración del contrato de trabajo, el pago de acreencias laborales, la terminación del contrato laboral y la falta de pago de acreencias laborales por parte de la demandada.

Bajo ese prisma, se corrobora que los supuestos fácticos descritos en el capítulo III del Código General del Proceso, respecto la declaración de parte y confesión, versan precisamente sobre su finalidad misma que es la confesión. Es decir, la finalidad del interrogatorio de parte es la confesión del deponente, pues a través de este medio probatorio se generan consecuencias certeras y precisas para la resolución del litigio. Contrario a ello, la declaración de la propia parte, no puede de ninguna manera llevar a la confesión, pues le está vedado a las partes crear su propia prueba.

Sobre el particular, conviene memorar que *«en términos de lógica y de derecho, ninguna de las partes puede elaborar su propia prueba, salvo las precisas y taxativas excepciones previstas por el legislador»* (CSJ SL315-2022).

Asimismo, en sentencia SL132-2023 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, precisó:

Los dichos de la representante legal apenas constituyen la posición de la empresa, pero no pueden tomarse como plena prueba de lo allí afirmado, sin desconocer el postulado de que nadie puede elaborar a su favor supropia prueba.

(...) lo que es bien sabido, es que nadie puede favorecerse de su propio dicho, ni construir su propia prueba; es decir, para demostrar el despido, la recurrente no puede apoyarse en lo que manifestó al rendir declaración de parte.

De modo que, no es dable para ninguna de las partes la creación de su propia prueba, que precisamente es lo que conllevaría la declaración de parte del demandante, solicitada por el mismo, por lo que se imposibilita su decreto y práctica.

Por tal motivo, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 8 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada


DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada

(Salvamento de Voto)


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA MARTHA YANETH LÓPEZ BAYONA CONTRA JUAN JOSÉ PRADA SANTANA (RAD. 03-2022-00106-01)

M.P. CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Con el debido respeto de mis compañeros de Sala, me permito salvar el voto en relación con la decisión adoptada en el proceso de la referencia, en tanto que contrario a lo que se adujo, se dan las condiciones legales para que sea decretada y practicada la declaración de parte solicitada por la activa, como medio de prueba.

En lo que respecta al interrogatorio de parte, el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970, art. 194) dispuso cinco medios de prueba, entre estos, la declaración de parte, en cambio el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012, art. 165) consigna siete medios de prueba, en donde separa la confesión de la declaración de parte, y los regula de manera separada, lo que da a entender, por lo menos desde la perspectiva formal que uno y otro medio probatorio son diferentes.

El Código General del Proceso en el artículo 191 en similar forma que lo dispone el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil estructura los mismos requisitos de la confesión, empero, se adiciona en la parte final que: "La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas".

Una de las razones por las cuales se consolidó la declaración de parte como medio de prueba en el CGP, tiene que ver precisamente con asumir las nuevas tendencias que se enmarcan en el derecho procesal, y precisamente la oralidad constituye una de esas razones, aunado a las apreciaciones doctrinarias de la importancia de dicha declaración como medio de prueba, que no solamente se limitan a lo tocante a la confesión sino también a los demás dichos que realice la parte procesal y que no constituyen confesión, pues su valoración queda a la ponderación del juzgador, quien es el llamado para que, atendiendo a las reglas de apreciación y crítica probatoria, le cierna su valoración como cualquier otro medio de prueba dentro del proceso.

Específicamente respecto a la declaración de parte, el inciso final del artículo 191 del CGP establece que se valorará de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas, y en tal sentido, como cualquier otro medio de prueba se someterá a las reglas de la sana crítica, siendo el juez el que determine la fuerza, mérito o valor de convicción, siempre y cuando proporcione información valiosa, no sea contradictoria y se intime objetiva.

A este respecto el tratadista Canosa Suárez (2013) indica que: "El nuevo sistema oral supone intensificar en alto grado el contacto entre los sujetos del proceso, también en los aspectos probatorios, desarrollando nuevos mecanismos de averiguación de la verdad. En el sistema esencialmente escrito del CPC el saber de las partes era un instituto aprovechado limitadamente mediante el interrogatorio de la contraparte para provocar la confesión. Ahora ese dicho o saber de las partes incrementa en el CGP su utilidad para la formación del convencimiento del juez, porque podrá usarse como fuente de prueba aunque no sea perjudicial para el declarante, esto es, así beneficie a la propia parte. (p. 140)

Agrega, (2013, p. 1) que la inclusión de la declaración de parte y la confesión como dos medios de prueba autónomos en el Código General del Proceso, fue un aspecto de intensa polémica, dado que históricamente se ha rechazado la confiabilidad probatoria respecto de los hechos que pueden beneficiar a la parte; no obstante, dado

que en el CGP se adopta la oralidad como principio rector, permite al juez el contacto con las partes lo que acrecienta la inmediación y la libre valoración probatoria.

Sanabria Villamizar, R.J (2015) al parangonar la prueba testimonial y la pericial en el Código General del Proceso y en el proceso penal, de manera general precisa que, la creación del proyecto del CGP y su posterior promulgación se debe "a uno de los fenómenos de gestación legislativa más democrática de la historia jurídico colombiana", y que, por ello, en materia probatoria puede apreciarse "la adopción tácita de garantías como la confrontación de la prueba" (p.2).

Las anteriores acepciones no escapan de la órbita del CGP, ya que, con la declaración de parte como medio de prueba, la parte procesal tiene la facultad de interrogar, contrainterrogar, comparecer al proceso y hacer comparecer a la contraparte. Incluso permite la posibilidad de estar frente a frente con la contraparte, características esenciales del derecho de confrontación, y que en efecto se encuentra de manera tácita prevista en el CGP. Un ejemplo de ello, lo regulado en el inciso final del artículo 198 del CGP, en el que establece el careo entre las partes al momento de practicar el interrogatorio.

El Consejo Superior de la Judicatura (2013) con fundamento en el nuevo sistema oral del CGP, resalta que si bien se afirmaba que nadie podía crear a su favor su propia prueba, restándole valor probatorio a la simple declaración de parte, ahora, en virtud del deber de veracidad propio de la oralidad, puede utilizarse el dicho de la propia parte en los procesos judiciales, correspondiéndole al juzgador su valoración de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en conjunto con los demás medios de prueba.

Tampoco puede pasarse por alto las características esenciales que plantea el doctrinante Álvarez Gómez Marco Antonio (2017), en su obra Ensayos sobre el Código General del Proceso sobre la inclusión de la declaración de parte como medio probatorio, de las que relieves, el derecho a ser oído, es decir, la garantía constitucional de los extremos subjetivos a relatar los hechos materia de controversia ante el juez y que sea este último quien valore tal declaración bajo los postulados de la sana crítica.

La característica relacionada con que el derecho a ser oído difiere en el proceso por audiencias y en el proceso escrito, se aplica plenamente al proceso laboral que se desarrolla por audiencias, lo que permite aplicar el principio de inmediación, en la medida en que el juez recibe en la declaración el relato de los hechos por la misma parte procesal.

Se cumplen también las características tocantes a la función del juez, en tanto que, como cualquier medio de prueba, la declaración de parte debe ser valorada con sujeción a las reglas de la sana crítica; y la concerniente a que en la actualidad no son aceptables las inhabilidades por credibilidad, en tanto que, nos encontramos en procesos por audiencias donde rige el principio de oralidad, con la finalidad de que el juez se "entere de los hechos por la boca misma de las partes" (Álvarez, M, 2017, p.14).

Álvarez Gómez Marco Antonio (2017), en su obra Ensayos sobre el Código General del Proceso, plantea dos aspectos esenciales en lo que respecta a la valoración de la declaración de parte. Lo primero que: "nada obsta para que se emita una sentencia respaldada probatoriamente en la declaración de parte que triunfa" (p. 16); y, segundo, que al ser la declaración de parte un testimonio de los hechos narrados por la misma parte, el juez debe verificar si fue responsivo, exacto y completo. (p. 16)

Al respecto la sentencia SL4093 de 2022 hace referencia a los dos medios probatorios (declaración de parte y confesión), en los siguientes términos:

“si bien es cierto que antes de la expedición del Código General del Proceso no se otorgaba valor probatorio alguno a la declaración parte, salvo cuando esta conllevara la confesión, a partir de la entrada en vigencia del artículo 165 de dicho estatuto instrumental, se introdujo como medio de prueba la declaración de parte de manera independiente a la confesión, lo cual se ve reafirmado en el inciso final del precepto 191 ibidem, que previó la posibilidad de valorarla de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

Lo anterior no va en contravía del principio según el cual a nadie le está permitido fabricar su propia prueba en su favor, pues téngase presente que la disposición adjetiva no otorga valor de plena prueba a la sola afirmación de la parte, sino a la posibilidad de que esta sea valorada bajo los principios científicos que informan la crítica de la prueba, como lo dispone el canon 61 del CPTSS y, de ser preciso, mediante la confrontación con los otros medios de convicción que se hubieran recaudado en el juicio, siempre y cuando no se requiera determinada solemnidad ad substantiam actus.”

De acuerdo a lo expuesto, en mi perspectiva, la declaración de parte solicitada por la demandante constituye un medio de prueba autónomo. Por lo tanto, considero que la Sala debió revocar la decisión del Juzgado de conocimiento y, en su lugar, ordenar su realización y práctica.

En los anteriores términos dejo plasmado mi salvamento de voto.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO - APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131 05 011 2022 00193 01
DEMANDANTE: NELSON GONZALEZ BARBOSA
DEMANDADO: CORPORACIÓN EDUCATIVA INDOAMERICANA S.A.S.

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la demandada Corporación Educativa Indoamericana S.A.S contra el auto proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 4 de octubre de 2023, que dio por no contestada la demanda.

I. ANTECEDENTES

Nelson González Barbosa promovió demanda ordinaria laboral contra Corporación Educativa Indoamericana S.A.S, con el fin de declarar la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, pago de todas las prestaciones laborales causadas y no pagadas, así como las correspondientes obligaciones de seguridad social durante el contrato.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., quien a través de proveído del 23 de agosto de 2023, dispuso la admisión de la demanda, y ordenó *correr traslado notificando a las demandadas en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.*

Fue así, como mediante memorial del 30 de agosto de 2023 la parte demandante allegó constancia de remisión de la demanda, donde señaló el envío del auto admisorio el 29 de agosto de 2023 a 6:20 PM.

El 22 de septiembre de 2023, la Corporación Educativa Indoamericana S.A.S allegó la contestación de la demanda.

Con auto del 15 de julio de 2021, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada Condensa S.A. ESP y se fijó audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. DECISIÓN OBJETO DE ALZADA

Mediante auto del 4 de octubre de 2023, el *a quo* dio por no contestada la demanda argumentando que dentro en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2024 *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Para el Juzgado la contestación fue extemporánea, contando con que el envío del mensaje de datos de la notificación fue el 29 de agosto de 2023, transcurrieron dos días hasta el 31 de agosto, y 10 días hábiles hasta el 14 de septiembre de 2023, día en el cual se suspendieron términos judiciales hasta el 20 del mismo mes y año por el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, con ocasión del ataque cibernético que sufrió la Rama Judicial.

En ese entendido, para el *a quo*, los términos para contestar la demanda vencieron el 21 de septiembre de 2023, y como quiera que la misma solo se allegó al despacho hasta el 22 de septiembre de 2023, la misma por ser extemporánea debía considerarse como no contestada la demanda.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, el proponente del incidente recurrió la decisión. Relató que el argumento puesto de presente por el despacho no es acertado en el sentido en el cual i) por la hora de remisión del mensaje de datos, se debía tener por enviado el 30 de agosto de 2023 y no el 29; y ii) los términos judiciales se suspendieron por el ataque cibernético sufrido por la Rama Judicial, por una primera vez por el Acuerdo PCSJA23-12089/C3, entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023, y posteriormente dicha suspensión fue prorrogada hasta el 22 de septiembre de 2023 por acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre.

V. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 6 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que dé por no contestada la demanda es apelable. En tal virtud, la Sala tiene competencia para resolver el recurso interpuesto.

Se advierte que la apelación se sustenta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así como en el artículo 106 del Código General del Proceso y los Acuerdos PCSJA23-12089/C3 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

El Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)

El artículo 106 del Código General del Proceso indica lo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 106. ACTUACIÓN JUDICIAL. *Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles.*

Las audiencias y diligencias iniciadas en hora hábil podrán continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación expresa.

En concordancia con el artículo anterior se encuentra el artículo 118 del Código General del Proceso que establece en sus dos incisos finales lo siguiente:

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

En ese entendido, (viendo el archivo 09ConstanciaNotificación20230830 que obra en el cuaderno de la primera instancia), se comprueba que efectivamente el mensaje de datos con el auto admisorio de la demanda se remitió el 29 de agosto de 2023 a las 6:20 PM, como se muestra aquí:



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



e-entrega

Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:

809064

Emisor:

vargascastilloabogados@gmail.com

Destinatario:

coorjuridico@indoamericana.edu.co - juridico

Asunto:

NOTIFICACION DEMANDA LABORAL

Fecha envío:

2023-08-29 18:20

Estado actual:

Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/29 Hora: 18:23:07	Tiempo de firmado: Aug 29 23:23:07 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/29 Hora: 18:23:08	Aug 29 18:23:08 cl-i205-282cl postfix/smtp[21274]: A310512486EC: to=<coorjuridico@indoamericana.edu.co>, relay=aspmx1.google.com[172.253.62.26]: 25, delay=0.88, delays=0.07/0/0.17/0.64, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1693351388 bi31-20020a05620a319f00b0076d873a45b7si6560853qkb,706 - gsmtp)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/08/30 Hora: 07:41:08	Dirección IP: 74.125.210.11 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)

En ese entendido, acierta la apelante en cuanto para el conteo de términos se debió considerar que la diligencia judicial de notificación personal a través de mensaje de datos o correo electrónico se surtió en una hora inhábil, razón por la cual debía entenderse que la notificación se envió el 30 de agosto de 2023 y no el 29, como sostuvo el a quo. En ese sentido, debieron contarse los dos días del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 31 de agosto y 1 de septiembre de 2023, y desde el día siguiente los 10 días hábiles del traslado de la demanda.

Así las cosas, en términos normales el traslado de la demanda hubiese vencido el 15 de septiembre de 2023, no obstante, como quiera que la Rama Judicial sufrió el ataque cibernético que afectó seriamente la

infraestructura tecnológica de la función judicial el Consejo Superior de la Judicatura emitió los Acuerdos PCSJA23-12089/C3 del 13 de septiembre de 2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, que suspendieron los términos judiciales inicialmente entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023, y posteriormente la prórroga de esta suspensión de términos hasta el 22 de septiembre de 2023.

Se trae a colación el precitado Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 13 de septiembre de 2023:

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.

Parágrafo 1. En el evento en que el servicio sea restablecido antes de la fecha señalada, se levantará la suspensión de los términos mediante acto administrativo.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de la suspensión de términos judiciales se mantendrán las actividades y atención presencial en todas las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial.

Parágrafo 3. La recepción, radicación, reparto y trámite de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos de que trata el presente artículo, se garantizará a través del correo electrónico institucional, la atención presencial en las sedes judiciales y los medios más expeditos posibles. El reparto se realizará diariamente, de forma inmediata, ya sea manual o automatizada y siempre de manera aleatoria y equitativa.

ARTÍCULO 2. Los consejos seccionales de la judicatura y direcciones seccionales de administración judicial prestarán el apoyo necesario para garantizar el cumplimiento de lo establecido en este acuerdo.

ARTÍCULO 3. El presente acuerdo se divulgará en todas las sedes judiciales y por los medios institucionales disponibles, para garantizar el conocimiento de todos los usuarios y la ciudadanía en general.

ARTÍCULO 4. Este acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., el trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AURELIO ENRIQUE RODRÍGUEZ GUZMÁN
Presidente

PCSJ/JAGT/MMBD

Igualmente se refiere el Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023:

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Prorrogar la suspensión de términos en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web – Tyba, hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive.

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co



Hoja 2. ACUERDO PCSJA23-12089/C3 de 20 de septiembre de 2023, "Por el cual se proroga la suspensión de términos en el territorio nacional, en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web – Tyba"

ARTÍCULO 2. Los despachos exceptuados en el artículo primero del presente Acuerdo continuarán atendiendo las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías, conforme a la normativa constitucional y legal vigente.

Parágrafo. La recepción, radicación, reparto y trámite de los asuntos exceptuados de que trata el presente artículo, se garantizará a través del correo electrónico institucional, la atención presencial en las sedes judiciales y los medios más expeditos posibles. El reparto se realizará diariamente, de forma inmediata, ya sea manual o automatizada y siempre de manera aleatoria y equitativa.

ARTÍCULO 3. Los consejos seccionales de la judicatura y direcciones seccionales de administración judicial prestarán el apoyo necesario para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 4. El presente Acuerdo se divulgará en todas las sedes judiciales y por los medios institucionales disponibles, para garantizar el conocimiento de todos los usuarios y la ciudadanía en general.

ARTÍCULO 5. Este Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., el veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).


GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO
Presidente (E)

Así las cosas, considerando que el término del traslado de la demanda quedó interrumpido al octavo día, pues los términos se suspendieron inicialmente desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 20 del mismo mes y año, teniendo en cuenta sólo esa primera suspensión y las consideraciones previas, la parte demandada habría tenido dos días desde cuando hubiese finalizado esta medida especial, es decir que el día noveno y décimo habrían sido el 21 y 22 de septiembre de 2023 respectivamente, con lo cual la demanda se habría contestado en tiempo (según se observa del archivo 10MemorialContestaciónDemanda20230922 del cuaderno de primera instancia), como se extrae:

Nelson Gonzalo Barbosa vs Corporación Educativa Indoamericana

María Isabel Mantilla García <mmantilla@scolalegal.com>

Vie 22/09/2023 12:35 PM

Para: Juzgado 11 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: naviacion@yahoo.com <naviacion@yahoo.com>; ellitoncarlos@gmail.com
<ellitoncarlos@gmail.com>; vargascastilloyabogados@gmail.com <vargascastilloyabogados@gmail.com>

2 archivos adjuntos (2 MB)

Anexos contestación (2)_compressed.pdf; SCOLA 22-09-2023 Contestación Nelson Barbosa vs Corporacion Educativa Indoamericana_compressed.pdf;

Señores

JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia:	Proceso ordinario laboral iniciado por Nelson Gonzalo Barbosa Pacheco en contra Corporación Educativa Indoamericana S.A.S.
Demandante:	Nelson Gonzalo Barbosa Pacheco
Demando:	Corporación Educativa Indoamericana S.A.S.
Numero de Radicación:	11001-31-05-011-2022-00193-00
Asunto:	Contestación a la demanda.

MARIA ISABEL MANTILLA GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No.1.090.483.963 de Cúcuta y Tarjeta profesional No.403.072 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de CORPORACIÓN EDUCATIVA INDOAMERICANA S.A.S. según el poder que aportó junto con la contestación, me dirijo ante su despacho de manera atenta con el fin de dar RESPUESTA a la demanda promovida por NELSON GONZALO BARBOSA PACHECO bajo el radicado 2022-00-193-00.

Las pruebas las podrán descargar del siguiente link:

☐ [Pruebas.pdf](#)

Ahora bien, es preciso señalar que tal y como lo identificó la parte apelante la suspensión de términos se prorrogó hasta el 22 de septiembre de 2023 para el caso de los Juzgados que gestionen sus procesos con el aplicativo Justicia XXI, que es el caso de todos los Juzgado Laborales de Bogotá, según el Acuerdo 1591 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo anterior, los días noveno y décimo del traslado correspondieron a los días 25 y 26 de septiembre de 2023, respectivamente, razón por la cual está más que demostrado que la contestación de la demanda se radicó en el tiempo procesal previsto para ello.

Por tal motivo, se revocará la decisión de primer grado, en los términos expuestos.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

VI. DECISIÓN

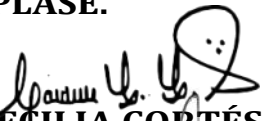
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 4 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar, tener por contestada la demanda por parte de la Corporación Educativa Indoamericana S.A.S.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN CÉCILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 1100131050 29 2022 00048 02
DEMANDANTE: SILVIA CRISTINA CUELLAR
DEMANDADO: HOSPITAL SAN IGNACIO

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso Silvia Cristina Cuellar González contra el auto proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 10 de noviembre de 2023, que negó la nulidad propuesta.

I. ANTECEDENTES

Silvia Cristina Cuellar González promovió demanda ordinaria laboral contra el Hospital San Ignacio, con el fin de declarar la existencia de un contrato de trabajo realidad y en consecuencia le asiste el derecho al pago de prestaciones como cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicios, así como la condena de sanción por no pago de los intereses a las cesantías, vacaciones, la indemnización moratoria, la sanción por no consignación de las cesantías, las cotizaciones a seguridad social en salud y pensiones a cargo del empleador, la indexación y las costas.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., quien llevó a cabo audiencia del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo el 30 de junio de 2023, en la que se llevó a cabo el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada.

Una vez finalizado el referido interrogatorio de parte de la demandada, se adelantó el interrogatorio de parte de la demandante y posteriormente se adelantó la prueba testimonial decretada a favor de la parte demandante, así como la prueba testimonial ordenadas a favor de la parte demandada. Los apoderados de ambas partes pudieron asistir a sus representados, interrogar a las partes y a los testigos que asistieron a dicha diligencia. Incluso en dicha diligencia, la apoderada de la demandante solicitó que se emitiera boleta para hacer comparecer a los testigos decretados a favor de la demandante que no se hicieron presentes en la diligencia.

II. INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO

La demandante solicitó *“la nulidad de la práctica de pruebas, en especial del interrogatorio practicado al señor Julio Cesar Castellanos Ramírez en su condición de representante legal del Hospital San Ignacio para la época en que acontecieron los hechos materia del litigio y de los testimonios rendidos por los señores Reinaldo Grueso y Gabriel Eduardo Camacho Flórez, así como el de la señora Tatiana Urrea Victoria, para que en su lugar ordene nuevamente la práctica de las mismas, respetando los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de mi poderdante”* sustentada en que el representante legal del Hospital San Ignacio *“no respondió, omitió y evadió las respuestas a las preguntas números 5, 12 y 15”*.

Igualmente sostuvo la procedencia de la nulidad incoada en la prosperidad que consideró la Juzgadora respecto de objeciones que propuso la defensa de la demandada en contra de preguntas realizadas por la apoderada de la demandante a los testigos de la pasiva, por considerar que eran preguntas conducentes, idóneas y pertinentes.

III. DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

Mediante auto del 10 de noviembre de 2023, el *a quo* negó la nulidad propuesta al argumentar que la causal alegada por el memorialista no se encuentra enlistada entre las indicadas en el artículo 133 del Código

General del Proceso, por lo que no se puede dar trámite a la misma dado el carácter taxativo de las nulidades.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, el proponente del incidente recurrió la decisión. Relató que la nulidad se sustenta en la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que la misma resulta procedente, así como los artículos 133, 134, 135 y 136 del Código General del Proceso.

Esencialmente sostuvo los siguientes argumentos que se traen a colación:

Se trae a colación las anteriores reglas para indicar que en el asunto bajo estudio existen razones más que suficientes para acceder a la solicitud de nulidad elevada, por las siguientes razones: i) En el incidente de nulidad propuesto se esgrimió con absoluta claridad la causal de nulidad del artículo 133 del CGP en que se fundaba la misma que es aquella contenida en el numeral quinto del artículo 133 del Código General del Proceso, ii) En el incidente de nulidad propuesta se esgrimieron con absoluta claridad los argumentos en que se fundaba la misma, los cuales encajan en la hipótesis de hecho que encierra el numeral quinto del artículo 133 del Código General del Proceso y, iii) El incidente de nulidad propuesto fue propuesto exclusivamente por el sujeto procesal afectado como lo es mi representada en su calidad de parte demandante dentro del proceso judicial de la referencia.

Así se afirma, en tanto que así se evidencia que se equivocó el Despacho al no distinguir o diferenciar los conceptos de debido proceso en sentido general y debido proceso probatorio, por lo que es oportuno recordar el primero, como una manifestación del principio lógico “antecedente-consecuente”, se relaciona con una sucesión compuesta, escalonada y consecutiva de actos regulados en la ley procesal, cuyo objeto, en el presente caso, es la verificación de la existencia de un contrato real y la consecuente declaración de sus efectos, orientados dichos actos a obtener una decisión válida y con fuerza de cosa juzgada acerca de los mismos temas, de suerte que

transgredir el proceso como es debido, significa, ni más ni menos, que pretermitir un acto procesal expresamente señalado por la ley como requisito sine qua non para la eficacia del subsiguiente.

Desde esta perspectiva y en tratándose de lo regulado en los artículos 133, 134, 135 y 136 del CGP, aplicables por la remisión del artículo 145 del CPTSS, el debido proceso se afecta cuando, por ejemplo, durante la práctica de los contrainterrogatorios a los testigos llevados a juicio por la parte demandada se omite contrainterrogarlos pese a que las preguntas por mí formuladas versaban sobre el desarrollo del contrato y en consecuencia debieron ser admitidas por el Despacho, situación que en este caso no aconteció, vulnerándose los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de mi poderdante.

(...)

Debido a que los términos en los que fue solicitada y decretada la prueba testimonial de estas tres personas el objeto de sus testimonios versarían sobre el desarrollo del contrato. Significa lo anterior que el derecho a contrainterrogar de mi representada, que fue la que no pidió los testimonios del señor Reinaldo Grueso Angulo como los señores Gabriel Eduardo Camacho Flórez y Tatiana Urrea Victoria se ejercía mediante la formulación de preguntas conducentes, pertinentes y útiles en función de los hechos en virtud de los cuales fueron llamados a declarar, y sobre los cuales versa la declaración. De modo que, las preguntas formuladas al señor Reinaldo Grueso Angulo durante la práctica de su contrainterrogatorio relacionadas con el manejo y propiedad del software mediante el cual se asignaban los pacientes a mi poderdante si era permitida formularla en consideración a que la pregunta versaba sobre el desarrollo del contrato, pese a ello, usted señora Juez no permitió que el testigo respondiera a dicha pregunta cercenando una vez más el derecho de contradicción de la demandante.

Igual situación aconteció con las preguntas relacionadas con los reclamos presentados por los trabajadores relacionada como el que

formulo mi demandante relacionada con la conducta de acoso laboral ejercida por el señor Gabriel Eduardo Camacho Flórez y con la pregunta relacionada con el conocimiento que este tenía sobre las ausencias de la demandante para asistir a Congresos Académicos, pese a que ellas también versaban sobre el desarrollo del contrato, usted señora Juez no permitió que el testigo respondiera a dichas preguntas cercenando así el derecho de contradicción de la demandante”

V. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 6 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre nulidades procesales es apelable. En tal virtud, la Sala tiene competencia para resolver el recurso interpuesto.

Se advierte que el incidente de nulidad se invoca bajo la protección constitucional al debido proceso, así como del artículo 5 del artículo 135 del Código General del Proceso, con el cual pretende dejar sin efectos la práctica del interrogatorio de parte del representante legal del Hospital Universitario San Ignacio, así como de los testimonios rendidos a favor de la demandada.

La señalada causal del nulidad invocada por la parte es la siguiente:

Artículo 133 CGP: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Ahora bien, es preciso señalar que en el presente trámite no se observa que se hubiese configurado la causal de nulidad alegada por la parte pues no se omitieron las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, ni se omitió la práctica de las mismas en legal forma. Se observa que decretaron pruebas a favor de la demandante y la demandada y ambas partes tuvieron derecho de contradicción de las mismas, así como de realizar preguntas en los términos de ley y objetar las que considerase

que no cumpliesen con los términos de conducencia, pertinencia o utilidad.

Que la apoderada no esté de acuerdo con la prosperidad de ciertas objeciones que se dieron respecto de preguntas que hizo a los testigos de la demandada, o que no estuviese conforme con la forma en que se respondió el interrogatorio de parte de la demandada, no es asidero para considerar que la prueba no se practicó o no se practicó en legal forma.

Para resolver lo pertinente, se verifica que el artículo 135 del Código General del Proceso contempla el rechazo de plano de la solicitud de nulidad cuando se funde en una causal distinta a las previstas en el precepto 133 del mismo Estatuto Procesal o cuando se constituya en hechos que pudieron alegarse como excepción previa. También, rechazará de plano el incidente cuando se proponga después de saneado el mismo. Al respecto, indica:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Por su parte, el canon 136 del Código General del Proceso, consagra que cualquier nulidad será saneada cuando la parte haya podido alegarla y no lo hubiese hecho oportunamente o haya actuado dentro del proceso sin proponerla. Al punto, señala:

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

En ese contexto, se observa que los hechos que cimientan la solicitud de incidente de nulidad no se enmarcan con los previstos en el artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que procede el rechazo de plano ante la falta de materialización de los supuestos fácticos de la norma.

Con todo, la promotora del incidente no aludió las circunstancias que hasta ahora pretende alegar, a pesar de haber actuado con anterioridad dentro del proceso, pues en todas esas oportunidades procesales guardó silencio respecto de la presunta nulidad que ahora alega. Esto es, se pretende la nulidad desde la práctica de las pruebas en la audiencia del 30 de junio de 2023, aunque actuó con posterioridad al pedir que se librarán oficios a las testigos de la demandante Laura Villagrán y Liana Viana para que rindieran testimonio en el litigio.

De modo que, se configura una falta de requisito para alegar la nulidad por parte de la demandante de conformidad con los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso, como quiera que la tercera opositora actuó dentro del proceso después de ocurrida la supuesta nulidad y no la propuso o alegó.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primer grado.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 10 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



Demandante:	Blanca Cecilia Rodríguez Rodríguez
Demandado:	Unidad de Gestión de Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones Gobernación de Cundinamarca Secretaría de Educación de Cundinamarca
Tipo de Proceso	Ordinario Laboral
Decisión:	Revoca parcial-ordena continuar al trámite
Radicado y Link:	11001310504620230006301 11001310504620230006301

En Bogotá DC, a los veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la **Sala Segunda de Decisión Laboral**, conformada por los magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández, Rafael Albeiro Chavarro Poveda**, y quien actúa como ponente, **Claudia Angélica Martínez Castillo**, se reunió para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 17 de octubre de 2023, al interior del proceso promovido por Blanca Cecilia Rodríguez Rodríguez.

Una vez agotado el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala acoge el proyecto de la ponente que se traduce en la siguiente decisión:

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

La señora Blanca Cecilia Rodríguez Rodríguez presentó demanda ordinaria laboral, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, Unidad de Gestión de Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y la Gobernación de Cundinamarca- Secretaría de Educación de Cundinamarca, buscando que esta última aporte los soportes de los pagos de cotización de seguridad social en pensión de los periodos reclamados. Adicional, que la UGPP efectúe el traslado de aportes pensionales a Colpensiones, y reconozca unas cotizaciones realizadas a la extinta Cajanal.

La demanda fue sometida a las formalidades del reparto y le correspondió su conocimiento al Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de esta ciudad, despacho judicial que previa devolución de la demanda, la admitió por auto calendarado 2 de junio de 2023, y ordenó la notificación a las demandadas (pdf. 09, C01).

El Departamento de Cundinamarca, contestó la demanda y propuso la excepción previa de falta de jurisdicción por falta de agotamiento de reclamación administrativa (pág. 14 y 15, pdf. 16, C01), argumentando para ello que:

En el proceso brilla por su ausencia prueba alguna que acredite el agotamiento de la reclamación administrativa, respecto del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, circunstancia que lleva consigo la inmediata desvinculación de mi representada, toda vez que era deber de la demandante haber realizado Reclamación Administrativa ante mi representada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la S.S, dada la naturaleza de la entidad Pública, así mismo, por cuanto es un requisito para que la Juez adquiera competencia

En audiencia celebrada el 17 de octubre de 2023 el juez declaró probada la excepción en mención, lo cual sustentó así:

Descendiendo el caso objeto estudio observa el despacho que en el escrito de demanda se formulan las siguientes pretensiones en contra de la gobernación de Cundinamarca- Secretaría de Educación Departamental. En primer lugar, que aporte los soportes de pago de los periodos que se enlistan en el numeral primero de la capital de pretensiones de la demanda o en su defecto, que proceda a efectuar los mismos de manera inmediata.

Y en el numeral quinto se solicita respecto de esta demandada pagar una indemnización por la omisión en el pago de los aportes a pensión equivalente al retroactivo de las mesadas pensionales que debió percibir desde el 27 de febrero de 2020 y hasta la fecha.

En este orden de ideas, al revisar el paginario, y tal y como lo aduce el excepcionante, no se verifica reclamación administrativa radicada ante la Gobernación de Cundinamarca- Secretaría de Educación departamental, contentiva de las pretensiones de la demanda. Si bien es cierto lo que aduce la apoderada de la parte actora que a folios 75 a 80 del archivo PDF 3 del expediente digital, se observa una solicitud del 9 de mayo de 2022 dirigida al “Ministerio de Educación Nacional, Secretaría de Educación de Cundinamarca, Institución Educativa Departamental San Juan Bautista de las Salles Zipaquirá, Alcaldía Municipal de Zipaquirá y la Secretaría de Educación”.

Lo cierto es que no hay constancia en el plenario que la misma hubiese sido radicada ante la aquí accionada, lo que a todas luces contradice las estipulaciones del artículo sexto del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora, si en gracia de discusión aceptara que esta solicitud fue debidamente radicada ante la Gobernación de Cundinamarca- Secretaría de Educación departamental, así mismo, se acogieran los argumentos expuestos por la actora al descorrer el traslado perdón relativos a que recibió requerimientos por parte de otras entidades y que igualmente fue vinculada al trámite de la acción de tutela, no se llegaría a conclusión distinta, toda vez que en las reclamaciones que indica la apoderada de la parte actora, nada se indica respecto del pago que esa entidad deba asumir de manera inmediata, tal como se solicita la pretensión uno de la demanda. Tampoco se hace alusión al pago del retroactivo pensional, en cabeza esa entidad a título de indemnización, cómo se solicita en la pretensión quinta de la demanda.

Por lo expuesto, considera este despacho que no se ha agotado la reclamación administrativa respecto de la gobernación de Cundinamarca, Secretaría de Educación Departamental

II. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación, los reparos se concretaron a lo siguiente:

[...] La pretensión de fondo es que sé alleguen los pagos, soporte los pagos para que de esa manera se pueda la UGPP pueda validar los pagos efectuados por la Secretaría de Educación o los empleadores, y, las demás son subsidiarias, su Señoría, lo cual quiere decir que con las reclamaciones que se han hecho respecto las reclamaciones de fondo siempre han sido que allegue los pagos y en su defecto, al no allegar los pagos y no demostrar y tener prueba idónea que indique de qué manera y cómo los pagó y tenga los soportes respectivos para ello, pues la consecuencia será que los pague su Señoría y en varias ocasiones se le ha solicitado de manera escrita.

El juzgado al haberlo interpuesto el recurso dentro de la oportunidad pertinente y por tratarse de un asunto apelable concedió la alzada.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Unidad de Gestión de Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP señaló que es la secretaria de Educación de Cundinamarca-Gobernación de Cundinamarca la entidad que debe asumir el pago de aportes o bono pensional, por tanto, su vinculación se hace necesaria como litisconsorcio necesario.

Colpensiones en sus alegaciones indicó que esa parte se atiene a lo resuelto por esta Sala de Decisión.

El Departamento de Cundinamarca advierte que la decisión de primera instancia se adecuó a la realidad fáctica, y que se comprueba la omisión por parte del demandante de agotar el requisito contenido en el artículo 6 del CPTSS, por ende, lo lógico es la pérdida de competencia del juez de conocimiento para continuar con el proceso.

La parte demandante al presentar sus alegaciones indicó que la pretensión 5o de la demanda guarda congruencia con la pretensión 1o reclamada en varias ocasiones, y que no es dable desvincular al ente departamental.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de los argumentos expuestos por la recurrente, y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente al punto de censura enrostrado por el apelante al proveído impugnado, según lo dispone el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001, la Sala se ocupará de determinar si fue acertada la decisión del juez de conocimiento de declarar no probada la excepción previa propuesta por la demandada, denominada como falta de jurisdicción por falta de agotamiento de vía administrativa.

4.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO.

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

4.3. CASO CONCRETO

Como se dijo, la parte demandada formuló la excepción previa denominada falta de jurisdicción por falta de agotamiento de reclamación administrativa. El juzgado la declaró probada y esta Sala revocará parcialmente la decisión por las siguientes razones:

El numeral 1° del artículo 100 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, consagra de manera expresa las excepciones previas las cuales enlista de la siguiente manera:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.**
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Este medio defensivo está instituido en nuestro estatuto procesal, y a través de ellas la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto se subsanen, impiden la continuación del proceso; es decir, que su finalidad es depurar la actuación desde el principio de los vicios de forma para corroborar el cumplimiento de los presupuestos procesales, que pueda surgir a la vida jurídica el proceso, y evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Así las cosas, el asunto debe resolverse a partir del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, advierte que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, la cual consiste en un simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda; requisito que habilita la posibilidad de acudir a la jurisdicción laboral para exigir el derecho que pretende, y que constituye un presupuesto de procedibilidad de la acción.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que el agotamiento de la reclamación administrativa constituye un «*requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas (...) contra cualquiera de las entidades públicas*», así lo expuso en la decisión del 7 de febrero de 2012, con ponencia del doctor Luis Gabriel Miranda Buelvas, expresó:

El artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con la modificación introducida por el artículo 4º de la Ley 712 de 2001, señala como requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas contra La Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, la previa reclamación administrativa consistente en el simple reclamo escrito del pretendiente sobre el derecho, la cual se entiende agotada cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta. Como se observa, para que se entienda la eficacia de la reclamación, la ley procesal laboral ha dispuesto dos momentos claramente diferenciables, el primero, cuando se haya decidido, es decir cuando la Administración responde la reclamación, evento que supone, si el pronunciamiento contempla la posibilidad de impugnarlo a través de los recursos de la llamada vía gubernativa, que esa decisión quede en suspenso hasta cuando tales recursos sean decididos definitivamente, instante desde el cual puede afirmarse que se ha agotado la reclamación. El segundo, que se materializa cuando transcurrido un mes desde la presentación, la reclamación no ha sido resuelta. Naturalmente, como dicha figura tiene como actor a quien pretenda el derecho, debe ser el mismo quien tenga la opción de escoger uno

de los dos eventos reseñados, es decir, que puede esperar a que la Administración se pronuncie, recurrir esa decisión cuando ello sea posible y esperar que los recursos sean resueltos definitivamente, o bien esperar que transcurra el mes.

A su vez, la Corte Constitucional en la sentencia C-792 de 2006, al estudiar la constitucionalidad del artículo 6 del CPTSS, indicó que el agotamiento de la reclamación administrativa es presupuesto para acudir a la justicia ordinaria laboral, allí señaló:

En el artículo 6° del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.

Dentro del asunto bajo examen, son pacíficos los hechos referentes a que (I) el actor presentó inicialmente reclamación administrativa, radicada ante la Colpensiones y la UGPP el día 22 de septiembre de 2021 (Pág. 21 a 23, 61 a 62, pdf. 03, C01); (II) Que la UGPP realizó traslado de la petición por competencia a la Gobernación de Cundinamarca Rad. No. 2022200501056152 (Págs. 82 a 85, idem); (III) el 17 de junio de 2022, el Departamento de Cundinamarca en respuesta al radicado 2022052123 de fecha 23/05/2022, entregó los soportes que acreditan pagos de las cotizaciones de la demandante a Cajanal (Págs. 113 a 115, idem).

De lo anterior, se puede extraer con suficiente claridad que si se cumplieron los requisitos establecidos en el citado canon 6° del CPTSS, que se exige i) el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda; y, ii) se agota cuando se haya decidido **o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta**. (Negrilla de la Sala).

Ahora bien, es importante destacar el precedente citado por la recurrente en su fundamentación del recurso, en ella nuestro órgano de cierre en sede constitucional¹, determina que:

Sobre el particular, advirtió quien pretenda demandar a la Nación, a un ente territorial o a una entidad de la administración pública, debe reclamar su derecho *directamente* a esta como requisito previo de la demanda, para que revise su actuación y adopte los correctivos correspondientes.

¹ Sentencia STL 4968 de 2021

Luego, señaló que aquella reclamación debe cumplir dos requisitos, que: (i) conste por escrito y (ii) el derecho solicitado esté plenamente identificado y guarde consonancia con las pretensiones de la demanda.

En ese contexto, analizó las pruebas que el proponente aportó para acreditar tal reclamación, esto es, la acción de tutela que promovió en el Juzgado Segundo Penal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga y el trámite administrativo que realizó ante el Coordinador del Grupo de Prevención, inspección, vigilancia y control de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, no obstante, consideró que tales documentos no demuestran la reclamación administrativa porque el *petitum* no se elevó directamente al empleador, situación que le impidió revisar sus actuaciones, conocer anticipadamente las pretensiones de la demanda y precaver el litigio.

Además, señaló que la acción de tutela no puede utilizarse para reemplazar la reclamación administrativa porque desconoce la finalidad del amparo constitucional.

Conforme lo anterior, concluyó que el accionante no agotó la reclamación administrativa. Por tanto, confirmó la decisión del *a quo* que rechazó la demanda.

Así, luego de analizar el contenido de la providencia acusada, la Sala advierte que el Colegiado de instancia accionado incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues exigió de manera irreflexiva que la reclamación administrativa debió efectuarse de manera directa al empleador, pese a que aquel trámite puede realizarse a través de «*autoridades judiciales o administrativas*», **siempre que cumpla la finalidad de enterar al empleador del derecho reclamado.**

Esa interpretación se colige del tenor literal del artículo 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que prevé que la reclamación en referencia «*consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda* (Negrilla fuera de texto)».

Asimismo, en sentencias CSJ SL4554-2020 y CSJ SL5159-2020, esta Corte adocrinó que ese «*simple reclamo*» puede entenderse como cualquier requerimiento o solicitud que el trabajador realice del derecho debidamente determinado y del que el empleador tenga conocimiento, incluso, a través de «*peticiones realizadas ante autoridades judiciales o administrativas*».

De este modo, a juicio de la Sala, al Tribunal le correspondía verificar si las solicitudes que el demandante formuló en el trámite de la acción de tutela y la actuación administrativa coinciden con las pretensiones de la demanda, a efectos de establecer si el empleador tuvo conocimiento previo y determinado de todas las acreencias reclamadas, sin embargo, le restó validez a los documentos aludidos, en franco desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del accionante.

En efecto, en dicho proveído la Corte no solo valida como reclamación administrativa las peticiones que se presenten directamente a la entidad, sino que le da plena validez a las que se hagan a través de autoridades judiciales o administrativas, por lo que, si cumplen con el debido enteramiento a la demandada considera esa Corporación que se debe entender agotado ese requisito de factor de competencia.

Descendiendo al caso, las pretensiones que vinculan a Gobernación de Cundinamarca- Secretaría de Educación de Cundinamarca son las siguientes:

1. Ordenar a la Gobernación de Cundinamarca- Secretaría de Educación de Cundinamarca que aporte los soportes de los pagos de la cotización a pensión de mi mandante por los periodos que se relacionan a continuación o su defecto proceda a efectuar los mismos de manera inmediata:
 - Abril a diciembre de 1996;
 - Julio de 1997;

- Enero a noviembre de 1998;
- Diciembre de 2001;
- Agosto de 2004;
- Noviembre y diciembre de 2005;
- Enero a agosto y octubre a diciembre de 2005;
- Enero a noviembre de 2007;
- Julio a diciembre de 2008;
- Enero, febrero y abril a junio de 2009.

Y mientras que, en la pretensión quinta se pide lo siguiente:

5. Condenar a pagar la Gobernación de Cundinamarca- secretaria de Educación de Cundinamarca en favor de la demandante, una indemnización por la omisión en el pago de los aportes a pensión de la suscrita, equivalente al retroactivo de mesadas pensionales que debió percibir desde la fecha en que solicitó la pensión por primera vez, esto es, 27 de febrero de 2020, hasta la fecha del reconocimiento.

Con respecto a esta última petición, coincide la Sala con lo señalado por la a quo, en cuanto a que no media prueba alguna que permita determinar que la demandada tuvo conocimiento previo a la presentación de la demanda de aquella solicitud, por ende, debe confirmarse la decisión de declarar probada el medio exceptivo sobre esa pretensión que es subsidiaria de la primera.

Ahora, en cuanto a la primera pretensión no sucede lo mismo dado que, dentro de las pruebas aportadas por la actora, se aprecia que la señora Rodríguez Rodríguez solicitó a la UGPP que se le expidiera certificado de semanas cotizadas en Cajanal desde abril de 1996 hasta el 2009, para poder acceder a su pensión (Pág. 61, idem).

Luego, la respuesta de la UGPP a la solicitud del 14 de marzo de 2022, en la cual se le informa que la unidad no es competente para resolver y por tanto la redireccionó a la Secretaría de Educación de Cundinamarca (Pág. 63, idem).

También se encuentra el comunicado del 7 de abril de 2022 de la UGPP dirigida a la misma secretaria, donde se le da traslado del petitum de la señora Blanca Cecilia Rodríguez Rodríguez (Págs. 65 a 67, idem).

Posteriormente la UGPP, mediante misiva del 20 de mayo de 2022 (Págs. 82 a 85, idem), puso en conocimiento de la Gobernación de Cundinamarca, de la situación

de la ciudadana, y respondió el 8 de junio de 2022, a la reiteración de la solicitud de pago de aportes pensionales elevada por la ciudadana (Págs. 110 a 111, idem).

Por último, media respuesta de la directora Operativa de la Gobernación de Cundinamarca del 17 de junio de 2022 (Págs. 113 a 115, idem), de donde se extrae lo siguiente:

en atención a su requerimiento número 2022142001476611 y 2022142001714041, es necesario aclarar que la señora BLANCA CECILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificada con cc 35.407.969, laboró ininterrumpidamente como auxiliar de servicios generales con la Secretaría de Educación de Cundinamarca desde su ingreso a la nómina de nuestro departamento, a partir del 01 de abril de 1996 hasta el 31 de diciembre de 2009.

De acuerdo con nuestros registros se certificó en CETIL tiempo de servicio y factores salariales mes a mes, donde se evidencia que durante este periodo se realizaron sus aportes a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, siendo el certificado CETIL un documento que cumple con la autenticidad, integridad, certeza y su contenido está cumpliendo con el objetivo misional de información de historia laboral, de acuerdo a la normatividad y los principios vigentes, según el decreto 726 de 2018 del Ministerio del Trabajo en su Artículo 2.2.9.2.2.8, parágrafo 3.

De igual manera se remite como empleador, formulario único de afiliación a CAJANAL, copia de desprendibles de pagos de nómina que acreditan que se efectuaron descuentos a cotización de aportes a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL durante toda su historia laboral como auxiliar de servicios generales, como también registros de nuestra nómina del sistema COBOL, que certifican y acreditan aportes efectuados a CAJANAL desde el año 1996 al 2009.

Además, se aporta fallo de tutela de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, con ponencia de la doctora Martha Ruth Ospina Gaitán, donde se discute sobre los periodos laborados al Departamento de Cundinamarca, decisión notificada al ente departamental.

Los documentos antes mencionados permiten deducir, como indica el precedente jurisprudencial citado, que la Gobernación de Cundinamarca- secretaria de Educación sí estaba enterada de la pretensión primera de la demanda antes de que la actora la presentara. Así las cosas, deberá revocarse parcialmente el proveído de primer grado, declarando el agotamiento de la reclamación administrativa respecto de la primera pretensión de la demanda, y que siga el curso del proceso contra aquella entidad.

En cuanto a la imposición de condena en costas, al haber prosperado de forma parcial el recurso, no se impondrán costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC,**

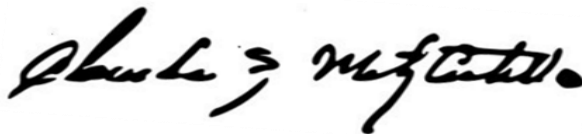
V. DECIDE:

PRIMERO: Revocar parcialmente el auto del 17 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá DC, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora Blanca Cecilia Rodríguez Rodríguez contra la Unidad de Gestión de Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones y la Gobernación de Cundinamarca-Secretaria de Educación de Cundinamarca, ordenar la continuación del proceso de conformidad con los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



Demandante:	Marlene Romero de Ramírez
Demandados:	Mariño Plata & Cía. S en C; Promotora Inmobiliaria de Oriente SA, Proinor SA; Claudia Liliana Mariño Plata.
Tipo de Proceso:	Ordinario
Decisión:	Revoca auto.
Radicado	11001310503920190018002 11001310503920190018002

En Bogotá DC, a los veintidós (22) días de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la **Sala Segunda de Decisión Laboral**, conformada por los magistrados **Luz Marina Ibáñez Hernández**, **Rafael Albeiro Chavarro Poveda**, y **Claudia Angélica Martínez Castillo**, quien actúa como ponente, se reunió para resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de las demandadas, contra el auto proferido por el **Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá DC**, el 13 de julio de 2023, al interior del proceso ordinario laboral que contra las sociedades Mariño Plata & Cía. S en C y Promotora Inmobiliaria de Oriente SA, Proinor SA y la señora Claudia Liliana Mariño Plata les sigue Marlene Romero de Ramírez.

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

La señora **Marlene Romero de Ramírez** formuló demanda ordinaria laboral, buscando se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones laborales (pág. 5, pdf. 01, C01).

El reparto correspondió al Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá DC, quien la admitió el 22 de octubre de 2019 (Pág. 139, ídem), y en lo que interesa a este recurso, el 13 de febrero de 2019 (sic), el juzgado profirió auto designando curador ad litem para que represente a las demandadas a quienes se remitieron

varias citaciones a sus direcciones físicas que fueron devueltas por no encontrarse domiciliadas en ese lugar (Págs. 142 a 147, ídem).

Gabriel Enrique Ángel Vargas, el 2 de diciembre de 2022, aceptó la designación como curador ad litem de las demandadas (pdf. 22, C01), se notificó del auto admisorio el 7 del mismo mes y año (pdf. 24, ídem) y el 14 siguiente presentó solicitud de relevo del cargo.

Ante esa circunstancia, el apoderado de la demandada solicitó la nulidad del trámite procesal por considerar que estuvo viciado debido a lo siguiente (pdf. 26, ídem):

PRIMERO: La señora Marlene Romero actuando en su propio nombre y representación interpuso demanda laboral el día 11 de marzo de 2019, proceso que por reparto formal le correspondió tramitar y decidir al despacho del señor Juez Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Como puede observarse dentro de dicha demanda los sujetos demandados tuvieron que ser expresados e individualizados claramente como consecuencia del auto inadmisorio de la demanda el cual a su turno manifestó otros yerros y falencias.

TERCERO: El despacho del señor Juez Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá el día 22 de Octubre de 2019 profiere auto admisorio de la demanda ordinaria laboral y ordena notificar personalmente a los demandados, providencia que fue notificada a través del estado No. 151 de fecha octubre 23 de 2019.

CUARTO: El día 13 de Febrero de 2019 tal y como así consta a folio No. 140 del expediente digitalizado aparece registrado un auto mediante el cual el despacho designa un curador ad-litem, auto que fue notificado en estado No. 021 de fecha febrero 14 de 2020.

QUINTO: El día 2 de marzo de 2019 la demandante allega certificaciones de emplazamiento a los demandados.

SEXTO: El día 13 de febrero de 2020 el despacho envía telegrama al Dr. HAROLD IVANOV RODRIGUEZ MUÑOZ en el cual le informa que ha sido designado curador dentro del presente proceso. Cabe anotar que dicha comunicación (telegrama) no precisa información de si ha sido designado de uno o de todos los demandados.

SÉPTIMO: El día 20 de noviembre de 2019 la señora demandante remite un escrito al despacho del juzgado en el cual allega las constancias y certificaciones de la notificación de la demanda a todos los demandados en los términos del artículo 291 del C.G.P. De la lectura y verificación de dicho escrito y sus anexos se observa con detalle que dichas constancias y certificaciones de la demanda a los demandados NO tienen identificación plena de todos los demandados.

OCTAVO: El 29 de noviembre de 2022, el despacho envía comunicación vía telegrama al Dr. GABRIEL ENRIQUE ANGEL VARGAS en la cual le notifica la designación como curador dentro del presente proceso. Cabe anotar que nuevamente se dejó pasar si la designación era para representar a uno o a todos los demandados.

NOVENO: El día 7 de diciembre de 2022 el Dr. GABRIEL ENRIQUE ANGEL VARGAS fue notificado vía electrónica de su designación como curador dentro del presente proceso.

DÉCIMO: El abogado DR. GABRIEL ENRIQUE ANGEL VARGAS, al otro día de haber sido notificado como curador dentro del presente proceso se puso en contacto con la señora CLAUDIA LILIANA MARIÑO PLATA, situación que no hizo y no se si fue expreso la propia demandante quien fungió como apoderada de los demandados, ello es muestra evidente de

susplicia y acto de mala fe de la demandante, acto que se traduce en la conducta penal de fraude procesal pues evidentemente logró inducir en error al despacho del señor juez 39 laboral del circuito de Bogotá.

DÉCIMO PRIMERO: El presente proceso se está adelantando sin la verificación de la formalidad que es garantía de un debido proceso, prerrogativa de talante de derechos fundamentales pues claramente se puede observar de la lectura y análisis y verificación juiciosa del expediente que existen varias irregularidades de carácter formal que a su turno afectan los derechos sustanciales de todos los sujetos demandados así:

- El proveído que da inicio a la litis v.gr. el auto admisorio de la demanda tiene calendas de febrero 13 de 2019.
- La demanda fue radicada en marzo 11 de 2019.
- El auto admisorio de la demanda fue notificado en estado de calendas febrero 14 de 2020.
- La demandante quien tal y como lo afirmó bajo la gravedad de juramento con la presentación de la demanda tal y como lo manifiesta fue apoderada de todos los sujetos demandados y afirma de igual manera desconocer sus domicilios y no verificó formalmente el acto de la notificación de la demanda.
- La demandante al momento de realizar la notificación de la demanda no identificó plenamente a todos los demandados.
- La demandante solicitó el emplazamiento de los demandados y el despacho le concedió dicho acto sin verificar la notificación de los demandados en los términos del artículo 292 del C.G.P.
- En el presente proceso NO se efectuó la notificación en debida forma a los demandados y me refiero a que se omitió expreso surtir el trámite de la notificación en los términos del artículo 292 del C.G.P. y la que se concedió para surtir el emplazamiento fue la del artículo 291 la cual claramente no cumple con la plena identificación de cada sujeto procesal demandado.

Se configura de esta manera, la causal de nulidad regulada por el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual debe ser decretada por su despacho.

Lo anterior se resolvió en la providencia del 13 de julio de 2023, declarando parcialmente nulo el trámite, bajo las siguientes consideraciones:

Así las cosas, se observa que, respecto a los puntos uno al tres, no le asiste razón a las demandas, como quiera que el auto admisorio está calendado el 22 de octubre de 2019 y no el 13 de febrero de dicha anualidad y su notificación se surtió por medio de estado del 23 del mismo mes y año y no del 14 de febrero de 2020, como erróneamente fue informado, además, la demanda fue radicada 08 de marzo de 2019, cosa distinta es que se hubiera recibido en este Despacho el 11 de marzo de ese año, aunado a lo anterior, es preciso aclarar que si bien el auto mediante el cual se ordenó su emplazamiento está fechado al 13 de febrero de 2019, lo cierto es que el mismo se notificó por estado del 14 de febrero de 2020, de lo que resulta claro que lo que ocurrió fue un error por cambio de números, pues de manera errada se indicó que la fecha de la providencia era en el año 2019, cuando lo correcto era 2020, situación que se corregirá, en virtud de lo establecido en el artículo 286 del CGP.

En lo relacionado con los puntos del 5 al 7, no son de recibo los argumentos allí expuestos, como quiera que, no es una exigencia identificar plenamente en el citatorio a todos los demandados, pues el artículo 291 del CGP es claro en establecer que en este documento deberá informarse la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, lo que en efecto se indicó en cada uno de estos, de otra parte, en lo que respecta a la falta de realización del trámite que dispone el artículo 292 ibidem, debe

advertirse que dicho trámite no está regulado en el artículo 41 del CPLSS, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia desde antaño¹, luego lo que procedía frente al trámite de notificación con resultado negativo era el emplazamiento y correspondiente designación de curador ad litem, como lo dispone el artículo 29 del CPTSS, lo que en efecto ocurrió.

Sin perjuicio de lo anterior, encuentra el Despacho que le asiste parcialmente la razón al apoderado de las demandadas en lo que respecta al punto 4, pero por razones distintas a las enunciadas, lo anterior, debido a que el yerro no corresponde a la falta de verificación de las direcciones que aparecían en los certificados de existencia y representación de las demandadas, pues para la fecha en que se surtió dicha actuación las sociedades MARIÑO PLATA & CÍA S. en C., PROMOTORA INMOBILIARIA DE ORIENTE S.A. – PROINOR S.A. tenían registrada como dirección de notificación la Calle 125 No.30-41 oficina 310, nomenclatura a la que, en efecto, fue enviado el citatorio para ambas demandadas, cosa distinta es que posteriormente se haya actualizado a la que actualmente aparece registrada en los certificados allegados por dicho extremo procesal, siendo del caso señalar que el yerro se encuentra en la notificación de la señora CLAUDIA LILIANA MARIÑO PLATA, si en cuenta se tiene que, tal como fue informado por la demandante, desde el escrito de la demanda se indicó desconocer su lugar de residencia pero conocer un correo electrónico, así las cosas, la dirección a la que fue remitido el citatorio, no fue informada dentro del trámite, pues solo hasta el escrito de contestación de nulidad se informó que correspondía al del hijo de la referida accionada; en virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que existió una irregularidad en el trámite de notificación pero únicamente frete a la señora CLAUDIA LILIANA MARIÑO PLATA, en consecuencia, se declarará nulo lo decidido exclusivamente respecto a esta demandada, pues en cuanto a los demás, se surtió a la dirección para notificaciones judiciales que reposaba, en su momento, en los certificados de existencia y representación legal, por lo que se mantendrá incólume la decisión en ese sentido.

En ese norte, sería del caso ordenar la notificación de la señora CLAUDIA LILIANA MARIÑO PLATA conforme lo prevé actualmente la Ley 2213 de 2022, si no fuera porque constituyó apoderado judicial para ser representado en el presente proceso, sin haberse realizado la respectiva notificación personal en debida forma como ya se indicó, en este orden, se tendrá notificada por conducta concluyente frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora, en lo que respecta a las sociedades MARIÑO PLATA & CÍA S. en C., PROMOTORA INMOBILIARIA DE ORIENTE S.A. – PROINOR S.A., si bien también constituyeron apoderado judicial, lo cierto es que en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 del CGP, toman el proceso en el estado en que se encuentra para el momento de su intervención, es decir, para el 11 de enero de 2023, fecha en que se presentó la solicitud de nulidad, pues, tal como se advirtió en precedencia, las actuaciones que se surtieron con respecto a dichas demandas conservan plena validez, es decir, su emplazamiento, designación de curador ad litem y las actuaciones que dicho auxiliar de la justicia realizó en su nombre, pues, como ya se mencionó, las prenombradas se tienen como bien notificadas, acto que se surtió a través del curador 7 de diciembre de 2022.

En línea con lo anterior, sería del caso tener por no contestada la demanda por parte MARIÑO PLATA & CÍA S. en C., PROMOTORA INMOBILIARIA DE ORIENTE S.A. – PROINOR S.A., toda vez que el curador nombrado no ejerció derecho alguno dentro de la oportunidad debida, si no fuera porque por expresa disposición del artículo 74 del CPTSS el término de traslado del extremo demandado se cuenta de manera común para todos los que la conforman, ergo al haberse accedido a la nulidad por indebida notificación de la señora CLAUDIA LILIANA MARIÑO PLATA y tenerse notificada por conducta concluyente, como ya se explicó, el término para contestar la demanda deberá correrse de manera conjunta a partir de la notificación que por estado se haga de la presente providencia, con la advertencia que, para el caso de la prenombrada demandada, se contabilizará además el término que dispone el artículo 91 del CGP, por cuanto su notificación se dio por conducta concluyente.

II. RAZONES DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como fundamentos de su inconformidad con la providencia discutida, la parte recurrente indicó lo siguiente:

Mal puede pretender el Juzgado, contra providencia legalmente ejecutoriada, ofrecer un trato menor o si se quiere restarle importancia a la calenda y/o fecha de promulgación del auto mediante el cual se designaba curador ad litem y se ordenaba el emplazamiento a las demandadas para que se llevara a efectos la notificación del auto admisorio de la

demanda, cuando la cronología de las providencias y actuaciones anteriores denotaban un tracto de tiempo ajustado que no guardaba coherencia con aquella providencia calendada el 13 de febrero de 2019, cuando si se advierte del mismo documento el informe secretarial data del 5 de diciembre de 2019, de bulto resulta evidente la irregularidad, asunto que no fuera advertido por la demandante quien habría podido en el término de ejecutoria solicitar la aclaración o de oficio el juzgado, y ya menos procurar su corrección cuando se estaba bajo el conocimiento de la nulidad planteada y en consecuencia, acreditada la nulidad debía impartirse impartiendo sus efectos a mis representadas.

Amén de lo anterior, afianzada la decisión que se impugna al declarar acreditada la nulidad solo y únicamente en frente a la demandada **CLAUDIA LILIANA MARIÑO PLATA**, el Juzgado no observó, no apreció y por ende no valoró en su argumentación que la NULIDAD propuesta y solicitada se elevó en conjunto por parte de todos los sujetos procesales del extremo pasivo y por ende debía correr igual suerte y concederse frente a todos y no frente a uno solo - A UNA MISMA RAZÓN DE HECHO UNA MISMA RAZÓN DE DERECHO -.

Las razones de la nulidad propuesta por parte y frente a las sociedades NO LAS ESTIMÓ el despacho y son prácticamente las mismas que se expusieron y esgrimieron frente a la señora **CLAUDIA LILIANA MARIÑO PLATA**.

Finalmente, el despacho determinó que las providencias que no guardan relación con la intervención de la señora **CLAUDIA LILIANA MARIÑO PLATA** CONSERVAN PLENA VALIDEZ acarreado esta decisión la vulneración del debido proceso respecto de todos los sujetos procesales.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Vencido el término del traslado, las partes no hicieron uso de la oportunidad para alegar.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Según los argumentos expuestos en el recurso, y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente al punto de censura enrostrado por el apelante al proveído impugnado (artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001), la Sala se ocupará de analizar, si la primera instancia acertó o no en negar la solicitud de nulidad invocada.

4.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO.

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

4.3. PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 determina cuál es el procedimiento para adelantar la notificación personal en la siguiente manera:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 133 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por vía de integración analógica, consagra las causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

[---]

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

El Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en su artículo 41, señala que se notificará personalmente el auto admisorio de la demanda al demandado, y el procedimiento para realizar el acto de enteramiento en forma personal, lo consagra el Código General del Proceso así:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

[...]

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (énfasis añadido).

4.4. CASO CONCRETO

El recurrente cuestiona la legalidad del trámite de notificación realizado por el juzgado, en primer lugar, por la inconsistencia en la fecha de la providencia que designó al curador ad litem; lo segundo, porque solo se declaró la nulidad de la notificación de Claudia Liliana Mariño Plata, y no de todas las demandadas.

Sobre la primera inconformidad, en ninguna irregularidad incurrió el juzgador al ordenar la corrección de la fecha de la providencia, pues se trató de un error al indicar el año, circunstancia que puede subsanarse con fundamento en el artículo 286 del C G P, al tratarse de un «*error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas*», que no invalida la decisión.

Ahora, teniendo claro que la providencia a notificar a los demandados para vincularlos al proceso y correrles traslado es el auto del 22 de octubre de 2019, para ello, deben seguirse las reglas del procedimiento antes indicadas con el fin de no transgredir su derecho a un debido proceso.

De acuerdo con esto, la persona jurídica demandada se notifica en el dirección registrada en Cámara de Comercio; en este caso, revisados los certificados de existencia y representación legal de las enjuiciadas, es posible observar que Proinor SA en Liquidación fijó para notificaciones judiciales la Calle 125 No. 30-41, oficina 310, al igual que Mariño Plata y Cía. S en C, sin indicar número de oficina, pero habilitando el correo electrónico claudiamarinoplata@gmail.com, para el mencionado propósito.

Con esa información, la Sala revisó la citación para diligencia de notificaciones, realizada a la demandada Mariño Plata y Cía. advirtiéndole en ella dos defectos, el primero la clase de sociedad, señalando que era una sociedad anónima cuando es comandita, y el segundo, indicar que estaba en la oficina 310, sin que corresponda con la información del certificado de existencia y representación. Y, aunque pudo enterar a esa demandada por correo electrónico, la parte interesada y el Juzgado omitieron esa actuación, lo que provoca una afectación al derecho al debido

proceso, por ende, debe revocarse la decisión respecto a la sociedad Mariño Plata y Cía. S. en C., disponiendo que se tenga por notificada por conducta concluyente.

En el caso de la sociedad Proinor SA en Liquidación la comunicación fue remitida a la dirección correcta de notificaciones, pero se recibió devuelta con la siguiente anotación *«nos informan que la oficina se encuentra desocupada»*, y al no conocer una dirección distinta lo correcto era notificarla a través de edicto emplazatorio y designar curador para la litis.

Sin embargo, con la implementación del Decreto 806 de 2022 y la Ley 2213 de 2022, los operadores judiciales deben hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en todas sus actuaciones con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y el ejercicio del debido proceso, tal como lo dispuso la Corte Constitucional, en su sentencia SU387-2022, donde determinó:

Por medio de la sentencia C-420 de 2020, la Corte Constitucional controló la constitucionalidad de esta normativa. En dicha sentencia, la Corte constató que el Decreto satisfizo los juicios dispuestos por la Corte para el control de los decretos legislativos de desarrollo. La Corte advirtió que, en términos generales, el Decreto Legislativo (i) no contradijo la Constitución Política; (ii) no desconoció *“el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia”*; (iii) desarrolló *“los mandatos constitucionales relacionados con el acceso a la administración de justicia (...), el principio de publicidad y el ejercicio al debido proceso (...)”*; (iv) fue *“una respuesta razonable y proporcionada a las causas que suscitaron la declaratoria de emergencia”*, y (v) *“materializ[ó] las medidas anunciadas”* en el Decreto 637 de 2020^[116]. Además, la Corte precisó que, durante la vigencia del decreto, *“en todas las jurisdicciones las autoridades judiciales y los sujetos procesales ‘deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones’ en ‘todas las actuaciones, audiencias y diligencias’ de los ‘procesos judiciales y actuaciones en curso’”*^[117].

En lo atinente a este recurso, la Sala considera que la razón está del lado del apelante conforme a los motivos que se explicaran a continuación:

Sin duda, la elección del canal por medio del cual se realizarán las notificaciones al menos en la etapa inicial del proceso compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022

Con la presentación de la demanda, en el acápite de notificaciones se consignó que la sociedad Proinor SA *«recibe notificaciones no ha renovado desde 1998, y desconozco donde está su domicilio, y desconozco el domicilio de Claudia Liliana Mariño Plata, me comunico con ella por correo electrónico claudiamarinoplata@gmail.com»*, con lo que el Juzgado desde el inicio tuvo

conocimiento cuál era la dirección electrónica de la demandada y omitió la notificación por este medio.

Y es que del ejercicio realizado por quien se designó como curador en este proceso, puede extraerse la efectividad de la notificación por medio electrónico, por lo que, la no observancia de la norma procesal provocó un desmedro a la garantía del debido proceso en favor del extremo opositor.

Esta conclusión encuentra respaldo en lo resuelto por la Corte Constitucional, en la sentencia CC C-420-2020, al estudiar la constitucionalidad del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, reproducido en la Ley 2213 de 2022, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga **directamente** mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”...

Así las cosas, es cierto que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál medio van a utilizar para realizar la notificación personal, pero la parte interesada debe cumplir con las exigencias legales para evitar que se invalide la actuación. En ese sentido, en providencia CSJ STC16733-2022, la Sala Civil de la Corte Suprema sostuvo que:

[...]

Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los **canales digitales escogidos** para los fines del proceso», en los cuales «**se surtirán todas las notificaciones**» (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-.

...[no] hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022...

3.5.1. Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad...

En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

En este caso se discute si la notificación que hizo el demandante se sujetó a las exigencias legales, para ello era preciso demostrar que el medio utilizado garantizó la comparecencia del convocado a juicio, lo cual no podía concluirse en este caso, dado que no cumplió con el propósito de hacer conocer al demandado de la existencia de la demanda.

En consecuencia, ante la ausencia de prueba del enteramiento, se está ante una indebida notificación que conduce a declarar la nulidad de lo actuado en el proceso desde la notificación del auto admisorio de demanda; no obstante, como del recurso se tiene certeza de que la demandada conoce la providencia objeto de notificación, y por tanto, de la existencia del proceso, se entenderá notificada por conducta concluyente **a partir del día en que solicitó la nulidad, pero el traslado empezará correr a partir del día siguiente de ejecutoria de la providencia que obedezca y cumpla lo resuelto en este auto, en los términos del inciso final del artículo 301 del CGP**

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Sin condena en costas, por haber prosperado el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

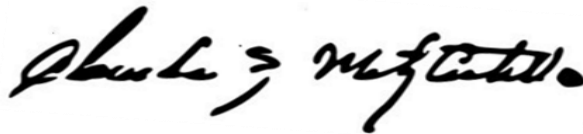
PRIMERO: Revocar la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá DC, el 13 de julio de 2023, en el proceso ordinario laboral promovido por la señora **Marlene Romero de Ramírez** contra la sociedad Mariño

Plata & Cía. S. en C., Promotora Inmobiliaria de Oriente S.A. – Proinor S.A., y Claudia Liliana Mariño Plata, en su lugar, declarar la nulidad de lo actuado en el proceso después del proveído de fecha 22 de octubre de 2019, conforme a lo indicado en las consideraciones.

SEGUNDO: Tener notificada por concluyente a las demandadas Mariño Plata & Cía. S. en C., Promotora Inmobiliaria de Oriente S.A. – Proinor S.A., y Claudia Liliana Mariño Plata, **a partir del 11 de enero de 2023, día en que solicitó la nulidad, pero el traslado empezará correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia que obedezca y cumpla lo resuelto en este auto.**

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



Demandante:	Margarita Bernal Salazar y Luis Fernando Grajales Quintero.
Demandado:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección SA
Tipo de Proceso	Ordinario Laboral
Decisión:	Confirmar Auto
Radicado y Link:	11001310504320230045501 11001310504320230045501

En Bogotá DC, a los veintidós (22) días de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Segunda de Decisión Laboral, conformada por los magistrados Luz Marina Ibáñez Hernández, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, y quien actúa como ponente, Claudia Angélica Martínez Castillo, se reunió para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, el 30 de noviembre de 2023, al interior del proceso promovido por Margarita Bernal Salazar y Luis Fernando Grajales Quintero.

Una vez agotado el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala acoge el proyecto de la ponente que se traduce en la siguiente decisión:

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

Los demandantes Margarita Bernal Salazar y Luis Fernando Grajales Quintero presentaron demanda ordinaria laboral, en contra de Protección SA, buscando que se declare que la administradora convocada no le brindó la información respecto a futuro pensional con ocasión de un cambio de régimen, pasando del RPMPD al RAIS.

La demanda fue sometida a las formalidades del reparto y le correspondió su conocimiento al Juzgado 43 Laboral del Circuito de esta ciudad, despacho que, admitió la demanda (pdf. 03, C01).

Protección, una vez notificada del auto admisorio contestó la demanda y formuló varias excepciones previas, entre ellas, la de falta de jurisdicción y competencia (págs. 23 y 24, pdf. 06, C01), que sustentó así:

Se propone esta excepción debido a que, el caso bajo estudio, y por sus pretensiones encuadrar dentro de las controversias de la responsabilidad civil, la competencia no está atribuida a la jurisdicción ordinaria laboral sino a la civil en virtud de los factores subjetivo y funcional. En este punto, se estima imprescindible referenciar lo preceptuado en el artículo 16 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 139 ibídem, que sostiene que la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable. De lo anterior no admite discusión que es de la competencia del juez civil al ser regulado por normas propias de las de dicho Código, tales como los arts. 1613 y siguientes, quien deba resolver esta controversia. Es claro que en este proceso no se están discutiendo derechos de seguridad social, por cuanto no se pone en duda el estatus de pensionado y los derechos adquiridos en materia de seguridad social por la parte demandante; de la misma manera que lo que aquí se discute no es una reliquidación de la mesada pensional, sino de la existencia o no de un perjuicio imputable a Protección S.A. que sea susceptible de ser indemnizable; bajo un contrato, acto o acuerdo jurídico entre las partes que genere el reconocimiento de pensión.

En la audiencia del 10 de noviembre de 2023 la juez declaró no probada la mencionada con sustento en lo siguiente:

[...] los efectos de la ineficacia no son retrotraer en los casos de que la persona ya no es ostente la calidad de afiliado, sino pensionado, ya no es retrotraer las cosas al estado inicial, sino indemnizar los perjuicios que ocasionaron dicha falta de información que se alega, causa que es alegada en la presente litis, ya que se la parte demandante manifiesta que no se le dio la información suficiente al momento de efectuar su traslado y que con ello se generó un agravio o un perjuicio económico y del cual pretende su indemnización.

En consecuencia, estima esta juzgadora que esta jurisdicción es la competente para determinar los perjuicios que se llegaron a mantenerse cuantitativamente en el pago la diferencia que pueda existir entre lo que devenga de mesada pensional, la aquí demandante en el RAIS y el valor que hubiera podido devengar por el mismo concepto en el régimen de prima media, pues es la diferencia de acceder a la pensión entre uno u otro régimen pensional, y lo cual se encuentra soportado, entre otros, en las disposiciones establecidas en el artículo 2341 del Código Civil y la Ley 16 de la Ley 446 de 1998.

Advierte este Despacho que en el numeral cuarto del artículo segundo del Código procesal del trabajo y de la Seguridad Social. Se establece que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de Seguridad Social conoce o es competente para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la Seguridad Social que se susciten entre los afiliados beneficiarios, usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)

estima este despacho que dichas pretensiones también pueden ser debatidas al interior del presente proceso ordinario laboral, como quiera que dicho perjuicio tiene su origen en una controversia relativa a la prestación de los servicios de la Seguridad Social que se suscitan entre la aquí afiliada y la administradora de fondo de pensiones, a la cual la misma se encontraba afiliada.

II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte enjuiciada interpuso recurso de apelación, concretando los reparos a que las pretensiones de la demanda *«se relacionan mejor con el incumplimiento de unas normas que regulan esas obligaciones por parte de la entidad que represento y que, por lo tanto, no se desconoce y que obedece al tema de*

información brindada al momento de la afiliación», afirmando que las consecuencias «son una declaratoria de ineficacia y no el reconocimiento de unos perjuicios».

El juzgado al haberlo interpuesto dentro de la oportunidad pertinente y por tratarse de un asunto apelable concedió la alzada.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante en sus alegaciones sostuvo que se debe confirmar la decisión de la a quo, en razón a que el artículo 2° del CPTSS, en su numeral 4° atribuye a la jurisdicción ordinaria laboral la competencia para conocer de las controversias relativas a la prestación de servicios de la seguridad que se susciten entre afiliados y las administradoras.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de los argumentos expuestos en el recurso, y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente al punto de censura enrostrado por el apelante al proveído impugnado, según lo dispone el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001, la Sala se ocupará de determinar si fue acertada la decisión del juez de conocimiento de declarar no probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por la demandada, .

4.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO.

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación.

4.3. CASO CONCRETO

Como se dijo al historiar el proceso, la parte demandada formuló la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia. El juzgado la desestimó y esta Sala confirmará la decisión por las siguientes razones:

El numeral 5 del artículo 100 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, consagra de manera expresa las excepciones previas las cuales enlista de la siguiente manera:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Este medio defensivo está instituido en nuestro estatuto procesal, y mediante ellas la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en debida forma, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de depurar la actuación desde el principio de los vicios que tenga, esencialmente de forma, para poder corroborar el cumplimiento de los presupuestos procesales y que pueda surgir a la vida jurídica el proceso, y evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

En este caso, la discusión se contrae a definir si es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de este proceso, para la recurrente no lo es, como quiera que las pretensiones indemnizatorias tienen que ser conocidas por esta jurisdicción, pero en su especialidad civil, criterio que no comparte la Sala, pues de la lectura de la demanda, se extrae que el extremo activo pide que:

PRIMERA: DECLARAR que la demandante MARGARITA BERNAL SALAZAR se trasladó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a través del fondo de pensiones hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.

SEGUNDA: DECLARAR que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A para el momento del traslado de régimen pensional de la demandante MARGARITA BERNAL SALAZAR, no le brindó la información e ilustración necesaria y suficiente, para que tomara una decisión informada con respecto a su cambio de régimen pensional y futuro pensional.

TERCERA: DECLARAR que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A omitió brindarle permanente información a la demandante respecto a su futuro pensional, durante el tiempo que estuvo vinculada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

CUARTA: DECLARAR que la demandante MARGARITA BERNAL SALAZAR es pensionada del fondo privado ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A a partir del 8 de enero de 2021.

QUINTA: DECLARAR que a la demandante le fue reconocida su pensión de vejez en una cuantía inicial de \$908.526.

SEXTA: DECLARAR que la demandante MARGARITA BERNAL SALAZAR de haberse pensionado con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, hubiera recibido una mesada pensional superior a la que recibe actualmente del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

SÉPTIMA: DECLARAR que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A tuvo culpa comprobada, en el perjuicio y hecho de que la demandante se pensionara con una mesada muy inferior en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a la que hubiera recibido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por la falta de información oportuna, clara, integral, y transparente, durante todo el tiempo de vinculación en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, para obtener la mejor opción de pensión dentro de los regímenes pensionales existentes.

OCTAVA: DECLARAR que, como consecuencia de lo anterior, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A debe cancelarle a la demandante, la Indemnización Total de Perjuicios ocasionados, por el incumplimiento de sus obligaciones.

NOVENA: DECLARAR que, como consecuencia de lo anterior, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A debe cancelarle a la demandante MARGARITA BERNAL SALAZAR, los perjuicios materiales pasados o consolidados y futuros, ocasionados por el incumplimiento de sus obligaciones.

De estas pretensiones, se puede colegir que la competencia es eminentemente de la especialidad laboral, en razón de que se trata de un conflicto que debe definir una autentica controversia entre un afiliado y una administradora de una entidad de la seguridad social, que no es otra que determinar si le brindó o no la información necesaria que le permitiera expresar un consentimiento informado, pretensión que tal y como lo norma el numeral 4° del artículo 2 del CPLSS es del conocimiento de la especialidad laboral.

Ahora, que una de las consecuencias de dicha declaratoria, sea la petición indemnizatoria que solicita la parte demandante no conlleva una variación de la jurisdicción, en ese sentido, el argumento de la recurrente es contradictorio en tanto indica que la declaratoria de ineficacia sí puede conocerla el juez laboral porque en ella, el debate se centra en determinar si se le dio o no toda la información requerida al afiliado para un traslado de régimen, mientras que la indemnizatoria no, fraccionando de esa forma las pretensiones sin que exista justificación alguna para ello.

Por otra parte, es importante traer a colación la decisión SL373 de 2021, de nuestro órgano de cierre, en la cual, al estudiar un caso similar a este, concluyó que, ante la variación del estatus del afiliado, cuando ya pasa a ser pensionado, la consecuencia no sería la ineficacia, sino el resarcimiento de los perjuicios causados por la indebida asesoría de la AFP. Así lo sentenció la Corte:

Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora. El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados. En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento. En este caso, la pretensión del demandante se contrajo a la ineficacia de la afiliación y la vuelta al estado de cosas anterior con el objetivo de pensionarse en el régimen de prima media con prestación definida. Por tanto, al no reclamar la reparación de perjuicios no podría la Sala de oficio entrar a evaluar esta posibilidad.

Con lo expuesto, la Sala concluye que tiene razón la Juez al no declarar probada la excepción de falta de jurisdicción, por ende, se ordenará la continuación del proceso. Por consiguiente, se procederá a confirmar la decisión objeto de alzada.

En cuanto a la imposición de condena en costas, se hará conforme lo dispone el artículo 365 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por integración analógica, a la parte que resultó vencida al resolverse desfavorablemente el recurso de apelación y en favor del demandante. Para la fijación de las agencias en derecho se atenderán las reglas del artículo 366-4 ya invocado y en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, señalando la suma de \$650.000 a cargo de Protección, los cuales se liquidarán en la oportunidad correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DC,**

V. DECIDE:

PRIMERO: Confirmar el auto fechado 10 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá DC, dentro del proceso ordinario laboral promovido por los señores Margarita Bernal Salazar y Luis Fernando Grajales Quintero contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección SA, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Costas procesales de segunda instancia a cargo de la parte demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección SA y en favor de los demandantes, las agencias en derecho se fijan en la suma de \$650.000 a cargo de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección SA.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ROSA ELENA CRUZ VERGARA
Demandadas: COLPENSIONES
Radicación: 07-2022-00390-03
Tema: APELACIÓN AUTO-LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Rosa Elena Cruz Vergara demanda ejecutivamente a Colpensiones, a continuación del proceso ordinario, solicitando se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia adiada 20 de enero de 2021.

2. Mandamiento de pago. Por auto del 15 de septiembre de 2022 se libró mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

"1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de por ROSA ELENA CRUZ VERGARA contra: ISS hoy COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero contenidas en sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito en sentencia de fecha 17 de abril de 2015, sentencia confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de fecha 29 de julio de 2015, y la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia de fecha 20 de enero de 2021 que CASA - REVOCA sentencia de primera instancia, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y por las costas y agencias fijadas en auto de fecha 18 de mayo de 2022 debidamente aprobadas:

- a. SE CONDENO al ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la demandante ROSA ELENA CRUZ VERGARA, la sustitución de la pensión que venía disfrutando en vida el señor JULIO ERNESTO ARCINIEGAS VELOSA, desde la data del fallecimiento del 100%, es decir, en la suma de \$351.863, con los reajustes legales y las mesadas causadas y adicionales correspondientes.*
- b. Por concepto de costas y agencias en derecho por valor de \$12.628.943.95, fijadas en primera instancia.*
- c. Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución"*

3. Trámite procesal. En auto proferido en audiencia de trámite y resolución de excepciones celebrada el 21 de noviembre de 2023, el fallador de primer grado siguió

adelante la ejecución por concepto de agencias en derecho de segunda instancia, en la suma de \$1.817.052 y gravó en costas a Colpensiones en 5% sobre ese valor.

4. Auto Apelado. En auto del 23 de enero de 2024 el *a quo* aprobó la liquidación de costas practicada por Secretaría de la siguiente forma:

LIQUIDACIÓN:

A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE:

AGENCIAS EN DER. 1a INST. EJEC. A CARGO DE COLPENSIONES _____ \$90.052.00

5. Recurso de Apelación. Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación señalando que Colpensiones no dio cumplimiento inmediato a la sentencia proferida por la CSJ, razón por la que tuvo que formular acción de tutela y con posterioridad el proceso ejecutivo laboral; determinación que solo se cumplió hasta el agotamiento de la audiencia prevista en el artículo 442 del C.G.P. y por virtud de la decisión emanada del Juez Constitucional. Consideró que el monto de las agencias en derecho tasadas en la suma de \$90.052, no están acordes con el monto de la ejecución, ni tuvo en cuenta la gestión profesional realizada al interior de la acción ejecutiva.

6. Alegatos de conclusión. La **ejecutante** alegó en su favor reiterando los mismos argumentos que utilizó en sustento del recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Apelación de auto y principio de consonancia. El recurso de apelación interpuesto por la ejecutante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S. que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Conforme a las reglas de fijación de las agencias en derecho establecidas en el CGP y Acuerdos PSAA16-10554 de 2016, las mismas deben modificarse en un mayor valor al definido por el Juzgado de conocimiento?

3. Agencias en derecho. Las costas procesales, según lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., implican la condena a la parte vencida en un proceso, o a quien le sea desfavorable un recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia define las costas como "la erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial" (Sentencia AL1906 del 6 de abril de 2016). Dichas costas incluyen dos conceptos distintos: (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho. Este último concepto se refiere a la compensación por los gastos legales en los que incurrió la parte vencedora, incluso si no intervino directamente un profesional del derecho.

La fijación de las agencias en derecho se encuentra regulada en el numeral 4º del artículo 366 de la misma codificación procesal, preceptiva que nos remite a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso en concreto corresponde al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, dada la fecha de radicación de la demanda ejecutiva laboral, esto es, 27 de enero de 2022.

Para un mejor proveer, debe resaltar la Sala que la citada disposición, enseña los topes a aplicar en la liquidación de costas procesales de la siguiente forma:

"4. EJECUTIVOS.

En única y primera instancia.

- Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

La obligación impuesta a Colpensiones representa una pretensión pecuniaria por la esencia misma del proceso incoado. Por consiguiente, las normas señaladas establecen criterios de carácter cualitativo y cuantitativo para que el juzgador fije tales agencias, sin imponer de manera automática el valor de dicha importe, pues simplemente orientan al juez para que éste, haciendo un ejercicio discrecional ponderativo, fije un monto que considere prudente y proporcional con el valor de la condena o la absolución reconocida, considerando la duración y calidad de la gestión profesional realizada en el transcurso del proceso, teniendo como límites los topes máximo y mínimo fijados por la ley, pero sin que ello signifique que esté condicionado a fijar como agencias el mínimo referenciado, sino que tal condena puede oscilar entre los topes mínimo y máximo que las normas en mención contemplan.

En este orden, al evidenciar que en el presente asunto existen pretensiones de contenido pecuniario, y al ser este un proceso ejecutivo laboral de primera instancia corresponde al juez de conocimiento aplicar el ítem (i) del literal c del numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, esto es, entre el 3% y el 7.5% de las obligaciones que fueron ordenadas en el auto que siguió adelante con la ejecución, dado que es el único que se ajustaría a los procesos laborales de primera instancia, en tanto que no existen en nuestra jurisdicción y especialidad procesos de menor cuantía.

Así, el A quo tenía como parámetros el máximo del 7.5% del valor de las obligaciones comprendidas en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, por las agencias en derecho señaladas en segunda instancia por valor de \$1.817.052, de allí que la suma de \$90.052 que tasó como agencias en derecho no excede ni es inferior a los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de cara a las obligaciones impuestas en la providencia a Colpensiones, por lo que deberá confirmarse la decisión de instancia.

Acotando que en vista de que es deber del Juez de conocimiento liquidar las agencias en derecho, quien tiene la potestad para establecerlas de acuerdo con su criterio, siempre y cuando no vulneren la normatividad vigente, esta Sala encuentra ajustada su decisión, pues las agencias fijadas a favor de la ejecutante están dentro de los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y corresponden con los criterios de equidad y razonabilidad fijados por la ley de acuerdo con la gestión y la duración del proceso, no siendo atendibles los argumentos esgrimidos por la recurrente para proceder a su modificación, pues aunque la profesional del derecho tuvo una participación en la causa cuyo trámite implicó una duración de un poco más de un año, tiempo durante el cual revela una atención diligente de la profesional del derecho quien representa los intereses de aquélla, el porcentaje que determinó el A quo es coherente con esa gestión adelantada y la obligación por la cual se siguió adelante la ejecución que corresponde,

como ya se dijo, a la suma de \$1.817.052, y no al total de los valores contenidos en el auto que libró mandamiento de pago, como erróneamente se pretende.
En virtud de lo dicho, la Sala confirmará el auto apelado.

4. Costas en esta instancia. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

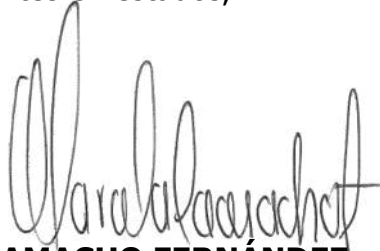
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, por las razones de que da cuenta la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la presente instancia por no haberse causado.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ARIEL ARIAS RUILOBA
Demandadas: CONFIPETROL S.A.S Y OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC
Radicado No.: 10-2019-00865-00
Tema: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – CONFIRMA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Ariel Arias Ruiloba instauró demanda ordinaria contra Confipetrol S.A.S. y Occidental de Colombia LLC, con el propósito de que se declare que existió con la primera de las demandadas un contrato de trabajo realidad a término indefinido desde el 3 de abril de 2017 al 1º de mayo de 2018. En consecuencia, solicitó se ordene la ineficacia del despido y el reintegro a su lugar de trabajo en las mismas condiciones laborales y salariales; al pago de salarios, prestaciones sociales, reliquidación de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral conforme al salario real devengado e indemnización prevista en la Ley 361 de 1997. Así mismo, pidió la solidaridad de Occidental de Colombia LLC en las condenas por ser beneficiaria de la labor desarrollada, lo que resulte de las facultades ultra y extra petita, costas y agencias en derecho. (Expediente electrónico, PDF 01ExpedienteFisicoDigitalizado – pág. 200-225)

2. Trámite procesal. La demanda fue admitida en auto del 30 de octubre de 2020, disponiendo la notificación personal de las convocadas a juicio en los términos de los artículos 78 y 291 del C.G.P. (Expediente electrónico, PDF 02AutoAdmiteDemanda)

3. Auto apelado. En providencia del 27 de septiembre de 2023, el Despacho Judicial tuvo por no contestada la demanda a Confipetrol S.A.S., teniendo en cuenta que no presentó respuesta en oportunidad procesal pertinente. (Expediente electrónico, PDF 14AutoAvocaCalificafijaFecha)

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de la accionada formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación alegando que es equivocado sostener como lo hizo el A quo que fue notificada en debida forma el 3 de diciembre de 2020, cuando brilla por su ausencia prueba de que la parte demandante efectuó la notificación del auto admisorio. Lo anterior, en tanto que no fueron adjuntadas a esta las pruebas documentales y los anexos del escrito demandatorio, para entender que el enteramiento se efectuó en legal forma, aunado a que no adjuntó la constancia de recibo o entrega del destinatario al mensaje. Precisó que fue notificada el 17 de febrero de 2021, de ahí que la contestación de demanda se haya realizado dentro del término procesal, por ende, se debió tener por contestada la demanda.

5. Alegatos de conclusión. La demandada **Confipetrol S.A.S.** alegó en su favor reiterando los fundamentos que utilizó en sustento del recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que tiene por no contestada la demanda es apelable en los términos del numeral 1° del artículo 65 del CPT y de la SS., en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Se equivocó el Juez de primer grado al tener por no contestada la demanda, al considerar la encartada que no fue notificada del auto admisorio de demanda por parte de la activa?

3. Contestación de la demanda. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, que consideró como no contestada la demanda, es necesario referirse al artículo 74 del estatuto procesal laboral. Según este artículo, una vez admitida la demanda, el juez debe ordenar su traslado a los demandados, así como al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un plazo común de 10 días. Esta disposición se acompasa con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso (C.G.P.), que establece que, si el plazo es común para varias partes, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación a todas ellas.

Es importante destacar que la vinculación del demandado al proceso es un aspecto de suma importancia dentro del trámite judicial. Por lo tanto, su notificación debe realizarse conforme a todas las formalidades exigidas por la ley, ya que el propósito de esta notificación es informarle sobre la acción en su contra, en concordancia con el principio de publicidad. Esto implica que se le dé conocimiento del proceso para que pueda ejercer su derecho a la defensa, tal como lo establece el artículo 29 de la Constitución Política.

Teniendo en cuenta los parámetros normativos que guían esta decisión, y de cara a los argumentos expuestos por la parte recurrente, se llega a la conclusión de que el juzgador de primer grado no erró al tener por no contestada la demanda, como a continuación pasa a explicar la Sala.

De la revisión del expediente ,se constata que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, el mensaje fue enviado por el extremo activo el 3 de diciembre de 2020 a la dirección electrónica dispuesta por Confipetrol S.A.S, para fines de su notificación, esto es, presidencia@confipetrol.com, tal y como se evidencia a continuación:

De: Galvis Roa Abogados
Enviado: jueves, 3 de diciembre de 2020 7:57
Para: presidencia@confipetrol.com <presidencia@confipetrol.com>; bogota-notificaciones-judiciales@oxy.com <bogota-notificaciones-judiciales@oxy.com>
Asunto: Notificación Personal Proceso Laboral de Ariel Arias Ruiloba contra Confipetrol Ltda y Occidental de Colombia LLC Rad. 2019 - 865

Ibagué, 3 de diciembre de 2020

Cordial saludo,

por medio del presente me permito remitir notificación personal dentro del Proceso Ordinario Laboral de Ariel Arias Ruiloba contra Confipetrol Ltda y Occidental de Colombia LLC, que cursa en el Juzgado 10

<https://outlook.office365.com/mail/inbox/id/AAQkAGExMmJIMGE5LWI2MzUIINDg0Ni1iZmRjLWYyMzg1MGJmZkzOQAQADa5Y3klK89KnVy6RkZm6H...> 1/2

3/12/2020

Correo: Juzgado 10 Laboral - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el número de radicación 2019 - 865. Igualmente remito como anexos el auto admisorio de la demanda y el escrito de demanda para su conocimiento. Gracias.

De la constancia disponible, se verifica que el mensaje de datos fue recibido por la parte demandada en su bandeja de entrada. Esta conclusión se deriva del hecho de que, al analizar detenidamente las objeciones planteadas en el sustento de la apelación, no se generó controversia sobre este aspecto. La apelante criticó la falta de remisión de las pruebas documentales y anexos de la demanda por la demandante, y además señaló la ausencia de constancia de recibo o entrega del destinatario del mensaje.

La Sala considera que, aunque no hay evidencia de que la parte demandante haya enviado las pruebas documentales y anexos de la demanda, esta omisión no es motivo suficiente para invalidar el proceso de notificación realizado el 3 de diciembre de 2020. Según el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dentro de dos días hábiles después del envío del mensaje, la parte activa debió informar a la juez de primera instancia sobre esta omisión, para que se pudieran tomar las medidas necesarias, como el envío de los documentos faltantes. Sin embargo, esto no ocurrió, lo que sugiere que la parte demandada consideró que la notificación cumplió su propósito, especialmente porque respondió a la demanda, a pesar de que la segunda notificación realizada el 27 de febrero de 2021 tampoco incluía los anexos de la demanda, acuse de recibido ni una constancia de acceso por parte del destinatario.

Contrariamente a lo alegado por la demandada, esta no intentó desvirtuar el hecho de haber recibido el correo electrónico que notificaba el auto admisorio de la demanda el 3 de diciembre de 2020. Su argumento se centró únicamente en la falta de recepción de los anexos de la demanda y la falta de incorporación de una constancia de recepción al mensaje. Por lo tanto, la Sala concluye que la enunciada notificación se realizó en legal forma, sin que se haya observado ninguna irregularidad en el procedimiento.

Es de suma importancia resaltar que, dado que la notificación personal a la pasiva se llevó a cabo el 3 de diciembre de 2020, el plazo para contestar la demanda comenzó dos días hábiles después del envío del mensaje, es decir, el 8 de diciembre de 2020, y venció el 18 del mismo mes y año, según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Bajo estas circunstancias, se llega a la correcta conclusión de que la demanda no fue contestada dentro del plazo establecido, ya que la demandada presentó su respuesta el 5 de marzo de 2021.

En resumen, dado que Confipetrol S.A.S no contestó la demanda y no se demostró el error atribuido al juez de primera instancia, la Sala mantiene la validez del auto impugnado.

4. Costas. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

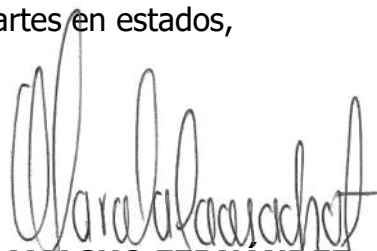
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, conforme a las consideraciones aquí consignadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ANA GERTRUDES FLORIAN ORDUZ
Demandado: BISSO GROUP S.A.S.
Radicación: 110013105-015-2022-00562-01
Asunto: APELACIÓN AUTO – INCIDENTE DE NULIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Se decide de plano la apelación interpuesta por la parte demandada en contra del auto que negó la nulidad propuesta.

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Ana Gertrudes Florian Orduz instauró demanda ordinaria contra Bisso Group S.A.S, con el propósito de que se declare que existió una relación laboral (contrato realidad) vigencia desde el día 01 de enero de 2011 y hasta el día 30 de agosto de 2022, devengando como salario el mínimo legal mensual vigente. Solicita se declare que el día 27 de julio de 2017 tuvo un accidente laboral cuando se desplazaba hacia la empresa a trabajar, quedando incapacitada por las lesiones recibidas, accidente laboral que no fue reportado a la ARL, por no existir afiliación. Pretende se declare que la terminación de la relación laboral se dio de manera unilateral e injustificada por parte del trabajador el día 21 de septiembre de 2022, estando con incapacidad médica a causa del accidente laboral. Como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de las cesantías, sus intereses, indemnización por falta de pago, indemnización por despido, la totalidad de las incapacidades causadas desde la fecha del accidente hasta que se dejen de causar. Adicionalmente requiere condena por pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, así como las costas del proceso.

De manera subsidiaria deprecia el pago de la indexación de los todos los derechos laborales, frente a los cuales no procede la sanción moratoria. (Expediente electrónico -PDF

04SubsanacionDemanda– Pág. 1-7)

2. Trámite en la instancia. Se admitió la demanda en auto del 9 de mayo de 2023 y se ordenó la notificación de la demandada. (Expediente electrónico, PDF 05Ord20220652). Evacuada la misma, en providencia calendada 13 de julio de 2023, se tuvo por contestada la demanda. (Expediente electrónico, PDF 08Ord20220652FijaFecha). En audiencia de que trata artículo 77 del CPT y SS celebrada el 12 de febrero del año 2024, el A quo dispuso que la excepción previa de cosa juzgada fuera resuelta como de mérito o de fondo en la sentencia que pusiera fin a la instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 32 ibídem, en tanto, la parte actora señala que la transacción no versó sobre toda la relación laboral, sino que se hizo sobre el último año, cuando el vínculo venía de años anteriores. Encontrándose en discusión si el acuerdo abarca todo el periodo en el que se prestó el servicio o solamente una parte. Respecto de esta decisión se presentó recurso de reposición, el que fue despachado desfavorablemente.

3. Incidente de nulidad. El apoderado de la parte demandada presentó incidente de nulidad por violación constitucional del artículo 29 del C.P., argumentando que la decisión representa una irregularidad que vulnera el debido proceso, en la medida que la excepción de cosa juzgada podrá ser resulta como de previa o fondo. Considera que, al haber sido propuesta como previa, debió ser resuelta en esta etapa conforme lo dispuesto en el artículo 32 del CPT y SS, pues ello hace parte de la estrategia de defensa de la demandada.

4. Auto apelado. El A quo afirmó que sería del caso rechazar de plano el incidente de nulidad, en la medida que este no está sustentando en ninguna de las causales del artículo 133 del CGP, pese a ello, como se invocó una violación del debido proceso e infracción directa de la Constitución, resultaba necesario que fuera resuelta. Para ello, estableció que conforme lo dispuesto en la Sentencia C-820 de 2011, que analizó el contenido del artículo 32 del CPT y SS, el juez está facultado para resolver la excepción de cosa juzgada como previa o de fondo, por ello, al considerarse que no hay suficiente claridad frente a los términos del acuerdo, decidió que debe ser resuelta de fondo en la sentencia. Ello por cuanto se discute por la parte actora que la prestación del servicio se realizó por un periodo superior al establecido en el escrito de transacción, aspectos que a su juicio no permiten resolver la excepción de manera previa. Agregó que el hecho que de posponer el estudio del medio exceptivo no conlleva a la violación del debido proceso y bajo esta línea, desestimó el incidente e impuso costas a cargo de la demandada.

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la **encartada** formuló recurso de apelación, arguyendo que, el artículo 29 de la carta política consagra el debido proceso y el derecho a la defensa, derechos que se han visto vulnerados en el presente caso, al negarse el despacho a resolver como excepción previa la cosa juzgada, pues así fue presentada la contestación. Aduce que la resolución de excepción previa como cosa juzgada constituye un deber por parte del despacho, ya que la normatividad en materia laboral ha dispuesto que la excepción de cosa juzgada podrá ser solicitada por la parte pasiva como previa. Manifiesta que optar por decidirla como excepción de fondo constituye una vulneración al derecho de defensa. Indica que el artículo 32 del CPT y SS señala que la parte pasiva puede proponer como previa la excepción de cosa juzgada, al tiempo que señala que el juez debe decidir la excepción previa en la audiencia del artículo 77. Por ello, mientras que para la parte demandada su proposición corresponde a una posibilidad, para el despacho si configura un deber, de ahí que la intención del legislador era otorgar a la defensa la posibilidad de elegir cuándo proponer la mentada excepción para que dicha etapa procesal así se resolviera.

Aunado a lo anterior, señala que sí existe certeza sobre el alcance del acuerdo transaccional, en tanto que, en el mismo se determinó que durante el término del vínculo laboral entre las partes que fue reconocido allí, se transaba sobre los derechos inciertas y discutibles, de tal forma que el acuerdo si tiene la virtualidad de zanjar la discusión.

6. Alegatos de conclusión. El apoderado de la parte demandada, presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la apelación, esto es, que es un deber del Juez resolver la excepción de cosa juzgada como previa, de conformidad con la literalidad del artículo 32 del CPTSS.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre nulidades procesales es apelable en términos del numeral 6º del artículo 65 del CPT y de la SS.

El recurso de apelación interpuesto por la demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Se vulnera el derecho al debido proceso por parte del Juez de primera instancia el estudiar la excepción de cosa juzgada como excepción de fondo y no como previa?

3. Nulidad por violación al debido proceso y derecho de defensa. Al respecto es menester señalar que, las nulidades procesales se encuentran destinadas a amparar el debido proceso y derecho de defensa de las partes en contienda, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, procurando, además, la seguridad jurídica y la eficacia de los preceptos legales que regulan el trámite de los procesos, postulados propios de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 29 C.P.).

En esa medida, por sabido es que las causales de nulidad procesal se rigen por el principio de especificidad, en virtud del cual únicamente se configuran las que la ley señala, para el caso concreto en el artículo 133 del C.G.P., aplicable a los juicios laborales en virtud de lo previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Dicha sanción se encuentra restringida con arreglo a lo dispuesto por los artículos 134, 135 y 136 *ejusdem*, que contienen su regulación fijando la oportunidad y legitimación para solicitarla, así como su saneamiento tácito.

De lo anterior se desprende que un proceso o una determinada actuación, solamente puede invalidar cuando se presentan los vicios allí señalados y no por situaciones distintas, semejantes o acomodadas, lo que impone a quien plantea una nulidad expresar la causal y los hechos en que se apoya.

Precisamente por esto último se erigiría inicialmente la improcedencia de la invalidación alegada, porque es claro, que esta no se fundamenta en alguna de las causales determinadas por el ordenamiento reseñado en precedencia, por lo que mal haría la Sala adentrarse a su estudio. Y si bien la parte demandada se apoya en la existencia de nulidad de orden constitucional, motivada en la existencia de un defecto procedimental al diferirse el estudio de la excepción denominada cosa juzgada a la sentencia, impone advertir, que tal aspecto no puede ser considerado fundamento para alegar la nulidad propuesta, en tanto, que es claro que el legislador estableció taxativamente las causales por las que un proceso es nulo en todo o en parte.

Aunado a lo anterior, si bien, la Corte Constitucional en sentencia C-491 del 25 de noviembre de 1995, consideró que *"además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*, pronunciamiento que también ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias STC11600-2017 y STC1835-2020, lo cierto es que estos argumentos no han sido planteados en el caso que concita la atención de la Sala, por lo que el cognoscente primigenio debió rechazar de plano el incidente propuesto, como lo anunció al inicio de su interlocución, y abstenerse de decidirlo.

Sin embargo, ello no impide que este tribunal garantice el respeto de los derechos fundamentales de la parte demandada, como lo establece el artículo 48 del estatuto procesal. Al analizar la legalidad del proveído recurrido, se concluye que no se violan los derechos fundamentales de Bisso Group S.A.S. al diferir el estudio de la excepción de cosa juzgada hasta el momento en que se profiera la sentencia. Esto se debe a que el artículo

32 del CPT y SS permite formular la excepción de cosa juzgada como previa, pero su resolución se posterga cuando se discute la validez o eficacia del acto o contrato en cuestión.

En gracia de discusión, ello no es óbice para que, esta colegiatura garantice el respeto de los derechos fundamentales de la convocada a juicio, conforme lo dispone el artículo 48 del estatuto procesal, por ello, al analizar la legalidad del proveído recurrido, advierte que de ningún modo se conculcan los derechos fundamentales de Bisso Group S.A.S. al diferir el estudio de la excepción de cosa juzgada al momento en que se profiera la correspondiente sentencia, pues bien sabido es que, el artículo 32 del CPT y SS, permite que la excepción de cosa juzgada se formule como previa, no obstante a que por su misma naturaleza tiene el carácter de ser de mérito o de fondo, permisibilidad que se contrae única y exclusivamente cuando no se encuentra en discusión la validez o eficacia del acto o contrato que contiene el fundamento probatorio de ese medio exceptivo., pues de lo contrario, habrá de postergarse la decisión correspondiente para el momento de la respectiva sentencia, sin que la oportunidad para el estudio del medio exceptivo esté condicionado a la voluntad de quien la formula, como lo pretende hacer ver el recurrente.

Es importante mencionar que, aunque la gestora de la litis no planteó en el petitum de la demanda la nulidad de la transacción, ni mucho menos desconoce su validez o eficacia, lo cierto es que para resolver favorable o desfavorablemente las pretensiones, resulta imperioso que se determine cuál fue la verdadera vinculación existente entre las partes, en la medida que la enjuiciada en su escrito de contestación se opone a la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, en los términos solicitados en el libelo genitor. A lo anterior se suma que, la transacción no se puede versar sobre derechos ciertos e indiscutibles. Por lo tanto, dichos cuestionamientos no pueden ser objeto de análisis en la etapa procesal, ya que es en la audiencia de juzgamiento donde el juez contará con los elementos de convicción o medios de prueba suficientes para verificar si el medio exceptivo tiene mérito para prosperar.

Las anteriores consideraciones son más que suficientes para que se confirme la decisión recurrida.

4. Costas en esta instancia. En esta instancia a cargo del demandado, por no haber prosperado el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del CGP.

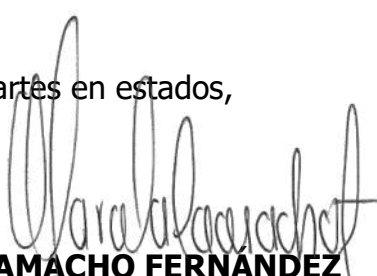
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, en armonía a las consideraciones atrás vertidas.

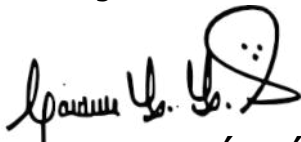
SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia en favor de la parte demandante y a cargo de Bisso Group S.A.S.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



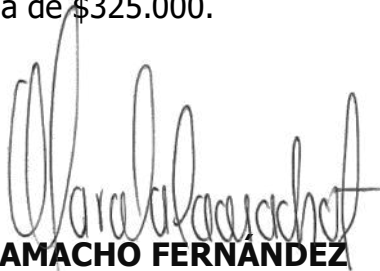
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

AUTO PONENTE

Costas en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor del demandante y a cargo de Bisso Group S.A.S., en la suma de \$325.000.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CLAUDIA JANNETH MOSCOSO LUQUE
Demandado: COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.
Radicación: 110013105-046-2023-00459-01
Tema: LLAMADO EN GARANTÍA - CONFIRMA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda Claudia Janneth Moscoso Luque instauró demanda ordinaria contra Colpensiones y Colfondos S.A con el propósito de que se declare la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual. En consecuencia, se declare que siempre ha permanecido en Colpensiones, sin solución de continuidad. Además, solicita que se ordene al fondo demandado a devolver a la entidad pública todos los aportes recaudados por concepto de aportes pensionales, rendimientos y demás saldos que se encuentren en su cuenta individual. Y requiere condena ultra y extra petita, así como las costas y agencia en derecho. (Expediente digital, PDF 01Demanda)

2. Trámite de primera instancia. Mediante auto del 28 de julio de 2023 (Expediente 07AutoAdmisorio), se admitió la demanda por reunir los requisitos del artículo 25 del CPTSS, ordenándose la notificación a las entidades demandadas.

3. Auto apelado. En auto del 11 de diciembre de 2023, se dispuso negar el llamamiento en garantía solicitado por la administradora de pensiones Colfondos S.A. respecto de la aseguradora Compañía de Seguros Bolívar SA, Axa Colpatria Seguros de Vida, Allianz Seguros de Vida y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., teniendo en cuenta que el origen contractual de la relación jurídica entre Colfondos SA y las compañías llamadas en garantía se circunscribe en el eventual reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas a los afiliados de esa AFP, más no abarca una posible devolución de los dineros pagados por concepto de primas. De esta manera se concluye que no se cumplen los presupuesto previstos en el artículo 64 del CGP. (Expediente digital, PDF 11AutoInadmiteContestacion)

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, el apoderado de **Colfondos** interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, alegando que dentro de las pretensiones de la demanda se encuentra el traslado al RPM de las cuotas de seguros previsionales, las que se originan en virtud al contrato seguros entre compañía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Allianz Seguros de Vida y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y la AFP, para cubrir las contingencias de invalidez y sobrevivencia. Indica que si bien, en el contrato de seguros no se encuentran establecidas como riesgos cubiertos las cuotas de administración en razón a nulidades e ineficacias, lo cierto es que se debe hacer un análisis exhaustivo de la naturaleza contrato

de seguros y como esta se cumplió con los aportes (prima de seguro) que la misma demandante realizaba y los cuales eran descontados de su aporte a pensión al RAIS. Afirma que resulta necesario integrar a todas las entidades que se han beneficiado de la afiliación su afiliación de manera directa e indirecta en virtud al contrato de seguros pactado con las llamadas en garantía, puesto que estas se beneficiaron del pago de una prima de seguros bajo un acto que pretende sea declarada ineficaz.

5. Alegatos de conclusión. Colpensiones manifestó que se atiene a lo resuelto, como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto por Colfondos S.A.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Es procedente el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Allianz Seguros de Vida y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., solicitado por la demandada Colfondos S.A.?

3. Llamamiento en garantía. Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre intervención de terceros es apelable en los términos del numeral 2º del artículo 65 del CPT y de la SS.

Para resolver de fondo la controversia planteada, ha de aplicarse lo establecido en el artículo 64 del C.G.P., cuyo texto es del siguiente tenor:

"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Igualmente, sobre la figura jurídica del llamamiento en garantía, resulta ilustrativo traer a colación la sentencia SL5636-2019, en la que trayendo apartes doctrinarios y lo dicho por la Sala de Casación Civil, dijo:

"El llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precisase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga "derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia". (GJ CLII, primera parte N°. 2393, pág. SC del 14 oct. 1976).

De igual forma, lo razonado en la sentencia de esta Sala con radicación n°. 28246 del 15 de mayo de 2007, así:

La entidad llamada en garantía es parte circunstancial al proceso al que se le convoque; las relaciones jurídicas que cuentan para cuando se pretende declaración de existencia del derecho a una remuneración por un contrato de mandato, y la responsabilidad principal de su pago son las habidas entre el mandante y el mandatario”.

Bajo los anteriores parámetros, lo primero que resulta relevante es que la figura del llamamiento en garantía es aplicable al proceso laboral (Radicación No 30821 de 2008).

Sin embargo, en el presente caso, no resulta procedente aceptar a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Allianz Seguros de Vida y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. como llamados en garantía. Esto se debe a que su relación con Colfondos S.A. se limita al aseguramiento de los riesgos de invalidez y sobrevivencia, como se evidencia en la póliza **obstante el informativo** (Expediente digital, PDF 10ContestacionDemandaColfondos, pág. 134, 136 a 149, 186, 188 a 192, 275 a 291, 308, 357, 361, 365, 436, 457 a 461, 470), riesgos que de ninguna manera son objeto de discusión en el cauce de la presente demanda.

Ahora, esgrime Colfondos S.A. que en una eventual condena, de ordenarse devolver las sumas adicionales de la aseguradora o “primas”, tal condena debe recaer sobre las llamadas, lo que hace imperiosa su comparecencia; empero, tal discurrimiento es equívoco, pues en ningún apartado de la póliza suscrita entre el llamante y las llamadas en garantía se asegura esa contingencia, es decir, no existe ni disposición legal ni contractual (contrato de seguro) que lleve a inferir que ante eventuales condenas que se impongan al fondo convocado a juicio, quien deba sufragarlas sean las aseguradoras Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Allianz Seguros de Vida y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., pues se insiste, la relación jurídico – sustancial entre estas y Colfondos S.A. lo es una póliza que ampara los riesgos de invalidez y sobrevivencia, prestaciones que no son el objeto de discusión en el cartulario.

Por otra parte, aduce la apelante que las llamadas en garantía debe asumir la eventual condena relativa a la devolución de la prima de seguro previsional, pues la AFP ha girado tales “primas” hacia la aseguradora, aspecto que desde la relación contractual entre las dos partes es cierto, pues el aseguramiento conlleva el pago de la prima respectiva; no obstante, ello no determina que las aseguradoras deban comparecer necesariamente al proceso como llamadas en garantía, ya que se itera, el seguro previsional contratado no ampara el eventual traslado o reembolso que la AFP debe realizar hacia Colpensiones por concepto de sumas adicionales de la aseguradora, siendo cuestión aparte o por fuera de esta jurisdicción la controversia que pueda suscitarse entre la AFP y las aseguradoras, con respecto al incumplimiento de la póliza, su eventual terminación unilateral, entre otros aspectos que pueda acarrear la decisión que se emita en relación con la pretensión principal de ineficacia o nulidad del traslado de régimen, máxime que desde la sentencia con radicación No 33083 del 22 de noviembre de 2011, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha delineado que las sumas adicionales de la aseguradora deben trasladarse por parte de la AFP de sus propios recursos.

Decisión que en todo caso no impide al fondo de pensiones demandado ejercer su acción en otro proceso y hacer valer en dado caso el derecho legal y contractual que aduce tiene con Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Allianz Seguros de Vida y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., en tanto, como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 6094-2015, reiterada en providencia SL 3223-2021, *“si alguna discrepancia surgiera entre la administradora de fondos de pensiones y la aseguradora, en casos como este y por no tratarse de un litisconsorcio necesario, puede ser objeto de una controversia distinta entre ellas, que no debe afectar a los afiliados o a sus beneficiarios”.*

Por lo expuesto y sin mayores elucubraciones, a criterio de la Sala, no puede integrarse el proceso con dichas aseguradoras como llamadas en garantía, con lo cual, se impartirá confirmación al auto confutado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, en armonía a las consideraciones atrás vertidas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

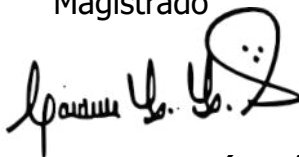
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUIS ÁLVARO NIETO BOLÍVAR
Demandado: RUBHER LEANDRO BARRERA LEÓN, CRISTIAN FELIPE BARRERA LEÓN Y LUZ DIVINA BARRERA NIEVA
Radicación: 110013105-027-2018-00329-01
Asunto: APELACIÓN AUTO – REVOCA AUTO DE NULIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Se decide de plano la apelación interpuesta por la parte demandante en contra del auto que declaró de oficio la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Luis Álvaro Nieto Bolívar instauró demanda ordinaria contra Rubher Leandro Barrera León, Cristian Felipe Barrera León y Luz Divina Barrera Nieva, con el propósito que se declare que entre las partes existió un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado; en consecuencia, se condene al pago de los honorarios pactados y tasados sobre los bienes asignados, junto con el pago de los intereses legales a la tasa máxima, la indexación, condenas ultra y extra petita y costas. (Expediente electrónico - PDF. 01ExpedienteFisicoDigitalizado, pág. 12 a 37)

2. Trámite en la instancia. Se admitió la demanda en auto del 16 de julio de 2018 y se ordenó la notificación de las demandadas. (Expediente electrónico -PDF. 01ExpedienteDigitalizado, pág. 520). Mediante proveído de fecha 10 de marzo de 2020, se dispuso el emplazamiento de los accionados y la designación de un curador ad litem (Expediente electrónico -PDF. 01ExpedienteDigitalizado, pág. 599 a 600), a quien se le notificó de manera personal el auto admisorio el 12 de marzo de 2020.

3. Reforma de la demanda. La convocante a juicio presentó escrito de reforma del libelo genitor, la que fue admitida el 2 de agosto de 2021 (Expediente electrónico -PDF. 01ExpedienteDigitalizado, pág. 634).

4. Contestación de demanda y reforma. Mediante providencia del 2 de agosto 2021 y el 9 de septiembre de 2022 se tuvo por no contestada la demanda y la reforma, respectivamente. (Expediente electrónico -PDF. 01ExpedienteDigitalizado, pág. 634 a 637)

5. Auto apelado. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se dispuso remitir el expediente al Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante proveído del 19 de enero de 2024 declaró la nulidad de lo actuado con posterioridad al 6 de julio de 2018, en consecuencia requirió al apoderado de la parte actora para que realice el trámite de notificación a Rubher Leandro y Cristian Felipe Barrera León, efectuando el envío del contenido dicho auto, así como del auto admisorio de la demanda, como mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico ruhhfo@hotmail.com y catujo@hotmail.com, conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. A

su vez tuvo por notificada por conducta concluyente a Luz Divina Barrera Nieva del auto admisorio de la demanda y por ello, le concedió el término de diez días para que se pronuncie respecto de la demanda formulada en su contra.

Para arribar a tal conclusión, argumentó que, el 10 de diciembre de 2018, el promotor litigioso remitió citatorio a los convocados a la calle 44 A # 54-39, sin embargo, no fue posible materializar su entrega y se registró como causal de devolución "OTROS / RESIDENTE AUSENTE". Por otro lado, se elaboró citatorio dirigido a Rubher Leandro y Cristian a Felipe Barrera León a Girona – España, al CP 17006 Calle Santa Eugenia No. 2022 Escalera A 1º - 1ª, aportando certificación de entrega realizada el 21 de febrero de 2019, respecto de la factura 5405171811 de DHL.

El 28 de marzo de 2019, el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá requirió al actor para que allegara constancia de la entrega del citatorio en España, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento. Esta parte presentó derecho de petición ante Inter rapidísimo, quien, mediante escrito fechado del 20 de mayo de 2019, manifestó que no era posible generar certificación de entrega.

El 23 de agosto de 2019, se autorizó un nuevo cambio de dirección de notificación, a la Avenida 19 No. 4-71 apartamento 501, resultando infructuoso el trámite, tal y como lo certificó la empresa de mensajería Servientrega, sin embargo, el envío de la comunicación realizada a Luz Divina, se efectuó a la Carrera 20 # 39 A 10 del Barrio el paraíso de la ciudad de Villavicencio – Meta, sin que se tuviera un resultado positivo de la gestión; como consecuencia de ello, se ordenó el emplazamiento y se designó curador ad litem.

A pesar de lo anterior, se encontró que Rubher Leandro y Cristian Felipe Barrera León confirieron poder al aquí demandante el 10 de marzo de 2009, ante Belén Mayoral del Barrio, notaría del Colegio Notarial de Cataluña – España, en donde se informó que su domicilio se encontraba en Girona, C.P. 17006, calle Santa Eugenia, número 202, esc. A, 1º-1ª, coincidiendo con la dirección reportada por el demandante, sin embargo, el trámite de notificación fue efectuado por intermedio de empresa de mensajería y no por intermedio de carta rogatoria por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores o a través del Cónsul o Agente diplomático de Colombia en la ciudad de Girona - España, para el año 2019, conforme lo dispone el artículo 41 del CGP, por lo que consideró que el trámite de notificación no fue realizado en debida forma.

De otro lado, indicó que ante el Juzgado 2º de Familia de Bogotá, el aquí demandante registró como dirección de notificaciones de los accionados la "Carr. 20 A # 39 A -10 Barrio El Paraíso, Villavicencio-Meta", luciendo en forma evidente, que se pudo intentar la notificación en un principio a esta dirección y no dilatarse el trámite, lo que a su juicio generaba una indebida notificación, configurándose la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP. (Expediente electrónico, PDF 10AutoDeclaraNulidad)

6. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión la apoderada de la parte **demandante**, manifiesta que, es optativo y no obligatorio aplicar lo dispuesto en el artículo 41 del CGP, máxime que en el presente caso se realizó la devolución del citatorio, por no poderse entregar, por lo que no resulta ser cierto que la notificación no se realizó en debida forma. Aduce que los tramites de notificación realizados tanto en el exterior como en el territorio nacional fueron devueltos, lo que conllevó a la notificación por medio de curador.

De otro lado, sostiene que el despacho se está extralimitando en sus funciones, hasta el punto de que con su actuar puede estar incurriendo en faltas graves, en la medida que no se puede afirmar que se está dilatando el trámite del proceso por aportarse nuevas

direcciones, pues la última conocida de Barrera Nieva fue la Carrera 20 No. 39 A - 10 Barrio el Paraíso de Villavicencio.

Refiere la recurrente que, se realizaron todas las gestiones para notificar a la parte demandada, inclusive el mismo despacho negó la notificación por medio de correo electrónico; además se procedió a ordenar el emplazamiento de la parte demandada y notificarlos por medio de curador, procediéndose con lo dispuesto en el artículo 29 del CPT y SS, sumado a que el 5 de octubre de 2018 se entabló comunicación por correo electrónico con los demandados, en donde la demandada Barrera Nieva responde con copia a los correos electrónicos de los otros demandados, que son los mismos a los cuales se remitió enlace para conectarse a la audiencia, por tanto, no es procedente reabrir términos, como quiera que los demandados deben recibir el proceso en el estado en que se encuentre, más aún cuando ellos fueron notificados a través de curador ad litem.

Hace notar además que la señora Luz Divina Barrera Nieva, compareció directamente a la audiencia programada para el 16 de noviembre del año 2022 e hizo la solicitud de suspender la audiencia, tal y como obra en el acta respectiva, lo que demuestra que ella desde el 15 de noviembre de 2022, recibió correo para la audiencia programada para el día siguiente, el cual contenía el link del expediente y conoció directamente del proceso y actuó dentro del mismo. (Expediente electrónico -PDF. 11RecursoApelacion)

7. Alegatos de conclusión. La parte demandante solicita que se revoque la decisión apelada, en consecuencia se disponga la continuidad del proceso, en la medida que no se configura ninguna causal de nulidad.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre nulidades procesales es apelable en los términos del numeral 5° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S. que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Es procedente declarar la nulidad de lo actuado a partir del 6 de julio de 2018, esto es, desde el auto admisorio de la demanda, por cuanto no se surtió en debida forma la notificación de este proveído?

3. Nulidad por violación al debido proceso y derecho de defensa. Se procede a decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual se declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda.

Al respecto es menester señalar que, las nulidades procesales se encuentran destinadas a amparar el debido proceso y derecho de defensa de las partes en contienda, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, procurando, además, la seguridad jurídica y la eficacia de los preceptos legales que regulan el trámite de los procesos, postulados propios de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 29 C.P.).

En esa medida, por sabido es que las causales de nulidad procesal se rigen por el principio de especificidad, en virtud del cual únicamente se configuran las que la ley señala, para el caso concreto en el artículo 133 del C.G.P. aplicable a los juicios laborales en virtud de

lo previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Dicha sanción se encuentra restringida con arreglo a lo dispuesto por los artículos 134, 135 y 136 *ejusdem*, que contienen su regulación fijando la oportunidad y legitimación para solicitarla, así como su saneamiento tácito.

De lo anterior se desprende que un proceso o una determinada actuación, solamente se puede invalidar cuando se presentan los vicios allí señalados y no por situaciones distintas, semejantes o acomodadas, lo que impone a quien plantea la nulidad expresar la causal y los hechos en que se apoya.

En el asunto que ahora ocupa la atención de esta colegiatura, se acusa la ocurrencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP., cuyo tenor literal dispone: *"8º. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

La recurrente sostiene que, por un lado, no es obligatorio seguir lo establecido en el artículo 41 del CGP, que requiere la realización de una comisión en el exterior. Por otro lado, argumenta que se han realizado intentos de notificación, pero estos no han tenido éxito, a pesar de que los demandados tienen conocimiento del proceso debido al intercambio de correos electrónicos.

Es crucial destacar que la notificación de la parte demandada en un proceso reviste una importancia fundamental y, por ende, debe cumplir con todas las formalidades establecidas por la ley. Esto implica que la notificación debe llevarse a cabo de manera adecuada, ya que su propósito es informar a la parte demandada sobre la acción en su contra, en aplicación del principio de publicidad, que implica ponerla al tanto del proceso para que pueda ejercer su derecho a la defensa, como lo contempla el artículo 29 de la Constitución Política.

Para garantizar esta prerrogativa constitucional, el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece en su artículo 41 la forma de realizar la notificación de las providencias dictadas durante el proceso, que incluyen la notificación personal, por edicto, por conducta concluyente, entre otros. Frente a las entidades públicas, se les aplica lo dispuesto en el parágrafo de la misma norma adjetiva.

Bajo esa orientación legal, en el caso examinado se observa que la parte demandante envió el citatorio a las direcciones proporcionadas por los demandados, esto es, esto es, la calle 44 A # 54 – 39, avenida 19 # 4 – 17 de Bogotá y la carrera 20 # 39 A – 10 de Villavicencio Meta, las cuales cuentan con nota de devolución *"Devuelto / Residente ausente"* y *"la persona a notificar no vive ni labora allí"*, como lo evidencian las constancias de devolución adosadas al informnativo (Expediente electrónico -PDF. 01ExpedienteDigitalizado, pág. 528, 529, 532, 533, 536 a 538)

Es importante señalar que el domicilio de los demandados, Rubher Leandro y Cristian Felipe Barrera León, se encuentra en Girona, España, C.P. 17006, calle Santa Eugenia, número 202, esc. A, 1º-1ª, como lo confirmaron ante un notario del Ilustre Colegio Nacional de Cataluña, al momento de conferir los múltiples mandatos al accionante (Expediente electrónico -PDF. 01ExpedienteDigitalizado, pág. 79 a 89, 372 a 385, 441 a 445). Así como lo ha informado el gestor de la contienda, ante el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá y ante el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá. (Expediente electrónico -PDF. 01ExpedienteDigitalizado, pág. 94 a 95)

Ante esta situación, el promotor de la litis remitió los citatorios a la dirección mencionada, pero según la guía de seguimiento proporcionada por Inter Rapisísimo No 8111890010, no se logró su entrega, como lo confirma la comunicación emitida por dicha empresa el 20 mayo de 2019. (Expediente electrónico -PDF. 01ExpedienteDigitalizado, pág. 563 a 566)

A diferencia de lo argumentado por el juez primigenio, los trámites procesales descritos no justifican la nulidad solicitada. Aunque el citatorio fue enviada a través de una empresa de mensajería, esto no invalida la designación de un curador ad litem, con quien se surtió la notificación personal de la parte demandada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 del CGP. Esta norma establece:

"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días". (Subrayas fuera del texto original)

La tramitación del citatorio no requiere de una *"carta rogatoria por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores o a través del Cónsul o Agente diplomático de Colombia en la ciudad de Girona – España"*, como erradamente interpretó la juzgadora de instancia. Esta interpretación omite que la notificación por comisionado fue eliminada del ordenamiento procesal mediante la derogatoria expresa del artículo 316 del Código de Procedimiento Civil, conforme a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 794 de 2003. Este procedimiento no ha sido reinstalado en el Código General del Proceso (CGP), estatuto que persigue la tutela efectiva de los derechos sustanciales mediante procedimientos más ágiles y eficaces, con el fin de agilizar los procesos y evitar dilaciones innecesarias. Por tanto, el numeral 3º de la normativa citada permite el envío del citatorio a través de empresas de servicio postal, como efectivamente hizo la parte activa, sin que ello implique ilegalidad. Por el contrario, el procedimiento para notificar a los enjuiciados se ajusta a las normas que regulan la materia.

Asimismo, las críticas formuladas por la juzgadora no son acertadas cuando sugiere que se podría haber intentado la notificación inicialmente en la dirección *"Carr. 20 A # 39 A - 10 Barrio El Paraíso, Villavicencio-Meta"*, evitando con ello la dilación del trámite. De hecho, el citatorio fue enviado a esta dirección, pero su entrega no fue exitosa, como lo demuestra el certificado de devolución que indica *que "la persona a notificar no vive ni labora allí"*. A pesar de esto, el demandante hizo todos los esfuerzos posibles para lograr la notificación personal de los demandados, enviando citaciones a las direcciones de residencia que constaban en el proceso de sucesión llevado a cabo en el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá. Sin embargo, estos intentos resultaron infructuosos, lo que llevó al demandante a solicitar el emplazamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (CPT y SS). Esta solicitud fue concedida y ordenada por la a quo mediante providencia del 23 de agosto de 2019 y, en consecuencia, se designó un curador para la litis, a quien se le notificó personalmente el auto admisorio de la demanda (Expediente electrónico -PDF. 01ExpedienteDigitalizado, pág. 580, 601 y 602)

En este sentido, no advierte esta colegiatura que se hayan incurrido en una indebida notificación del auto admisorio de la demanda que amerite nulitar todas las actuaciones surtidas desde el 6 de julio de 2018. En consecuencia, la juzgadora de instancia cometió un error al exigir ritualidades adicionales a las contempladas en los estatutos

procedimentales para la remisión de los citatorios, lo que impone la revocatoria del auto apelado, para en su lugar, ordenar continuar con el trámite correspondiente.

4. Costas. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

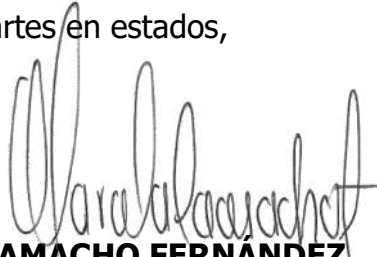
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, para en su lugar, **ORDENAR** se continúe con el trámite correspondiente, en armonía a las consideraciones atrás vertidas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

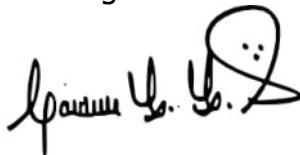
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JORGE HÉCTOR FAJARDO ARTEAGA
Demandadas: COLPENSIONES
Radicado No.: 110013105-031-2023-00009-01
Tema: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – CONFIRMA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Jorge Héctor Fajardo Arteaga instauró demanda ordinaria contra Colpensiones, con el propósito de que se le reconozca y pague la pensión de vejez en cuantía de \$4.563.190,40, a partir del 01 de enero de 2023, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003; se declare que esta pensión de vejez es compatible con la pensión de jubilación reconocida por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL (Hoy UGPP), mediante la resolución PAP 020548 del 20 de octubre de 2010; se condene al pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y la indexación, lo que resulte de las facultades ultra y extra petita, costas y agencias en derecho. (Expediente electrónico, PDF 02EscritoDemanda, pág. 1 a 14)

2. Trámite procesal. La demanda fue admitida en auto del 13 de marzo de 2023, disponiendo la notificación personal de la convocadas a juicio en los términos del artículo 41 del CPT y SS. (Expediente electrónico, PDF 06AutoADmiteDemandaOrdenaNotificar)

En auto del 20 de junio de 2023 se dispuso inadmitir la contestación de la demanda presentada por Colpensiones, teniendo en cuenta que *"1. No se cumplió con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que no se envió la contestación de la demanda con copia al correo electrónico de la demandante. 2. El link de acceso al expediente administrativo del demandante que se relaciona como prueba documental, no se puede abrir"*

3. Auto apelado. En providencia del 1 de agosto de 2023, el Despacho Judicial tuvo por no contestada la demanda por Colpensiones, respecto de los aspectos que no fueron objeto de subsanación, teniendo en cuenta que, dentro de la oportunidad procesal pertinente, no realizó ninguna manifestación. (Expediente electrónico, PDF 14AutoTieneContestadaNoContestadaVincula)

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de la accionada formuló recurso de apelación alegando que, el artículo 31 del CPT y SS, establece los requisitos que debe contener la contestación de la demanda en materia laboral, así las cosas, no poder abrir el link del expediente administrativo, no constituye una casual de devolución de la contestación de la demanda, porque la entidad

cumplió con radicar la contestación acompañada de las pruebas que pretende hacer valer dentro del litigio, y la aparente incompatibilidad del formato en que se remitió las pruebas con los software del despacho, no puede ser una carga que se la adjudique a la entidad y en consecuencia, se cercene su derecho de defensa y contradicción.

De otro lado, refiere que el desconocimiento de Colpensiones del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, no conlleva que se tenga por no contestada la demanda, como quiera que, en materia laboral y de la seguridad social no se corre traslado del escrito de contestación de la demanda, habida cuenta que dentro del ordenamiento adjetivo laboral no hay una preceptiva legal que así lo indique. Adicional a ello, con dicha omisión no se vulneran los derechos de las partes, pues se cuenta con la opción realizar la vigilancia del proceso a través de los medios tecnológicos.

5. Alegatos de conclusión. Colpensiones alegó en su favor que, la imposibilidad del juzgado de no poder abrir el link del expediente administrativo, no constituye una causal de devolución de la contestación de la demanda, en la medida que la entidad cumplió con radicar la contestación acompañada de las pruebas, dentro de la correspondiente oportunidad.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que tiene por no contestada la demanda es apelable en los términos del numeral 1° del artículo 65 del CPT y de la SS., en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Se equivocó la Juez de primer grado al tener por no contestada la demanda, al no subsanarse el escrito de contestación dentro de la oportunidad procesal?

3. Contestación de la demanda. Conforme a lo anterior, para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual se tuvo por no contestada la demanda, es necesario hacer referencia al artículo 31, parágrafo 3 del estatuto procesal laboral. Según esta disposición, cuando la contestación de la demanda no cumple con los requisitos o no está acompañada de los anexos requeridos, el juez debe señalar los defectos para que el demandado los subsane en un plazo de cinco (5) días. Si el demandado no lo hace, se tendrá por no contestada la demanda.

El auto fechado el 20 de junio de 2023 inadmitió la contestación de la demanda debido a dos falencias señaladas:

"1. No se cumplió con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que no se envió la contestación de la demanda con copia al correo electrónico de la demandante.

2. El link de acceso al expediente administrativo del demandante que se relaciona como prueba documental, no se puede abrir."

Ante estas deficiencias, se concedió un plazo de 5 días para que la parte demandada subsanara las irregularidades. Sin embargo, transcurrido dicho plazo, no se observó que la parte demandada hubiera presentado el escrito de subsanación.

En ausencia de pruebas que demostraran la entrega efectiva del correo o el acuse de recibo que confirmara el envío del escrito de subsanación, no fue posible considerar que se haya realizado.

Aunque la Ley 2213 de 2022 permite el uso de medios tecnológicos, como el correo electrónico, para subsanar la contestación de la demanda, es necesario que la parte demuestre, mediante cualquier medio probatorio, que el destinatario recibió el mensaje. Así se estableció en la sentencia STL11016-2021 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como a continuación se extracta:

"Al verificar las pruebas adosadas al plenario constitucional, claramente se puede validar, que a folios 90 a 91, la parte allí demandante, hoy promotora del resguardo, allegó copia del correo electrónico donde realiza la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020; no obstante, no se desprende de las documentales aportadas, la constancia de acuse de recibo o el acceso al destinatario del mensaje que permita establecer que efectivamente la notificación fue recibida en los términos del condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en la sentencia ídem, en lo que atañe al artículo 8º inciso tercero del postulado en mención".

En consecuencia, acertada resulta la consideración del a quo en dar por no contestada la demanda, conforme al artículo 31, párrafo 3 del estatuto procesal laboral, en tanto la parte demandada no presentó la subsanación dentro del plazo establecido y no proporcionó pruebas que demostraran la entrega efectiva del correo electrónico.

En cuanto a las objeciones realizadas por el apoderado de Colpensiones respecto a las causales de inadmisión, es importante destacar que las mismas no fueron presentadas oportunamente, por lo que el auto del 20 de junio de 2023 quedó ejecutoriado. Por lo tanto, Colpensiones debió cumplir con el proveído y presentar el escrito de subsanación dentro del plazo establecido. Al no hacerlo, debe asumir las consecuencias procesales de su inactividad.

A partir de las consideraciones legales y jurisprudenciales expuestas, se confirma el auto apelado, ya que la censura carece de fundamento.

4. Costas. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

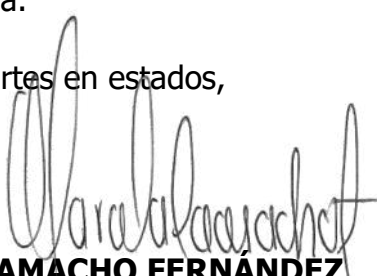
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, conforme a las consideraciones aquí consignadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: JAIME VALLEJO ROSALES
Ejecutada: COLPENSIONES
Radicación: 110013105-022-2023-00102-01
Tema: MANDAMIENTO EJECUTIVO –REVOCA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Jaime Vallejo Rosales instauró demanda ejecutiva contra Colpensiones, a continuación del proceso ordinario, solicitando se libre mandamiento conforme la parte resolutive de la sentencia proferida el día 13 de febrero de 2019 por parte del Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., adicionada por el Tribunal Superior de Bogotá, así como por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, además del ejecutivo.

(Expediente electrónico, C01 Principal, PDF 08MemorialSolicitudLibrarMandamiento)

2. Auto apelado. Mediante auto del 17 de enero de 2024 la A quo negó el mandamiento de pago, considerando que, mediante sentencia del día 13 de febrero del 2019, se resolvió:

"PRIMERO: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pagar de manera indexada las diferencias pensionales causadas entre el 01 de marzo de 2013 al 31 de mayo de 2016, suma que asciende a \$2,168,014.90.

SEGUNDO: Se declara parcialmente probada la excepción de prescripción, las demás no se declaran probadas.

TERCERO: Absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra por el señor Jaime Valle Rosales CC. 6.054.476.

CUARTO: Condenar en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, fíjense como agencias en derecho las suma de \$ 150.000"

De otro lado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, en proveído del día 29 de abril del 2021, resolvió:

"PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida el 13 de febrero de 2019 por el Juzgado 22 Laboral del circuito de Bogotá, por las razones aquí expuestas, en el sentido de CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar a favor del actor la pensión de vejez en cuantía de \$8,996,890.60, a partir del año 2013, debiendo pagar las diferencias generadas entre el valor de la mesada pensional ya cancelada y la mesada aquí reconocida, a partir del 1º de marzo de 2013, que al 31 de enero del 2020 ascienden a \$90,210,928, las cuales deberán cancelarse debidamente indexadas desde que cada una se hizo exigible hasta la fecha en que se efectuó el pago.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia."

De acuerdo con lo anterior, advirtió que Colpensiones allegó la Resolución No. SUB 120100 del 21 de mayo del 2021, de la que se observaba que la pasiva había dado cumplimiento a las condenas proferidas, sumado a que se había constituido el título judicial 400100008259517 por valor de \$150.000, el que ya había sido entregado al apoderado de la parte actora, por lo que no existían obligaciones pendientes de pago, en este sentido declaró terminado el proceso, ordenando su archivo. (Expediente electrónico, carpeta 03Ejecucion, PDF 08AutoNiegaMandamientoDeclaraTerminadoArchivo)

3. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión la parte **ejecutante** formuló recurso de apelación aduciendo que, Colpensiones por medio de la Resolución SUB 120100 del 21 de mayo de 2021, realizó pagos parciales a la obligación impuesta en el fallo del proceso ordinario, así: 1) La suma de \$90.210.928 por concepto de diferencias pensionales desde el 01 de marzo de 2013 hasta el 31 de enero de 2020, 2) La suma de \$19.682.939 por concepto de diferencias pensionales desde el 01 de febrero de 2020 hasta el 30 de mayo de 2021, existiendo una diferencia de \$20.032.073 y 3) la suma de \$16.663.693 por concepto de indexación de diferencias pensionales desde el 01 de marzo de 2013 hasta el 31 de enero de 2020, sin embargo, existe una diferencia que asciende al valor de \$15.491.753, 4) de otro lado, no pagó la suma de \$2.168.014 por concepto de indexación de las diferencias pensionales desde el 01 de marzo de 2013 hasta el 31 de mayo de 2016, por lo anterior, solicita que se revoque la decisión y se ordene librar mandamiento de pago para que den cumplimiento total al fallo judicial.

4. Alegatos de conclusión. La parte ejecutante sostuvo que existe una diferencia, la que no ha sido pagada por Colpensiones, por lo tanto, solicita que se revoque la decisión apelada.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre el mandamiento de pago es apelable, en los términos del numeral 8° del artículo 65 del CPT y de la SS, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Se equivocó el Juez de primer grado al no librar mandamiento de pago por concepto de las condenas impuestas en las sentencias adiadas 13 de febrero del 2019 y 29 de abril del 2021, proferidas por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá y por esta corporación, respectivamente?

3. Mandamiento ejecutivo. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual negó el mandamiento ejecutivo, es fundamental referirse al artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. prevé que *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme"*.

En el mismo sentido, el artículo 422 del C.G.P., establece que *"(...) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de*

costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

Ello así, se debe acudir al contenido del artículo 430 del C.G.P., el cual preceptúa: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)."*

La lectura desprevenida de la norma permite concluir, sin hesitación alguna, que el juzgador al abordar el estudio de la demanda ejecutiva, debe estimar primeramente si la misma es procedente, para lo cual habrá de examinar si la obligación materia de ejecución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., esto es, ser: i) expresa, ii) clara y iii) actualmente exigible. De suerte que, si el juez halla que el documento con base al cual se pretende la ejecución no cumple con los requisitos legales para ser tenido como un título ejecutivo, debe negarse la emisión del mandamiento ejecutivo de pago instado.

En este orden, para proceder a la ejecución de cualquier obligación, se debe adjuntar a la demanda el documento aducido como título ejecutivo, respecto del cual, corresponde al juez de conocimiento verificar si reúne las condiciones previstas en la ley para ser considerado como tal. De encontrar cumplidas esas exigencias, lo viable es que disponga la orden de pago. En el caso de sentencias judiciales, sólo le basta con demostrar la existencia de la decisión debidamente ejecutoriada y en firme, con los requisitos integrantes de solemnidad para invocar su exigibilidad a cargo de la parte obligada. Es importante destacar que será la parte vencida quien debe acreditar el cumplimiento del fallo para enervarse del pago reclamado, alegando tal situación, mediante los recursos y excepciones establecidas por el ordenamiento jurídico procesal.

En el presente asunto, el título base del recaudo ejecutivo lo conforman las sentencias proferidas por la jurisdicción laboral, que condenaron a Colpensiones a pagar a favor de del señor Jaime Vallejo Rosales una pensión de vejez en cuantía de \$8,996,890.60, a partir del año 2013. Además, se ordenó el pago de las diferencias generadas entre el valor de la mesada pensional ya cancelada y la mesada reconocida, a partir del 1° de marzo de 2013, que ascienden a \$90,210,928 hasta el 31 de enero de 2020, las cuales deberán cancelarse debidamente indexadas desde que cada una se hizo exigible hasta la fecha en que se efectuó el pago.

En ese orden, la Sala encuentra que de la documental descrita en precedencia, se deriva una obligación que cumple con las exigencias de los artículos 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 422 del C.G.P., debido a que es **CLARA, EXPRESA** y actualmente **EXIGIBLE** y que en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

Así las cosas, no hay razón para que el cognoscente de primer grado se abstuviera de librar mandamiento ejecutivo en contra de la Colpensiones, pues frente al acto administrativo con el cual se pretendió por parte la pasiva dar cumplimiento a la providencia judicial, debió el juzgado de conocimiento diferir su estudio hasta el momento en que se decida sobre las excepciones de mérito y recursos que se propongan, o en su defecto, hasta que se apruebe la liquidación del crédito. Esto se debe a que el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que aún existen saldos insolutos que no han sido satisfechos por el extremo pasivo. De hecho, incluso en el escrito de apelación se indica que la entidad dio cumplimiento parcial a las órdenes impartidas dentro del juicio ordinario, al punto de referir que se le adeuda la suma de \$20.032.073 por concepto de diferencias pensionales, \$15.491.753 por concepto de indexación de las diferencias pensionales del 01 de marzo de 2013 hasta el 31 de enero de 2020 y \$2.168.014 por la

indexación de las diferencias pensionales desde el 01 de marzo de 2013 hasta el 31 de mayo de 2016, aspectos que deberán ser resueltos en el momento adecuado.

En consecuencia, se revocará la providencia apelada, para en su lugar, ordenar al juez libre el mandamiento de pago solicitado.

4. Costas. Sin costas en esta instancia.

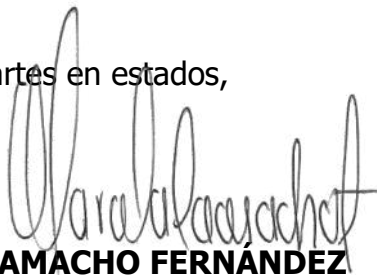
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido, para en su lugar **ORDENAR** al A quo libre mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

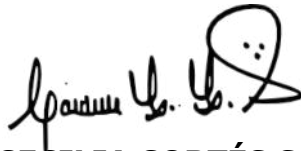
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: GERARDO BERBEO DÍAZ
Ejecutada: NÉSTOR RAÚL LOZANO BERNAL
Radicación: 110013105-012-2015-00662-03
Tema: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – CONFIRMA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Gerardo Berbeo Díaz instauró demanda ejecutiva contra Néstor Raúl Lozano Bernal, a continuación del proceso ordinario, quien pidió se libre mandamiento de pago por las sumas a las que fue condenada la ejecutada. (Expediente digital, 01PrimeraInstancia, C01Principal, PDF 01Expedientedigitalizadocompleto, pág. 259 a 258)

2. Mandamiento de pago. Mediante auto del 6 de octubre de 2015 (Expediente digital, 01PrimeraInstancia, C01Principal, PDF 01Expedientedigitalizadocompleto, pág. 269 y 270) , el A quo libró mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- "a. \$700,000 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.*
- b. \$1,726,666,66 por concepto de no consignación de las cesantías.*
- c. A cancelar el valor del cálculo actuarial por el tiempo que el señor GERARDO BERBEO DÍAZ no estuvo afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, esto es, entre el 30 de junio de 2007 y el 30 de abril de 2008, de acuerdo con la liquidación que al efecto realice la entidad de seguridad social que escoja, con observancia al Decreto 1887 de 1994.*
- d. \$566,700 por concepto de costas de primera instancia.*
- e. Por las costas del presente proceso ejecutivo, las cuales se tasarán en su debida oportunidad"*

3. Trámite procesal. En providencia del 30 de junio de 2016, el Juzgado de conocimiento dispuso seguir adelante con la ejecución, en tanto no habían sido propuestas excepción de fondo (Expediente digital, 01PrimeraInstancia, C01Principal, PDF 01Expedientedigitalizadocompleto, pág. 277); mediante providencia adiada 18 de febrero de 2022, el fallador de primer grado aprobó la liquidación de costas en la suma de \$300.000 (Expediente digital, 01PrimeraInstancia, C01Principal, PDF 03ApruebaLiquidacionCostas); el 9 de junio de 2023 la Juzgadora tuvo por cumplida parcialmente la obligación relacionada con el pago de indemnización por despido, sanción por la no consignación de las cesantías a un fondo, costas del proceso ordinario y ejecutivo, ordenando seguir la ejecución respecto de los aportes a pensión ordenados en el auto que libró mandamiento de pago (Expediente digital, 01PrimeraInstancia, C01Principal, PDF 16AutoParcialmenteCumpleObligacion); la parte ejecutante presentó liquidación del crédito por concepto de intereses legales, en los términos del artículo 1617 del C.C. sobre los anteriores conceptos, así como el pago de 89 meses de cotización por valor \$1.079.866,37

(Expediente digital, 01PrimeraInstancia, C01Principal, PDF 23LiquidacionCredito), corrido el término de traslado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP (Expediente digital, 01PrimeraInstancia, C01Principal, PDF 25AutoCorreTrasladoLiquidacionCredito), dentro de la oportunidad correspondiente la parte ejecutada manifestó que se debía rechazar la liquidación, en la medida que el mandamiento de pago en ningún momento lo condena al pago de intereses (Expediente digital, 01PrimeraInstancia, C01Principal, PDF 26DescorreTraslado).

4. Auto apelado. A través de auto calendado 26 de enero de 2024, la cognoscente modifico y aprobó la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, estableciendo para el efecto que esta correspondía al pago de los aportes a pensión del actor por parte del ejecutado *"por el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2007 y el 30 de abril de 2008, previo calculo actuarial que para el efecto elabore PORVENIR"* (Expediente digital, 01PrimeraInstancia, C01Principal, PDF 27AutoModificaLiquidacionCredito)

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la **ejecutada** formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, alegando que como se trata de una obligación de carácter laboral y no comercial, en los términos de las decisiones del Juez de primera instancia y segunda instancia, a los valores que se cobran se les deben aplicar los intereses legales en los términos del artículo 1617 del C.C., esto es al 6% anual, lo que equivale al 0.5% mensual, calculados desde el 15 de octubre 2015 hasta el 24 de marzo 2023, fecha en la que se realizó la consignación por el demandado, lo que corresponde a 89 meses, equivalente a \$1.079.866,37. (Expediente digital, 01PrimeraInstancia, C01Principal, PDF 28RecursoReposicionAuto)

6. Alegatos de conclusión. La parte ejecutante solicita que se revoque el auto apelado y en garantía de los derechos que le asiste, se tenga en cuenta que la liquidación del crédito asciende a la suma de \$1.079.866,37.

Por su parte el ejecutado manifiesta que, la liquidación efectuada por el juzgado debe ser confirmada, como quiera que se encuentra ajustada a las providencias adoptadas en el curso del proceso.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que resuelva sobre la liquidación del crédito es apelable en los términos del numeral 10° del artículo 65 del CPT y de la SS, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A *ejusdem* que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Cometió un error el A quo al modificar la liquidación de crédito, dado que debió incluir los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del Código Civil?

3. Liquidación del crédito. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual modificó la liquidación del crédito, cumple recordar que con arreglo al 446 del C.G.P., una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución o el que resuelve las excepciones propuestas, cualquiera de las partes puede allegar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten. De esta liquidación se correrá traslado a la parte contraria en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres días, para que

formule las objeciones relativas al estado de cuenta, acompañando, so pena de rechazo, una liquidación alternativa que precise los errores puntuales que atribuye a la objetada. Una vez vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación mediante auto apelable solo en caso que se resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

La controversia gira entorno a establecer si la juzgadora de primer grado se equivocó al modificar el crédito en auto calendado 26 de enero de 2024, al establecer que la presente ejecución únicamente versaba sobre los aportes a pensión adeudados al actor por parte del ejecutado para los periodos comprendidos entre el 30 de junio de 2007 y el 30 de abril de 2008, previa elaboración de un cálculo actuarial por parte del fondo de pensiones correspondiente.

En este sentido, la Sala encuentra que le asiste razón a la *a quo* cuando modificó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, en la media que la misma no se encontraba acorde con el mandamiento de pago ni al proveído del 9 de junio de 2023, en el cual se declaró parcialmente cumplido el pago de las obligaciones objeto de ejecución, que correspondían a la indemnización por despido, sanción por la no consignación de las cesantías a un fondo, así como por las costas del proceso ordinario y el ejecutivo, tasadas en \$3.293.366 y como consecuencia de ello, ordenó seguir la ejecución únicamente respecto de los aportes a pensión, auto que si bien fue objeto de censura por el extremo actor, se mantuvo incólume, conforme a lo decidido en auto del 4 de agosto de 2023

(Expediente digital, 01PrimeraInstancia, C01Principal, PDF 18AutoRecursoReposicionRequiere).

Si bien, ninguna consideración mereció por parte de la juzgadora la objeción realizada por el ejecutante, lo cierto es que esta, también resulta ser acertada por cuanto en la liquidación del crédito no se pueden incluir los anhelados intereses legales calculados sobre la indemnización por despido y la sanción por la no consignación de las cesantías a un fondo, por un lado, porque los mismos no fueron incluidos en el mandamiento de pago, en la forma pretendida por el recurrente, aunado a que, en tal providencia se resolvió: *"En cuanto a los intereses solicitados, se entienden inmersos en el cálculo actuarial conforme el artículo 24 de Ley 100, respecto de los intereses moratorios sobre los demás conceptos, no hay lugar a librar los mismos por cuanto nunca se condenó a ello ni en sentencia de primera ni de segunda instancia"*, decisión que no fue objeto de disquisición alguna por el ejecutante.

Teniendo en cuenta que el crédito se estructura únicamente sobre los aportes de pensión adeudados por los interregnos parafraseados con anterioridad, ningún reproche se le puede hacer a la juzgadora de instancia en este asunto, por lo que sin más consideraciones que agregar se confirma el auto recurrido.

4. Costas en esta instancia. En esta instancia a cargo del ejecutante, por no haber prosperado el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, en armonía a las consideraciones atrás vertidas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia en favor de la parte ejecutada y a cargo del Gerardo Berbeo Díaz.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

AUTO PONENTE

Costas en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor del ejecutado y a cargo de Gerardo Berbeo Díaz, en la suma de \$325.000.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: EZEQUIEL ARTURO SÁNCHEZ HERRERA
Ejecutada: ECOPETROL S.A.
Radicación: 09-2019-00876-03
Tema: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – CONFIRMA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Ezequiel Arturo Sánchez Herrera instauró demanda ejecutiva contra Ecopetrol S.A., a continuación del proceso ordinario, quien pidió se libre mandamiento de pago por las sumas a las que fue condenada la ejecutada. (Expediente digital, PDF 01Expediente, págs. 68 y 69)

2. Mandamiento de pago. Mediante auto del 6 de marzo de 2020 (Expediente digital, PDF A3, págs. 152 y 153), la A quo libró mandamiento de pago por las siguientes obligaciones: *"La suma diaria de \$523.600 a partir del 12 de junio de 2006 hasta la fecha en que se acredite, la debida forma, el pago de los aportes parafiscales correspondientes a los meses de junio de 2006"*. Decisión que fue confirmada por este Tribunal en providencia 26 de marzo de 2021.

3. Trámite procesal. En providencia del 11 de julio de 2022, el Juzgado de conocimiento declaró no probada la excepción de pago de la obligación. Esta decisión fue confirmada en auto del 16 de septiembre de 2022. Mediante providencia calendada 20 de febrero de 2023, la falladora de primer grado aprobó la liquidación de crédito efectuada en la suma de \$3.075.102.800, correspondiente a la indemnización moratoria causada entre 12 de junio de 2006 al 4 de octubre de 2022.

4. Auto apelado. A través de auto calendado 31 de agosto de 2023, la A quo mantuvo incólume la decisión tomada en providencia del 20 de febrero del mismo año, considerando que, no estaba llamada a prosperar la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la demandada, consistente en la revocatoria por ilegal del auto que aprobó el crédito, según la cual se omitió pronunciamiento respecto de la liquidación que presentó el ejecutante, en tanto que, si bien la citada objeción se presentó en término, lo que en línea de principio podría justificar la revocatoria de la providencia, al evaluar los argumentos del ejecutada, encontró que eran los mismos que se formularon al momento de la proposición de excepciones (las cuales fueron desestimadas) y en el recurso de apelación presentado ante el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Decisión Laboral (quien confirmó la decisión adoptada por este Despacho). Por lo tanto, se determinó que no había motivos para modificar el auto impugnado.

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que pretende atacar la decisión en virtud de la cual se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$3.075.102.800. Alegó que actuó oportunamente al presentar en tiempo la objeción a la liquidación del crédito.

Indicó que la liquidación del crédito aprobada desconoce la orden de continuar adelante con la ejecución, cuya decisión se cimentó en la comunicación del 4 de septiembre de 2018, en virtud de la cual se complementa la remitida el 1º de junio de 2009, en la que se informaron los montos y fechas en que realizó los aportes por concepto de parafiscales con destino al ICBF y SENA en los meses de abril, mayo y junio de 2006. Bajo ese contexto, estimó que de considerarse que se incurrió en mora, debe tenerse en cuenta como límite el 2009, año en que informó el pago.

6. Alegatos de conclusión

6.1. Ejecutante. En su escrito de alegaciones refirió que el auto impugnado fue producto de una solicitud de declaratoria de ilegalidad por parte del apoderado de la pasiva, quien en lugar de presentar oportunamente el recurso de reposición como era procedente legalmente, el cual vencía el día 23 de febrero de 2023, permitió que dicho plazo venciera y luego, el 1º de marzo de 2023, recurrió a la figura jurídica de la ilegalidad de los autos. Además, destacó que la parte demandada argumentó no ser el sujeto pasivo de la obligación, desconociendo el proceso ordinario y ejecutivo, incluida la sentencia confirmada en segunda instancia que ratificaba el mandato de pago.

6.2. Demandada. Alegó en su favor reiterando lo señalado en el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que es apelable el auto que resuelva sobre la liquidación del crédito en los términos del numeral 10º del artículo 65 del CPT y de la SS, en consecuencia, el recurso interpuesto por la ejecutada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A *ejusdem* que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Incurrió en error el A quo al aprobar la liquidación de crédito, al no tomar en consideración el auto mediante el cual se siguió adelante con la ejecución de las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago?

3. Liquidación del crédito. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, que aprobó la liquidación del crédito, es relevante recordar que, según el artículo 446 del Código General del Proceso (C.G.P.), una vez que se haya ejecutoriado el auto que ordena continuar con la ejecución o el que resuelve las excepciones propuestas, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, especificando el capital y los intereses acumulados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo establecido en el mandato ejecutivo. Esta liquidación debe ir acompañada de los documentos que la respalden. Posteriormente, se dará traslado a la parte contraria por un plazo de tres días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110, para que pueda objetar el estado de cuenta. En caso de objeción, deberá presentarse una liquidación alternativa que identifique claramente los errores que se atribuyen a la liquidación impugnada, bajo pena de ser rechazada. Una vez vencido el plazo de traslado, el juez

decidirá si aprueba o modifica la liquidación mediante un auto que solo será apelable en caso de que se resuelva una objeción o si el juez modifica de oficio la cuenta respectiva.

La controversia central radica en determinar si la juez de primera instancia erró al aprobar el crédito en el auto fechado el 20 de febrero de 2023 y al mantener esta decisión ante la no prosperidad de los argumentos presentados por la parte demandada en su objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte activa. Este punto se evidencia en la providencia del 31 de agosto del mismo año, donde implícitamente se indica que, aunque la objeción se presentó dentro del plazo establecido, fue desestimada por las razones mencionadas previamente, manteniendo así la decisión tomada en el auto anterior. Esto otorgó la oportunidad al apelante de presentar la apelación correspondiente.

Clarificado lo anterior, la Sala encuentra que le asiste razón al *a quo* cuando aprobó la liquidación del crédito, toda vez que se encuentra acorde con lo señalado en el auto del 11 de julio de 2022, el cual ordenó proceder con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago. Estas obligaciones consistían el pago diario de “**\$523.600** a partir del 12 de junio de 2006 hasta la fecha en que se acredite, la debida forma, el pago de los aportes parafiscales correspondientes a los meses de junio de 2006”. Cabe destacar que esta decisión fue conformada por este Tribunal en providencia 16 de septiembre del mismo año.

La objeción presentada por el alzadista no tiene cabida en este caso, ya que, como se mencionó en la providencia anteriormente citada “*resulta del todo desacertado cuando se sostiene por la pasiva en la alzada que acreditó la obligación con antelación a proferirse la providencia objeto de recaudo, pues es claro que este argumento no es propio del proceso ejecutivo, en tanto que debió invocarse en el escenario del proceso declarativo, con toda razón cuando el artículo 442 del C.G.P. impone como requisito que el pago alegado se base en hechos posteriores a la respectiva sentencia; presupuesto que evidentemente no cumple el pago que invoca la ejecutada, pues afirma haberse realizado antes de que se proferiera la sentencia, de ahí que la excepción no esté llamada a prosperar.*”

En resumen, dado que el crédito aprobado por la suma de \$3.075.102.800 con corte al 4 de octubre de 2022 se ajusta a las obligaciones impuestas en el auto libró mandamiento de pago, no hay más consideraciones que añadir y se confirma el auto impugnado.

4. Costas en esta instancia. En esta instancia a cargo de la ejecutada, por no haber prosperado el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del CGP.

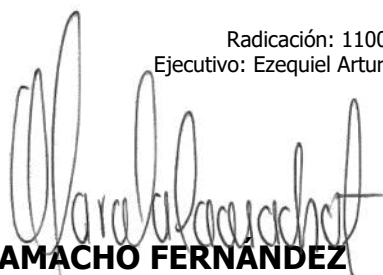
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, en armonía a las consideraciones atrás vertidas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia en favor de la parte ejecutante y a cargo de Ecopetrol S.A.

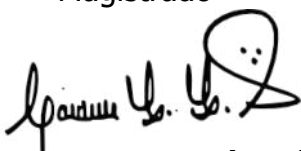
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

AUTO PONENTE

Costas en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor del ejecutante y a cargo de Ecopetrol S.A. en la suma de \$750.000.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: RICARDO ALIRIO GONZÁLEZ BUSTAMANTE
Demandadas: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA
Radicado No.: 03-2021-00097-01
Tema: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – REVOCA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Ricardo Alirio González Bustamante instauró demanda ordinaria contra Fundación Universidad Autónoma de Colombia, con el propósito de que sea condenada a cancelar aportes al sistema de seguridad social integral, salarios, primas legales y extralegales, cesantías y sus intereses por el periodo de diciembre de 2018 hasta noviembre de 2020, así como la indemnización y sanción moratoria previstas en el artículo 65 del C.S.T. y artículo 99 de la Ley 50 de 1990, lo que resulte de las facultades ultra y extra petita, y agencias en derecho. (Expediente electrónico, PDF 03)

2. Trámite procesal. La demanda fue admitida en auto del 18 de noviembre de 2021, disponiendo la notificación personal de la convocada a juicio en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. (Expediente electrónico, PDF 04AutoAdmiteDemanda20211118)

3. Auto apelado. En providencia del 26 de mayo de 2023, el Despacho Judicial tuvo por no contestada la demanda a la Fundación Universidad Autónoma de Colombia, teniendo en cuenta que no presentó respuesta en oportunidad procesal pertinente. (Expediente electrónico, PDF 14AutoAvocaCalificaFijaFecha)

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de la accionada formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación esgrimiendo que, aunque no se equivoca el A quo cuando sostiene que fue notificada en debida forma el 24 de marzo de 2023, pero desacierta en la medida que señala que la demanda fue contestada en forma extemporánea, toda vez que la misma fue presentada el 14 de abril de 2023, esto es, dentro del término legal.

5. Alegatos de conclusión. Las partes no presentaron alegaciones dentro del término concedido en providencia anterior.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que tiene por no contestada la demanda es apelable en los términos del numeral 1° del artículo 65 del CPT y de la SS., en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por

la demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Se equivocó el Juez de primer grado al tener por no contestada la demanda, al considerar la encartada que no fue notificada del auto admisorio de demanda por parte de la activa?

3. Contestación de la demanda. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, que consideró como no contestada la demanda, es necesario referirse al artículo 74 del estatuto procesal laboral. Según este artículo, una vez admitida la demanda, el juez debe ordenar su traslado a los demandados, así como al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un plazo común de 10 días. Esta disposición se acompasa con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso (C.G.P.), que establece que, si el plazo es común para varias partes, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación a todas ellas.

Es importante destacar que la vinculación del demandado al proceso es un aspecto de suma importancia dentro del trámite judicial. Por lo tanto, su notificación debe realizarse conforme a todas las formalidades exigidas por la ley, ya que el propósito de esta notificación es informarle sobre la acción en su contra, en concordancia con el principio de publicidad. Esto implica que se le dé conocimiento del proceso para que pueda ejercer su derecho a la defensa, tal como lo establece el artículo 29 de la Constitución Política.

Teniendo en cuenta los parámetros normativos que guían esta decisión, y de cara a los argumentos expuestos por la parte recurrente, se llega a la conclusión de que el juzgador de primer grado no erró al tener por no contestada la demanda, como a continuación pasa a explicar la Sala.

De la revisión del expediente, se constata que, de acuerdo con lo estipulado el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, que el mensaje fue enviado por el extremo activo el 24 de marzo de 2023, a la dirección electrónica dispuesta por la Fundación Universidad Autónoma de Colombia para fines de su notificación, esto es, rectoria@fuac.edu.co, tal y como se evidencia a continuación:

CERTIFICADO DE RESULTADO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA



NUMERO DE IDENTIFICADOR DEL CERTIFICADO: CE00006789

La suscrita representante legal de COLDELIVERY S.A.S. certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de la notificación electrónica:

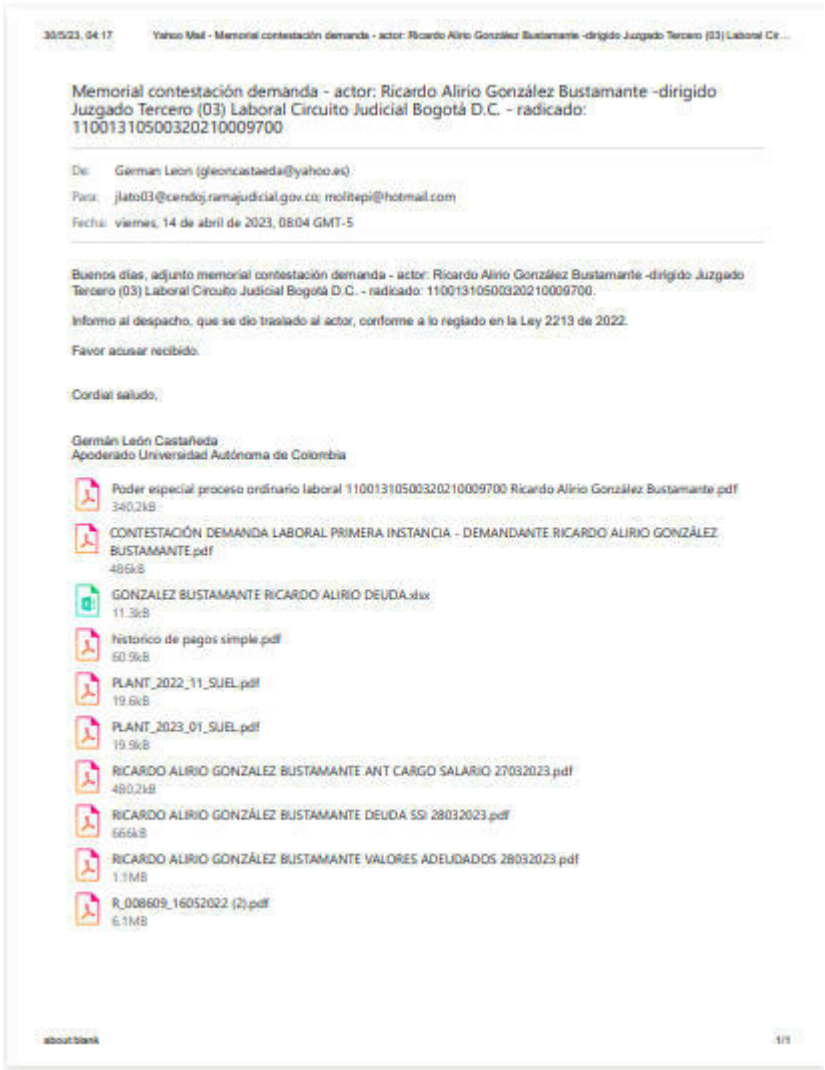
DETALLE DE NOTIFICACIÓN POR AVISO LEY 2213 DE 2022	
JUZGADO	JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DIR-CLL 12C # 7-36 PS 18
DEMANDADO(S)	FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA
NOTIFICADO	FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO:	RECTORIA@FUAC.EDU.CO
RADICADO	2021-00097
NATURALEZA DEL PROCESO	EJECUTIVO
ANEXOS	AUTO ADMISORIO, COPIA DEMANDA Y SUS ANEXOS,
FOLIO(S)	56
FECHA DE PROVIDENCIA	2021-11-18

DATOS DEL DEMANDANTE	
DEMANDANTE	RICARDO ALIRIO GONZALEZ BUSTAMANTE
DIRECCION ELECTRÓNICA INTERESADO	COPIASELHUECO934@GMAIL.COM

RESULTADO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICO	
FECHA DE ENVIO	2023-03-24 17:00:09
TIEMPO DISPONIBLE PARA LA APERTURA	2023-03-28 23:59:59
LA NOTIFICACION FUE ENVIADA	SI
LA NOTIFICACION FUE RECIBIDA EN LA DIRECCION ELECTRÓNICA DE DESTINO	SI
LA NOTIFICACION ELECTRONICA OBTUVO ACUSE DE RECIBO	SI Fecha/Hora: 2023-03-24 17:57:06
CONSULTAS REALIZADAS A LA NOTIFICACION ELECTRONICA	2
ANOTACION	SE AGREGA DIRECCION IP, COMO PRUEBA DE QUE LA NOTIFICACION ELECTRONICA FUE ABIERTA POR EL DEMANDADO
IP PUBLICA DEL DEMANDADO	74.125.210.182

De la constancia disponible, se verifica que el mensaje de datos fue recibido por la parte demandada en su bandeja de entrada y además fue abierto por la destinataria el 24 de marzo de 2023. Esta evidencia deja en claro para la Sala que la notificación del auto admisorio de la demanda se llevó a cabo conforme a la ley, sin que se detecte ninguna irregularidad en el procedimiento efectuado.

Es importante destacar que, dado que la notificación personal a la parte demandada se realizó el 24 de marzo de 2023, el plazo para contestar la demanda comenzó dos días hábiles después del envío del mensaje, es decir, a partir del 29 de marzo de 2023, y venció el 18 de abril del mismo año, según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Bajo estas circunstancias, se llega a la correcta conclusión de que la demanda fue contestada dentro del plazo establecido, ya que la encartada presentó el escrito de contestación el 14 de abril de 2023, fecha en la que se recibió vía correo electrónico el memorial correspondiente, tal y como se evidencia a continuación:



La Sala precisa que, a pesar de que el Juzgado de conocimiento niega la recepción del correo electrónico en su bandeja de entrada, se evidencia que dicho legajo constituye prueba del envío de la contestación de la demanda. Al examinar detenidamente el documento, queda claro que cumple con los requisitos normativos para ser considerado como medio probatorio válido, en tanto que, no solo permite identificar la autoría, el remitente y la firma, según lo establecido en la Ley 527 de 1999, sino que también indica que fue impreso en el mismo formato en que se generó y envió, de acuerdo con el artículo 247 del Código General del Proceso (CGP). Por consiguiente, conforme al artículo 244 del mismo estatuto procesal y el parágrafo del artículo 54A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPT y SS), debe ser considerado como un documento auténtico.

Por lo tanto, al constituir plena prueba de su envío y haberse contestado el libelo demandatorio dentro del plazo legal, queda evidenciado el desatino que se le atribuyó al fallador de primer grado. Esto conduce a la revocación del auto apelado.

4. Costas. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

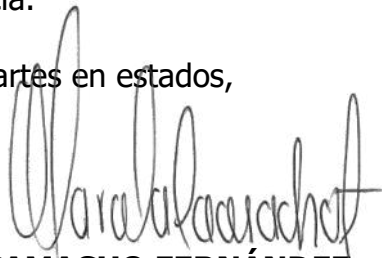
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado y, en consecuencia, ordenar al *a quo* para que examine la contestación a la demanda presentada por la Fundación Universidad Autónoma de Colombia, con arreglo al artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÁNGELA ORTIZ VILLOTA CONTRA ARQUYSERCO S.A.S.

RAD: 37-2021-00349-01

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se advierte que la apoderada judicial de la demandante con la presentación de los alegatos de conclusión, solicita que se tenga como prueba la confesión de la demandada ante la inasistencia de su representante legal a las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS, la declaración de parte de la señora Ángela Ortiz y de la testigo Elvira Reyes, considerando que estas no fueron practicadas por omisión del juzgador de primera instancia.

AUTO

Respecto de los casos en que el Tribunal puede ordenar y practicar pruebas, el artículo 83 del C. P. del T. y de la S. S. modificado por el art. 41 de la Ley 712 del 2001, establece:

"Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes."

Una vez revisado el expediente, se tiene que en la demanda se solicitó como pruebas testimoniales:

- Elvira Reyes Florez, C. C. No.41.444.948 quien puede ser citada por mi intermedio o en la Carrera 11 No. 25-53 Casa A 17 Conjunto Jardines del Campo, en La ceja Antioquia. Email: Elvira.reyes670@gmail.com

- Gloria Esperanza Vazquez Valbuena, C.C. No. 20.698.827 de la Palma, quien puede ser citada por mi intermedio o en la Carrera 53 No. 134 A -63 apto 505 apto 505 Edificio La Stella de Bogotá, D. C. . Email: fre352@hotmail.com

-Cristian Andres Benitez Campo, C.C. No. 1121896165 de la Villavicencio, quien puede ser citado por mi intermedio o en la Carrera 35 No. 15 A-38 de Bogotá. Email: cabcampo@gmail.com

En la audiencia celebrada el 14 de febrero de 2024, se practicaron las pruebas decretadas, no obstante, se debe hacer notar que, por decisión de la parte accionante, no se practicó el testimonio de la señora Elvira Reyes, en tanto que se presentó desistimiento de este medio suasorio, petición que fue acogida por el juzgador de instancia. De otro lado, se tiene que con el líbello demandatorio no fue solicitada la declaración de parte.

En este sentido no se cumple con el presupuesto contemplado en el artículo 83 del C. P. del T. y de la S. S., por lo que, no hay lugar a practicar las pruebas solicitadas, máxime cuando no se solicitaron en el momento procesal oportuno.

De otro lado, se debe señalar que, la conducta procesal asumida por la empresa convocada a juicio, será objeto de valoración en la sentencia que desate el recurso de apelación interpuesto por la libelista.

Las anteriores razones son más que suficientes para **DENEGAR** la práctica de pruebas solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL DECRETO EN ESTA INSTANCIA de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

SEGUNDO: CONTINUÉSE con el trámite del proceso

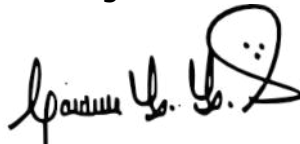
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARCO ANTONIO RUIZ GUALDRÓN
Demandado: ECOPETROL S.A.
Radicación: 10-2021-00552-01
Tema: EXCEPCIÓN PREVIA – APELACIÓN DEMANDANTE - REVOCA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Marco Antonio Ruiz Gualdrón instauró demanda ordinaria contra Ecopetrol S.A., con el propósito de que declare que es beneficiario del régimen de seguridad social previsto en el Decreto 807 de 1994 y que la norma aplicable para el reconocimiento pensional es la prevista en el artículo 260 del C.S.T. En tal virtud solicitó que se dispusiera a su favor la pensión de jubilación con carácter de compartido, la cual se liquidará con el 75% del salario devengado en el último año de servicio. Además, solicita la indexación de la primera mesada pensional, el pago de los intereses moratorios, lo que corresponda a las facultades ultra y extra petita, y costas del proceso. (Expediente electrónico, PDF. 01Demandaanexos.pdf)

2. Contestación de la demanda. Al momento de descorrer el término de traslado, la demandada propuso la excepción previa de cosa juzgada, aduciendo que con el actor celebró Acta de Conciliación suscrita el 16 de septiembre de 2016, ante el Ministerio de Trabajo, misma en la que se acordó que *"como quiera que en el caso, el (la) trabajador (a) ANTONIO RUIZ MARCO se encuentra dentro del grupo poblacional definido y en razón a que la terminación del contrato de trabajo es por mutuo consentimiento de las partes, de acuerdo con el literal b) numeral 10 del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, las partes han decidido CONCILIAR, de forma expresa, cualquier eventual reclamación que pudiera presentarse respecto de derechos inciertos y discutibles en razón del desarrollo y terminación de la relación de trabajo, incluidos beneficios extralegales y convencionales, entre otros, específicamente por la naturaleza de los pagos recibidos por el (la) señor (a) ANTONIO RUIZ MARCO y la forma de terminación del contrato, mediante el reconocimiento al (la) señor (a) ANTONIO RUIZ MARCO de las prerrogativas no salariales que se relacionan en los documentos adjuntos al presente acuerdo, denominados "Contenido Plan de Retiro" y "Formato Contenido Plan de Retiro", que para todos los efectos hacen parte integral de esta Acta, las cuales se relacionan a continuación: a) RENTA MENSUAL: Consiste en el pago de una prestación periódica mensual correspondiente al CUARENTA Y UN por ciento (41%) del ingreso monetario mensual que causó el (la) trabajador (a) en el mes inmediatamente anterior a la fecha de aceptación del plan de retiro, esto es, equivalente a la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO pesos Mide. (\$1.756.455). Esta suma será pagadera a partir de la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo y hasta que el (la) señor (a) ANTONIO RUIZ MARCO cumpla la edad establecida en la Ley para acceder a la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones; mensualidad ésta última que será reconocida en su totalidad, sin que haya lugar a pago fraccionado o proporcional."*; de allí que

debe declararse probada la excepción de previa consagrada en el artículo 303 del C.G.P.

(Expediente electrónico, PDF. 07ContestacionDemandaEcopetrol)

3. Trámite procesal. La demanda fue admitida en auto del 20 de octubre de 2022, disponiendo la notificación personal de la convocada a juicio. Evacuada la misma, en providencia calendada 24 de abril de 2023, se tuvo por contestada la demanda y se dispuso a remitir el proceso al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, creado mediante Acuerdo No. CSJBTA23-15 de fecha 22 de marzo de 2023.

4. Auto apelado. En audiencia de que trata artículo 77 del CPT y SS celebrada el 15 de febrero de 2024, la A quo declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 303 del C.G.P, considerando que para que el medio exceptivo deba ser declarado se requiere que exista identidad de partes, el objeto del debate sea el mismo y que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, lo que ocurre en este asunto.

Estimó que, en el presente caso el acta de conciliación tiene los mismos efectos jurídicos que una sentencia judicial, misma que puede ser invalidada porque se presentó algún vicio del consentimiento de alguna de las partes suscriptoras. Bajo ese escenario, refirió que de conformidad con el artículo 303 del C.G.P, en el sub judice se presenta identidad de partes, y en cuanto al objeto de debate, el actor pretende el reconocimiento de una pensión de jubilación, la cual fue conciliada, por lo que no se renuncian ni se desconocen derechos ciertos e indiscutibles. Estimó que el acuerdo conciliatorio realizado por las partes el 16 de septiembre de 2016 ante el Ministerio de Trabajo, zanjó la controversia que se desea plantear nuevamente en este proceso, por lo que había lugar a declarar el medio exceptivo. (Expediente electrónico – PDF. 15ActaAudiencia15022024)

5. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión el apoderado judicial del **demandante** formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo que, en el acta de conciliación se pactó la terminación del contrato de trabajo, por manera que al trabajar más de 20 años antes del 31 de julio de 2010, causó el derecho a pensionarse, mismo que es irrenunciable en términos del artículo 53 de la Constitución Política. (Expediente electrónico – PDF. 15ActaAudiencia15022024)

6. Alegatos de conclusión

6.1. Demandante. En su escrito de alegaciones indicó que al confrontar el arreglo pactado en el acta de conciliación núm. 3197 del 16 de septiembre de 2016, y lo que se pide en la demanda, no se hallan reunidos los elementos de identidad de objeto y causa, ya que pretende el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación prevista en el artículo 260 del C.S.T., que por virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del CST, por tratarse de un derecho cierto e irrenunciable, no puede ser objeto de conciliación.

6.2. Demandada. Alegó en su favor aduciendo que, de los hechos y consideraciones planteadas como fundamento de la excepción previa, se desprende que se encuentran reunidos los requisitos fácticos y jurídicos que soportan la decisión del a-quo, por lo que solicitó se confirme la determinación.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre excepciones previas es apelable en términos del numeral 3° del artículo 65 del CPT y de la SS, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el demandante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A

del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Es procedente declarar la excepción previa denominada cosa juzgada con respecto de las pretensiones esbozadas en el libelo demandatorio, considerando que se alcanzó un acuerdo de conciliación conciliación entre las partes?

3. Cosa Juzgada. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada incoada por la demandada, cumple recordar que, en asuntos laborales, el trámite de las excepciones se encuentra regulado en el artículo 32 del CPTSS, modificado por el artículo 1º de la Ley 1149 de 2007. Según este artículo, el juez debe resolver las excepciones previas durante la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. Además, se admite la posibilidad de plantear la excepción de prescripción como previa, siempre y cuando no haya disputa sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, su interrupción o suspensión. En tales casos, el juez determinará la procedencia de la excepción de cosa juzgada.

Para la Sala, es evidente que la decisión apelada debe ser revocada, ya que no es apropiado decidir sobre la excepción previa en este momento procesal, en tanto que, se discute si el demandante tiene derecho a la pensión de jubilación conforme al artículo 260 del C.S.T. La resolución de esta cuestión deberá abordarse en la sentencia, momento adecuado para determinar si el trabajador ha consolidado un derecho cierto e indiscutible que no pueda ser objeto de conciliación, tal y con acierto lo señala el accionante. De lo contrario, no se cumplirían los requisitos establecidos en la normativa laboral antes citada.

4. Costas. Sin costas en esta instancia.

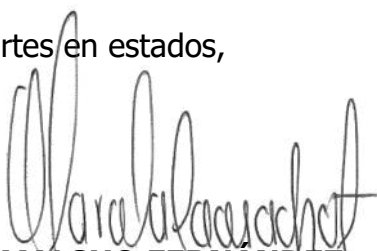
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado y, en su lugar, se dispone a postergar la resolución de la excepción de cosa juzgada para el momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Sin costas del proceso.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JORGE LUIS ALEMÁN NIÑO
Demandada: UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA
Radicado No.: 19-2020-00297-01
Tema: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – REVOCA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Jorge Luis Alemán Niño instauró demanda ordinaria contra Universidad Incca de Colombia, con el propósito de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 2 de octubre de 1978 al 13 de septiembre de 2018. En consecuencia, solicitó que se dispusiera a su favor salarios insolutos, “retroactivo de sueldo (IPC 2018”, auxilio de cesantía y sus intereses doblados a título de sanción, prima legal y extralegal, vacaciones, prima extralegal de vacaciones, auxilio de semana santa, indemnización moratoria, lo que resulte de las facultades ultra y extra petita, costas y agencias en derecho. (Expediente electrónico, PDF 02DemandaAnexos – pág. 1 a 10)

2. Trámite procesal. La demanda fue admitida en auto del 9 de diciembre de 2020, disponiendo la notificación personal de la convocada a juicio en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (Expediente electrónico, PDF 01ExpedienteDigital, pág. 5)

3. Auto apelado. En providencia del 17 de enero de 2023, el despacho judicial tuvo por no contestada la demanda, teniendo en cuenta que no presentó respuesta en oportunidad procesal pertinente. (Expediente electrónico, PDF 07AutoNoContestaDemanda)

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de la accionada formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación alegando que el 6 de julio del 2022 el demandante envió a través de correo electrónico la notificación conforme al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022; sin embargo, no adjunta auto que admite la demanda como lo ordena la norma, por lo cual, ese mismo día solicitó vía correo que enviará el documento. Refirió que el 7 de julio del mismo año le remiten el auto que admitió la demanda, razón por la cual procedió a contestar la demanda el 22 de julio de 2022, es decir, dentro del término legal de 12 días que otorga la citada norma, pues éste vencía el 26 de julio de 2022.

Precisó que en todo caso una vez surtida la notificación conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP, sin que haya procedido a contestar la demanda, debió el Juzgado de conocimiento proseguir a emplazar y designar un Curador ad Litem, de conformidad con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. y no tener por contestada la demanda.

5. Alegatos de conclusión. Las partes no presentaron alegaciones dentro del término concedido en providencia anterior.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que tiene por no contestada la demanda es apelable en los términos del numeral 1° del artículo 65 del CPT y de la SS., en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

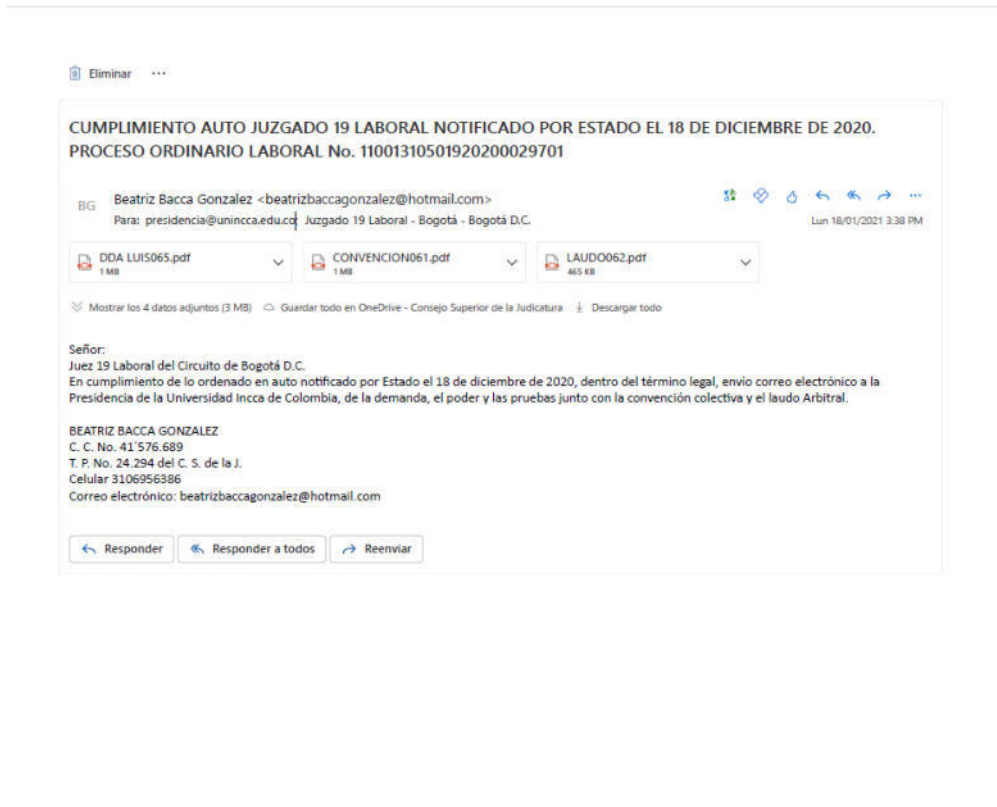
2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Se equivocó la Juez de primer grado al tener por no contestada la demanda, al considerar la encartada que dio respuesta al libelo genitor dentro del término procesal previsto?

3. Contestación de la demanda. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, que consideró como no contestada la demanda, es necesario referirse al artículo 74 del estatuto procesal laboral. Según este artículo, una vez admitida la demanda, el juez debe ordenar su traslado a los demandados, así como al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un plazo común de 10 días. Esta disposición se acompasa con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso (C.G.P.), que establece que, si el plazo es común para varias partes, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación a todas ellas.

Es importante destacar que la vinculación del demandado al proceso es un aspecto de suma importancia dentro del trámite judicial. Por lo tanto, su notificación debe realizarse conforme a todas las formalidades exigidas por la ley, ya que el propósito de esta notificación es informarle sobre la acción en su contra, en concordancia con el principio de publicidad. Esto implica que se le dé conocimiento del proceso para que pueda ejercer su derecho a la defensa, tal como lo establece el artículo 29 de la Constitución Política.

Teniendo en cuenta los parámetros normativos que guían esta decisión, y de cara a los argumentos expuestos por la parte recurrente, se llega a la conclusión de que la juzgadora de primer grado erró al tener por no contestada la demanda, como a continuación pasa a explicar la Sala.

De la revisión del expediente, se constata que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época, el mensaje fue enviado por el extremo activo el 18 de enero de 2021 a la dirección electrónica dispuesta por la accionada, para fines de su notificación, esto es, presidencia@unincca.edu.co, tal y como se evidencia a continuación:



De la constancia disponible, se verifica que el mensaje de datos fue recibido por la parte demandada en su bandeja de entrada. Esta conclusión se deriva del hecho de que, al analizar detenidamente las objeciones planteadas en el sustento de la apelación, no se generó controversia sobre este aspecto. La apelante criticó, entre otras cosas, la falta de remisión del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La Sala considera que no hay evidencia de que la parte demandante haya enviado el auto admisorio de la demanda, en tanto que solo fue enviada la demanda y anexos, por manera que tal omisión es motivo suficiente para invalidar el proceso de notificación realizado el 18 de enero de 2021, ya que la citada disposición requiere el envío de la "*providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*", para entender enterada de la actuación judicial a la parte demandada.

Como no es válida la citada diligencia de notificación, se observa que la parte actora para tal fin arrió constancia del trámite realizado conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que la accionada haya comparecido al Juzgado de conocimiento. Por consiguiente, es claro que la falladora de primer grado no solo erró al considerar que con tal diligencia se surtió el proceso de notificación del auto admisorio a la pasiva, sino, también cuando tuvo por no contestada la demanda. Debió la A quo aplicar lo establecido 29 del C.P.T. y la S.S., en concordancia con el artículo 293 del C.G.P. y decretar su emplazamiento, dado que el aviso judicial de que trata el artículo 292 del C.G.P., en materia laboral no notifica la actuación judicial. Así lo tiene sentado de tiempo atrás la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en STL21339-2017.

En todo caso la radicación de la contestación de la demanda por parte de la encartada habilitó a la cognoscente de primer grado para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 de la citada disposición adjetiva. Por lo tanto, queda evidenciado el desatino que se le atribuyó al tener por no contestada la demanda. Esto conduce a la revocación del auto apelado.

4. Costas. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

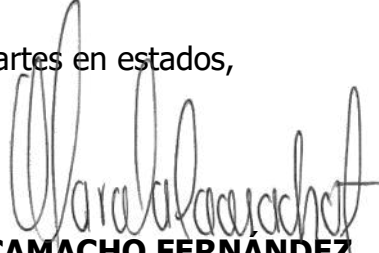
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado y, en consecuencia, ordenar al *a quo* para que dé trámite a la contestación a la demanda presentada por la Universidad Incca de Colombia, con arreglo al artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

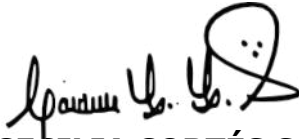
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO CORTES CORRÉDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: NUBIA DEL PILAR PEÑA IGUAVITA
Demandadas: COLPENSIONES Y OTRAS
Radicación: 30- 2020-00274-03
Tema: APELACIÓN AUTO-LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Nubia del Pilar Peña Iguavita instauró demanda ordinaria contra Colpensiones, AFP Porvenir S.A., AFP Protección S.A. y AFP Colfondos S.A., con el propósito de que se declare la ineficacia del traslado realizado al RAIS y, en consecuencia, se tenga para todos los efectos que nunca se trasladó al RAIS y que siempre estuvo afiliada a Colpensiones sin solución de continuidad. En tal virtud, solicitó que se ordene a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez con su respectivo retroactivo pensional desde el 9 de agosto de 2018, junto con los intereses moratorios del que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los perjuicios causados, lo que resulte probado ultra y extra petita y, costas y agencias en derecho.

2. Trámite procesal. Surtidas las etapas procesales, el fallador de primera instancia profirió sentencia el 31 de marzo de 2023, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, declarando ineficaz la afiliación realizada al RAIS, disponiendo que la demandante actualmente se encuentra afiliada de forma efectiva a Colpensiones. En consecuencia, condenó a la AFP Protección S.A. a trasladar a Colpensiones los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual, incluidos sus rendimientos y, con cargo a sus propios recursos, las comisiones o gastos cobrados por administración, primas de los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, debidamente indexados. Ordenó a AFP Porvenir S.A. y a Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías a devolver con cargo a sus propios recursos, las comisiones o gastos cobrados por administración, primas de los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, debidamente indexados. Así mismo, dispuso que Colpensiones reactive su afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM, actualice la información en su historia laboral, reconozca y pague la pensión de vejez en los términos de los artículos 21, 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003. Por último, gravó en costas a los fondos de pensiones privado por ser la parte vencida del proceso.

Tal decisión fue confirmada por esta Sala de Decisión Laboral en providencia adiada 31 de mayo del 2023, condenando en costas de segunda instancia, tanto a AFP Porvenir S.A. como a Colfondos S.A., determinación que se encuentra debidamente ejecutoriada.

3. Auto Apelado. En auto del 4 de septiembre de 2023 el *a quo* aprobó las costas de primera instancia.

4. Recurso de Apelación

4.1. AFP Porvenir S.A. Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación señalando que de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se fijan criterios para la fijación de las agencias en derecho, como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, de manera que teniendo en cuenta que en el sub judice se reclama la declaratoria de ineficacia de traslado, asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia y, por ende, de baja complejidad, considera que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.

4.2. Colfondos S.A. En su alzada esgrimió que la condena impuesta por concepto de costas y agencias en derecho, según la liquidación efectuada por el A quo, sobrepasan considerablemente el límite máximo fijadas en el Acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho. Refirió que, conforme a la naturaleza del asunto, la duración del proceso, el número de audiencias realizadas dentro del proceso, la suma impuesta debió ser menor a la fijada por concepto agencias en derecho de primera instancia.

5. Alegatos de Conclusión. Las partes no presentaron alegaciones dentro del término concedido en providencia anterior.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Los recursos de apelación interpuesto por AFP Porvenir S.A. y Colfondos S.A., se estudiarán de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S. que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por las recurrentes.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Conforme a las reglas de fijación de las agencias en derecho establecidas en el CGP y Acuerdos PSAA16-10554 de 2016, las mismas deben modificarse en un mayor valor al definido por el Juzgado de conocimiento?

3. Agencias en derecho. Las costas procesales, según lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., implican la condena a la parte vencida en un proceso, o a quien le sea desfavorable un recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia define las costas como "la erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial" (Sentencia AL1906 del 6 de abril de 2016). Dichas costas incluyen dos conceptos distintos: (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho. Este último concepto se refiere a la compensación por los gastos legales en los que incurrió la parte vencedora, incluso si no intervino directamente un profesional del derecho.

La fijación de las agencias en derecho se encuentra regulada en el numeral 4º del artículo 366 de la misma codificación procesal, preceptiva que nos remite a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso en concreto corresponde al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, dada la fecha de radicación de la demanda ordinaria laboral, esto es, 1º de septiembre de 2020.

Para un mejor proveer, debe resaltar la Sala que la citada disposición, enseña los topes a aplicar en la liquidación de costas procesales de la siguiente forma:

"1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...) En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. **En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."**

La condena impuesta a las recurrentes no representa una pretensión pecuniaria por la esencia misma del proceso incoado. Lo solicitado trasciende a declarar la ineficacia del traslado efectuado al RAIS y en consecuencia a la devolución de aportes junto con sus rendimientos a Colpensiones, de allí que la condena comporte una obligación de hacer, en tanto que dispuso el retorno de los dineros por concepto de administración de la cuenta de ahorro individual de la actora.

Por consiguiente, las normas señaladas establecen criterios de carácter cualitativo y cuantitativo para que el juzgador fije tales agencias, sin imponer de manera automática el valor de dicha importe, pues simplemente orientan al juez para que éste, haciendo un ejercicio discrecional ponderativo, fije un monto que considere prudente y proporcional con el valor de la condena o la absolución reconocida, considerando la duración y calidad de la gestión profesional realizada en el transcurso del proceso, teniendo como límites los topes máximo y mínimo fijados por la ley, pero sin que ello signifique que esté condicionado a fijar como agencias el mínimo referenciado, sino que tal condena puede oscilar entre los topes mínimo y máximo que las normas en mención contemplan.

Así, el A quo tenía como parámetros el mínimo de 1 SMLMV y un máximo de 10 SMLMV, procediendo a condenar a cada una de las recurrentes al valor de \$3.600.000, el cual no resulta desproporcionado, ni se sale de los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por lo que deberá confirmarse la decisión de instancia.

Se agrega que analizada la gestión del apoderado judicial de la parte actora, quien asistió a las audiencias programadas, así como la duración y la calidad del proceso, se encuentra que aquel tuvo una participación en una causa cuyo trámite implicó una duración en primera instancia de un poco más de dos años, tiempo durante el cual revela una atención diligente del profesional del derecho quien representa los intereses de aquella.

Por consiguiente, en vista de que es deber del Juez de conocimiento liquidar las agencias en derecho, quien tiene la potestad para establecerlas de acuerdo con su criterio, siempre y cuando no vulnere la normatividad vigente, esta Sala encuentra ajustada su decisión, pues las agencias fijadas a favor de la demandante están dentro de los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y corresponden con los criterios de equidad y razonabilidad fijados por la ley de acuerdo con la gestión y la duración del proceso, no siendo atendibles los argumentos esgrimidos por el recurrente para proceder a su modificación, máxime cuando es claro que para su liquidación se debe tener en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha en que se tasó y aprobó la liquidación de costas, tal y con acierto lo efectuó el A quo.

Virtud de lo dicho, no queda otro camino que confirmar la decisión proferida por el fallador de primera instancia.

4. Costas en esta instancia. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

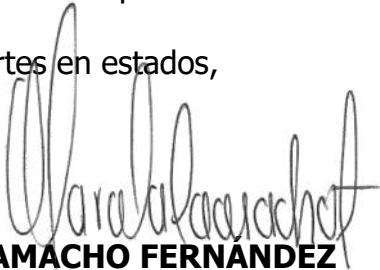
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, por las razones de que da cuenta la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la presente instancia por no haberse causado.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: JOSÉ JOAQUÍN ÁNGEL PINZÓN
Ejecutada: AFP PROTECCIÓN S.A.
Radicación: 20-2022-00222-01
Tema: DEJA SIN VALOR NI EFECTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. José Joaquín Ángel Pinzón instauró demanda ejecutiva contra AFP Protección S.A., a continuación del proceso ordinario, quien pidió se libre mandamiento de pago por las sumas a las que fue condenada la ejecutada (Expediente electrónico, carpeta 11ProcesoOrdinario-2018 0051700).

2. Mandamiento de pago. Mediante auto del 24 de junio de 2022 (Expediente electrónico, PDF 02MandamientodePago), el A quo libró mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

"A.-) ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., reconocer y pagar al demandante al señor JOSE JOAQUIN ANGEL PINZON a la devolución de aportes efectuados entre el 01 de diciembre de 1998 y el 30 de abril de 2009, junto con los rendimientos financieros causados, sumas debidamente indexada conforme al I.P.C. certificado por el DANE, a partir de la fecha de causación, hasta el momento del pago con el fin de compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

B.-) Por la suma de (\$438.901), por concepto de las costas procesales liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal."

3. Auto apelado. A través de auto calendado 26 de mayo de 2023, el A quo ordenó seguir adelante con la ejecución, considerando que, aunque el auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la demandada en debida forma, transcurrido el término legal, la accionada no formuló excepciones, ni acreditó el pago de la obligación.

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que el A quo desconoce los artículos 91, 301, 442 y 443 CGP, en tanto que no dio los efectos jurídicos a la notificación por conducta concluyente. Refirió que, no habiendo sido enterada del mandamiento ejecutivo, formuló la excepción de pago, remitiendo el memorial al correo electrónico del Juzgado de conocimiento y al de la parte actora, de ahí que debió darle el trámite procesal correspondiente.

5. Alegatos de conclusión. Las partes no presentaron alegaciones dentro del término concedido en providencia anterior.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto. La decisión contenida en providencia de 26 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, no se encuadra en ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 65 del C.P.T. y S.S. Las disquisiciones planteadas por la recurrente se encuentran orientadas a cuestionar el auto por medio del cual se siguió adelante con la ejecución. Al ser ello así, es claro que tal determinación en términos de la citada preceptiva no admite recurso alguno en su contra, máxime cuando el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. señala que: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En tal virtud, esta Corporación declarará mal concedido el recurso de apelación, y como quiera que, mediante proveído del 12 de marzo del año en curso se dispuso a admitir la alzada, se dejará sin valor ni efecto tal determinación. Se ordenará devolver el proceso al juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

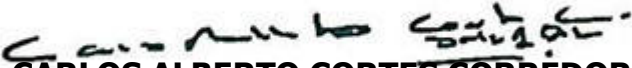
RESUELVE

DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 12 de marzo de 2024, en consecuencia, se ordena devolver el proceso al juzgado de origen, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ALEJANDRO ÁNGEL RAMÍREZ
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Radicación: 110013105-017-2022-00080-01
Tema: PRÁCTICA DE PRUEBA - REVOCA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Alejandro Ángel Ramírez instauró demanda ordinaria contra Colpensiones y Porvenir S.A., con el propósito que se declare la nulidad del traslado y la afiliación en pensiones al RAIS con la AFP Horizonte, hoy Porvenir; se declare sin solución de continuidad su afiliación al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones; en consecuencias, se condene al fondo demandado a trasladar a la entidad pública, todas las cotizaciones y rendimientos, condenas ultra y extra petita, así como costas y agencias en derecho. (Expediente digital, PDF 02DEmandaAnexos, pág. 1 a 6)

2. Trámite procesal. La demanda fue admitida en auto del 24 de marzo 2022, disponiendo la notificación personal de las convocadas a juicio. Evacuada la misma, en providencia calendada 3 de noviembre de 2023, se tuvo por contestada la demanda.

(Expediente digital, PDF 08AutoTienePorContestadaFijaFecha)

3. Auto apelado. En audiencia de que trata artículo 77 del CPT y SS celebrada el 12 de diciembre de 2023, el A quo se abstuvo de recibir el testimonio solicitado, tenido en cuenta para ello que, en la solicitud de la prueba se indicó que declararía la señora María Victoria Luma Márquez y quien compareció fue la señora María Victoria Luna Mírquez. (Expediente digital, archivo 13 y 14)

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación alegando que por un error involuntario se incorporó el nombre de María Victoria Luma Márquez, pese a ello, la testigo es la que se identifica con el número de cédula 79.553.818, por lo que solicita se tenga por corregida esa equivocación.

No se repuso la decisión por parte del Juzgador de instancia y se concedió el de alzada.

5. Alegatos de conclusión. La parte demandante manifestó que existió demasiado rigorismo en la decisión del Juez de instancia quien no ponderó la variación o diferencia ortográfica, la que no incide de manera determinante para inferir que la persona enunciada en los medios de prueba es la misma que se conectó a la audiencia.

6. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por el convocante a juicio se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

1. Apelación del auto y principio de consonancia Sea lo primero indicar que el auto que deniegue el decreto o práctica de una prueba es apelable en los términos del numeral 4º del artículo 65 del CPT y de la SS., en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el actor se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A *ejusdem* que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la sala dilucidar lo siguiente: ¿Se equivocó el Juez de primer grado al negar la práctica de la prueba testimonial solicitada por el demandante, por considerar que quien se presentó a rendir la declaración no era la misma persona que se decretó como testigo?

3. Decreto de Pruebas. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual se negó la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte actora, recuerda la Sala que el decreto de pruebas es una facultad establecida en cabeza del juez quien es el director del proceso, y quien tiene la potestad de negar su decreto o práctica, así como mediar en su desarrollo. Lo anterior, siempre con el propósito de encontrar la verdad real de los hechos, y con el límite de la protección de los derechos de defensa y debido proceso de las partes.

Dicha potestad, se materializa en el poder directivo del Juez (artículo 48 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), en el deber de intermediación en la práctica de las pruebas (artículo 52 del mismo compendio), y en la facultad de rechazar pruebas y diligencias inconducentes (artículo 53 ídem). Respecto del decreto de las pruebas, debe tenerse en cuenta que este poder del juez se manifiesta de dos formas: i) cuando decreta o niega las pruebas que solicitan las partes al considerar que son o no necesarias dentro del proceso, y ii) cuando de oficio ordena la práctica de éstas, por considerarlas indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos.

4. Prueba testimonial. En el presente asunto, uno de los temas que suscita discrepancia se circunscribe a la práctica de la prueba testimonial que fuere negada por el juez primigenio, por considerar que fue decretada como prueba la declaración de la señora María Victoria Luma Márquez, sin embargo, quien compareció fue la señora María Victoria Luna Mírquez.

Así las cosas, se tiene que el artículo 212 del C.G.P., dispone que en la solicitud de pruebas deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba y, en esa medida, señala el artículo 213 del mismo estatuto procesal que, si la petición reúne los requisitos indicados, el juez ordenará que su práctica en la audiencia correspondiente.

En ese orden de ideas, se evidencia que, el juzgador de instancia al encontrar reunidos los requisitos de la norma en cita, en audiencia del 12 de diciembre de 2023, procedió a decretar como prueba el testimonio de la señora María Victoria Luma Márquez, como quiera que así fue solicitado en el libelo introductor, a pesar de ello, según registro de la grabación de la audiencia, la hija de la declarante anuncia que el nombre de la deponente es María Victoria Luna Mírquez, lo que permitiría pensar que se trata de

personas diferentes, a pesar de ello, es evidente que se trata de un simple *lapsus clavis* o error de digitación, como así lo enuncia el recurrente, es por ello que se considera que tal desliz no constituye un obstáculo que haga nugatoria la garantía de probar los hechos expuestos en el escrito inaugural por el gestor de la litis.

Ante tal panorama, se hace ineludible revocar el auto apelado, pues la determinación que llevó a negar la prueba aparece en un exceso ritual manifiesto que sacrifica la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes acudan a ella, lo cual no puede convalidar de ningún modo la Sala.

Bastan las anteriores elucubraciones para acoger el argumento de la alzada y de contera se deberá revocar el auto proferido por el a quo, para en su lugar, ordenar que se practique la prueba testimonial de la señora María Victoria Luna Mírquez.

5. Sin costas en esta instancia.

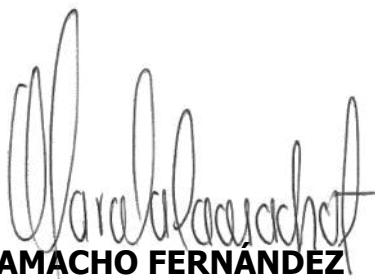
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido y, en su lugar, ordenar que se practique la prueba testimonial de la señora María Victoria Luna Mírquez.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

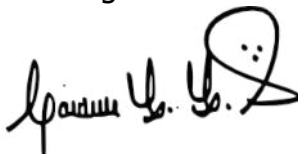
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JINETH FAISURY PALOMINO MENA
Demandadas: JUAN CAMILO MALDONADO
ADRIANA ÁLVAREZ
Radicado No.: 39-2019-00697-01 - 02
Tema: APELACIÓN AUTO Y APELACIÓN SENTENCIA – CONTRATO
DE TRABAJO VERBAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO Y SENTENCIA

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Jineth Faisury Palomino Mena, instauró demanda ordinaria contra Juan Camilo Maldonado y Adriana Álvarez, con el propósito de que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 30 de junio de 2017 hasta el 12 de septiembre de 2019 y como consecuencia de lo anterior se condene al pago de las cesantías junto con sus intereses, primas de servicio, vacaciones, auxilio de transporte, así como las indemnizaciones de que tratan los artículos 64 y 65 del C.S.T. y 26 de la Ley 361 de 1997, sanción por la no consignación de las cesantías, aportes a pensión, el reconocimiento y pago de la incapacidad médica del 27 de agosto al 12 de septiembre de 2019, y costas del proceso.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló en síntesis que se vinculó laboralmente al servicio de los demandados mediante un contrato de trabajo verbal desde 30 de junio de 2017 y hasta el 12 de septiembre de 2019, para desempeñar el cargo de empleada doméstica, con una asignación básica mensual de \$800.000. Explicó que durante la vigencia de la relación nunca le fue reconocido el pago de cesantías, así como sus respectivos intereses, primas de servicios, vacaciones, auxilio de transporte y que nunca fue afiliada al Sistema de Seguridad Social.

Manifestó que el día 23 de agosto de 2019 sufrió un accidente en un articulado de Transmilenio, lo que le ocasionó una lesión en su mano izquierda, de manera que, debido a la falta de afiliación por parte de sus empleadores, tuvo que ser atendida a través del SISBÉN y asumir los gastos médicos que no cubría la cobertura del régimen subsidiado. Sostuvo que fue incapacitada pero que dicha incapacidad nunca le fue cancelada y por el contrario el 12 de septiembre de 2019 fue despedida sin justa causa, sin que a la fecha de presentación de la demanda le fuera pagada su liquidación de prestaciones sociales pese a los múltiples requerimientos efectuados. (Expediente digital, PDF 01ExpedienteFisicoDigitalizado).

2. Contestación de la demanda. Los demandados fueron representados por el Curador *ad litem* Franklyn Roberto Montenegro Sandino, quien, al momento de descorrer el término de traslado de la demanda, se opuso a la totalidad de pretensiones formuladas y

frente a los supuestos fácticos manifestó que no le constaba ninguno y que se atenía a lo probado en el transcurso del proceso.

En su defensa formuló las excepciones de mérito que denominó "*cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones obrero – patronales demandadas*", mala fe de la demandante, buena fe de la parte demandada, prescripción trienal de derecho laborales y genérica. (Expediente digital, PDF 11ContestaciónDemandaCurador).

3. Trámite procesal. La demanda fue admitida en auto del 26 de febrero de 2020 (Expediente digital, PDF 01ExpedienteFisicoDigitalizado). Adelantado el trámite de notificación y como quiera que la pasiva no compareció al proceso, mediante providencia del 10 de agosto de 2021 se designó como curador *ad litem* al abogado Franklyn Roberto Montenegro Sandino. Descorrido el término de traslado, en providencia calendada 13 de abril de 2023, se tuvo por contestada a favor de Adriana Álvarez y Juan Camilo Maldonado y adicionalmente se admitió la reforma de la demanda. (Expediente digital, PDF 14AutoTieneContestada).

Ante ello, la demandada el 11 de agosto de 2023 presentó misiva mediante la cual solicitó no tener en cuenta la reforma del libelo primigenio, al considerar que fue presentada de manera extemporánea. Lo propio fue resuelto mediante auto de 5 de octubre de 2023 en el sentido de darle a la solicitud el trámite de un recurso contra la providencia inmediatamente anterior y en ese orden de ideas negó la solicitud por improcedente y porque en todo caso se interpuso por fuera del término de ejecutoria y se tuvo por no contestada la reforma. (Expediente digital, PDF 18AutoNoContestaReforma).

4. Auto apelado. En audiencia del artículo 77 del C.P.T. y la S.S. celebrada el 24 de enero de 2024, el Juzgado dispuso negar la solicitud de nulidad deprecada por el curador *ad litem* en tanto consideró que no se daban los parámetros del numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., por cuanto dicha causal contempla un actuar omisivo al momento de solicitar, decretar o practicar pruebas lo que no acontecía en el caso, dado que no se estaba en la etapa procesal de decreto y practica de pruebas; que si bien se admitió reforma de la demanda ello se hizo conforme lo reglado en el artículo 28 del C.S.T. y de la S.S., que faculta a la activa a utilizar este instrumento procesal por una única vez, constituyendo una garantía que permite a la gestora de la litis solicitar pruebas que eventualmente puedan ser decretadas en favor de sus intereses, por lo que consideró que el hecho que una reforma de la demanda contenga solicitudes probatorias, no significa este inmersa en la causal de nulidad aludida.

De otro lado, consideró que no se cumplían los requisitos para alegar la nulidad dado que el artículo 135 del C.G.P. establece que no podrá alegarla quien después de ocurrida la presunta causal haya actuado en el proceso sin proponerla; y que en dicho proceso el curador mediante misiva del 11 de agosto de 2023, si bien solicitó no tener en cuenta la reforma de demanda por considerarla extemporánea, no expresó la causal sustento de la misma, siendo la oportunidad para ello, en consecuencia al haber actuado y no expresado su inconformismo, no se reunían los requisitos para alegar el vicio, tampoco para pretender revivirlo en una etapa posterior y advertir lo propio.

5. Impugnación y límites del *ad quem*. Inconforme con la decisión el curador *ad litem* de los **demandados** formuló recurso de apelación aduciendo que la etapa de saneamiento está precisamente diseñada para advertir una causal de nulidad que invalide el proceso. Que en el escrito de demanda inicial no se hizo uso de las pruebas testimoniales siendo la oportunidad procesal para ello, y que solo con la contestación de la demanda fue que la activa se percató de la falencia o carencia de pruebas haciendo uso de la reforma de la demanda para subsanar su falta probatoria, y que al admitirse se estaría atentando contra los intereses de los demandados, máxime cuanto la reforma de

la demanda fue radicada de forma extemporánea, dado que le fue notificada la admisión de la demanda el 16 de mayo de 2022, por lo que se tenía por notificado a los dos días, esto es, el 18 de mayo, siendo que el término de traslado vencía el 2 de junio del mismo año, de manera que al ser contestada el libelo demandatorio el 31 de mayo, el término para reformar la demanda iniciaba el 3 y finalizaba el 9 de junio de 2022; sin embargo, como el escrito reformativo se radicó por la apoderada de la activa el 10 de junio, es claro que lo fue por fuera del término del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

6. Fallo de Primera Instancia. Terminó la instancia con sentencia del 24 de enero del 2024, en la que la falladora declaró la existencia de la relación laboral entre las partes desde el 30 de junio de 2017 hasta el 12 de septiembre de 2019 en jornada medio tiempo. Así las cosas, condenó a las encartadas al pago de auxilio de transporte, cesantías y sus intereses, prima de servicios, vacaciones, sanción por la no consignación de las cesantías, sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., pago de aportes pensionales y costas del proceso, absolviendo a las demandadas de las demás pretensiones.

Para arribar a tal decisiva, se propuso verificar si entre las partes existió un contrato laboral entre 30 de junio de 2017 al 12 de septiembre de 2019 y, en consecuencia, si había lugar al pago de acreencias laborales solicitadas en el escrito genitor. Con tal propósito, luego de citar los artículos 22, 23 y 24 del C.S.T., y al material probatorio arrimado al proceso, señaló que no se discutía que la actora prestó sus servicios personales para los demandados, lo que ratificaba con la certificación elaborada a favor de aquella, de allí que operó la presunción legal de la existencia del laborío.

Precisó que, en armonía a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el juez debe tener como cierto lo contenido en las certificaciones laborales, a menos que el empleador acredite de manera contundente que lo registrado en las constancias no se aviene a la verdad (SL2653 de 2022 y SL364 de 2019). Sostuvo que dicho documento no había sido tachado ni desconocido, por lo que su contenido debía ser tenido como cierto y por tanto dio valor probatorio.

Adujo que la prestación del servicio personal de la demandante a favor de los demandados se robustece con el historial de conversaciones que sostuvieron, de los cuales se extrae que aquellos intentaron llegar a un acuerdo frente al pago de las acreencias laborales, documento que en todo caso no fue tachado de falso ni se desconoció, destacando para tal efecto la siguiente conversación:

[6:07 p. m., 2/9/2019] Jineth Palomino: Hola buenas tarde don camí quiero pedirle xfavor si me puede hacer llegar mi pago gracias

[6:11 p. m., 2/9/2019] Juan: denos un numero de cuenta

[6:18 p. m., 2/9/2019] Jineth Palomino: 24084224040

[6:19 p. m., 2/9/2019] Jineth Palomino: Esa es del banco caja social

[5:58 p. m., 3/9/2019] Jineth Palomino: Hola don camí salí a mirar pero no hay pago🙄

[6:00 p. m., 3/9/2019] Juan: dejeme le consigno mañana

[6:00 p. m., 3/9/2019] Jineth Palomino: Bno

[4:41 p. m., 4/9/2019] Juan: Jineth q pena mañana fijo, me desocupe hasta ahora y me cerraron el banco

[5:06 p. m., 4/9/2019] Jineth Palomino: Oky

[5:53 p. m., 16/9/2019] Jineth Palomino: Hola bnas tarde don Camilo yo el sabado envie unos documento yo quiero saber cuando nos podemos sentar a hablar del tema

[7:35 a. m., 17/9/2019] Jineth Palomino: Yo he estado esperando respuesta y no me la dan yo voy a hacer todo lo que me indico la Abogada

[6:44 p. m., 17/9/2019] Juan: No sé de qué me habla, por fa hágame llegar la incapacidad. usted cu'pando vuelve?

[6:39 p. m., 24/9/2019] Jineth Palomino: No hay posibilidad de que hablemos con su Abogado y hablemos los tres yo no los quiero perjudicar yo me quiero ir resolver mis cosas bien hoy se me cumplió el arriendo y no tengo cómo pagar
[6:39 p. m., 24/9/2019] Adriana: CLARO
[6:39 p. m., 24/9/2019] Adriana: hablemos
[6:45 p. m., 24/9/2019] Adriana: pues meter abogado no es muy leal... sobretodo porque las condiciones del trabajo fueron tal cual usted las pidió. por eso no me dolía darle prestamos que no le cobraba
[6:45 p. m., 24/9/2019] Jineth Palomino: De todo modos ya nos explicaran las cosas a ambas partes
[6:45 p. m., 24/9/2019] Adriana: porque sé que los papás de los niños no ayudan
[6:45 p. m., 24/9/2019] Adriana: ah sí jineth, yo soy de todo pero no ladrona, lo que me toque pagar pues miro cómo

Sumado a lo anterior, tuvo en consideración la confesión ficta por la inasistencia de los demandados y por lo cual se dieron por ciertos los hechos susceptibles de confesión relacionados con la existencia del contrato de trabajo. Precisó que no dio valoración o credibilidad a la testigo Alis Paola Ariñez Rizo, pues consideró que, si bien daba fe de algunos aspectos puntuales como la fecha de presentación de la demandante con los demandados, olvidaba otros como cuando dejó de tener contacto con la señora Palomino, pero especialmente porque en su testimonio manifestó que después del 30 de junio de 2017 se fue para su municipio de origen, por lo que sus conocimientos eran de oídas y no propios; lo que no ocurrió con el testimonio del señor Jorge Enrique Moreno, porque si bien adujo que no le constaba el horario o salario, si le constaba de primera mano que vio a la demandante trabajar en el apto de enfrente, esto es, en el 504 en un lapso de 2017 a 2019, lo que consideró suficiente para probar la prestación personal de la demandante con sus vecinos.

En otro giro, frente a los extremos temporales sostuvo que conforme el artículo 167 del C.G.P., y sentencias SL2608 de 2019 y SL2653 de 2022 la carga de la prueba recaía en la parte actora. Se señaló que la falta de precisión en los extremos laborales según sentencia SL007 de 2019 y SL3068 de 2023, podía ser establecida en forma aproximada con base en las pruebas arrimadas. La certificación laboral aportada daba certeza de la prestación del servicio al 6 de agosto de 2019, y al indicar que se prestaban servicios desde hace 3 años, era claro que cobijaba el extremo inicial pretendido por la señora Palomino -30 de junio de 2017-. Se argumentó que, según la misma documentación, el vínculo laboral estaba vigente en agosto de 2019 y se extendió hasta septiembre como consecuencia de la confesión ficta. Fijando así los extremos del 30 de junio de 2017 al 12 de septiembre de 2019.

Sentado lo anterior, frente a la terminación de la relación laboral sostuvo que la demandante debía probar el hecho del despido, y concluyó que de las documentales aportadas fue la señora Palomino quien de manera voluntaria decidió dar por finalizada la relación laboral. Este análisis se fundamentó en una conversación donde la demandada Adriana Álvarez le indicaba a la señora Palomino que la estaba esperando para trabajar, a lo que ella respondió que debido a su condición no podía y que se dirigía hacia sus padres. En una conversación posterior, la accionante le comunicó a la demandada que *"juraba que le había dicho a su abogada que no la habían despedido, sino que había renunciado y que lo iba a sostener ante todos"*.

Frente a la estabilidad laboral reforzada concluyó que como el vínculo terminó por decisión unilateral de la demandante no había lugar a presumir el supuesto discriminatorio que ampara el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y negó el reconocimiento de dicha indemnización, así como la del artículo 64 C.S.T.

En lo que refiere al salario sostuvo que no puede tenerse por acreditado el salario aducido por la demandante -\$800.000-, pues no se logró probar y concluyó que debía tenerse como remuneración medio salario mínimo legal mensual vigente en atención a que el contrato solo se ejecutó por media jornada laboral.

Se dispuso a resolver el medio exceptivo propuesto por la encartada, esto es, la excepción de prescripción, frente a la cual aseguró que el contrato de trabajo terminó 12 de septiembre de 2019 y la demanda se presentó el 21 de octubre de 2019, en consecuencia, ninguna acreencia estaría afectada por el fenómeno de la prescripción.

Que en todo caso frente a la notificación de la demanda dentro del año siguiente a la publicación del auto admisorio; se tiene que ello tuvo lugar mediante estado de 27 de febrero de 2020 y la notificación del curador se hizo el 16 de mayo de 2022, esto es, 2,2 años desde su admisión pero que en todo caso no hay lugar a declarar la prescripción porque la falta de notificación ocurrió por causas no atribuibles a la parte actora pues está, adelantó las gestiones del artículo 291 y 292 del C.G.P., hubo suspensión de términos por la pandemia del Covid-19 y se hizo necesario adelantar la gestión de designación de curaduría y su posterior notificación, además del tiempo que tardó el Juzgado en proferir una u otra decisión.

Accedió al reconocimiento y pago del auxilio de transporte ante la falta de prueba de su pago, lo que ocurrió a su vez con las demás prestaciones sociales al ver una negación indefinida.

Atinente a la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T., precisó que en sentencia 1843 de 2021 se dijo que, la moratoria no es de procedencia automática en tanto que el juez debe adelantar un examen del comportamiento que tuvo el empleador en su condición de deudor moroso, y concluyó que en el caso no existía el más mínimo acto de buena fe por los demandados porque eran conocedores de la existencia del contrato y sencillamente omitieron el pago de su reconocimiento pese a las negociaciones que sostenían las partes por conversaciones de WhatsApp y en consecuencia accedió al reconocimiento de dichas sanciones

7. Impugnación y límites del ad quem Inconforme con lo anterior, el curador *ad litem* formuló recurso de apelación esgrimiendo que se equivoca el juez de primer grado al considerar que del acervo probatorio arrojado al plenario se logra demostrar los tres elementos del contrato de trabajo. Adujo que si bien hay una certificación laboral la misma no era suficiente por cuanto no contiene los datos de notificación de los empleadores o se puede acceder a más información laboral, de igual forma sostuvo que los chats de WhatsApp no dan certeza de si la conversación o los abonados telefónicos corresponden a los demandados por lo que no tienen credibilidad. Por último, consideró que la prestación personal del servicio no se puede acreditar con el testimonio del señor Jorge Enrique Moreno Fierro porque es un testigo de oídas dado que no le constaba nada del vínculo laboral.

De manera subsidiaria, manifestó que en caso de que esta sala considerará que las pruebas arrojadas eran suficientes para acreditar la existencia de la relación laboral, se debía dar igual valor para exonerar a los demandados de la condena por concepto de primas de servicios dado que de las conversaciones se extrae que la demandante acepta que se le pague dicho emolumento, que igual no era procedente la condena por auxilio de transporte, puesto que la demandante devengaba más del salario mínimo por su media jornada y se presume que ese excedente correspondía al subsidio pretendido.

Finalmente, consideró que en la sentencia apelada se erró al condenar las sanciones por no pago de prestaciones sociales y no consignación de las cesantías, porque se encontraba acreditado la buena fe de los demandados con el pago de las primas, pese a que no se presentaron al proceso; y que en todo caso no se puede imponer una doble sanción a la pasiva. Sostuvo que no había lugar a ordenar el cálculo actuarial por los

aportes a pensión en atención a que la demandante no lo pidió y no podía condenarse a lo propio con ocasión a las facultades extra y ultra petita.

8. Alegatos de conclusión. La **demandada** alegó en su favor solicitando se revoque en su integridad la sentencia de primer grado en tanto que los aportes a seguridad social no fueron solicitados en la demanda y, la A quo no explica en su sentencia, ni siquiera de manera sucinta si tal condena lo hace en uso de las facultades extra y ultra petita.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Apelación del auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre las nulidades procesales es apelable en los términos del numeral 6° del artículo 65 del CPT y de la SS. En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la actora se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A *ejusdem* que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

1.2. Problema jurídico. Corresponde a la sala dilucidar lo siguiente: ¿Se equivocó el Juez de primer grado al negar la nulidad solicitada por el curador *ad litem* de la parte demandada, por considerar que no se encontraba acreditada la causal de nulidad establecida en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P.?

1.3. Nulidad procesal. Se procede a decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual se negó la nulidad solicitada por la pasiva, misma que se encaminó a que se invalide el auto que admitió y ordenó correr traslado a la reforma de la demanda, por considerarse configurada la causal establecida el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P. ya que se aduce que con la reforma de la demanda se incorporaron pruebas testimoniales y documentales que no fueron solicitadas en el escrito primigenio vulnerando los derechos de los demandados.

Al respecto es menester señalar que, las nulidades procesales se encuentran destinadas a amparar el debido proceso y derecho de defensa de las partes en contienda, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, procurando, además, la seguridad jurídica y la eficacia de los preceptos legales que regulan el trámite de los procesos, postulados propios de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 29 C.P.).

En esa medida, por sabido es que las causales de nulidad procesal se rigen por el principio de especificidad, en virtud del cual únicamente se configuran las que la ley señala, para el caso concreto en el artículo 133 del C.G.P. y las reseñadas en el artículo 42 del C.P.T. y de la S.S., que indican la existencia de nulidad por vulneración de los principios de oralidad y publicidad en las actuaciones judiciales y práctica de pruebas. Dicha sanción se encuentra restringida con arreglo a lo dispuesto por los artículos 134, 135 y 136 *ejusdem*, que contienen su regulación fijando la oportunidad y legitimación para solicitarla, así como su saneamiento tácito.

De lo anterior se desprende que un proceso o una determinada actuación, solamente puede invalidar cuando se presentan los vicios allí señalados y no por situaciones distintas, semejantes o acomodadas, lo que impone a quien plantea una nulidad expresar la causal y los hechos en que se apoya.

Precisamente por esto último se erige la improcedencia de la invalidación alegada, porque si bien el curador funda su solicitud de nulidad conforme lo establecido en el numeral 5° del artículo 133 de la citada norma, para esta sala el hecho de admitir la reforma de la demanda no se encuadra en dicha causal por lo que se pasa a exponer:

La causal citada a su tenor señala: *"Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."*

Al respecto el verbo rector de la causal en estudio se circunscribe a *"omitir"*, lo cual es definido por la Real Academia Española como *"abstenerse de hacer algo"* lo que a criterio de la Sala no acontece en el presente caso, pues debe precisarse que la oportunidad procesal para solicitar pruebas es al momento de presentar el escrito de demanda inicial o como en el presente caso, reformar la demanda. Es por ello que el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, al admitir la reforma de la demanda contrario a configurar un actuar omisivo, resulta garantista de los derechos fundamentales de la parte demandante pues al acceder a la reforma, permitió a la señora Palomino solicitar la recepción de los testimonios de Jorge Enrique Moreno Fierro y Alis Paola Ariñez Rizo, con su consecuente decreto y práctica. Y si bien el togado pretende darle una interpretación a la norma acorde a los intereses de sus prohijados lo cierto es que, frente a ellos tampoco se cerceno el derecho a solicitar, decretar o practicar pruebas.

Adicionalmente, esta Sala comparte lo esbozado por la Juez al momento de resolver la solicitud de nulidad, porque cierto es que el artículo 135 establece que no se podrá alegar nulidad por parte de quien, después de que ocurra la presunta causal, haya actuado en el proceso sin proponerla., y es que de las documentales obrantes en el expediente se tiene que la providencia que admitió la reforma de la demanda -13 de abril de 2023- fue notificada mediante estado No. 24 del 14 de abril de 2023 (Expediente digital, PDF 14AutoTieneConstestada) y con posterioridad, mediante misiva del 11 de agosto de 2023 el curador actuó al interior del proceso, pues solicitó que se negará la reforma de la demanda por considerarla presentada de manera extemporánea dado que el término fenecía el 9 de junio de 2022 y la misma fue radicada el 10 del mismo mes y año.

Así las cosas, analizada de forma íntegra la solicitud, se tiene que en efecto el curador tan solo se limitó a solicitar la extemporaneidad de la reforma de la demanda, sin advertir la supuesta causal de nulidad. La oportunidad procesal pertinente para ello, era junto con la misiva del 11 de agosto de 2023, máxime cuando los fundamentos de la nulidad versan sobre los mismos hechos expuestos en esa oportunidad, y como quiera que el abogado Montenegro no adujo nada, no se acredita el cumplimiento de los requisitos de procedencia para alegar la nulidad en los términos del inciso segundo del artículo 135 del C.G.P.

Es relevante destacar que, aunque el profesional del derecho argumentó en el recurso de apelación que la oportunidad procesal adecuada para solicitar la nulidad era durante el saneamiento del litigio, la Sala reconoce que, efectivamente, la nulidad podría haberse propuesto en esta etapa procesal. No obstante, dicha circunstancia por sí sola no justifica la procedencia de la nulidad planteada, ya que, como se manifestó en precedencia, no se encuentra configurada la causal aducida pues no existe evidencia de un actuar omisivo por parte del Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá en torno a la solicitud, decreto o práctica de pruebas.

En consecuencia, el A quo no se equivocó al negar la solicitud de nulidad peticionada por la parte pasiva, por lo que habrá de confirmarse dicha decisión por parte de esta Sala.

1.4. Costas. Sin costas en esta instancia.

2. Apelación de sentencia y principio de consonancia. El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, esto

es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad expuesta por el recurrente.

2.1. Problemas jurídicos. Corresponde a la sala dilucidar los siguientes tópicos con base en las inconformidades planteadas por el recurrente: (i) ¿Los demandados Juan Camilo Maldonado y Adriana Álvarez fungieron como empleadores de la demandante?; (ii) De ser afirmativa la respuesta, esta Sala entrará a determinar ¿Es factible el pago de auxilio de transporte, cesantías y sus intereses, prima de servicios, vacaciones, sanción por la no consignación de las cesantías, sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., pago de aportes pensionales?

2.2. Relación laboral. Para resolver el primer problema jurídico que concita la atención de la Sala, es preciso señalar que para que se configure la existencia de un contrato de trabajo, se requiere de la presencia indiscutible de los elementos que lo integran, los cuales corresponden según el artículo 23 del C.S.T., a la prestación personal del servicio, la subordinación del trabajador respecto al empleador y el salario como retribución del servicio prestado.

En ese orden, la persona que alegue la existencia de un contrato de trabajo, sólo le basta probar la prestación o la actividad personal para que se presuma legalmente la existencia del contrato de trabajo, conforme al contenido del artículo 24 de la norma sustancial, por manera que la demandada tiene la carga de desvirtuar el trabajo subordinado, con la prueba del hecho contrario. Es decir, al trasladarse la carga de la prueba a la demandada, ésta ha de acreditar con contundencia que la prestación de servicios lo fue de manera autónoma e independiente a fin de derruir la presunción antes señalada.

Lo anterior, para significar que en materia laboral la prosperidad del reconocimiento de los derechos laborales a favor del trabajador se centra inicialmente en la demostración de la existencia del vínculo laboral y de sus extremos temporales, situación que entra la Sala a analizar a fin de determinar la viabilidad de las súplicas de la demanda, efectuando para ello la valoración de las pruebas en su conjunto aportadas al plenario, conforme lo determina los artículos 60 y 61 del C.P.T y de la S.S.

En el sub – lite, se tiene que la parte actora señala que su relación laboral con los demandados tuvo lugar en el período comprendido entre el 30 de junio de 2017 al 12 de septiembre de 2019. Frente a esta pretensión en la contestación de la demandada, el Curador *Ad Litem*, quien representa los intereses de Juan Camilo Maldonado y Adriana Álvarez, señaló no constarle ello y por la misma razón se opuso a la declaratoria del contrato de trabajo.

La Juzgadora de primer grado sobre tal aspecto indicó que, con la certificación elaborada a favor de la demandante operó la presunción legal de la existencia del laborío, sustentando su tesis en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sentencias SL2653 de 2022 y SL364 de 2019. Ello adicional al hecho que dicho documento no había sido tachado ni desconocido, por lo que su contenido debía ser tenido como cierto.

En lo fundamental el recurrente sostiene que la *A quo* erró con la valoración de dicha prueba, asegurando que la misma no era suficiente para acreditar la existencia del vínculo laboral por cuanto no contenía datos de notificación de los suscribientes, que permitieran indagar más sobre el vínculo laboral y sus condiciones y que en todo caso las presuntas conversaciones de WhatsApp no dan certeza que los abonados telefónicos sean de titularidad de los demandados.

Bajo ese contexto, la sala, al igual que la sentenciadora primigenia, considera que la certificación elaborada por los señores Juan Camilo Maldonado y Adriana Álvarez es suficiente para acreditar la existencia de la relación laboral y es una prueba documental con todo el valor probatorio dado que no fue tachada ni desconocida. Para arribar a esta conclusión, además de las sentencias citadas en primera instancia se encuentran otras decisiones, como la SL2096 de 2021, SL4813 de 2020 y SL6484 de 2015 que respaldan y dan mayor robustez al argumento que llevo a concluir la existencia del contrato.

Es relevante señalar que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en criterio unificado, ha establecido que los documentos presentados por las partes con fines probatorios se reputan auténticos sin necesidad de presentación personal. La carga de objetar o desconocer dichos documentos se traslada a la contraparte, actuaciones que no acontecieron en este caso, ya que, el curador no presentó reparo sobre los mismos. Si tenía reservas sobre la autenticidad de estos documentos, debió haber expresado sus objeciones en la oportunidad legal; sin embargo, optó por guardar silencio.

Si bien el curador, al apelar la sentencia, argumentó que la certificación resulta insuficiente para probar el contrato por ausencia de datos de notificación de los empleadores, esa razón carece de fundamento jurídico. Como se indicó en líneas anteriores, la certificación se presume auténtica, máxime cuando no fue tachada ni desconocida. Además, para su validez no exige la información que echa de menos el curador, y es que en gracia de discusión sí se apelara a los requisitos de la certificación laboral, el numeral 7 del artículo 57 del C.S.T. indica que en esta solo debe constar el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario; más no datos de notificación o información de contacto de los empleadores.

Respecto a la objeción suscitada en relación con las conversaciones de WhatsApp, considera la sala que cumplen con los parámetros normativos para ser valorados como medios de prueba, en tanto que no solo permiten identificar su autor e iniciador, en términos de la Ley 527 de 1999, sino, porque detallan que fueron descargados en el mismo formato en que fueron generadas, enviadas, o recibidas, de conformidad con el artículo 247 del CGP.

Es importante destacar que en ningún momento se planteó la alegación de posibles supresiones, cambios, alteraciones o adiciones, ni se señaló la suplantación de alguna firma. Asimismo, no se tacharon de falsos en el momento oportuno. Por consiguiente, según lo dispuesto en el artículo 244 del mencionado estatuto procesal, deben considerarse como documentos auténticos.

Estas conversaciones evidencian que entre la señora Palomino y los demandados existían conversaciones relacionadas con la relación laboral, abordando aspectos como el accidente sufrido por la demandante, las negociaciones vinculadas al pago de prestaciones laborales y la renuncia del vínculo.

De suerte que, la Sala no vislumbra que la Juzgadora incurriera en un desacierto al concluir la existencia de la relación laboral con base en los elementos probatorios "certificación laboral" y "conversaciones de WhatsApp". Además, la apreciación de la sala es que el deponente Jorge Enrique Moreno no es un solo testigo de oídas, como intenta sugerir el curador. Al escuchar el testimonio, queda claro que tenía conocimiento directo de la señora Palomino acudía al apartamento de su vecino a prestar sus servicios como personal de aseo e incluso lo hacía también para él cuando no estaba al servicio del apto "504". Esto permite concluir que, aunque el testigo puede no tener conocimiento de la minucia de los aspectos contractuales entre las partes, sí le consta las funciones de la

misma, el lugar de ejecución e incluso la jornada laboral, ya que afirmó verla regularmente por las mañanas.

Conforme a lo expuesto, al haberse demostrado la prestación del servicio por parte de la demandante para los demandados, se activa la presunción de existencia de un contrato de trabajo, como lo establece el artículo 24 del C.S.T. Esta presunción no fue desvirtuada por la parte demandada, ya que en el acervo probatorio no se presenta evidencia, ya sea documental, testimonial u otro medio, que permita verificar que la demandante llevó a cabo su labor de manera libre y autónoma, desprovista de cualquier elemento subordinante. Es particularmente notable que la demandada no haya emprendido acciones para demostrar que la señora Palomino Mena desempeñó sus funciones de manera independiente, lo cual habría sido necesario para desvirtuar la presunción que pesaba en su contra. Ante esta falencia probatoria, se establece la prestación del servicio bajo el elemento de subordinación, inherente a la naturaleza del trabajo realizado por la señora Palomino Mena durante su contrato, razón más que suficiente para confirmar la sentencia de primer grado en lo que hace a este punto reproche.

2.3. Exoneración de pago por concepto de primas de servicio. Sobre este punto, la sentencia impugnada dictaminó la condena basándose en la percepción de una negación indefinida respaldada, a su vez, por la confesión ficta.

En este contexto, el apelante argumenta que, dado el reconocimiento de validez de las conversaciones de WhatsApp, debería eximirse a las demandadas del pago de este beneficio, ya que, en la conversación del 20 de septiembre de 2019, la señora Palomino admite que sus empleadores le pagaban las primas de servicio conforme a lo estipulado por la ley.

Sobre ello, la sala validó las pruebas documentales extrayendo para los efectos lo siguiente: (Expediente Digital PDF01ExpedienteFisicoDigital)

[1:10 p. m., 20/9/2019] Adriana: Usted sabe que le pagamos todo, que le dimos prima, que pedía permisos, que le ayudamos con sus hijos, que la echaron
[1:10 p. m., 20/9/2019] Adriana: Cuando la echaron?
[1:10 p. m., 20/9/2019] Jineth Palomino: Bno
[1:10 p. m., 20/9/2019] Jineth Palomino: Yo cuadro cita para la otra semana
[1:11 p. m., 20/9/2019] Adriana: Yo no puedo creer que nos haga eso, nunca Nunca espere que alguien a quien quiero y defiendo con el alma, me hiciera eso
[1:11 p. m., 20/9/2019] Jineth Palomino: Yo no he mentodi
[1:11 p. m., 20/9/2019] Jineth Palomino: Yo solo fui hacer una peticion y eso fue lo q dijo la Abogada
[1:11 p. m., 20/9/2019] Adriana: Jineth le Pagamos
Siempre por un trabajo de 4 horas en efectivo porque usted así lo pedía, le dábamos primas, y usted sabe eso
[1:12 p. m., 20/9/2019] Adriana: De verdad si quería hacemos daño, ya lo hizo
[1:12 p. m., 20/9/2019] Adriana: Entonces porfa solo ayúdeme en eso
[1:12 p. m., 20/9/2019] Adriana: En qué ls cita sea en la
[1:12 p. m., 20/9/2019] Jineth Palomino: Si yo no he dicho lo contrario
[1:12 p. m., 20/9/2019] Jineth Palomino: Usted no me ha entendido

De su análisis, se desprende que la empleadora, Adriana Álvarez, comunicó a la señora Palomino que le pagó su salario correspondiente a las 4 horas laboradas y, además, le reconoció las primas de servicio. Ante la aparente falta de comprensión de la demandante respecto al reconocimiento de este pago, la empleadora expresó su confusión, a lo que la demandante respondió de manera concluyente con la frase "Si yo no he dicho lo contrario". Esta declaración, en opinión de esta sala, constituye una prueba contundente de que no existe deuda pendiente con la demandante por este concepto. Por ende, el argumento presentado tiene mérito y, en consecuencia, se revoca parcialmente el numeral segundo de la sentencia, absolviendo a los demandados de la condena impuesta por concepto de prima de servicios.

2.4. Sanción por la no consignación de las cesantías y sanción moratoria por el no pago de prestaciones. Respecto a estas pretensiones cumple recordar que, conforme al artículo 65 del CST, si al terminar el contrato el empleador no paga al trabajador salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, una indemnización moratoria. Asimismo, el art. 99 de la Ley 50 de 1990 establece que el empleador no consigna las cesantías antes del 15 de febrero del año siguiente, deberá pagar a título de sanción un día de salario por cada día de retraso.

En cuanto a estas indemnizaciones, la jurisprudencia reiterada y pacífica de la Corte Suprema de Justicia, subraya que no son una respuesta judicial automática ante el hecho objetivo de que el empleador, al finalizar el contrato de trabajo, no cancele al trabajador la totalidad de salarios y prestaciones sociales adeudados o no consigne las cesantías a tiempo. El precedente insiste en que el juez debe, en cada caso, evaluar, según el material probatorio, si se revela o evidencia la buena fe del empleador frente a tal conducta omisiva (CSJ Rad. 32529 del 5 de marzo de 2009).

Criterio que coincide con lo planteado por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-459 del 2017, en la que señaló que es posible eximir al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se compruebe que éste actuó de buena fe al momento de la terminación del contrato, esto es, que tenía la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude.

En el caso en estudio, la crítica se centra en el supuesto error cometido por la juez de primera instancia al inferir la mala fe de los empleadores. Contrariamente, se sostiene que el pago oportuno de salarios y primas, junto con la buena relación con la demandante, indican buena fe. Se argumenta que condenar las sanciones por falta de pago de prestaciones sociales y no consignación de las cesantías constituye una doble sanción injustificada para la parte demandada.

Descendiendo al sub examine, la censura cuestiona en rigor la equivocación en la que incurrió la cognoscente de primer grado al inferir la existencia de mala fe de los empleadores. Contrariamente, sostiene que el pago oportuno de salarios y primas, junto con la buena relación con la demandante, indican buena fe. Se argumenta que condenar las sanciones por falta de pago de prestaciones sociales y no consignación de las cesantías constituye una doble sanción injustificada para la parte demandada.

Sin embargo, en este contexto, escudar el incumplimiento del deber legal de pagar las cesantías durante el contrato, basándose en una presunta buena relación y el pago puntual de salarios y primas, no es indicativo de buena fe. Era lógico y evidente que, si los demandados eran conscientes de la relación laboral y cumplían con los pagos de salarios y primas, era apenas lógico su conocimiento respecto a que también debían cumplir con el pago de los demás derechos laborales de la señora Palomino, y no a su arbitrio reconocer algunos y omitir otros.

Así las cosas, como quiera que las cesantías no fueron consignadas en su oportunidad, no erró la falladora de primer grado en condenar a los convocados a juicio al pago de la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, menos aun cuando advirtió la inexistencia de probanza tendiente a demostrar que el actuar de los demandados estuvo revestido de buena fe. Respecto a la sanción moratoria por la falta de pago de prestaciones sociales, se ratifica la condena, ya que, como se discutió anteriormente, el reconocimiento de esta sanción está condicionado a la existencia de buena fe por parte de los demandados, la cual no se demostró en este caso.

En relación con la imposibilidad de aplicar o condenar a dos sanciones simultáneamente, la sala considera que el argumento del recurrente no tiene fundamento, ya que la naturaleza de ambas sanciones es diferente. Una se refiere a la omisión de la consignación de las cesantías en el plazo establecido, y la otra a la falta de pago de prestaciones sociales al finalizar el contrato. Dado que los demandados incurrieron en ambas omisiones, la imposición de ambas sanciones es procedente, ya que no son excluyentes entre sí, como lo sería en el caso de una indexación o intereses por un mismo concepto.

En esas condiciones, se sigue confirmar la decisión de primer grado, pues ninguna equivocación incurrió la A quo en ordenar el pago de estas sanciones.

2.5. Pago de aportes a pensión. La apelación cuestiona la orden de realizar un cálculo actuarial para los aportes a pensión, argumentando que la demandante no lo solicitó y que no era procedente tal condena por facultades extra o ultra petita. La juez de primera instancia fundamentó esta decisión en la obligación de los empleadores establecida en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y, al no presentar la demandante respaldo documental, procedió a la condena tomando como IBC el 50% del salario mínimo.

En relación con el argumento específico objeto de la queja por el curador, la sala considera que el fallo de primera instancia no excedió sus límites al imponer dicha condena. En el escrito de la demanda, se evidencia que la solicitud de aportes a pensión estaba incluida en la décima pretensión, que rezaba: "Condenar a los señores Adriana Álvarez y Juan Camilo Maldonado al pago de aportes a pensión durante todo el tiempo laborado" (Expediente Digital PDF01ExpedienteFisicoDigitalizado). Además, al fijar el litigio y plantear el problema jurídico, la juez de primera instancia dejó claro que su alcance se circunscribía a determinar la procedencia del pago de los aportes pensionales por el tiempo laborado, como se registró en la audiencia del 24 de enero de 2023 (minuto 39:37 a 39:44). Cuando se dio el traslado al curador, este expresó su acuerdo con la fijación del litigio "totalmente de acuerdo con la fijación del litigio su señoría" (minuto 40:38).

En resumen, la condena no fue impuesta por facultades extra o ultra petita, ya que fue solicitada expresamente por la parte demandante y no generó objeciones o desacuerdo al plantearse el problema jurídico. Por lo tanto, la apelación carece de fundamentos sólidos para revocar la condena, especialmente cuando el apelante estuvo de acuerdo con la fijación del litigio. En consecuencia, no se avizora error alguno en la sentencia atacada frente a este punto y se confirmará la decisión adoptada.

2.6. Costas en segundo grado. En esta instancia a cargo de los demandados, ante la no prosperidad del recurso de apelación formulado. Las de primera se confirman.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de enero del 2024, por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral 2º de la sentencia proferida el 24 de enero del 2024, por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de **ABSOLVER** a los señores **JUAN CAMILO MALDONADO** y **ADRIANA**

ÁLVAREZ únicamente de la condena por concepto de primas de servicios, conforme a lo motivado.

CUARTO: CONDENAR en costas en esta instancia en favor de la parte demandante y a cargo de **JUAN CAMILO MALDONADO** y **ADRIANA ÁLVAREZ**. Las de primera se confirman.

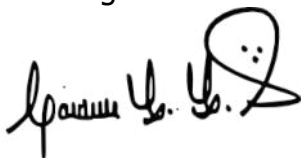
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

AUTO PONENTE

Costas en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor de **JINETH FAISURY PALOMINO MENA** y a cargo de los demandados **JUAN CAMILO MALDONADO** y **ADRIANA ÁLVAREZ**, en la suma de \$1.300.000 a cada uno.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: MARÍA ELVIA RIVERA BAUTISTA
Ejecutada: COLPENSIONES
Radicación: 110013105-029-2021-00222-02
Tema: MANDAMIENTO EJECUTIVO –REVOCA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. María Elvia Rivera Bautista instauró demanda ejecutiva contra Colpensiones, a continuación del proceso ordinario, solicitando se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$7.037.696, por concepto de la deducción realizada en la resolución SUB 180677 del 13 de julio de 2023, bajo el ítem “pagos ya efectuados” (Expediente electrónico, Carpeta 03Ejecutivo, PDF 01SolicitudEjecucionProceso)

2. Auto apelado. Mediante auto del 14 de diciembre de 2023 la A quo negó el mandamiento de pago. Se argumentó que, si bien en el tercer punto de la sentencia se autorizó a Colpensiones a descontar, además de los aportes a salud, el monto reconocido por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, esta autorización quedó condicionada a que dicho monto hubiera sido efectivamente pagado a la demandante, debido a que en el trámite del proceso este asunto no fue objeto de debate. Además, consideró que el hecho de que la apoderada de la demandante afirmara no haber recibido esos fondos, y que aparentemente fueron transferidos al programa de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), son circunstancias que llevan a concluir que el mandamiento de pago no cumple con los requisitos de claridad, expresión y exigibilidad, por lo que correspondía a la parte demandante demostrar que no se le había pagado dicho monto. (Expediente electrónico, Carpeta 03Ejecutivo, PDF 01SolicitudEjecucionProceso)

3. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión la parte ejecutante formuló recurso de apelación aduciendo que el proceso ejecutivo se presentó a continuación del proceso ordinario laboral, que culminó con sentencia condenatoria en contra de la ejecutada y en favor de la ejecutante, la que se encuentra debidamente ejecutoriada y constituye título base de ejecución. Refiere que la ejecutada no ha cumplido con el pago total de las condenas judiciales impuestas, por lo que adeuda la suma de \$7.037.696 y no existe prueba en el expediente de su pago, que debe ser aportada por la parte ejecutada, por ello no podía ser descontado.

Sumado a lo anterior, manifiesta que los argumentos del despacho son confusos y discordantes, en la medida que los títulos ejecutivos son las sentencias de primera y segunda instancia, y es la misma ejecutada, la que confiesa a través de la Resolución SUB-180677 del 13 de julio de 2023, no haber pagado en su totalidad las condenas impuestas y que son objeto de exigencia; sumado a que se trata de una manifestación

indefinida de no pago, que corresponde a la ejecutada probar lo contrario y no trasladar a la demandante la carga administrativa de tener que elevar solicitudes a la entidad para que manifieste si pago o no, lo que se debe hacer dentro del proceso ejecutivo a través de las excepciones correspondientes, por lo que solicita que se revoque la decisión recurrida, para en su lugar se ordene librar mandamiento de pago.

4. Alegatos de conclusión. La parte demandada alegó de conclusión, manifestando que el valor cobrado en este proceso ejecutivo corresponde a una parte del retroactivo pensional ordenado pagar en sentencia judicial debidamente ejecutoriada, sin que para ello, se deba tener en cuenta que los \$7.037.696 fueron trasladados erróneamente a los BEEPS.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre el mandamiento de pago es apelable, en los términos del numeral 8° del artículo 65 del CPT y de la SS, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Se equivocó el Juez de primer grado al no librar mandamiento de pago por concepto del valor descontado en la Resolución SUB 180677 del 13 de julio de 2023 correspondiente a la suma de \$7.037.696?

3. Mandamiento ejecutivo. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual negó el mandamiento ejecutivo; precisa la Sala que el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. prevé que *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme"*. En el mismo sentido, el artículo 422 del C.G.P., establece que *"(...) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"*.

Ello así, se debe acudir al contenido del artículo 430 del C.G.P., el cual preceptúa: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"*

La lectura desprevenida de la norma permite concluir, sin hesitación alguna, que el juzgador al abordar el estudio de la demanda ejecutiva debe estimar primeramente si la misma es procedente, para lo cual habrá de examinar si la obligación materia de ejecución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., esto es, ser: i) expresa, ii) clara y iii) actualmente exigible. De suerte que, si el juez halla que el documento con base al cual se pretende la ejecución no cumple con los requisitos legales para ser tenido como un título ejecutivo, debe negarse la emisión del mandamiento ejecutivo de pago instado.

En este orden, para proceder a la ejecución de cualquier obligación, se debe adjuntar a la demanda el documento aducido como título ejecutivo, respecto del cual, corresponde

al juez de conocimiento verificar si reúne las condiciones previstas en la ley para ser considerado como tal. De encontrar cumplidas esas exigencias, lo viable es que disponga la orden de pago, pues, a quien lo solicita, en el caso de sentencias judiciales, sólo le basta allegar la existencia de la decisión debidamente ejecutoriada y en firme, con los requisitos integrantes de solemnidad para invocar su exigibilidad a cargo de la parte obligada. La parte ejecutada, en este caso la parte vencida, debe acreditar el cumplimiento del fallo para enervarse del pago reclamado, alegando tal situación, mediante los recursos y excepciones establecidas por el ordenamiento jurídico procesal.

En el presente asunto, el título base del recaudo ejecutivo lo conforman sentencias proferidas por la jurisdicción laboral que condenaron a Colpensiones a pagar a favor de la señora María Elvia Rivera Bautista, la suma de \$48.147.785 como retroactivo pensional causado desde el 1° de enero de 2019 al 31 de enero de 2023, con autorización a la entidad pública para descontar de divo monto lo reconocido por concepto de *"indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por supuesto, solo en el evento de haberlo cancelado efectivamente"*.

En ese orden, la Sala encuentra que de la documental descrita en precedencia, se deriva una obligación que cumple con las exigencias de los artículos 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 422 del C.G.P., debido a que es **CLARA, EXPRESA** y actualmente **EXIGIBLE**, constituyendo el pago de una suma líquida de dinero. Por lo tanto, no hay razón para que el cognoscente de primer grado se abstuviera de librar mandamiento ejecutivo en contra de la Colpensiones. Respecto a los actos administrativos con los cuales se pretendió por parte la pasiva dar cumplimiento a la providencia judicial, debió el juzgado de conocimiento diferir su estudio hasta el momento en que se decida sobre las excepciones de mérito y recursos, o en su defecto, cuando se debiera aprobar la liquidación del crédito, toda vez que la apoderada de la parte ejecutante con la solicitud manifestó que aún existen saldos insolutos que no han sido satisfechos por el extremo ejecutado.

Ahora, se advierte con extrañeza que, la juzgadora le exija a la ejecutante *"demostrar que no le han pagado ese valor"*, cuando en la solicitud de ejecución la recurrente manifestó que Colpensiones cumplió parcialmente las sentencias judiciales, al descontar de la indemnización sustitutiva por valor de \$7.037.696. Este pago reclamado no se ha efectuado, premisa que tiene la connotación de una negación indefinida, exenta de prueba de conformidad con lo preceptuado en el artículo 167 del CGP, siendo ello así, le corresponde a Colpensiones desvirtuar tal afirmación a través de los medios y herramientas legales pertinentes, conforme se ilustró anteriormente.

En consecuencia, se revocará la providencia apelada, para en su lugar, ordenar al juez libre el mandamiento de pago solicitado.

4. Costas. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido, para en su lugar **ORDENAR** al A quo libre mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro
(2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **LUIS VICENTE BELTRÁN HERRERA**¹, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de diciembre de la misma anualidad², dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la vinculada como litisconsorte necesaria la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP** hoy **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el dieciocho (18) de enero de 2024.

² Mediante auto del 21 de marzo de 2024 y notificado por estado del 2 de abril de 2024, se negó la solicitud de adición a la sentencia.

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.³

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia que revocó la decisión del *a quo*, para en su lugar reconocer a favor del actor una pensión de vejez, liquidada conforme a los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, retroactivo a partir del 12 de mayo de 2017.

En el caso concreto, se advierte que el interés jurídico para recurrir de la parte demandante estaría comprendido por las diferencias entre lo otorgado en primera instancia y lo revocado por este Tribunal, esto es: (i) el reconocimiento y

³ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

pago de la pensión de vejez, siendo el actor beneficiario del régimen de transición en virtud de la Ley 33 de 1985; (ii)retroactivo a partir del 12 de mayo de 2010, sin perjuicio de las que se sigan causando y (iii) el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la suma de \$135’393.753,00, suma indexada. Al cuantificar las diferencias se obtiene:

(i) Cálculo pensión de vejez régimen de transición (1ª instancia)

Cálculo 750 Semanas de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1983	46	1,410	71,20	50,496	\$ 14.610,00	\$ 737.753,19	\$ 1.131.221,56
1984	366	1,650	71,20	43,152	\$ 15.939,34	\$ 687.806,86	\$ 8.391.243,64
1985	365	1,950	71,20	36,513	\$ 17.790,00	\$ 649.563,08	\$ 7.903.017,44
1986	365	2,380	71,20	29,916	\$ 17.790,00	\$ 532.205,04	\$ 6.475.161,34
1987	365	2,880	71,20	24,722	\$ 27.399,67	\$ 677.380,76	\$ 8.241.465,93
1988	366	3,580	71,20	19,888	\$ 42.679,34	\$ 848.818,24	\$ 10.355.582,57
1989	365	4,580	71,20	15,546	\$ 51.044,96	\$ 793.537,35	\$ 9.654.704,45
1990	365	5,780	71,20	12,318	\$ 102.883,81	\$ 1.267.357,64	\$ 15.419.517,92
1991	365	7,650	71,20	9,307	\$ 181.880,32	\$ 1.692.794,57	\$ 20.595.667,22
1992	351	9,700	71,20	7,340	\$ 322.789,77	\$ 2.369.343,48	\$ 27.721.318,74
1993	365	12,140	71,20	5,865	\$ 247.711,59	\$ 1.452.806,04	\$ 17.675.806,83
1994	365	14,890	71,20	4,782	\$ 317.006,73	\$ 1.515.841,47	\$ 18.442.737,88
1995	360	18,250	71,20	3,901	\$ 340.250,00	\$ 1.327.441,10	\$ 15.929.293,15
1996	360	21,800	71,20	3,266	\$ 254.416,67	\$ 830.938,84	\$ 9.971.266,06
1997	330	26,520	71,20	2,685	\$ 305.636,36	\$ 820.562,18	\$ 9.026.184,01
2000	151	39,790	71,20	1,789	\$ 258.437,09	\$ 462.445,85	\$ 2.327.644,13
Total días	5250	Total devengado actualizado a:				2010	\$ 189.261.832,87
Total semanas	750,00	Ingreso Base Liquidación					\$ 1.081.496,19
Total Años	14,43	Porcentaje aplicado					78%
						Primera mesada	\$ 843.567,03
						Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2010	\$ 515.000,00

(ii) Cálculo pensión de vejez Ley 100 de 1993 (2da instancia)

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1990	104	5,780	93,11	16,109	\$ 192.273,46	\$ 3.097.332,53	\$ 10.737.419,43
1991	365	7,650	93,11	12,171	\$ 181.880,32	\$ 2.213.709,30	\$ 26.933.463,14
1992	351	9,700	93,11	9,599	\$ 322.789,77	\$ 3.098.449,04	\$ 36.251.853,76
1993	365	12,140	93,11	7,670	\$ 247.711,59	\$ 1.899.870,37	\$ 23.115.089,52
1994	365	14,890	93,11	6,253	\$ 317.006,73	\$ 1.982.303,36	\$ 24.118.024,21
1995	360	18,250	93,11	5,102	\$ 340.250,00	\$ 1.735.927,53	\$ 20.831.130,41
1996	360	21,800	93,11	4,271	\$ 254.416,67	\$ 1.086.639,26	\$ 13.039.671,10
1997	330	26,520	93,11	3,511	\$ 305.636,36	\$ 1.073.069,45	\$ 11.803.763,95
2000	151	39,790	93,11	2,340	\$ 258.437,09	\$ 604.751,87	\$ 3.043.917,77
2012	254	76,190	93,11	1,222	\$ 1.086.517,48	\$ 1.327.807,36	\$ 11.242.102,30
2013	218	78,050	93,11	1,193	\$ 674.775,23	\$ 804.975,29	\$ 5.849.487,13

2015	21	82,470	93,11	1,129	\$ 451.000,00	\$ 509.186,49	\$ 356.430,54
2016	225	88,050	93,11	1,057	\$ 666.248,67	\$ 704.536,21	\$ 5.284.021,58
2017	131	93,110	93,11	1,000	\$ 737.717,00	\$ 737.717,00	\$ 3.221.364,23
Total días	3600	Total devengado actualizado a:				2017	\$ 195.827.739,06
Total semanas	514,29	Ingreso Base Liquidación					\$ 1.631.897,83
Total Años	10,00	Porcentaje aplicado					64,4%
		Primera mesada					\$ 1.050.843,54
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2017					\$ 737.717,00

(iii) Diferencias pensionales

Tabla Retroactivo Diferencias Pensionales							
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada 1ra instancia	Valor mesada 2da instancia	Diferencias pensionales	Nº. Mesadas	Subtotal
12/05/10	31/12/10	2,00%	\$ 843.567,00	-	-	9,63	\$ 8.126.362,1
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 870.308,00	-	-	14,00	\$ 12.184.312,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 902.770,00	-	-	14,00	\$ 12.638.780,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 924.798,00	-	-	14,00	\$ 12.947.172,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 942.739,00	-	-	14,00	\$ 13.198.346,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 977.243,00	-	-	14,00	\$ 13.681.402,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.043.402,00	-	-	14,00	\$ 14.607.628,0
01/01/17	11/05/17	5,75%	\$ 1.103.398,00	-	-	5,33	\$ 5.884.789,3
12/05/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.103.398,00	\$ 1.050.844,00	\$ 52.554,00	8,63	\$ 453.716,2
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.148.527,00	\$ 1.093.824,00	\$ 54.703,00	14,00	\$ 765.842,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.185.050,00	\$ 1.128.608,00	\$ 56.442,00	14,00	\$ 790.188,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.230.082,00	\$ 1.171.495,00	\$ 58.587,00	14,00	\$ 820.218,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.249.886,00	\$ 1.190.356,00	\$ 59.530,00	14,00	\$ 833.420,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.320.130,00	\$ 1.257.254,00	\$ 62.876,00	14,00	\$ 880.264,0
01/01/23	30/11/23	13,12%	\$ 1.493.331,00	\$ 1.422.206,00	\$ 71.125,00	12,00	\$ 853.500,0
Total retroactivo diferencias pensionales						\$ 98.665.939,63	

Tabla Liquidación	
Retroactivo diferencias pensionales	\$ 98.665.939,6
Intereses moratorios Art. 141 Ley 100 de 1993 (1ª instancia - revocado)	\$ 135.393.753,0
Total	\$ 234.059.692,6

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, se tiene que el perjuicio económico irrogado al accionante asciende a \$234'059.692,60, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

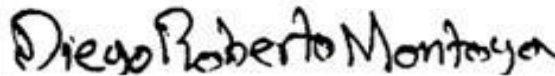
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **LUIS VICENTE BELTRÁN HERRERA**.

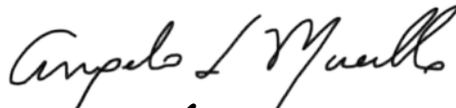
SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado

MAGISTRADO DR. **DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante **LUIS VICENTE BELTRÁN HERRERA**, allego vía correo electrónico correo electrónico memorial fechado el dieciocho (18) de enero de 2024, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2023 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 08-2022-00229-01

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación de la demandada **SKANDIA S.A.** contra el auto proferido por el Juzgado Octavo (8) Laboral del Circuito de Bogotá el pasado 12 de abril de 2023, por cuya virtud se negó el llamamiento en garantía solicitado por esa demandada (archivo “13AutoTieneContestadaFijaFecha”).

I. ANTECEDENTES

• SOBRE EL AUTO RECURRIDO.

EDGAR EDUARDO SÁNCHEZ GAITÁN demandó a **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A.**, solicitando declarar ineficaz su traslado al RAIS, devolver el saldo de su cuenta de ahorro individual, reactivar su vinculación en el RPM, condenas ultra y extra *petita*, costas y agencias en derecho (archivo “02DemandaPruebas”).

Mediante auto del 23 de agosto de 2022, se admitió la demanda (archivo “03AutoAdmiteDemanda”).

En lo que respecta al recurso, **SKANDIA S.A.** contestó la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones y formuló llamamiento en garantía en contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (archivos “07ContestacionSkandia” y “08LlamamientoSkandia”).

Acto seguido, en auto del 12 de abril de 2023, la *a quo* negó el llamamiento en garantía, tras considerar que la solicitud versa sobre un contrato de seguro previsional que se encarga de financiara pensiones de invalidez y sobrevivientes, por lo que dicho contrato no se asemeja al

objeto de la presente *Litis*, en donde se pretende declarar la ineficacia de los traslados de regímenes acaecidos entre administradoras (archivo “14AutoNiegaLlamamiento”).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de **SKANDIA** solicitó revocar el auto y admitir el llamamiento en garantía. Indicó que en esta etapa procesal el Juez debe calificar los aspectos formales de la demanda, más no resolver aspectos constitutivos de excepciones de mérito, por lo que al cumplir la solicitud con los requisitos formales no es procedente su rechazo de plano. Agregó, que las pólizas allegadas constituyen la prueba de la relación contractual entre su representada y MAPFRE COLOMBIA para así exigir el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia desfavorable, como lo sería el devolver la prima pagada como contraprestación legal por el seguro. (archivo “12RecursoApelacionSkandia”).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de **SKANDIA S.A.**, solicitó la revocatoria parcial del auto apelado, por ser viable, procedente y admisible la solicitud de llamamiento en garantía, para que en caso de ser condenada su representada, en sentencia se determine la responsabilidad del llamado, reiterando los argumentos expuestos en la alzada.

Las demás partes guardaron silencio.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 del CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que negó el llamamiento en garantía, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

- Sobre el llamamiento en garantía.

El artículo 64 del CGP consagró la figura del llamamiento en garantía, a favor de quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio o el reembolso total o parcial del pago que haga como resultado de la sentencia en el proceso que promueva o se le promueva, o que según la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Por su parte, el artículo 65 del CGP indica expresamente que la demanda por la cual se llame en garantía debe cumplir los requisitos exigidos en el artículo 82 del CGP y demás normas aplicables, a su vez, el artículo 66 del CGP establece el trámite del llamamiento en garantía.

La H. CSJ ha analizado la figura del llamamiento en garantía, indicando en la sentencia AL2622 de 2020, que tal figura consagrada en el artículo 64 del CGP, permite incorporar al debate un tercero, que por vínculo legal o contractual, en caso de que el convocante sea hallado responsable frente al promotor del litigio, deba asumir la condena a reembolsar a éste lo pagado; adicionalmente, en providencia AC2900-2017, reiteró las reglas adoptadas en las sentencias SC Rad. 200-00276-01 del 16 de diciembre de 2006 y SC5885 de 2016, afirmando que ésta figura tiene fundamento en una relación material de garantía de tipo personal, por la cual el llamante puede pedir que se transfieran al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante en el litigio y que resulten ordenadas en el fallo.

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, la *a quo* mediante auto del 12 de abril de 2023 negó el llamamiento en garantía. Contra la anterior decisión, la apoderada de **SKANDIA S.A.** interpuso recurso de apelación, alegando la procedencia del llamamiento en garantía, toda vez que cumple con los requisitos legales exigidos.

Pues bien, la Sala anuncia que rechazará las suplicas de la apelante, porque de conformidad con el artículo 64 del CGP y la interpretación jurisprudencial efectuada por la H. Corte Suprema de Justicia, el llamamiento en garantía es una figura procesal por la cual el llamante, en virtud de una relación material de garantía de tipo personal,

puede pedir que se transfieran al convocado las consecuencias pecuniarias desfavorables en contra del llamante que resulten ordenadas en el fallo, en virtud del derecho legal o contractual de exigir la indemnización del perjuicio, el reembolso o el saneamiento por evicción, solicitud que puede realizarse en la demanda o dentro del término para contestarla.

La Sala no comparte el argumento de la AFP recurrente, por cuanto no se acreditó siquiera de forma sumaria una relación material de garantía, pues si bien **SKANDIA S.A.** celebró contrato de seguro previsional con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados de la AFP, del contenido de las pólizas aportadas se advierte que el único riesgo cubierto por la aseguradora fue la suma adicional para financiar las eventuales pensiones de invalidez, sobrevivientes y auxilio funerario, sin incluir ningún amparo de las consecuencias pecuniarias derivadas de la declaración judicial de ineficacia del traslado del RPM al RAIS y subsecuentes traslados entre AFP (pág. 9 a 13 archivo “08LlamamientoSkandia”).

Las pólizas aportadas no acreditan que la compañía aseguradora se obligara a cubrir el riesgo pecuniario de la devolución de gastos administrativos cobrados al afiliado durante su permanencia a la AFP ante la ineficacia del traslado al RAIS por omisión de las obligaciones de información y buen consejo; por tanto, dicho riesgo no lo trasladó el tomador al asegurador en los términos señalados en los artículos 1037, 1045, 1054, 1056 del CCo, por lo cual, no hay ningún mérito para acceder al llamamiento en garantía reclamado.

En cuanto el argumento relacionado a que la compañía de seguros debe comparecer a juicio porque fue quien recibió las primas del seguro previsional, el mismo es abiertamente contradictorio a la regla jurisprudencial de la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ de que los efectos patrimoniales de la ineficacia del traslado pensional por omisión de las obligaciones de información y buen consejo los debe asumir la AFP con cargo a sus propios recursos.

En efecto, la Alta Corte ha sostenido que los gastos de administración, pólizas de seguro previsional y comisiones deben ser retornados a **COLPENSIONES** por las AFP, por el tiempo de vinculación del afiliado, conforme las sentencias SL Rad. 31.989 del 8 de septiembre

de 2008, SL17595 de 2017, SL4989 de 2018, SL1421 de 2019, SL1688 de 2019, SL3464 de 2019 y SL4025 de 2021, SL4061 de 2021, SL4025 de 2021, SL4609 de 2021, SL3188 de 2022, SL4297 de 2022 y SL4322 de 2022, entre otras, providencias donde la H. CSJ indicó que dichos conceptos deben ser devueltos por la AFP con cargo a sus propios recursos.

Así las cosas, es la AFP y no la compañía de seguros quien, en caso de que la sentencia acoja las pretensiones de la demanda, debe asumir con cargo a sus propios recursos el perjuicio económico de retornar el afiliado al RPM, sin que dicho riesgo haya sido transferido contractualmente a la aseguradora, por lo cual se confirmará el auto apelado.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

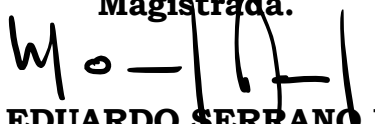
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 12 de abril de 2023, que negó el llamamiento en garantía, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado.



RAD. No. 11-2019-00006-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LUCIO FABIO CRUZ CLAVIJO.

DEMANDADA: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS.

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La doctora Claudia Patricia Mendivelso Vega, apoderada de la demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** vocera y administradora del **PAR BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN**, mediante correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el asunto de la referencia.

Al respecto, es de indicar a la solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, la entidad demandada deberá estarse al turno correspondiente conforme el orden de llegada de su proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 13-2019-00576-01

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la **DEMANDANTE** contra el auto proferido por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá el pasado 29 de marzo de 2023, por cuya virtud consideró improcedente el llamamiento en garantía solicitado por la parte actora (pág. 542 a 543 archivo “01Expediente”).

I. ANTECEDENTES

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

KAREN ANDREA SARMIENTO LÓPEZ demandó a **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S. – GIC S.A.S., HAGGEN AUDIT LTDA, INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S., GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.** y **ADRES**, solicitando la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo y de un despido indirecto, y en consecuencia, obtener el pago de salarios insolutos, beneficio de movilidad personal y familiar, auxilio de transporte, aportes en salud, pensión y caja de compensación, liquidación de prestaciones sociales y vacaciones, indemnización por despido indirecto, indemnización moratoria, condenas ultra y extra *petita*, costas y agencias en derecho (pág. 4 a 16 archivo “01Expediente”).

Mediante auto del 08 de octubre de 2019, se admitió la demanda (pág. 138 a 139 archivo “03AutoAdmiteDemanda”).

En lo que respecta al recurso, la **ADRES** contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formuló llamamiento en garantía

contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (pág. 144 a 156 archivo “01Expediente”), solicitud que se admitió por Auto del 14 de diciembre de 2020 (pág. 323 a 324 archivo “01Expediente”).

Por Auto del 20 de abril de 2021 se requirió a la **ADRES** para que allegara constancia de notificación a la llamada en garantía (pág. 335 archivo “01Expediente”) y, en Auto del 03 de agosto de 2021 para que realizara la notificación en debida forma conforme al otrora Decreto 806 de 2020 (pág. 339 archivo “01Expediente”), sin que se hubiese atendido tal requerimiento, por lo que en Auto del 19 de mayo de 2022 se declaró ineficaz el llamamiento en garantía (pág. 400 a 402 archivo “01Expediente”).

Acto seguido, la apoderada de la parte demandante solicitó integrar debidamente el contradictorio, pidiendo la citación, en calidad de llamadas en garantía, de las aseguradoras COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. (pág. 431 a 432 archivo “01Expediente”).

En Auto del 29 de marzo de 2023, la *a quo* negó la solicitud, tras considerar que el Juzgado admitió el llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., solicitado por la **ADRES**, entidad que no realizó la notificación de la llamada dentro del término previsto en el artículo 66 del CGP, por lo que se declaró ineficaz el mismo, siendo improcedente nuevamente llamarla en garantía, al haber precluido la oportunidad (pág. 542 a 543 archivo “01Expediente”).

Inconforme con la anterior providencia, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación (pág. 544 a 547 archivo “01Expediente”), manteniéndose incólume la decisión y concediéndose la apelación en Auto del 11 de diciembre de 2023 (pág. 551 a 553 archivo “01Expediente”).

• RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada de la **DEMANDANTE** solicitó revocar el auto proferido el 29 de marzo de 2023, aduciendo que el llamamiento en garantía solicitado en su momento por la **ADRES** y el cual no fue notificado en el término ley, debió realizarse no solo contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sino también contra las otras coaseguradoras, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., de acuerdo con la participación de cada una de ellas en la póliza de seguro de

cumplimiento de entidades estatales NB-100094042, constituida por la **ADRES** dentro del marco del contrato No. 080 de 2018 suscrito con la UT AUDITORES DE SALUD para garantizar el pago de salarios y demás prestaciones sociales en virtud del objeto contractual, pues no se advirtió que dicha póliza indica que las tres aseguradoras, estas son, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., se obligaron a responder en caso de siniestro, razón por la cual solicitó el llamamiento en garantía de aquellas aseguradoras, con quienes en otros casos similares, a través de sus apoderadas, se encuentra zanjando las diferencias a través de conciliación, recalcando que el llamamiento en garantía contribuye a la economía procesal, como quiera que al estar vinculados es viable lograr un acuerdo conciliatorio con base en la póliza de seguro que garantiza los amparos reclamados en el presente asunto (pág. 544 a 547 archivo “01Expediente”).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Venció en silencio el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 del CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que negó el llamamiento en garantía, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

- Sobre el llamamiento en garantía.

El artículo 64 del CGP consagró la figura del llamamiento en garantía, a favor de quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio o el reembolso total o parcial del pago que haga como resultado de la sentencia en el proceso que promueva o se le promueva, o que según la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para

contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Por su parte, el artículo 65 del CGP indica expresamente que la demanda por la cual se llame en garantía debe cumplir los requisitos exigidos en el artículo 82 del CGP y demás normas aplicables, a su vez, el artículo 66 del CGP establece el trámite del llamamiento en garantía, estableciendo claramente que si la notificación del llamado no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

La H. CSJ ha analizado la figura del llamamiento en garantía, indicando en la sentencia AL2622 de 2020, que tal figura consagrada en el artículo 64 del CGP, permite incorporar al debate un tercero, que por vínculo legal o contractual, en caso de que el convocante sea hallado responsable frente al promotor del litigio, deba asumir la condena a reembolsar a éste lo pagado; adicionalmente, en providencia AC2900-2017, reiteró las reglas adoptadas en las sentencias SC Rad. 200-00276-01 del 16 de diciembre de 2006 y SC5885 de 2016, afirmando que ésta figura tiene fundamento en una relación material de garantía de tipo personal, por la cual el llamante puede pedir que se transfieran al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante en el litigio y que resulten ordenadas en el fallo.

CASO EN CONCRETO.

En el caso bajo estudio, la *a quo* consideró improcedente el llamamiento en garantía al señalar que el mismo ya fue declarado ineficaz por no haberse notificado dentro del término legal.

Al respecto, la apelante alega que la viabilidad del llamamiento en garantía deriva de la existencia de la póliza de seguro de cumplimiento Entidades Estatales NB-100092042, constituida por la demandada **ADRES**, dentro del marco del contrato No. 080 de 2018 suscrito con la UT AUDITORES DE SALUD, mediante la cual se garantiza el pago de salarios y demás prestaciones sociales en virtud del objeto de dicho contrato, indicando de que en dicho seguro se obligaron a responder en caso de siniestro las aseguradoras COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.

Pues bien, para confirmar la negativa de llamar nuevamente en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., basta con indicar que en efecto, la demandada **ADRES** formuló llamamiento en garantía contra dicha aseguradora, con base en la póliza de cumplimiento NB-

100092042 expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, cuyo tomador es la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD, conformada por **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S. – GIC S.A.S., HAGGEN AUDIT LTDA, INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S. y GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.** y asegurado y beneficiario la **ADRES**, para garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de consultoría No. 080 de 2018 (pág. 286 a 293 archivo “01Expediente”), llamamiento que fue admitido por el *a quo* en Auto del 14 de diciembre de 2020 (pág. 323 a 324 archivo “01Expediente”); no obstante, en la medida que la convocante no notificó a la llamada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. dentro de los seis meses siguientes, tal como lo dispone el artículo 66 del CGP, en Auto del 19 de mayo de 2022 éste se declaró ineficaz (pág. 400 a 402 archivo “01Expediente”).

Bajo esa óptica, y una vez revisada la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la parte demandante (pág. 431 a 432 archivo “01Expediente”), dimana evidente que esta versa sobre los mismos supuestos fácticos que sirvieron de soporte para pedir la vinculación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. por parte de la **ADRES**, trámite que como se dijo resultó infructuoso por no haberse notificado a la convocada dentro de los seis meses siguientes a la admisión del llamamiento, sin que la parte actora haya presentado reproche alguno frente a tal decisión, pues nótese que tan solo insistió en tal llamamiento a través de la petición que hoy se estudia, la cual fue radicada el 25 de noviembre de 2022 (pág. 430 archivo “01Expediente”), siendo que la declaratoria de ineficacia data de mayo de 2022 (pág. 400 a 402 archivo “01Expediente”).

Luego entonces, es más que palmario que la apelante intenta revivir de forma caprichosa un término procesal que ya ha fenecido, recordándose al punto, que a la luz del artículo 117 del CGP, los términos para la realización de los actos procesales para las partes son perentorios e improrrogables, ello, en consonancia con el principio de eventualidad o preclusión.

Ahora bien, en lo que respecta al argumento esbozado por la apelante, relacionado a la necesidad de vincular a la *litis* a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., se impone

necesario indicar que el artículo 64 del CGP requiere que el llamante afirme tener el derecho legal o contractual a exigir al convocado la indemnización del perjuicio o el reembolso del pago que haga como resultado de la sentencia en el proceso que se promueva en su contra; exigencias que no se cumplen en el caso bajo estudio, ya que quien formula la petición de llamamiento contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., no es la **ADRES**, sino la apoderada de la demandante, señora **KAREN ANDREA SARMIENTO LÓPEZ**, quien de manera alguna hizo parte de la póliza de cumplimiento NB-100094042, y por ello, no nacieron derechos a su favor conforme el artículo 1602 CC, ni en aquel instrumento algún contratante estipuló alguna disposición a favor de la llamante como tercera persona en los términos de los artículos 1506 y 1507 CC, de lo cual se infiere la inexistencia de algún derecho contractual que sustente el llamamiento en garantía que la actora pretende realizar con sustento en el precitado contrato de seguro.

Tampoco existe alguna disposición legal que consagre el derecho a trasladar a las aseguradoras convocadas las consecuencias de un eventual fallo en contra de la demandante, lo cual descarta el cumplimiento de los presupuestos del llamamiento en garantía señalados en el artículo 64 del CGP.

Ahora, en gracia de la discusión, si la **ADRES** actuase como convocante de las sociedades ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., que no lo fue así, a la misma conclusión se arribaría, por cuanto la relación de índole contractual que eventualmente conduciría a asumir alguna obligación por parte de las llamadas, corresponde a la póliza de cumplimiento NB-100094042, en la cual, si bien aquellas aseguradoras figuran como otorgantes de los amparos contratados, la primera con una participación del 40% y la segunda del 10% (pág. 287 archivo “01Expediente”), lo cierto es que la relación contractual frente a la **ADRES** únicamente podría predicarse de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con quien se contrató el seguro, más no de sus coaseguradoras.

Así las cosas, concluye esta Corporación que no sale avante el recurso de apelación impetrado por la parte demandante en cuanto acceder al llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE

SEGUROS S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., por lo cual se confirmará el auto apelado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 29 de marzo de 2023, que negó el llamamiento en garantía, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

Radicado No.15-2022-00289-01

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resuelve el recurso de apelación presentado por **PROTECCIÓN** contra el auto del 10 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, que rechazó el llamamiento en garantía (*archivo "24Ord202200289FijaFechaAudiencia"*).

I. ANTECEDENTES

• SOBRE EL AUTO RECURRIDO.

SANDRA MARGARITA PEREZ LAINEZ llamó a juicio a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que se declare que las AFP demandadas no cumplieron con su deber de brindar una información clara, completa y comprensible al efectuar el traslado de régimen pensional y el posterior traslado de fondo de pensiones y, en consecuencia, se condene al pago de la indemnización de perjuicios materiales, correspondiente a la diferencia entre las mesadas reconocidas por **PROTECCIÓN** y las que pudo haber percibido en el

Régimen de Prima Media con Prestación Definida, junto con el pago de indemnización de perjuicios morales, condena por facultades extra y ultra *petita*, costas y agencias en derecho (pág. 3 a 12, archivo “07SubsanacionDemanda20221109”).

Mediante auto del 24 de enero de 2023, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de las accionadas (archivo “08Ord202200289SubsanayAdmite”).

PORVENIR se opuso a las pretensiones, afirmando que no es responsable por ningún tipo de creación de daños o perjuicios a la parte actora, toda vez que cumplió de manera cabal cada una de sus obligaciones en materia de información al momento del traslado de régimen pensional. Formuló como previa las excepciones de *no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios* ante la no convocatoria de COLPENSIONES, y como de mérito las excepciones de *prescripción*; prescripción de la acción de nulidad; cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación; buena fe; compensación y la innominada o genérica (pág. 2 a 30, archivo “10ContestacionPorvenirYLLlamamiento20230313”). A su vez llamó en garantía a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** (pág. 106 a 110, archivo “10ContestacionPorvenirYLLlamamiento20230313”).

PROTECCIÓN se opuso a las pretensiones al señalar que brindó la respectiva información que para la época se exigía a los fondos de pensiones, para realizar traslados de régimen pensionales y traslados horizontales, actuó de forma diligente en la administración de los recursos que componen la cuenta de ahorro individual de la demandante y ha pagado la pensión de vejez anticipada reconocida desde el año 2018 y la parte demandante no acreditó la existencia del daño y perjuicio reclamado. Presentó las excepciones previas de *prescripción*, cosa juzgada y falta de integración del contradictorio - no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios, y como de mérito las excepciones de *prescripción*; cobro de lo no debido por

ausencia de causa e inexistencia de la obligación; buena fe y la innominada o genérica (pág. 2 a 20, archivo “11ContestacionProteccion20230314”). Llamó en garantía a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** (pág. 186 a 189, archivo “1 11ContestacionProteccion20230314”).

En lo que atañe a la alzada, el llamamiento en garantía la fundamentó en el hecho de que en virtud del artículo 13 de la ley 100 de 1993 **COLPENSIONES** también estaba obligada a proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional, por lo que debe responder por las sumas de dinero en caso de una condena.

En providencia del 27 de junio de 2023, se tuvo por contestada la demanda por **PORVENIR** y **PROTECCIÓN** y se aceptó el litisconsorcio necesario y se vinculó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** (archivo “14Ord202200289OrdenaNotificar”).

A su vez, en decisión del 10 de octubre de 2023 el *a quo* tuvo por contestada la demanda por **COLPENSIONES** y negó el llamamiento en garantía solicitado por **PROTECCIÓN** al considerar que el fondo público se vinculó como litisconsorte necesario y en la sentencia se determinará si le asiste algún tipo de responsabilidad; además que no existe póliza de seguro o acuerdo entre la AFP y **COLPENSIONES** en donde se pacte que esta última es la garante y llamada a responder por eventuales condenas judiciales (archivo “24Ord202200289FijaFechaAudiencia”).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión, la apoderada de **PROTECCIÓN** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el precitado auto. Adujo que debe admitirse el llamamiento en garantía efectuado a **COLPENSIONES**, pues la selección inicial a uno de los

regímenes del Sistema de Pensiones establecidos en la Ley 100 de 1993, se hizo al de Prima Media con Prestación Definida, por lo que la respectiva administradora ha debido darle a la actora la información suficiente sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, no siendo un simple espectador indiferente sin ninguna responsabilidad y por ello también le corresponde acreditar que cumplió con la obligación a su cargo en esa materia (pág. 2 a 6, archivo “25RecursoReposicionProteccion20231012”).

El juzgado de instancia no repuso la decisión y concedió la apelación en el efecto suspensivo.

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de PROTECCIÓN reiteró los argumentos elevados en el recurso para que se revoque la providencia. Y la apoderada de COLPENSIONES manifestó que se acogen a lo que resuelva esta instancia.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone los artículos 65 y 66 del CPT y de la SS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala determinar si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión que negó el llamamiento en garantía.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso consagró la figura del llamamiento de garantía, a favor de quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio o el reembolso total o parcial del pago que haga como resultado de la sentencia en el proceso que promueva o se le promueva, o que según la ley sustancia tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Por su parte, el artículo 65 del CGP indica expresamente que la demanda por la cual se llame en garantía debe cumplir los requisitos exigidos en el artículo 82 del CGP y demás normas aplicables, a su vez, el artículo 66 del CGP establece el trámite del llamamiento en garantía.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AL2622 de 2020 expresó que el llamamiento permite incorporar al debate un tercero, que, por vínculo legal o contractual, en caso de que el convocante sea hallado responsable frente al promotor del litigio, deba asumir la condena a reembolsar a éste lo pagado; adicionalmente, en decisión AC2900-2017, reiteró las reglas adoptadas en las sentencias SC Rad. 200-00276-01 del 16 de diciembre de 2006 y SC5885 de 2016, afirmando que ésta figura tiene fundamento en una relación material de garantía de tipo personal, por la cual el llamante puede pedir que se transfieran al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante en el litigio y que resulten ordenadas en el fallo.

En el presente asunto, el *a quo* negó el llamamiento en garantía al señalar que no hay relación jurídica sustancial sobre la cual se soporta dicho llamamiento.

Al respecto, alega la demandada **PROTECCIÓN** que la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida ha debido darle a la actora la información suficiente sobre las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de

los regímenes pensionales y, por tanto, en caso de una condena indemnizatoria debe también concurrir a su pago.

Pues bien, se debe precisar que el llamamiento en garantía, una vez admitido, solo puede ser aceptado o negado en la sentencia que ponga fin a la sentencia, que es el acto procesal por antonomasia donde se resuelven las relaciones jurídicas existentes o en controversia entre las partes, por ende, negar esta figura procesal a través de una providencia interlocutoria vulnera el derecho de defensa y contradicción de quien, haciendo uso de los mecanismos de defensa, solicita la aplicación de este precepto.

Distinto es la admisión o rechazó del llamamiento en garantía, que tiene consecuencias diferentes. Nótese que la norma procesal (art. 65 CGP) ordena que el escrito por medio del cual se llame en garantía debe cumplir con los mismos requisitos exigidos para la demanda. De suerte que, si no se cumple estos presupuestos, es deber del funcionario judicial, al momento de la calificación, advertirlos oportunamente para que, en el término de ley, la parte interesada proceda a subsanarlos. Y de no ajustar dichas falencias, la consecuencia procesal es su rechazo.

Además, se debe tener en cuenta que el artículo 66 del CGP señala que solo cuando sea procedente el llamamiento, se ordenará notificar al convocado, de donde se deduce claramente que debe existir un análisis inicial que permita determinar si se acredita o no el vínculo jurídico (legal o contractual) en que se soporta la intervención. Por eso, incluso si se cumplen los requisitos de la demanda, pero no se prueba la relación o nexo causal de la intervención, podría darse el rechazo *in limine* de la solicitud.

En este asunto la pretensión principal se encuentra dirigida exclusivamente contra los fondos demandados **PORVENIR** y **PROTECCIÓN** a quien se les reclama el pago de unos presuntos daños y perjuicios por haberse faltado al deber de información al momento del traslado de régimen pensional, sin que el expediente se acredite siquiera de forma sumaria esa relación material de garantía en

cumplimiento del presupuesto normativo exigido por el artículo 64 del CGP, por lo que no había camino diferente que el rechazo de la solicitud.

Además, la jurisprudencia emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora”*, precedente que se encuentra consignado en las sentencias SL373-2021, SL5169 de 2021 SL3535-2021, SL1113-2022, SL1637-2022, entre otras.

Por lo tanto, el argumento de que la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida debe concurrir al pago en caso de accederse a las pretensiones porque también tuvo la obligación del deber de información con la demandante al momento del traslado, no se acompasa con la línea jurisprudencial de la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ, pues hasta ahora se ha limitado a considerar que las obligaciones de información y buen consejo estaban a cargo de las AFP. Tampoco se configura alguno de los escenarios previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso.

Por otra parte, la vinculación de la demandante al ISS hoy **COLPENSIONES** ocurrió en junio de 1984 (*pág. 146, archivo “11ContestacionProteccion20230314”*), por lo que a la entrada en vigor del Sistema General de Pensiones fue una afiliada automática del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en virtud del artículo 11 del Decreto 692 de 1994, adicionalmente debe tenerse en cuenta que los hechos de la demanda atribuyen el daño a la omisión del deber de información por parte de los fondos privados de pensiones, en esas circunstancias solo a ellos en principio se imputa la responsabilidad.

Bajo este escenario, no se reúnen las condiciones señaladas en el artículo 64 del CGP, lo que descarta el planteamiento de la

recurrente, motivo suficiente para confirmar la providencia, pero por lo analizado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 10 de octubre de 2023, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 17-2022-00035-01

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la **DEMANDANTE** contra el auto proferido por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá dentro de la audiencia celebrada el pasado 16 de enero de 2024, que no accedió a la práctica de la prueba de declaración de parte solicitada por la demandante (min. 28:01 archivo “17Audiencia16-01-2024”).

I. ANTECEDENTES

LUZ MÉLIDA MANCERA CAÑAS demandó a **HOTELES BOGOTÁ PLAZA S.A.** a fin de obtener la declaratoria de la existencia de una relación laboral y de su reintegro; en consecuencia, el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el retiro y hasta la reinstalación, de la porción salarial reducida, indemnización moratoria, condenas ultra y extra *petita* y costas del proceso. De manera subsidiaria, pide la indemnización por despido injusto. Como pruebas, solicitó las documentales aportadas, interrogatorio de parte del representante legal de la demandada, testimoniales y exhibición de documentos (pág. 1 a 6 archivo “02DemandaAnexos” y pág. 2 a 5 archivo “04SubsanacionDemanda”).

La demanda se admitió por Auto del 19 de mayo de 2022 (archivo “05AutoAdmiteDemanda”).

La demandada **HOTELES BOGOTÁ PLAZA S.A.** se opuso a las pretensiones de la demanda, invocó las excepciones de inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la

demandada, prescripción, buena fe, compensación y las demás que se prueben de oficio y pidió como pruebas las documentales aportadas, interrogatorio de parte a la demandante y testimonios (pág. 3 a 18 archivo “07ContestacionDemandaHotelesBogota”).

Por Auto del 12 de octubre de 2023 se tuvo por contestada la demanda y se programó audiencia (archivo “11AutoTieneContestadaDemanda”).

El 07 de noviembre de 2023, se celebró la audiencia del artículo 77 del CPTSS. En el transcurso de la misma el Juez *a quo* decretó las pruebas pedidas por las partes y citó a audiencia de trámite y juzgamiento (archivo “13Audiencia07-11-2023”).

El 16 de enero de 2024, se llevó a cabo la audiencia del artículo 80 del CPTSS, procediéndose a practicar los interrogatorios de parte decretados, iniciando con el representante legal de la demandada y posteriormente con el de la demandante (min. 4:16 archivo “17Audiencia16-01-2024”). Al finalizar los interrogatorios, la apoderada de la parte actora solicitó hacer preguntas a su representada (min. 27:42 archivo “17Audiencia16-01-2024”), petición negada por el Juez de primer grado, tras considerar que el interrogatorio de parte es una prueba que busca provocar la confesión y fue solicitada únicamente por la apoderada de la demandada, por lo que no es posible acceder a la solicitud de permitir a la apoderada interrogar a su propia representada, por no encontrarse soportada en una norma procesal, sin que sea aplicable a la situación concreta la norma del CGP que regula la declaración de parte por no haberse solicitado con la demanda (min. 27:48 archivo “17Audiencia16-01-2024”).

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación (min. 29:01 “17Audiencia16-01-2024”), manteniéndose incólume la decisión y concediéndose la apelación (min. 33:13 archivo “17Audiencia16-01-2024”).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

La apoderada de la **DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación contra el auto que negó la práctica de la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la misma demandante, indicando que el numeral 4 del artículo 202 del CGP establece que las partes podrán objetar preguntas

por las mismas causas de exclusión a las que se refiere en el inciso anterior, lo que significa que el interrogatorio es una prueba para la participación de todos los extremos procesales, más aún cuando se da a entender que la parte demandada hará las preguntas que le convengan. Adicionó, que la finalidad de su solicitud es demostrar que la causa del despido no fue la que se formalizó en el documento por parte de la demandada y no han quedado claras ciertas circunstancias que la demandante conoce y no están en prueba documental alguna, tales como la situación de salud, la precariedad en que la demandante se encontraba al momento de realizar las actividades en el Hotel y la forma en que se dio el despido (min. 29:01 “17Audiencia16-01-2024”).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la **DEMANDADA** solicitó la confirmación del auto apelado, aduciendo que la solicitud de contrainterrogar a su propia parte es extemporánea, siendo que en la etapa de decreto de pruebas la apoderada de la actora guardó silencio. Agregó, que el interrogatorio de parte se encuentra regulado en el artículo 198 del CGP, dentro del cual no se encuentra taxativamente establecido que se pueda solicitar el interrogatorio o contrainterrogatorio de la propia parte, además que con el escrito de demanda la parte demandante tiene la oportunidad de referir todos los hechos y circunstancias que fundamentan sus pretensiones, por lo que permitir el contrainterrogatorio sería fabricar su propia prueba.

Por su parte, la apoderada de la **DEMANDANTE** alegó que ninguna norma limita la participación de los apoderados en la práctica de la prueba por no haberla solicitado, por lo que en nada incide que el interrogatorio de parte de su representada haya sido solicitado por la parte demandada, ya que su práctica se realiza en una sola oportunidad, en la cual se debe garantizar a las partes el derecho de contradicción, siendo procedente que esa profesional del derecho realice preguntas a la accionante respecto al consentimiento para la terminación de la relación laboral y la comunicación de su estado de salud, circunstancias que solo fueron incluidas en la contestación de demanda y en la declaración de parte, por lo que es relevante su intervención en el interrogatorio de la demandante.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que no accedió a la práctica de la prueba de interrogatorio a favor de la misma parte demandante, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos sustanciales previstos en la Ley y Jurisprudencia para ello.

V. CONSIDERACIONES

En primer lugar resulta relevante recordar que, como regla general, las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso deben ser aportadas oportunamente por las partes quienes son las interesadas en las resultas del litigio.

Por su parte, el artículo 53 del CPTSS faculta al Juez para rechazar, de forma motivada, la práctica de pruebas inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito, es decir aquellas pruebas que no tengan idoneidad legal para demostrar un hecho, o aquellas que resulten innecesarias al proceso por no aportar ningún elemento relevante para formar la convicción del juez respecto de los hechos controvertidos. A su vez, el artículo 168 del CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 del CPTSS, establece que el Juez rechazará las pruebas notoriamente impertinentes, inconducentes o inútiles.

Así las cosas, tenemos que en el transcurso de la práctica de la prueba de interrogatorio de parte a la demandante, su apoderada solicitó realizar preguntas a su representada, indicando que el CGP así se lo permite (min. 27:42 archivo “17Audiencia16-01-2024”).

Luego entonces, atendiendo la petición presentada por la apoderada de la demandante, debemos recordar que el interrogatorio de parte se contemplaba en el artículo 203 del CPC, cuyo requisito de procedencia establecía que debía ser solicitado por la contraparte, siendo que esta prueba tenía como propósito obtener la confesión judicial; sin

embargo, con la expedición del CGP, se abrió la discusión a la posibilidad que la parte solicitara su propia declaración, considerando lo expuesto en el artículo 191 *ibídem*, que a continuación se cita:

“ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. *La confesión requiere:*

- 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
- 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
- 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
- 4. Que sea expresa, consciente y libre.*
- 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
- 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.*

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas. (Negrita fuera de texto).

Entre tanto el artículo 198 del CGP, prevé:

“ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. *El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio. (...).*”

Analizadas las normas antes citadas, concluye esta Sala que la declaración y/o interrogatorio de parte hacen referencia tanto a las manifestaciones espontáneas como a las provocadas dentro de una actuación judicial, en donde las primeras podrían provenir por ejemplo de la demanda o contestación, las segundas a partir del cuestionario realizado en el comúnmente denominado interrogatorio de parte.

Bajo el anterior entendimiento, no sería procedente que la propia parte pida su declaración, conclusión que además encuentra sustento en las siguientes razones: **i)** porque se contrariaría el principio universal que nadie puede crear su propia prueba para luego valerse, sacar provecho o beneficio de la misma, considerando el interés que la parte tiene dentro del litigio, lo que conllevaría a restarle objetividad y que no pueda tenerse en cuenta y **ii)** que la reclamación y/o inconformidad presentada por la parte debió haber sido esbozada en el libelo de demanda o en la respectiva contestación, de modo que resulta innecesaria una declaración sobre el particular ya que en todo caso la decisión debe proferirse acorde al principio de congruencia.

Así, resulta abiertamente improcedente el requerimiento efectuado por la apoderada de la promotora del litigio relacionada a recaudar el interrogatorio de su propio representada, en la medida que no se estaría cumplimiento con la finalidad del mismo, que se reitera, está encaminado a la confesión, pues de manera evidente, la actora no va efectuaría declaraciones que la perjudiquen, ya que elaborará sus propias preguntas, frente a las cuales tendrá una adecuada respuesta.

Ahora bien, como la apelante insiste en la procedencia de este medio probatorio bajo el argumento que la demandante es quien tiene conocimiento de todas las situaciones y realidad de los hechos que concurrieron en la presente demanda, huelga decir, que la etapa procesal pertinente para tal fin es al momento de presentar la demanda en los términos señalados en el artículo 25 del CPTSS, oportunidad en la cual la parte actora cumple con el requisito procesal de exponer los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones; es decir, que allí cuenta con la posibilidad de presentar todos los supuestos fácticos y aclaraciones respecto a los sucesos que soportan su *petitum*, siendo esta declaración suficiente para conocer las situaciones fácticas que rodean el problema jurídico a dilucidar, el que será resuelto a través de la prueba documental, testimonios e interrogatorios realizados a la parte contraria y debidamente decretados. Y, aun cuando en la contestación de demanda se hubiesen incluido hechos novedosos, como se alega en el recurso de alzada, pues lo cierto es que la actora tuvo la oportunidad de reformar la demanda, tal como lo autoriza el artículo 28 del CPTSS, momento para el cual bien podía modificar o agregar los supuestos fácticos.

Los argumentos expuestos resultan suficientes para concluir que no es viable la práctica de la prueba de interrogatorio de parte peticionada, por lo que la providencia recurrida será confirmada.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

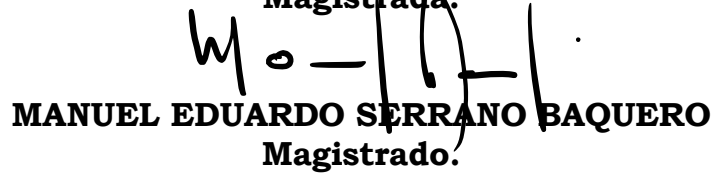
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 16 de enero de 2024, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado.



RAD. No. 20-2022-00072-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: OSCAR VARGAS HERNÁNDEZ.

DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El doctor Herminso Gutiérrez Guevara, apoderado del demandante **OSCAR VARGAS HERNÁNDEZ**, mediante correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el asunto de la referencia.

Al respecto, es de indicar al solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, la entidad demandada deberá estarse al turno correspondiente conforme el orden de llegada de su proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado N° 22-2022-00533-01

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Quinta de Decisión a resolver el recurso de apelación de la demandada **SKANDIA S.A.** contra el auto proferido por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá el pasado 13 de diciembre de 2023, por cuya virtud se negó el llamamiento en garantía solicitado por esa demandada (archivo "*13AutoTienePorContestadaFijaFecha*").

I. ANTECEDENTES

• SOBRE EL AUTO RECURRIDO.

JOSÉ RICARDO FRANCO MOJICA demandó a **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA S.A.**, solicitando declarar ineficaz y nulo su traslado al RAIS, devolver el saldo de su cuenta de ahorro individual, reactivar su vinculación en el RPM, contabilizar las semanas cotizadas, condenas ultra y extra *petita*, costas y agencias en derecho (archivo "*01DemandaAnexos*").

Mediante auto del 08 de febrero de 2023, se admitió la demanda (archivo "*03AutoAdmiteDemanda*").

En lo que respecta al recurso, **SKANDIA S.A.** contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formuló llamamiento en garantía en contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** (archivo "*09ContestacionYLLlamamientoSkandia*").

Acto seguido, en auto del 13 de diciembre de 2023, la *a quo* negó el llamamiento en garantía, tras considerar que quedó demostrada la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la

devolución de los gastos previsionales entre la AFP demandada y la asegurada, en razón a que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión de sobrevivientes e invalidez, circunstancias que no son objeto de debate en el proceso, en el cual se pretende la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos del artículo 64 del CGP (archivo “13AutoTienePorContestadaFijaFecha”).

Inconforme con la anterior providencia, la apoderada de **SKANDIA S.A.** interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación (archivo “14RecursoReposicionApelacion”), manteniéndose incólume la decisión y concediéndose la apelación en auto del 02 de febrero de 2024 (archivo “15AutoNoReponeConcedeApelacion”).

• **RECURSO DE APELACIÓN.**

La apoderada de **SKANDIA** solicitó revocar parcialmente el auto proferido el 13 de diciembre de 2023, numeral 7. Indicó que en esta etapa procesal el Juez debe calificar los aspectos formales de la demanda, más no resolver aspectos constitutivos de excepciones de mérito, por lo que al cumplir la solicitud con los requisitos formales no es procedente su rechazo de plano, pues solo en sentencia se califica la responsabilidad o no del llamado. Agregó, que las pólizas allegadas constituyen la prueba de la relación contractual entre su representada y MAPFRE COLOMBIA para así exigir el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia desfavorable, como lo sería el devolver la prima pagada como contraprestación legal por el seguro, sin que sea esa AFP quien asuma con su propio patrimonio los efectos de la declaratoria de ineficacia, dado que en cumplimiento del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, el 3% IBC se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes. (archivo “14RecursoReposicionApelacion”).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el representante legal de la Firma UNIÓN TEMPORAL W&WLC, apoderada de **COLPENSIONES**, sustituyó poder a la doctora Nataly Ximena Urrea Ibañez, identificada con CC 1.030.666.405 y TP 391.259

del CSJ, a quien se le reconoce para actuar en tal calidad y quien en su escrito de alegatos indicó que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el llamamiento en garantía no afecta los intereses de la entidad y en caso de que se ordene el traslado del régimen pensional, quien debe realizar el traslado de los aportes es la AFP.

Por su parte, la apoderada de **SKANDIA S.A.**, solicitó la revocatoria parcial del auto apelado, por ser viable, procedente y admisible la solicitud de llamamiento en garantía, para que en caso de ser condenada su representada, en sentencia se determine la responsabilidad del llamado, reiterando los argumentos expuestos en la alzada.

Las demás partes guardaron silencio.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 del CPTSS, procede a estudiar los aspectos planteados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que negó el llamamiento en garantía, conforme lo alegado en el recurso de apelación y los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico.

V. CONSIDERACIONES

- Sobre el llamamiento en garantía.

El artículo 64 del CGP consagró la figura del llamamiento en garantía, a favor de quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio o el reembolso total o parcial del pago que haga como resultado de la sentencia en el proceso que promueva o se le promueva, o que según la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Por su parte, el artículo 65 del CGP indica expresamente que la demanda por la cual se llame en garantía debe cumplir los requisitos exigidos en el artículo 82 del CGP y demás normas aplicables, a su vez, el artículo 66 del CGP establece el trámite del llamamiento en garantía.

La H. CSJ ha analizado la figura del llamamiento en garantía, indicando en la sentencia AL2622 de 2020, que tal figura consagrada en el artículo 64 del CGP, permite incorporar al debate un tercero, que por vínculo legal o contractual, en caso de que el convocante sea hallado responsable frente al promotor del litigio, deba asumir la condena a reembolsar a éste lo pagado; adicionalmente, en providencia AC2900-2017, reiteró las reglas adoptadas en las sentencias SC Rad. 200-00276-01 del 16 de diciembre de 2006 y SC5885 de 2016, afirmando que ésta figura tiene fundamento en una relación material de garantía de tipo personal, por la cual el llamante puede pedir que se transfieran al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante en el litigio y que resulten ordenadas en el fallo.

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, la *a quo* mediante auto del 13 de diciembre de 2023 negó el llamamiento en garantía. Contra la anterior decisión, la apoderada de **SKANDIA S.A.** interpuso recurso de apelación, alegando la procedencia de su solicitud, toda vez que se cumple con los requisitos legales exigidos.

Pues bien, la Sala anuncia que rechazará las súplicas de la apelante, porque de conformidad con el artículo 64 del CGP y la interpretación jurisprudencial efectuada por la H. Corte Suprema de Justicia, el llamamiento en garantía es una figura procesal por la cual el llamante, en virtud de una relación material de garantía de tipo personal, puede pedir que se transfieran al convocado las consecuencias pecuniarias desfavorables en contra del llamante que resulten ordenadas en el fallo, en virtud del derecho legal o contractual de exigir la indemnización del perjuicio, el reembolso o el saneamiento por evicción, solicitud que puede realizarse en la demanda o dentro del término para contestarla.

La Sala no comparte el argumento de la AFP recurrente, por cuanto no se acreditó siquiera de forma sumaria una relación material de garantía, pues si bien **SKANDIA S.A.** celebró contrato de seguro previsional con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados de la AFP, del contenido de las pólizas aportadas se advierte que el único riesgo cubierto por la aseguradora fue la suma adicional para financiar las eventuales pensiones de invalidez, sobrevivientes y auxilio funerario, sin incluir

ningún amparo de las consecuencias pecuniarias derivadas de la declaración judicial de ineficacia del traslado del RPM al RAIS y subsecuentes traslados entre AFP (pág. 107 a 118 archivo “09ContestacionYLLlamamientoSkandia”).

Las pólizas aportadas no acreditan que la compañía aseguradora se obligara a cubrir el riesgo pecuniario de la devolución de gastos administrativos cobrados al afiliado durante su permanencia a la AFP ante la ineficacia del traslado al RAIS por omisión de las obligaciones de información y buen consejo; por tanto, dicho riesgo no lo trasladó el tomador al asegurador en los términos señalados en los artículos 1037, 1045, 1054, 1056 del CCo, por lo cual, no hay ningún mérito para acceder al llamamiento en garantía reclamado.

En cuanto el argumento relacionado a que la compañía de seguros debe comparecer a juicio porque fue quien recibió las primas del seguro previsional, el mismo es abiertamente contradictorio a la regla jurisprudencial de la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ de que los efectos patrimoniales de la ineficacia del traslado pensional por omisión de las obligaciones de información y buen consejo los debe asumir la AFP con cargo a sus propios recursos.

En efecto, la Alta Corte ha sostenido que los gastos de administración, pólizas de seguro previsional y comisiones deben ser retornados a **COLPENSIONES** por las AFP, por el tiempo de vinculación del afiliado, conforme las sentencias SL Rad. 31.989 del 8 de septiembre de 2008, SL17595 de 2017, SL4989 de 2018, SL1421 de 2019, SL1688 de 2019, SL3464 de 2019 y SL4025 de 2021, SL4061 de 2021, SL4025 de 2021, SL4609 de 2021, SL3188 de 2022, SL4297 de 2022 y SL4322 de 2022, entre otras, providencias donde la H. CSJ indicó que dichos conceptos deben ser devueltos por la AFP con cargo a sus propios recursos.

Así las cosas, es la AFP y no la compañía de seguros quien, en caso de que la sentencia acoja las pretensiones de la demanda, debe asumir con cargo a sus propios recursos el perjuicio económico de retornar el afiliado al RPM, sin que dicho riesgo haya sido transferido contractualmente a la aseguradora, por lo cual se confirmará el auto apelado.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 13 de diciembre de 2023, que negó el llamamiento en garantía, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No.32-2022-00451-01

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resuelve el recurso de apelación presentado por la ejecutada **UGPP** contra el auto del 24 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, que libró mandamiento de pago y decretó medida cautelar relacionada con la retención de dineros (archivo "01ExpedienteDigitalizado", cuaderno "C02EjecucionSentencia").

I. ANTECEDENTES

• SOBRE EL AUTO RECURRIDO.

ANA MERCEDES MEDINA CASTILLO presentó demanda ordinaria laboral en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, radicada bajo el No.2015-00374-00, y luego del trámite respectivo fue resuelta mediante sentencia de primera instancia del 08 de noviembre de 2017, proferida por el

Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, donde se condenó a la **UGPP** a pagar la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, con ocasión del fallecimiento de LUIS EDUARDO VASQUEZ MAHECHA (q.e.p.d.), a partir del 13 de mayo de 2012 por prescripción, junto con el retroactivo debidamente indexado (*archivo “049AudienciaObligatoriaDeConciliacionDecision...”, carpeta “C01Principal” de primera instancia*).

La anterior providencia fue modificada por esta Corporación en decisión del 02 de agosto de 2018 en el sentido de establecer que la excepción de prescripción cobija a las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 23 de junio de 2011 y concediendo intereses moratorios (*archivo “061ActaDeAudienciaDeDecision”, carpeta “C01Principal” de primera instancia*), decisión adicionada por la Sala de Descongestión Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de abril de 2021, radicado SL1450-2021, precisando que los intereses moratorios se causan a partir del 13 de mayo de 2012 y que no procede la indexación del retroactivo (*archivo “026AutoDecideSobreCasacion”, carpeta “C02RecursosExtraordinarios”*).

Mediante providencia del 04 de agosto de 2021, el juzgado de instancia emitió auto de obedecimiento y cumplimiento a lo ordenado por el superior (*archivo “074AutoDeObedezcaseYCumplase”, carpeta “C01Principal” de primera instancia*). Previa solicitud efectuada por la parte actora, en auto del 24 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** por las condenas impartidas en el proceso ordinario y se ordenó como medida de embargo la retención de los dineros de propiedad de la ejecutada UGPP que se encuentren depositados en las cuentas corrientes o de ahorros Nos. 110-026-00137-0, 110-026-00138-8 y 110- 026-00140- 4 del Banco Popular, limitándose la misma a la suma de \$100.000.000 (*archivo “02AutoMandamientoPago20230424”*).

• **RECURSO DE APELACIÓN.**

Se notificó el mandamiento de pago a la **UGPP** el 13 de junio de 2023 (*archivo “03DiligenciaNotificacion”, carpeta “C03Ejecucion”*), quien a través de apoderado judicial, en escrito del 15 de junio siguiente, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el decreto de la medida cautelar, al estimar que los recursos y el patrimonio de la UGPP están constituidos por las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad según lo preceptuado por el artículo 6° de la Ley 179 de 1994, artículo 36 de la Ley 1485 del 14 de diciembre de 2011 y artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Igualmente, que el artículo 1° de la Ley 15 de 1.982, dispone la inembargabilidad de los dineros oficiales destinados al pago de las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte y su manejo en una cuenta especial de modo que en ningún caso puedan ser objeto de cambio o traslado alguno, así como se encuentra regulado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

Por otra parte, sostiene que las medidas cautelares ordenadas no pueden recaer sobre los recursos de la UGPP, porque esta Entidad no es pagadora de pensiones, sino que simplemente reconoce los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de los administradores exclusivos de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, y el pago se realiza con cargo a los recursos parafiscales del Sistema General de Pensiones que son administrados por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, que así los dispuso la Sala Laboral de la CSJ en sentencia 45470 del 14 de diciembre de 2016. Finalmente, que en la solicitud de medidas cautelares no se expresó la propiedad de las cuentas de la UGPP, requisito necesario para poder acceder a la solicitud (*pág. 10 a 17, archivo “04RecursoReposicionYExcepciones”*).

El *a quo* no repuso la decisión al estimar que las cautelas decretadas están encaminadas a materializar las condenas impuestas dentro de un fallo judicial, y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo (*archivo "08Auto20231211"*).

II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la apoderada de la ejecutante solicitó la confirmación de la providencia.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo disponen los artículos 65 y 66^a del CPTSS, procede a estudiar los aspectos consignados en el recurso de apelación.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala determinar si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión que decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros en contra de la **UGPP**.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPT y de la SS indica que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme; por su parte, el artículo 422 del CGP establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, que emanen de

una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial, de providencias que en procesos de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley, aspectos que no son objeto de controversia en el presente trámite.

Sobre la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Pensiones, el artículo 48 constitucional advierte que no pueden destinarse ni usarse los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella. Por su parte, el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 establece que los recursos de los fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y de los fondos de reparto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y sus respectivas reservas son inembargables. Y el artículo 594 del Código General del Proceso determina que son inembargables, entre otros, *“Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”*.

Según los antecedentes normativos, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN emitió la circular 22 del 8 de abril de 2010, donde conminó a las autoridades judiciales abstenerse de ordenar o practicar embargos sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social.

No obstante, la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STL16502 de 2016 determinó que la inembargabilidad de los dineros de las administradoras de pensiones no procede cuando la medida cautelar pretende asegurar precisamente el cumplimiento de prestaciones de la seguridad social, más aún cuando existe título ejecutivo que genera certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de reconocimiento de una prestación, cuyo reconocimiento ha sido postergado de forma injustificada. Postura

reiterada por la misma Corporación en la sentencia STL14429 de 2019, providencia en la cual indicó que en el evento en que en sede judicial se reconoce el derecho a una prestación de la seguridad social, la omisión de la Administradora de Pensiones para acatar las respectivas sentencias permite que el afectado acuda a la administración de justicia a solicitar su cumplimiento por la vía ejecutiva, haciendo uso incluso de medidas cautelares por cuanto con ellas se pretende garantizar el cumplimiento de obligaciones que precisamente reconocen prestaciones de la seguridad social que deben ser financiados por los recursos dispuestos para ello.

Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008 estableció tres excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación: *“La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”*.

A su vez, la misma Corporación moduló el alcance del principio de inembargabilidad presupuestal frente los recursos de naturaleza inembargable como son aquellos destinados a atender el Sistema General de Pensiones, pues precisó que no solamente el pago de obligaciones laborales y pensionales constituían una excepción a la garantía de inembargabilidad, sino que para proceder a hacerlos efectivos por la vía ejecutiva debía transcurrir un término de 18 meses, hoy 10 meses en virtud del artículo 307 del Código General del Proceso y artículo 298 CPACA; estas reglas de decisión se encuentran consagradas en las sentencias de constitucionalidad que se relacionan a continuación: sentencia C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de

1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-402 de 1997, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-1154 de 2008, entre otras.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la parte **EJECUTADA** solicita revocar el auto del 24 de abril de 2023, proveído en el cual el *a quo* decretó medida cautelar de embargo y retención de dineros depositados en las cuentas corrientes o de ahorros Nos. 110-026- 00137-0, 110-026-00138-8 y 110- 026-00140- 4 del Banco Popular, a nombre de la **UGPP**, al señalar que los recursos son inembargables y que, en todo caso, la entidad únicamente reconoce derechos pensionales y prestaciones económicas y que el pago se realiza con cargo a los recursos parafiscales del Sistema General de Pensiones que son administrados por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP.

Verificado el expediente, se observa que el *a quo* manifestó en el auto que resolvió la reposición que, si bien las cuentas de la UGPP en principio son inembargables, el embargo de las mismas procede para satisfacer las condenas impuestas en el fallo judicial.

La anterior circunstancia permite inferir que el presente proceso ejecutivo, donde los títulos base de recaudo corresponden a las providencias judiciales que en su momento reconocieron la pensión de sobrevivientes, pretende el cumplimiento de una prestación de la seguridad social, cuya obligación recae en la **UGPP**, entidad que es la llamada a acreditar el acatamiento integral de la orden judicial de forma oportuna y satisfacer los derechos pensionales de la accionante, quien sostiene que a la fecha, pese a la expedición de las resoluciones RDP022483 del 30 de agosto de 2021 y RDP000238 del 05 de enero de 2022, la entidad le sigue adeudando mesadas pensionales, intereses moratorios y costas procesales (*archivo "091DemandaEjecutiva"*), por lo cual resulta viable la medida de embargo, único medio persuasivo con el que cuenta la parte actora bien para forzar la materialización de la

sentencia judicial o bien para obtener su pago directamente a través del trámite de la presente acción.

Así las cosas, se configuran los presupuestos señalados por la posición jurisprudencial de la H. CSJ para la procedencia excepcional del embargo de dineros del Sistema General de Seguridad Social, conforme lo indicado en las sentencias STL16502 de 2016 y STL14429 de 2019, entre otras, a saber, que se pretenda con dicha medida garantizar el pago de una prestación de la seguridad social y cuya existencia es acreditada por un título ejecutivo, y también se configura la procedencia excepcional pregonada por la Corte Constitucional.

Además, se advierte que desde que se profirió auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, 04 de agosto de 2021, (*archivo "074AutoDeObedezcaseYCumplase", carpeta "C01Principal" de primera instancia*), a la fecha en que se decretó la medida cautelar, 24 de abril de 2023, ya se había cumplido el término de inejecutabilidad de 10 meses, lo que confirma la viabilidad del decreto de la cautela, en los términos referidos por la Corte Constitucional, sin que desde ese tiempo se tenga conocimiento que la entidad pública accionada haya cumplido integralmente la obligación pensional a su cargo, pues aunque la UGPP aportó copia del Auto ADP003869 del 30 de junio de 2023, no allegó las correspondientes constancias de pago, incluso en ese acto administrativo aceptó que aun adeuda dinero por costas procesales (*archivo "07InformeActoAdministrativo", carpeta "C03Ejecucion"*) y la apoderada de la actora en escrito del 11 de enero de 2024 insiste en el incumplimiento al fallo (*archivo "09DescorrenTrasladoExcepciones"*).

Finalmente, pese a que se desconoce cuál es la destinación de los recursos depositados en las cuentas bancarias sobre las cuales recayó la medida de embargo, independiente que corresponda a recursos del Sistema General de Seguridad Social o recursos incorporados o provenientes del Presupuesto General de la Nación, como lo sostiene la recurrente, tampoco desvirtuaría la procedencia de

la medida de embargo, por cuanto la ejecución tiene como finalidad el pago de una sentencia judicial que reconoció un derecho pensional, siendo esta una excepción a la regla general de inembargabilidad en los términos definidos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

Bajo dicho análisis, se confirmará la providencia objeto de recurso.

Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 24 de abril de 2023, conforme lo expuesto por la parte motiva esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 16-2021-00055-001 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARIA TERESA SALAZAR CHARRIS

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos
1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo
Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 43-2023-00110-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: OLGA PATRICIA MORENO SAAVEDRA

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos
1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo
Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 25-2022-00356-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JHON ALBEIRO BEDOYA GIL

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos
1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo
Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 31-2023-00341-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ANGEL SEGUNDO VIZCAINO OSPINO

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 29-2023-00106-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: NANCY LILIANA CASTRO MARTINEZ

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos
1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo
Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 36-2022-00639-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: OLGA MARINA BOTERO LIZARAZO

DEMANDADA: COLPENSIONES

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos
1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,
CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05)
días para que presenten sus alegatos por escrito al correo
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo
Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. NO.: 21-2022-00344-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ELIZABETH RANGEL CRISTANCIO

DEMANDADA: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 15-2022-00471-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA MARTINEZ GALLEGO

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos
1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo
Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 16-2022-00307-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: DANET AUGUSTO BIAGI MONTOYA

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos
1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo
Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 16-2022-00229-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO NIETO ESPITIA

DEMANDADA: BANCO DE BOGOTA

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos
1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo
Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 31-2023-00153-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARITZA MUÑOZ TORRES

DEMANDADA: COLPENSIONES

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos
1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo
Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. NO.: 19-2019-00709-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ALVARO RIBON QUIROZ

DEMANDADA: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 03-2022-00010-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: SEGUNDO ABRAHAN ROBLES AGUILAR

DEMANDADA: COOPERATIVA DE IMPRESORES Y PAPELEROS DE BOGOTA - COIMPRESORES

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. NO.: 03-2021-00407-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ALBEIRO DAVILA CAMELO

DEMANDADA: RED INTEGRADORA S.A.S Y OTRO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos
1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,
CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05)
días para que presenten sus alegatos por escrito al correo
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo
Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. NO.: 30-2020-00369-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARITZA ROJAS LARA

DEMANDADA: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos
1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo
Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 19-2016-00560-02 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JHON JAIRO JIMENEZ BRICEÑO

DEMANDADA: SALUD TOTAL EPS S.A. Y OTRO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos
1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo
Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 21-2022-00102-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA ARANGO GOMEZ

DEMANDADA: SERGIO ANTONIO GOMEZ ORTIZ

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos
1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo
Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. NO.: 22-2021-00120-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARTHA LEONOR ALMANZA GARCIA

DEMANDADA: ECOPETROL S.A.

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos
1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,
CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05)
días para que presenten sus alegatos por escrito al correo
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo
Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 22-2022-00126-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JENNY MERCEDES RAMIREZ DUARTE

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos
1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo
Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. NO.: 33-2022-00179-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JAVIER SOTO LOPEZ

DEMANDADA: MORELCO S.A.S Y OTROS

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 33-2022-00132-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: HUMBERTO ORTIZ ORDOÑEZ

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos
1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo
Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 09-2021-00081-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JORGE ERNESTO PEÑUELA FUENTES

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 30-2022-00234-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: DIEGO PARRA LONDOÑO

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos
1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo
Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. NO.: 30-2022-00175-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LUZ AMPARO ZAPATA OSORIO

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 04-2022-00296-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: GLORIA EUGENCIA PALACIO CHAMIE

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos
1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo
Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 33-2021-00484-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: AMPARO ARTEAGA GONZALEZ

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos
1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo
Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 16-2020-00438-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA ORTIZ CARDENAS

DEMANDADA: PROTECCION S.A

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos
1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo
Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 10-2019-00563-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: HERNAN MAURICIO RIVERA ESCOBAR
DEMANDADA: FUNDACION UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 10-2021-00424-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: SANDRA JANNETH VALENCIA RINCON
DEMANDADA: CLUB DE SUBOFICIALES DE LA POLICIA NACIONAL-CLUBSUPOL

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 34-2023-00087-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JOSE TULIO AVELLANEDA BARRERA

DEMANDADA: SEGURIDAD QUEBEC LTDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos
1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo
Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Radicado No.00 2024 00200-01

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el numeral 5° del literal B) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dirime el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá.

I. ACTUACIÓN PROCESAL

1. SANDRA PATRICIA MARTINEZ BARRETO presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PORCICULTORES – PORKCOLOMBIA y MARIA DEL CARMEN OTERO GONZALEZ** con el fin de que se declare la ineficacia de la renuncia, la estabilidad laboral reforzada por razones de salud y, en consecuencia, se ordene su reintegro, pago de acreencias laborales y aportes a seguridad social, indemnización por violación al fuero de maternidad, perjuicios morales, fisiológicos o daño a la vida de relación (*pág. 2 a 58, archivo “21AdecuacionDemanda”*).

2. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Sexto (6°) Laboral del Circuito de Bogotá, radicado 11001310500620190000500, despacho judicial que la admitió (*pág. 291 y 292, archivo*

“01ExpedienteDigitalizado”) y, luego de surtido el trámite de notificación y contestación, el 24 de noviembre de 2022 adelantó la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, oportunidad en la cual se agotaron las etapas de conciliación y excepciones previas y se ordenó a la parte actora a subsanar los defectos advertidos con ocasión del estudio de la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales (*archivo “18AudienciaConciliacionExcepciones”*). Una vez adecuada la demanda, el despacho admitió la misma como un proceso ordinario y corrió el traslado a la parte pasiva a efectos de que realizaran la contestación. Sin embargo, con ocasión de la medida permanente adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, relacionada con la creación de juzgados laborales del circuito en el Distrito Judicial de Bogotá, y acatando la distribución establecida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, en auto del 20 de abril de 2023 ordenó la remisión del proceso al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá (*archivo “26AutoDaContestadaDemandaOrdenaRemitir”*).

3. El Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 05 de diciembre de 2023, no asumió el conocimiento del asunto al señalar que el proceso no cumple los parámetros de distribución de expedientes, en especial por encontrarse en una etapa posterior a la ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura pues ya se inició la audiencia del artículo 77 del CPTSSS (*archivo “16Juzgado45NoAvocaConocimiento”*).

4. El Juzgado Sexto (6°) Laboral del Circuito de Bogotá, el 17 de enero de 2024, creó el conflicto negativo de competencia, alegando que no por el hecho de haberse surtido la etapa de conciliación y decisión de excepciones previas, se debe entender excluido el proceso para su selección y remisión al despacho nuevo (*archivo “30AutoGeneraConflictoNegativoCompetencia”*).

II. CONSIDERACIONES

El problema jurídico que debe resolver la Sala se centra en definir la autoridad judicial a la que corresponde continuar con el trámite del proceso laboral presentado por **SANDRA PATRICIA MARTINEZ BARRETO**.

El Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 creó seis juzgados laborales del Circuito en el Distrito Judicial de Bogotá (literal e artículo 24º) y delegó en el respectivo consejo seccional la redistribución de procesos para garantizar el equilibrio de las cargas laborales, entre los despachos judiciales existentes y los creados en el Acuerdo, teniendo en cuenta las reglas de redistribución desarrolladas en el Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020 (artículo 64º).

Al respecto, en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020 se dispuso lo siguiente:

“Para la remisión de procesos, los consejos seccionales de la judicatura deberán aplicar las siguientes reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo al distrito judicial, circuito o municipio, así:

*... 2. Remisión de procesos laborales. Para la remisión de procesos de la especialidad laboral, se deberá aplicar los siguientes criterios: 2.1. En los juzgados laborales del circuito: a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia. b) Los procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. **Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos laborales en los que se haya celebrado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**”* (Resaltado de la Sala).

Por su parte, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en el artículo 1° del Acuerdo CSJBTA23-15, advirtió esa delimitación en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1°.- Cada uno de los Juzgados 042, 043, 044, 045, 046 y 047 Laborales del Circuito, recibirán de los Juzgados existentes, 589 procesos que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social...”

Teniendo en cuenta la anterior regla de distribución se advierte que el despacho judicial, beneficiado con la medida, puede remitir acciones ordinarias donde se haya trabado la litis con todas las partes que conforman la parte pasiva y, además, que no se haya surtido ninguna de las etapas de la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS.

Así, al delimitarse la redistribución de procesos a esos escenarios, es evidente que la causa 11001310500620190000500 no cumple los presupuestos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura al haberse iniciado la audiencia del artículo 77 del CPTSS el 24 de noviembre de 2022 (*archivo “18AudienciaConciliacionExcepciones”*), por lo que en este caso no había lugar ni siquiera a la creación del conflicto negativo puesto que el juzgado primigenio desconoció las pautas del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, en perjuicio de la correcta y eficaz administración de justicia, al dilatar la resolución de la causa.

Por lo anterior, la Sala concluye que el trámite del presente asunto lo debe continuar el Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia, determinando que la autoridad judicial competente para continuar el trámite del asunto de la referencia es el Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones indicadas.

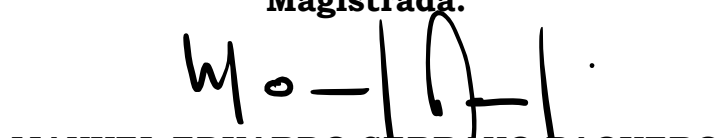
SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bogotá, para que continúe con el trámite del proceso y adopte todas las medidas tendientes a resolver el litigio en el menor tiempo posible dado que se trata de un asunto sometido a reparto el 12 de diciembre de 2018.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 01 2020 00661 01
RI: S-4087-24
DE: LUZ NOHORA SALINAS CORTÉS.
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de marzo de 2024; de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia del 12 de marzo de 2024, proferida por el Juez 01 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ejecutivo 01 2023 00270 01
RI: **A-777-24**
De: LUIS ENRIQUE ARAUJO OVIEDO.
Contra: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. Y OTRO.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de marzo de 2024; de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el ejecutante LUIS ENRIQUE ARAUJO OVIEDO, contra el Auto de fecha **20 de febrero de 2024**, proferido por el Juez 01 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 03 2017 00390 01
RI: S-4018-24
De: FLORENTINO MENDEZ GARZON.
Contra: CODENSA S.A. E.S.P. Y OTROS.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de marzo de 2024 y comoquiera que, dentro de las presentes diligencias, no obra el expediente administrativo allegado por la demandada COLPENSIONES, así como tampoco, el auto por medio del cual, se calificó la contestación efectuada por la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, en consecuencia, se ordena:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente completo, incluyendo las anteriores diligencias.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 08 2022 00261 01
RI: S-4088-24
DE: ELIZABETH MARIN BUSTAMANTE.
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de marzo de 2024; de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia del 07 de marzo de 2024, proferida por la Juez 08 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ejecutivo 19 2017 00364 02
RI: **A-745-23**
De: DANIEL OMAR LOZANO RIVERA.
Contra: COMPAÑIA DE LA FLOTA MERCANTE S.A. - FIDUPREVISORA
SA Y OTROS.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de abril de 2024; y, de acuerdo con la circular No. 01 del 11 de marzo de 2024, expedida por la Presidencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se dispone:

De conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el ejecutado ASESORES EN DERECHO S.A.S, contra el Auto de fecha **23 de octubre de 2017**, proferido por la Juez 19 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2017 00575 01

RI: S-4085-24

DE: LUIS ALBERTO PINZÓN.

CONTRA: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y OTROS.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de marzo de 2024; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original en físico**, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2020 00233 01

RI: S-4079-24

DE: FANNY STELLA FORERO VELANDIA.

CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de marzo de 2024 y comoquiera que dentro de las presentes diligencias, no obra el escrito de demanda inicial junto con sus anexos, así como tampoco, el escrito de subsanación de la demanda, allegado por Colpensiones, en consecuencia, se ordena:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente completo, incluyendo las anteriores diligencias.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 22 2022 00149 01

RI: S-4086-24

DE: ESTELA CECILIA ALVAREZ ESTRADA.

CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de marzo de 2024; de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia del 14 de marzo de 2024, proferida por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2019 00831 01
RI: S-4082-24
DE: DAVID HUMBERTO VEGA PIMENTEL.
CONTRA: GENESIS INTERACTIVA S.A.S.

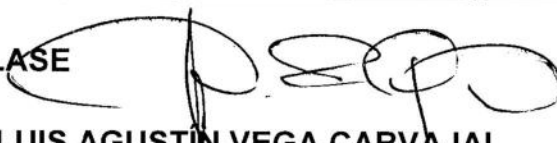
Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de marzo de 2024; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original en físico**, adelantado antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2022 00132 01
RI: S-4083-24
DE: SATURIA RIVAS ALCALIS.
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de marzo de 2024; de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia del 11 de marzo de 2024, proferida por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2014 00350 01

RI: S-3650-23

De: JAILER CHAGUALA RAYO.

Contra: ENERGY CONSULTING ENGINEERING S.A.S Y OTROS.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de marzo de 2024; y, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de 08 de febrero de 2024, toda vez que, ni el expediente electrónico, ni en el expediente físico, obra el auto que dio por contestada la demanda, por parte de las demandadas VALORES INTANGIBLES S.A.S., GAS NATURAL S.A. E.S.P, SOCIEDAD ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA S.A. y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en consecuencia, se ordena:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente completo, incluyendo las anteriores diligencias.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2015 00125 03
RI: S-3994-24
De: GLORIA EDYTH GONZALEZ GUASCA Y OTROS.
Contra: POSEG SAS Y OTROS.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de marzo de 2024; y, de acuerdo con la circular No. 01 del 11 de marzo de 2024, expedida por la Presidencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto tanto por los demandantes GLORIA EDYTH GONZALEZ GUASCA, GINA JAZBLEYDI GONZALEZ GARRIDO, LEONEL RICARDO GONZALEZ GARRIDO Y CLAUDIA MAYERLY MENESES GUAVITA quien actúa en representación del menor HAROLD SANTIAGO GONZALEZ MENESES, como por las demandadas POSEG S.A.S. y LIME S.A., contra la sentencia del 06 de diciembre de 2023, proferida por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2017 00682 01
RI: S-4011-24
De: ELVIRA GIL AREVALO Y OTROS.
Contra: UGPP.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de marzo de 2024; y, de acuerdo con la circular No. 01 del 11 de marzo de 2024, expedida por la Presidencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante ELVIRA GIL AREVALO, contra la sentencia del 15 de diciembre de 2023, proferida por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2018 00400 01
RI: S-3968-23
De: FABIO ERNESTO GROSSO OSPINA.
Contra: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO -HUSI.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de marzo de 2024 y comoquiera que dentro de las presentes diligencias, la audiencia de que tratan los art. 77 y 80 del C.P.T.S.S., celebrada el 18 de julio de 2022, está incompleta, en consecuencia, se ordena:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente completo, incluyendo las anteriores diligencias.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2019 00386 01
RI: S-3937-23
De: MERY CORTES ARIAS.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

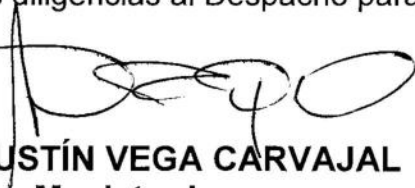
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de marzo de 2024; y, de acuerdo con la circular No. 01 del 11 de marzo de 2024, expedida por la Presidencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada PROCESUR FR S.A.S - EN REORGANIZACIÓN, contra la sentencia del 09 de noviembre de 2023, proferida por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 29 2021 00185 01
RI: S-4000-24
De: ANATILIA VARGAS GONZALEZ Y OTRO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de abril de 2024; y, de acuerdo con la circular No. 01 del 11 de marzo de 2024, expedida por la Presidencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se dispone:

De conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la demandante ANATILIA VARGAS GONZALEZ y la demandada COLPENSIONES, la revisión de la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2023, por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 29 2022 00284 01
RI: S-4080-24
DE: AIDA LILIAN FRASSER URUEÑA.
CONTRA: MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de marzo de 2024; de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto tanto por la demandante AIDA LILIAN FRASSER URUEÑA, como por la demandada MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION., contra la sentencia del 12 de marzo de 2024, proferida por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 30 2020 00389 01
RI: S-4081-24
DE: JUAN DE JESÚS QUIROZ BORRERO.
CONTRA: BRINKS DE COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de marzo de 2024; de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante JUAN DE JESÚS QUIROZ BORRERO, contra la sentencia del 12 de marzo de 2024, proferida por el Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Fuero Sindical 31 2023 02004 01

RI: **S-4084-24**

De: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL
S.A.

Contra: ANTONIO MADERA ARDILA.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de marzo de 2024; previo a avocar conocimiento, remítanse las presentes diligencias, a la Secretaría de la Sala, para que sea repartido en el grupo correspondiente, comoquiera que se trata de un proceso especial de fuero sindical, no un proceso ordinario, como erradamente fue repartido.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2018 00416 01
RI: S-3793-23
De: E.P.S. SANITAS SA.
Contra: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES Y
OTRO.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de marzo de 2024; y, de acuerdo con la circular No. 01 del 11 de marzo de 2024, expedida por la Presidencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto tanto por la demandante E.P.S. SANITAS S.A., como por la demandada ADRES, contra la sentencia del 23 de junio de 2023, proferida por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 39 2019 00608 01
RI: S-3991-24
De: LUIS ALBERTO MUÑOZ MORA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de marzo de 2024 y comoquiera que dentro de las presentes diligencias, no obra el auto de fecha 02 de agosto de 2022, por medio del cual, se calificaron las contestaciones de la demanda, en consecuencia, se ordena:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente completo, incluyendo las anteriores diligencias.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 43 2023 00207 01
RI: S-4010-24
De: ALCIBALDO CASTILLO CASTRO.
Contra: UGPP Y OTROS.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

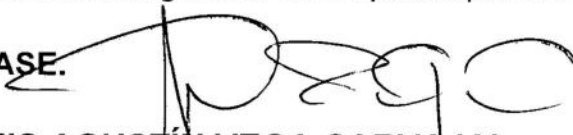
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de abril de 2024; y, de acuerdo con la circular No. 01 del 11 de marzo de 2024, expedida por la Presidencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, contra la sentencia del 02 de febrero de 2024, proferida por la Juez 43 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 43 2023 00320 01

RI: S-4078-24

DE: JAIME PLAZAS ANGEL.

CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de marzo de 2024; de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP PORVENIR S.A., contra la sentencia del 15 de marzo de 2024, proferida por la Juez 43 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF. : Ejecutivo 27 2022 00324 01
R.I. : A-751-23
DE : MARÍA ANDREA DE HOYOS JIMÉNEZ.
CONTRA : ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de marzo de 2024, advierte este Magistrado, que obra, dentro de las presentes diligencias, memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante MARÍA ANDREA DE HOYOS JIMÉNEZ, solicitando la corrección, por error aritmético, de la providencia de fecha 22 de enero de 2024; para lo cual se dispone:

Rechazar la presente solicitud, por no darse los presupuestos del artículo 286 del C.G.P., toda vez que, este Despacho, no advierte error aritmético alguno, en la parte resolutive de la providencia del 22 de enero de 2024, ya que, las cifras allí relacionadas, se sustentan con la liquidación que efectuó el Grupo Liquidador de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura, en ese orden de ideas, habrá de **DENEGARSE**, la petición presentada por la parte ejecutante, en consecuencia:

R E S U E L V E

PRIMERO: DENIÉGUESE la petición presentada por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE CONSUELO ARANGO GALVIS CONTRA LA
CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. CORFICOLOMBIANA
S.A. Y OWEN LONDOÑO Y CIA S EN C EN REESTRUCTURACIÓN.**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal conforme lo acordado en Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra el auto dictado el 1 de junio de 2023 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas incluyendo \$10.000.000 por agencias en derecho de primera instancia a cargo de OWEN LONDOÑO Y COMPAÑÍA y a favor de la parte demandante (archivo 37 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Afirma la recurrente que no se tuvieron en cuenta los criterios establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente los relativos a la naturaleza, calidad y duración de la gestión, como quiera que se trata de un proceso laboral de mayor cuantía que tuvo una duración de más de 10 años que pretendía el reconocimiento de las gestiones que efectuó la demandante como liquidadora de la sociedad demandada, calculadas en \$280.972.500. Señala que no se tuvieron en cuenta las expensas del dictamen pericial requerido por el juzgado (archivo 38 del expediente digital, trámite de primera instancia).

CONSIDERACIONES

Según lo dispone el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, la liquidación de las costas y agencias en derecho deberá incluir el valor de *los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.* El numeral 4° de la misma norma dispone que el valor de las agencias en derecho se debe basar en las tarifas que fije el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen un mínimo y un máximo, el juez tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso, u otras circunstancias que estime pertinentes relacionadas directamente con su actividad y que permitan valorar la *labor jurídica desarrollada*, sin que se puedan desconocer los toques dispuestos en las normas.

En punto de las agencias en derecho, el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹ –aplicable al asunto por la fecha en que inició (14 de mayo de 2013, folio 46, archivo 01 del expediente digital), dispone que el valor de las agencias en derecho en favor del trabajador será hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia y si ésta además reconoce obligaciones de hacer se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

Bajo la regla referida el Tribunal modificará la decisión de primera instancia, pues si bien el valor de las agencias en derecho que tasó el juez de primer grado se ubica dentro del rango correspondiente, no se acomoda a la duración del proceso y la gestión realizada. El proceso judicial del cual derivaron las condenas cuyo pago puede reclamar ahora la demandante tardó en sus instancias más de 10 años, y si bien la demora de los trámites no se puede imputar a dilaciones de la parte demandada, lo cierto es que con ella se prolongó en el tiempo la gestión del abogado, gestión de la cual se derivó una decisión favorable. El proceso surtió 5 audiencias en la primera instancia en las que se recibió un número significativo de testimonios e interrogatorios junto

¹ Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

con la sustentación y aclaración del dictamen pericial, diligencias en las que la parte demandante estuvo asistida por su apoderado.

Se modificará en consecuencia el auto apelado y en su lugar se fijará por agencias en derecho de primera instancia la suma de \$18.000.000² suma que a juicio del Tribunal retribuye más razonablemente la labor realizada

Vale anotar que el tope máximo que define la disposición señalada no obliga al juez de forma inexorable a acogerlo. Bien puede, como lo hace ahora el Tribunal, tasar dentro del margen legal el valor de las agencias en derecho que debe pagar la parte que resultó vencida en la instancia.

Ahora, en lo relacionado con las costas procesales, la recurrente pide que se incluyan los honorarios del dictamen pericial, sin embargo no se acreditó en el proceso que esta suma hubiera sido sufragada por la parte demandante, razón por la cual no procede la incluir de este concepto en la liquidación. Con el recurso se allegó la “*Propuesta de honorarios del perito Juan Manuel Noguera Arias*” (ver archivo 38, trámite de primera instancia), documento del cual no es posible deducir que se hubiera pagado suma alguna por este concepto.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Sexta Laboral,

RESUELVE

1. **MODIFICAR** la providencia del 1 de junio de 2023, mediante la cual se aprobó la liquidación de las costas del proceso, para tasar el valor de las agencias en derecho de primera instancia a cargo de OWEN LONDOÑO Y CIA S EN C EN REESTRUCTURACIÓN y a favor del demandante en la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$18.000.000).
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

² El valor de las pretensiones reconocidas en el proceso declarativo asciende a \$280.972.500, suma que se deberá indexar.

Exp. 26 2013 00311 02

Consuelo Arango Galvis contra la Corporación Financiera Colombiana S.A. –
CORFICOLOMBIANA S.A. y otro.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

PROCESO ORDINARIO DE MECIAS DUARTE ORDUÑA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A., contra el auto dictado el día 28 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazaron dos llamamientos en garantía.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, MECIAS DUARTE ORDUÑA presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la *ineficaz* su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, por falta de información. En consecuencia, pide que se ordene a COLFONDOS S.A. reconocer la indemnización total de perjuicios o reparación integral junto con los intereses moratorios, y a PORVENIR S.A. la indemnización por la pérdida de oportunidad de retornar al RPM en el año 2009, de manera subsidiaria solicita se condene a COLFONDOS reajustar con

cargo a sus propios recursos la mesada pensional desde el 10 de junio de 2019 junto con la indexación (ver demanda folios 01 a 18 archivo 01 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Notificadas de la demanda, las demandadas comparecieron a través de apoderado para la litis.

En lo que interesa a la controversia la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allegó junto a la contestación de demanda llamamiento en garantía a: (i) la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para lo cual alegó que esa administradora no suministró al afiliado la información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional, deber que tenía en su cabeza de conformidad con la Ley 100 de 1993 (ver llamamiento folios 152 a 156 archivo 07 del expediente digital, trámite de primera instancia), y a (ii) SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., en virtud de la póliza de renta vitalicia de la pensión del demandante contratada con esa compañía (ver folios 217 a 219 archivo 07 trámite de primera instancia).

Mediante el auto apelado del 28 de noviembre de 2023, se negaron los llamamientos en garantía por considerar que no se evidencia una relación sustancial o legal respecto de la cual COLPENSIONES deba responder por las pretensiones que persigue la demanda, y frente a la aseguradora *MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (sic)* que no se allegó al plenario el contrato de seguro que soporta el pedimento por lo que no es posible verificar la cobertura de contingencias diferentes a la contemplada en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (archivo 15 del expediente digital, trámite de primera instancia).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la apoderada de PORVENIR S.A. asegura que la solicitud de llamamiento cumple con los requisitos formales, pues el objetivo de la vinculación de COLPENSIONES es exigir la obligación a su cargo contenida en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, *en la cual dicha entidad también debía proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional*, considera que en el eventual

caso de que se impongan condenas en contra de ese fondo, COLPENSIONES debe responder por la información que debió proporcionar a la demandante al momento del traslado. Respecto de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. aduce que esta entidad se encuentra vinculada a las pretensiones de la parte demandante por ser quien expidió la póliza de renta vitalicia de la pensión y es quien administra actualmente la prestación (archivo 12 del expediente digital, trámite de primera instancia).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver lo pertinente, el artículo 64 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece que quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, puede pedir en la demanda o en el término para contestarla la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación mediante la figura del llamamiento en garantía.

En esta forma de litisconsorcio el Juez irremediablemente se debe pronunciar sobre el vínculo que media entre la parte demandada y el citado en garantía. Por ello, para que proceda el llamamiento, quien lo hace debe demostrar que existe una relación sustancial con el convocado que le impone a éste el deber legal o convencional de asumir el pago de las sumas de dinero a las cuales pueda resultar condenado.

Con este fundamento normativo se confirmará la decisión apelada, pues la demandada no demostró la existencia de una relación sustancial con COLPENSIONES, ni con la aseguradora llamada en garantía SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., que les imponga el deber legal o contractual de pagar las condenas reclamadas como indemnización de perjuicios que eventualmente puedan recaer sobre la demandada AFP PORVENIR.

Respecto de COLPENSIONES, ello no se deduce del texto del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, como se alega en el escrito de llamamiento en garantía, ni se allegó un compromiso *contractual* que hubiera adquirido de COLPENSIONES en esta materia. Respecto de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., además de que no fue allegada con el escrito de llamamiento en garantía la póliza de renta vitalicia de la pensión del demandante, de todas formas,

resulta claro que los beneficiarios de las pólizas son los afiliados al fondo de pensiones obligatorias y no la demandada, y el objeto amparado es diferente al pretendido en la demanda.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia apelada
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**PROCESO ORDINARIO DE FERNANDO HERNÁNDEZ CASTILLO
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS
S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y SKANDIA S.A. PENSIONES Y
CESANTÍAS S.A.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., contra el auto dictado el día 07 de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, FERNANDO HERNÁNDEZ CASTILLO presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la *ineficacia* de su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, por falta de información. En consecuencia, piden que se ordene a SKANDIA S.A. trasladar los aportes con los rendimientos y demás valores, al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, y a esta última, recibirlo en el RPM (ver demanda archivo 02 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Notificadas de la demanda, las demandadas comparecieron a través de apoderado para la litis.

En lo que interesa a la controversia, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., allegó junto a la contestación de demanda, llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en virtud de los contratos de seguro provisional que contrató con esa compañía. Como fundamento de su solicitud indicó que esa entidad dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y pagó con los dineros de las cotizaciones cada póliza, por ello la administradora de pensiones no tiene los recursos reclamados. Estima necesaria su vinculación en caso de que se ordene la devolución de tales valores (ver llamamiento folios 75 a 82 archivo 15 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Mediante el auto apelado del 07 de diciembre de 2023 se negó el llamamiento en garantía, por considerar que los beneficiarios del seguro previsional son los afiliados al fondo de pensiones obligatorias y no la AFP, sumado a que el objeto de las pólizas es amparar los riesgos por invalidez, muerte o

sobrevivientes sin que allí se incluya un seguro eventual por la devolución de los aportes que hubiere recibido de la demandante (archivo 17 del expediente digital, trámite de primera instancia).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la apoderada de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. asegura que en caso de que se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por el seguro previsional, la entidad llamada a realizar la devolución es la aseguradora llamada en garantía, quien recibió el dinero correspondiente a las cotizaciones del afiliado (archivo 18 del expediente digital, trámite de primera instancia).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver lo pertinente, el artículo 64 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece que quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, puede pedir en la demanda o en el término para contestarla la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación mediante la figura del llamamiento en garantía.

En esta forma de litisconsorcio el Juez irremediablemente se debe pronunciar sobre el vínculo que media entre la parte demandada y el citado en garantía. Por ello, para que proceda el llamamiento, quien lo hace debe demostrar que existe una relación sustancial con el convocado que le impone a éste el deber legal o convencional de asumir el pago -en el caso presente- de las sumas de dinero a las cuales pueda resultar condenado.

Con este fundamento normativo se confirmará la decisión apelada, pues la demandada no demostró la existencia de una relación sustancial con la aseguradora llamada en garantía que imponga a ésta (MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.) el deber legal o contractual de pagar el valor de las primas de seguro que recibió del Fondo para cubrir los riesgos de invalidez o muerte del afiliado.

Ello no se deduce del texto de las pólizas traídas al proceso (folios 83 a 86 del archivo 15) cuyos beneficiarios son los afiliados al Fondo de pensiones obligatorias y no la demandada, y cuyo objeto es diferente al pretendido por la sociedad recurrente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia apelada
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE JUAN DANIEL SIERRA SILGADO CONTRA
MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Llega el expediente digital al Tribunal, procedente del Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra el auto del 23 de agosto de 2023 mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, JUAN DANIEL SIERRA SILGADO presentó demanda contra MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido a partir del 15 de julio de 2013, en el que desempeño los cargos de “*profesional de relaciones laborales*” y “*legal business partner*”, el último salario percibido ascendió a la suma de \$11.568.055 y se condene a la demandada a pagar los salarios entre el 23 de enero y el 5 de marzo de 2017 y del 6 de marzo al 12 de abril del mismo año, junto con la indemnización moratoria y aportes a seguridad social de abril de 2017 (ver demanda folios 5 a 36 archivo 01 del expediente digital).

El expediente fue asignado al Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, quien, por auto del 5 de julio de 2022, la admitió y dispuso la notificación de la demandada en de conformidad con el numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S., o en su defecto en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo 05, trámite de primera instancia).

El 29 de septiembre de 2022 el demandante allegó constancia de notificación realizada el 12 de julio de ese mismo año certificada por la empresa de mensajería SERVIENTREGA conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 (archivo 07 trámite de primera instancia del expediente digital).

Mediante auto del 23 de agosto de 2023 el juzgador de primera instancia tuvo por no contestada la demanda, por no haberse presentado oportunamente el escrito de contestación (archivo 09).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, el apoderado de la demandada afirma que a pesar de la certificación emitida por @-entrega, lo cierto es que MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD no tuvo conocimiento de la notificación, afirmación que realiza bajo la gravedad de juramento. Dice que al revisar de manera exhaustiva y de fondo el correo electrónico al cual asegura la parte demandante se envió la notificación del auto admisorio, no fue encontrada la notificación con fecha 11 de julio de 2022 ni con otra fecha. Menciona que lo anterior se encuentra avalado por el DIRECTOR DE SISTEMAS de la compañía (archivo 11 del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En los términos del artículo 41 literal A del CPTSS, el auto admisorio de la demanda se debe notificar *personalmente* al demandado.

A partir de la expedición del Decreto 806 de 2020 las notificaciones que deban hacerse *personalmente* también podrán efectuarse mediante el envío de la respectiva providencia “*como mensaje de datos*” a la dirección o sitio que suministre el interesado, sin necesidad de remisión previa de citación o aviso, para lo cual se podrán “*utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales*” de las entidades públicas o privadas a notificar. En este caso la notificación se entenderá surtida cuando transcurran 2 días hábiles al de envío del mensaje de datos¹, siempre y cuando “*el iniciador recepcione*

¹ ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”².

A su vez el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 señala que se tendrá como *acuse de recibo* de mensajes de datos, a falta de acuerdo expreso entre las partes que señalen lo contrario, toda comunicación del destinatario “*automatizada o no*” así como todo acto del mismo que permita al remitente entender que se ha recibido el mensaje³, aparte normativo que resulta concordante con lo señalado en el Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 artículo 14 literales a) y b)⁴.

Sobre la materia la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia STC690 del 3 de febrero de 2020, señaló que lo anterior no implica

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione *acuse de recibo* o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

² Corte Constitucional, Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

³ Ley 527 de 1999: “ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se *acuse recibo del mensaje de datos*, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, *automatizada o no*, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se *acuse recibo del mensaje de datos*, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un *acuse de recibo*, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el *acuse de recibo*”.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA06-3334 de 2006: “los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante *acuse de recibo* la recepción, o éste se ha generado automáticamente»; b) el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; (...)”.

que se deba demostrar que el correo fue abierto, pues basta con la constancia de haber sido recibido, la cual se puede generar por “*el sistema de información de la entidad*” o por un “*tercero certificador autorizado*”⁵.

Con estos referentes normativos y revisado el expediente, el Tribunal confirmará la decisión apelada, pues la notificación fue efectuada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por ello, transcurridos 2 días desde el envío del mensaje de datos se entendió realizada y a partir de entonces corrió el traslado, sin que la demandada enviara una contestación en el término legal.

De la certificación expedida el 12 de julio de 2022 por la empresa de mensajería e-entrega de SERVIENTREGA se obtiene que fue remitido el mensaje de datos al correo electrónico mansarovar_colombia@mansarovar.com.co, que corresponde al consignado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (ver folios 38 a 51 archivo 01 trámite de primera instancia) sobre lo cual no existe controversia, a dicho mensaje se adjuntó copia del traslado de la demanda y sus anexos, y se obtuvo acuse de recibido por parte del destinatario el 2022/07/12 10:02:18, con estado “*Acuse de recibo*” (ver archivo 07 del expediente digital).

De lo anterior se desprende sin asomo de duda, que la sociedad demandada recibió la comunicación remitida por la parte demandante (folios 4 a 6 archivo 07).

En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entendió *realizada* el 14 de julio de 2022, y sumados los 10 días de traslado de que trata el artículo 74 del CPTSS, la oportunidad para presentar la contestación feneció el 29 de julio de ese mismo año.

No son de recibo los argumentos de la parte demandada, quien afirma que no recibió el correo electrónico contentivo de la notificación, pues éste se demostró enviado con sus anexos al correo electrónico consignado para

⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia STC16051-2019, citada en Sentencia STC690-2020.

notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal - mansarovar_colombia@mansarovar.com.co - y cuenta con acuse de recibido.

SIN COSTAS en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto apelado.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

**PROCESO ORDINARIO DE ALEJANDRO TRONCOSO CERÓN CONTRA
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,
SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS S.A. Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., contra el auto dictado el día 13 de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, ALEJANDRO TRONCOSO CERÓN presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la *ineficacia y/o nulidad* de su afiliación del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad con la AFP COLFONDOS en el mes de octubre de 1998, por falta de información en su traslado de régimen por existir engaño y asalto a su buena fe. En consecuencia, se ordene a PORVENIR S.A. retornar los valores que hubiere recibido al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, y a esta última, a recibirlo en el RPM sin solución de continuidad (ver demanda archivo 01 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Notificadas de la demanda, las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. comparecieron a través de apoderado para la litis.

En lo que interesa a la controversia, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., allegó junto a la contestación de demanda llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en virtud de los contratos de seguro provisional que contrató con esa compañía. Como fundamento de ello indicó que esa entidad dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y pagó, con los dineros de las cotizaciones, cada póliza, por ello la administradora de pensiones no cuenta con dichos recursos. Estima necesaria su vinculación en caso de que se ordene la devolución de los seguros previsionales (ver llamamiento folios 80 a 87 archivo 09 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Mediante el auto apelado del 13 de diciembre de 2023, se negó el llamamiento en garantía por considerar que los beneficiarios del seguro provisional son los afiliados al fondo de pensiones obligatorias y no la AFP, sumado a que el

objeto de las pólizas es amparar los riesgos por invalidez, muerte o sobrevivientes sin que allí se incluya una eventual por la devolución de los aportes que hubiere recibido del demandante (archivo 11 del expediente digital, trámite de primera instancia).

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, la apoderada de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. asegura que en caso de que se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por el seguro previsional, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora llamada en garantía, quien recibió las cotizaciones de sus afiliados (archivo 12 del expediente digital, trámite de primera instancia).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver lo pertinente, el artículo 64 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, establece que quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, puede pedir en la demanda o en el término para contestarla la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación mediante la figura del llamamiento en garantía.

En esta forma de litisconsorcio el Juez irremediablemente se debe pronunciar sobre el vínculo que media entre la parte demandada y el citado en garantía, y por ello, para que proceda, quien hace el llamamiento en garantía debe demostrar que existe una relación sustancial con el convocado que le impone el deber de asumir el pago de la suma a la cual resulte condenado.

Con este fundamento normativo se confirmará la decisión apelada, pues la demandada no demostró la existencia de una relación sustancial con la aseguradora llamada en garantía que imponga a ésta (MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.) el deber legal o contractual de pagar el valor de las primas de seguro que recibió del Fondo para cubrir los riesgos de invalidez o muerte del afiliado.

Ello no se deduce del texto de las pólizas traídas al proceso (folios 88 a 89 del archivo 09) cuyos beneficiarios son los afiliados al Fondo de pensiones obligatorias y no la demandada, cuyo objeto -además- es diferente al pretendido por la recurrente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia apelada
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GRACIELA CRUZ DE
WILCHES CONTRA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Llegó el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuestos por la parte demandante, contra el auto proferido en audiencia del 6 de febrero de 2024, mediante el cual se negó el decreto de una prueba documental en favor de la demandante.

En correo electrónico del 28 de febrero de 2024 recibido en el Tribunal, el apoderado de la demandante desiste *del recurso de apelación interpuesto contra auto de fecha febrero 6 de 2024, mediante el cual se negó la práctica de una prueba.*

Así las cosas y dado que la apoderada tiene facultad para la solicitud que eleva conforme el poder de sustitución que le fue conferido por RUBÉN DARÍO MAYA RESTREPO, obrante en el archivo No. 11 del expediente digital de primera instancia, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 316 del Código General del Proceso **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso impetrado,

Sin condena en costas conforme lo previsto en el Artículo 316 numeral 2 del C.G.P.

EXP. 23 2020 00306 01

Graciela Cruz de Wilches contra Federación Nacional de Cafeteros

En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada